



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Diario de los Debates

ORGANO OFICIAL DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Poder Legislativo Federal, LXI Legislatura

Correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Guadalupe Acosta Naranjo	Director del Diario de los Debates Jesús Norberto Reyes Ayala
Año III	México, DF, jueves 8 de marzo de 2012	Sesión No. 14 Anexo

SUMARIO

INICIATIVAS Y PROPOSICIONES

Iniciativas con proyecto de decreto y a las proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del jueves 8 de marzo de 2012, de conformidad con los artículos 100 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Del diputado Miguel Angel García Granados, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para eliminar del procedimiento de registro de candidatos, el derecho exclusivo, monopólico y antidemocrático de los partidos políticos, de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.....

CODIGO PENAL FEDERAL - CODIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES - LEY FEDERAL PARA PREVENIR
Y ELIMINAR LA DISCRIMINACION - LEY DE PREMIOS,
ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES - LEY DEL SISTEMA
NACIONAL DE INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA -
LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

De las diputadas Yolanda de la Torre Valdez y Enoé Margarita Uranga Muñoz, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en materia de discriminación. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen y a la Comisión de Derechos Humanos, para opinión. 11

LEY GENERAL DE EDUCACION - CODIGO PENAL FEDERAL

De los diputados Jorge Herrera Martínez, Adriana Sarur Torre, Rodrigo Pérez-Alonso González y Eduardo Ledesma Romo, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y del Código Penal Federal, para eliminar la posibilidad el pago de cuotas educativas. Se turna a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Justicia, para dictamen. 47

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION 2012

Del diputado Alejandro del Mazo Maza, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 56 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, para que el Estado deberá invertir al menos 1 por ciento del producto interno bruto para ciencia y tecnología. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen. 49

LEY GENERAL DE SALUD

Del diputado Carlos Alberto Ezeta Salcedo, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, reforma el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, sobre la exposición y uso inadecuado de medicamentos caducos. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 52

LEY DE LA POLICIA FEDERAL

Del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Policía Federal, con relación a la situación de violaciones sistemáticas a los derechos humanos por parte de la mayoría de los integrantes de la Policía Federal en México. Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen. 53

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

Del diputado César Francisco Burelo Burelo, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sobre la integración Consejo Nacional de Autoridades Ambientales y crea el Fondo Ambiental Mexicano con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones que se refieran a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

57

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Del diputado Rafael Pacchiano Alamán, iniciativa con proyecto de decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, para establecer un estímulo. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

61

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

Del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 6, 9 y 10 de la Ley de Ciencia y Tecnología, sobre el monto conformado por la relación de proyectos que serán apoyados con los fondos sectoriales. Se turna a la Comisión de Ciencia y Tecnología, para dictamen.

64

ARTICULOS 26 Y 74 CONSTITUCIONALES - LEY DE PLANEACION

Del diputado Pedro Jiménez León, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 26 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Planeación, con el propósito de modificar el Sistema Nacional de Planeación para que la Cámara de Diputados apruebe el Plan Nacional de Desarrollo. Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

66

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la diputada Dolores de los Angeles Nazares Jerónimo, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 39 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para cambiar el nombre de las comisiones encargadas de los asuntos de género en ambas cámaras, por el de Comisión de Igualdad. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

69

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO

De los diputados Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Eduardo Mendoza Arellano Eduardo Alonso Bailey Elizondo, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 14 bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para que en la suscripción de contratos de franquicias, los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos tomarán en cuenta los criterios de seguridad, protección ambiental, protección civil. Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen. 73

MARTIRES DEL 68

Del diputado Luis Felipe Eguía Pérez, iniciativa con proyecto de decreto para establecer la Inscripción de Honor en el Recinto de la Cámara de Diputados, el nombre de “Mártires de 68”. Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen. 76

LEY DE DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS RESIDENTES EN ZONAS INDIGENAS, ZONAS RURALES Y ZONAS MARGINADAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

Del diputado Hernán de Jesús Orantes López, iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 Años Residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana. Se turna a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión. 79

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

De la diputada Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, en lo relativo a las reglas de operación de los programas previa opinión de la Cámara de Diputados. Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen. 82

ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

Del diputado José Antonio Aysa Bernat, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, para la federalización en su uso y del pago por servicios y daños ambientales a los municipios. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.. 85

LEY GENERAL DE SALUD

De la diputada María Esther Terán Velázquez, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 215 de la Ley General de Salud, para establecer que la leche líquida y sus derivados, independientemente del estado físico en que se en-

cuentren, son un alimento. Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen. 89

LEY DE LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Del diputado Heriberto Ambrosio Cipriano, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, para la ejecución de programas y acciones con enfoque pluricultural, atendiendo criterios etnolingüísticos, usos y costumbres y de asentamiento físico. Se turna a la Comisión de Asuntos Indígenas, para dictamen. 93

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

Del diputado Heriberto Ambrosio Cipriano, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación al uso de suelo en áreas forestales y en selvas y zonas áridas. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen. 97

LEY DE AGUAS NACIONALES

Del diputado Heriberto Ambrosio Cipriano, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales, respecto al Registro Público de Derechos de Agua. Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, para dictamen. 108

LEY DE AGUAS NACIONALES

Del diputado Heriberto Ambrosio Cipriano, iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, en materia del agua como un derecho humano. Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, para dictamen. 110

LEY DE AMPARO

Del diputado Heriberto Ambrosio Cipriano, iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de hacer obligatoria la jurisprudencia para aquellas autoridades administrativas que realizan actos materialmente administrativos o jurisdiccionales. Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen. 115

LEY GENERAL DE SALUD

De la diputada Marcela Vieyra Alamilla, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, para facultar a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios vigilar cuando así se re-

quiera o exista una razón de peso, a fin de prevenir el envío o transporte de materiales tóxicos o peligrosos en la correspondencia y prevenir el empleo de este medio de enlace como una herramienta de cualquier expresión criminal. Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen. 120

DIA DEL NIÑO POR NACER

De los diputados María Joann Novoa Mossberger, Paz Gutiérrez Cortina y Oscar Saúl Castillo Andrade, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal, realice lo conducente para instituir y celebrar el 25 de marzo como el “Día del Niño por Nacer”. Se turna a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen. 122

CONSTITUCION DE CADIZ

Del diputado José Luis Jaime Correa, proposición con punto de acuerdo relativo a la celebración de una Sesión Solemne para conmemorar el Bicentenario de la Constitución de Cádiz. Se turna a la Junta de Coordinación Política. 123

PROGRAMA INTEGRAL PARA LA ATENCION DE LA SEQUIA EN ZONAS DE DESASTRE

De la diputada María Guadalupe García Almanza, proposición con punto de acuerdo para crear un Grupo de Trabajo Plural, para dar seguimiento y supervisar el ejercicio del gasto de los recursos destinados al Programa Integral para la Atención de la Sequía en Zonas de Desastre. Se turna a la Junta de Coordinación Política. 126

FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

Del diputado Jorge Humberto López-Portillo Basave, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a los titulares del Ejecutivo Federal, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a crear un Fondo de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores Migrantes. Se turna a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. 126

FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

Del diputado Samuel Herrera Chávez, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal, para que a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca la creación del Fondo emergente y compensatorio, para municipios afectados por la disminución presupuestal del Fondo III (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (Faism) por Entidad Federativa). Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. 128

PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL

Del diputado Fernando Espino Arévalo, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Jefe del Gobierno del Distrito Federal, para que deje sin efecto el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal. Se turna a la Comisión de Distrito Federal, para dictamen. **130**

RELACIONES DE FUNCIONARIOS ESTATALES CON ORGANIZACIONES CRIMINALES

De diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Junta de Coordinación Política de esta Soberanía, para resolver sobre los puntos de acuerdo en los que se tratan cuestiones relacionadas a los presuntos vínculos de diversos funcionarios estatales con organizaciones criminales en el país. Se turna a la Junta de Coordinación Política. **134**

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENOMICA

Del diputado Agustín Guerrero Castillo, proposición con punto de acuerdo para comisionar a un grupo de diputados a efecto de que realicen una visita a las instalaciones donde se construye el Instituto Nacional de Medicina Genómica, el día lunes 12 de marzo del presente año. Se turna a la Junta de Coordinación Política. **136**

NORMA OFICIAL MEXICANA PARA EL CAUDAL ECOLOGICO

Del diputado Rafael Pacchiano Alamán, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emita la Norma Oficial Mexicana para el caudal ecológico. Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen. **138**

CHARRERIA

Del diputado Fernando Espino Arévalo, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal, para que se considere la exención el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única a las personas físicas y morales que realicen actividades directamente relacionadas con la charrería a partir del ejercicio fiscal 2012. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. **140**

PROTECCION DE LA MATERNIDAD

De los diputados Enoé Margarita Uranga Muñoz y Francisco Hernández Juárez, proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal, instruya a las secretarías y dependencias competentes, suscriban y ratifiquen los convenios de la Organización Internacional del Trabajo en materia de maternidad. Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen. **146**

ESTADO DE MEXICO

Del diputado Jorge Hernández Hernández, proposición con punto de acuerdo relativo a la invasión de particulares en predios que se presumen son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad en el Municipio de Ecatepec, estado de México. Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen. . . .

148

VUELO AEREO COREA – MEXICO

De la diputada Araceli Vázquez Camacho, proposición con punto de acuerdo relativo a la necesidad de fortalecer la relación de amistad con Corea del Sur y establecer un vuelo de Corea a México. Se turna a la Comisión de Relaciones Exteriores, para dictamen.

149

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON EN ANEXO.

153

*INICIATIVAS Y PROPOSICIONES

Iniciativas con proyecto de decreto y a las proposiciones con punto de acuerdo registradas en el orden del día del jueves 8 de marzo de 2012, de conformidad con los artículos 100 y 102 del Reglamento de la Cámara de Diputados

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

«Iniciativa que reforma el artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Miguel Ángel García Granados, del Grupo Parlamentario del PRI

El suscrito, diputado Miguel Ángel García Granados, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo establecido en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 60., numeral 1, fracción I, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga el numeral 1 del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El pasado 17 de febrero del año en curso, un servidor y otros compañeros diputados de diversos partidos políticos recibimos de un grupo de integrantes del denominado colectivo “Reforma Política Ya” la iniciativa ciudadana que da sustento a la presente exposición.

Es así que haciendo eco y dando voz a la inquietud manifestada por los miembros del colectivo en comento, me permito presentar la iniciativa en referencia, que transcribo en los términos que me fue entregada:

“Conforme al artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son prerrogativas del ciudadano, además de votar en las elecciones

* Las iniciativas y proposiciones enlistadas corresponden al oficio referido en la página 91 del Diario de los Debates de esta fecha.

populares, la de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley. Esto es, a nivel federal, la Constitución no establece limitaciones a la prerrogativa de ser votado.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo; todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste y el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, basada en la voluntad del pueblo mexicano de constituirse en una República representativa, democrática y federal.

Ahora bien, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones, las cuales deben ser libres, auténticas y periódicas. Este precepto constitucional establece los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos como entidades de interés público, sin que se prevea como una prerrogativa exclusiva de los partidos políticos el proponer candidatos para cargos de elección popular.

El citado artículo 41 constitucional dicta que los fines de los partidos políticos son promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Se prevé además que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

Ahora bien, como apuntamos, el derecho a ser votado se sujeta a la condición de que los ciudadanos tengan “las calidades que establezca la ley”. Dichas calidades deben referirse siempre a aquellas inherentes a la persona humana, entre las que de ninguna forma debe encontrarse la pertenencia a un partido político.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del capítulo relativo al procedimiento de registro de candidatos, en su artículo 218, numeral 1, al establecer, que “corresponde exclusivamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”, violenta gravemente lo estipulado en la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos respecto del derecho a ser votado y a participar en la vida democrática de la nación.

La restricción a estos derechos impuesta en el Código electoral no tiene una base objetiva y razonable, por lo que es de carácter discriminatorio, ya que como sabemos, el artículo 1o. constitucional establece que no se puede discriminar a las personas por alguna opinión o preferencia en específico. Sujetar la posibilidad de participar como candidato a condiciones irrazonables –como lo es el requisito de pertenecer a un partido político– que impiden de facto la posibilidad de votar y ser votado, resulta discriminatorio y violatorio de los derechos políticos de cualquier ciudadano. Ello, en función de que se obliga al individuo a afiliarse a cierta ideología política para postularse como candidato, y de no hacerlo, esta posibilidad no se permite.

Al respecto, la observación general 25 de la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha enfatizado que las personas que reúnan las condiciones establecidas: “...no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política” y que además, “el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos”.

De esta forma, los derechos humanos de libertad e igualdad de todos los ciudadanos tienen un sentido específico en relación con los principios fundamentales de soberanía nacional y sistema representativo: del respeto de estos principios depende la subsistencia del Estado y de su forma de gobierno. Con el respeto de la libertad e igualdad de los gobernados se evita que se anule la decisión del pueblo mexicano de constituirse en un sistema soberano y representativo, por lo que la restricción que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los ciudadanos para ejercer libremente y en igualdad de circunstancias, la prerrogativa de ser votados, se traduce en una violación sistemática de los principios de soberanía nacional y de sistema representativo, que es característica de regímenes dictatoriales y despóticos cuyos beneficiarios son los que tienen el poder público, esto es, los partidos políticos, y nunca los gobernados.

Por otro lado, como consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el fin de los partidos políticos

es promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Sin embargo, actualmente es evidente que los partidos políticos se han desviado de los fines que la Constitución les impone, ya que lejos de promover la participación del pueblo en la vida democrática, la impiden y obstaculizan haciendo lo posible por conservar el monopolio del poder, discriminando a los ciudadanos. Los partidos políticos han buscado conservar el monopolio del poder público, dejando fuera del proceso de toma de decisiones al pueblo mexicano, en quien originariamente reside el poder. Esto implica el ejercicio abusivo del poder. Es absurdo pretender que las candidaturas se condicionen a pertenecer a los partidos políticos; son éstos quienes tienen el monopolio del poder y los únicos que se ven beneficiados con un sistema como éste.

El hecho de que los miembros de los partidos políticos se reservan a sí mismos una posición hegemónica y privilegiada está prohibida en un sistema democrático. En México se ha dado una confabulación por parte de los partidos políticos, con el propósito de mantener y cerrar las posibilidades de acceso al poder público. Al limitar que son únicos legitimados para solicitar el registro de candidatos a puestos de elección popular, buscan asegurar el ejercicio oligopólico del poder público y de las funciones de gobierno. Se llega entonces al absurdo de proteger a los partidos políticos como si estos fueran los titulares de los derechos políticos electorales.

De igual modo, también en el ámbito internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos, de la que México es parte desde 1981, en el artículo 23, numeral 1, inciso b), establece que “todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades [...] de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores...”

Así, es claro que la citada convención no permite restricción alguna al ejercicio de los derechos políticos de todo ciudadano. Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Jorge Castañeda, reconoció la existencia de otras formas para impulsar candidaturas a cargos de elección popular, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad. El tribunal internacional determinó que la participación en los asuntos públicos de organizaciones distintas a los partidos políticos se justifica si éstas participan con la finalidad de garantizar la expresión

política legítima cuando se trate de grupos ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación.

Por ello, la prerrogativa de votar y ser votado sin pertenecer a partido político alguno debe ser respetada y protegida por todas nuestras autoridades en la materia, sin sujetarla a condiciones de carácter discriminatorio contrarios no sólo al Estado democrático de derecho, sino a las normas internacionales que regulan los derechos humanos.

En efecto, las razones expresadas en los instrumentos internacionales, así como en su interpretación, los cuales, a partir de la reforma de 2011, en materia de derechos humanos son obligatorios para todas nuestras autoridades, permiten sostener que si los partidos políticos dejan de cumplir con el fin por el cual fueron instituidos –es decir, de contribuir a la representación nacional– el privilegio que en exclusividad tienen para proponer candidatos a cargos de elección popular se traduce en una medida desproporcional y violatoria al derecho humano de igualdad. En este escenario, las razones internacionales exigen formas distintas a los partidos políticos para ejercer el derecho humano al sufragio pasivo, ya que de lo contrario un grupo importante de la sociedad se queda excluido de representación política.

Insistimos, si tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la propia Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, no prevén restricciones al ejercicio de los derechos políticos de todo ciudadano de votar y ser votado, y mucho menos prevén que un ciudadano debe ser postulado por un partido político para ser candidato a un cargo de elección popular, resulta indispensable reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para eliminar del procedimiento de registro de candidatos, el derecho exclusivo, monopólico y antidemocrático de los partidos políticos, de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular”.

Por las consideraciones expuestas, es que propongo la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se deroga el numeral 1 del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo Primero. Se deroga el numeral 1 del artículo 218 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para quedar como sigue:

Artículo 218

1. Se deroga.
2. ...

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2012.—
Diputado Miguel Ángel García Granados (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Gobernación, para dictamen.

CODIGO PENAL FEDERAL - CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES -
LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA
DISCRIMINACION - LEY DE PREMIOS,
ESTIMULOS Y RECOMPENSAS CIVILES -
LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE
INFORMACION ESTADISTICA Y GEOGRAFICA -
LEY FEDERAL DE LAS
ENTIDADES PARAESTATALES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de los Códigos Penal Federal, y Federal de Procedimientos Penales, así como de las Leyes Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y Federal de las Entidades Paraestatales, a cargo de la diputada Yolanda de la Torre Valdez, del Grupo Parlamentario del PRI

Diputada Enoé Margarita Uranga Muñoz, Diputada Beatriz Elena Paredes Rangel y Diputada Yolanda de la Torre Valdez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de este honorable Congreso de la Unión la siguiente:

I. Encabezado o título de la propuesta

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

II. Planteamiento del problema que se pretende resolver con esta iniciativa

La discriminación es un asunto de Estado de la mayor relevancia mundial que, no obstante contar en el país con importantes avances, todavía guarda significativos pendientes de distinto orden que dificultan la remoción de añejas estructuras de dominación social, en las que no cabe la diversidad como un valor civilizatorio apreciado. Las severas brechas de desigualdad que nos retratan e impiden avanzar dentro de un marco de concordia y fraternidad, encuentran su sustrato en la generalizada tolerancia al menosprecio, los prejuicios, el resentimiento y el afán de sometimiento, lo cual es una característica que impacta negativamente, por ejemplo, en el desarrollo y la calidad de la democracia a la que se aspira.

La tarea de armonización legislativa es apremiante, e incluso un mandato después de la Reforma Constitucional que esta Legislatura recién aprobó en materia de Derechos Humanos, y tiene ante sí una vasta agenda que debe ser guiada debidamente por el fortalecimiento del Principio ético y Derecho jurídico a la Igualdad y no Discriminación que es, columna vertebral y transversal para los 58 derechos sustantivos que conforman a este conjunto de derechos universales. En una realidad internacional que exige cada vez más la articulación de Estados Red, la respuesta parlamentaria en este sentido, se convierte en el elemento clave para apuntalar y acelerar el cambio hacia una gobernanza democrática de repercusión para la cohesión social y la seguridad humana.

La emergencia nacional exige respuestas de gran alcance para la reconstrucción del tejido social, mediante la implementación de señales y políticas públicas encaminadas a desaparecer la cultura basada en un individualismo excluyente que daña el respeto por la dignidad de las personas y con ello las reglas de convivencia de la vida cotidiana. No debe permitirse más que la discriminación siga instalada y operando desde las mismas instituciones del Estado y de la

sociedad porque es re-productora de desigualdad, pobreza y violencia, porque expande dimensiones de des-empoderamiento a ciertas personas que son estigmatizadas por varios motivos y cuya ciudadanía por ende, no es ejercida ni alentada.

Por eso el siguiente paso, después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos debe darse en el terreno de la prevención y eliminación de toda forma de discriminación, porque es urgente actuar tanto en el plano material como en el simbólico de la igualdad.

Frente al enorme rezago que en este renglón priva en todos los intersticios de la vida nacional, la admisión plena de que el derecho a la igualdad y no discriminación es, finalmente, el *derecho a tener derechos*, el **derecho estratégico** que prohíbe actuar estrictamente a quienes, arropados en la cultura del encono, pretendan negar, restringir u obstaculizar el ejercicio de la ciudadanía a otras personas. Su peso sirve para abrirle paso a un Estado democrático de Derecho que admite su faena igualatoria y garantista hacia quienes son debilitados ante las leyes, por alguno de los motivos expresados en el párrafo tercero del Artículo primero de la Constitución Política.

No basta con admitir la plena vigencia del conjunto de Derechos Humanos, hay que reafirmar el criterio de que éstos son exigibles sin excepciones, por todas las personas y fortalecer aún más su institucionalidad con conceptos, procedimientos e instrumentos direccionados a permitir una respuesta realmente efectiva, diligente y adecuada por parte de la sociedad y el Estado. El problema es que si bien se admite legalmente el daño causado por las prácticas discriminatorias, no se dota a las instancias establecidas para su reclamo, de la prioridad política que requieren y por ende, éstas carecen de la fuerza sancionatoria, de la difusión cultural y de una credibilidad autónoma para su actuación.

Tenemos una Historia que por un lado, nos enorgullece, pero que también se forjó cargada de prejuicios y prácticas ancestrales que hoy resultan inadmisibles, por lo cual se requiere estimular los esfuerzos más notables que se den en los ámbitos público y privado para sacudirse este lastre basado en las fobias y la discriminación o lo distinto. Toda acción destinada a prevenir y eliminar este flagelo será un paso al frente para la de-construcción de la violencia sistémica, en la comprensión de estar ante un mecanismo estructural de exclusión, y no sólo ante una acumulación de actos particulares de maltrato.

La discriminación funcionó para mantener modelos culturales hegemónicos sobre los cuales se sostuvo una forma de gobernabilidad, sí, pero autoritaria. La diversidad es un hecho constatable, impostergable e irreversible de la realidad, que exige de acuerdos gubernamentales y arreglos familiares para un nuevo marco en el que, ante la situación de discordia y violencia que hoy se enfrenta, se pueda recuperar mediante el combate a la discriminación, al mayor de nuestros legados: el respeto al derecho ajeno es la Paz.

Como en ningún tema avanzar en la inclusión y la protección de la diversidad en la legislación, sí cumple una función determinante en la batalla cultural contra la discriminación.

III. Argumentos de sustento

De nada sirven las leyes si éstas no alcanzan a todas las personas, si éstas son en la práctica ciegas ante la desigualdad, si éstas no son generales y de interés público, si no corrigen la labor gubernamental, si son permisivas a los privilegios basados en el estigma y el prejuicio, si no son parejas considerando la diversidad existente. A un Estado democrático y republicano no le son útiles las normas que, por acción o por omisión, no favorecen el respeto y la corresponsabilidad entre la totalidad de los individuos bajo su jurisdicción.

La discriminación hace precisamente eso: separar sin que existan razones justas el alcance de la aplicación y protección de las leyes para cierta población, negándoles sustantivamente el goce de sus derechos fundamentales, aunque en lo formal éstos se expresen, y permitiendo con ello la prevalencia de privilegios para unos cuantos. Por ese motivo, desde su nacimiento, los Derechos Humanos respaldan su carácter universal en la prevención y eliminación de esta reprochable actitud ante el Derecho, convirtiéndolo en un imprescindible sello inscrito en todo tratado internacional en la materia.

El derecho constitucional no puede comprenderse en este nuevo siglo sin el deliberado y contundente activismo del Estado contra este flagelo humano, no sólo en el espacio legislativo e institucional sino primordialmente en el educativo, donde se construye la ciudadanía. La reciente reforma en materia de derechos humanos hace un tránsito de enorme magnitud en el renglón de la educación formal, al modificar el artículo tercero constitucional, sin embargo, este proceso es, a todas luces, insuficiente para realizar la transformación cultural requerida para aniquilar la profundidad de la discriminación.

Estado y sociedad deben darse instrumentos concretos y eficientes para propiciar la urgente recomposición del tejido social, sobre renovadas bases de reconocimiento a las visibles diferencias identitarias que constituyen la vida nacional, y hacerlo, en sintonía con un contexto democrático cuyo apego a los Derechos Humanos resulta ya de sí incuestionable e irreversible. Cualquier tardanza en incorporar el elemento central de la no discriminación que trae consigo este nuevo paradigma jurídico conlleva altos costos, no sólo porque deja intactas las estructuras sobre las cuales se sostienen las ancestrales brechas de la desigualdad, sino porque implica avalar la rearticulación de relaciones de poder que merman la confianza en la aplicación justa y cobertura general de las leyes.

Todas las personas son multidimensionalmente diferentes aunque exactamente iguales en la dignidad que les distingue como seres pertenecientes a la comunidad del género humano. De tal manera que atributos personales tales como origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen o condición social o económica, condición de salud, embarazo, identidad genérica, opiniones, religión, discapacidad, apariencia, talla (acondroplasia, gigantismo, entre otras), o bien, una combinación de estos, en modo alguno son razón para anular, menoscabar o restringir las libertades y derechos humanos, en un plano de igualdad sustantiva y efectiva.

Tales atributos generalmente se convierten, por la promoción de un molde impuesto como norma, miedo irracional e ignorancia, en ideas estereotipadas y prejuicios aplicados a determinados colectivos marcados por el estigma de compartir alguno de ellos. Mediante este mecanismo, la discriminación cumple su finalidad de agrupar y naturalizar amplias prácticas que hacen daño y tienen consecuencias, al fincar indebidamente un sistema de privilegios que no solo perjudica la dignidad de las personas sino que debilita al Estado y fragmenta a la sociedad en su conjunto, al permitir una gama institucional que genera ciudadanía de primera y de segunda.

Ante una promisoriosa expectativa de desarrollo, la desigualdad tiene un alto costo social y económico, dado que este pernicioso fenómeno tiene la función de respaldar indebidos privilegios contrapuestos a una distribución más justa, y convalidan la exclusión, por ejemplo, de una gran mayoría de la población de los servicios públicos más básicos. Son actitudes que producen sus propias inercias y que por la vía de la costumbre, llegan incluso a convencer a aque-

llos que padecen las prácticas discriminatorias de que éstas son normales y hasta deseables.

La discriminación se impregna en la vida cotidiana por un continente de estigmas y prejuicios que definen el funcionamiento de los servicios que presta el Estado en ámbitos como son la salud, de educación, procedimientos del sistema de justicia, las oportunidades laborales, los diseños arquitectónicos y trazos urbanos, la funcionalidad de los medios de transporte y hasta la adaptación o el uso comercial de los avances tecnológicos.

Para revertir esta situación, el Estado tiene la obligación de establecer las condiciones más adecuadas para que tanto a través de su intervención directa como a través de su supervisión y estímulo sobre la acción de los particulares, exista la garantía efectiva no sólo de que toda persona tendrá las mismas oportunidades sin excepciones ni abusos sino también de que, a efecto de corregir éstas desigualdades históricas, será tratada de manera preferencial en los casos en que se requieran medidas positivas, ya sea temporales o compensatorias para hacer posible la rectificación por los daños y desventajas inmerecidos sufridos en el pasado, procurando así, la igualdad de oportunidades y de trato. Dicho en otros términos, requiere tomarse en serio los derechos, eliminando cualquier asomo de duda de que entramos a un Estado constitucional de Derecho para el que la Igualdad y no Discriminación no es un artificio retórico o meramente ideológico o político, y que la desigualdad no es un juego o asunto menor, mucho menos ahora que los Derechos Humanos han sido inscritos en la Carta Magna, con todas las repercusiones que implican, dentro del marco de este Derecho Internacional.

La lucha contra la discriminación significa rebasar el esquema formal de la igualdad en la ley para traducirla de manera efectiva y sustantiva en una igualdad real ante la ley, de oportunidades y de trato, capaz de nivelar el acceso al goce de todos los derechos. Esta meta no consiste en una homogenización y desaparición de las diferencias y las cualidades que resultan intrínsecas a la identidad y libertades de cada persona, sino en una igualdad que hace posible que los atributos personales dejen de equivaler a una desventaja social.

La cláusula contra todas las formas de discriminación sin embargo, enfrenta aún vacíos legales y disposiciones en sentido contrario, incluso dentro de la misma norma constitucional, así como una ley reglamentaria insuficiente como lo es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discrimi-

nación (LFPED), y la carencia del reconocimiento de que se trata de un delito con repercusiones nocivas hacia terceros. A partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, este derecho transversal a todos los demás adquiere otra trascendencia que obliga necesariamente a activar incluso otros ordenamientos sancionadores como lo es el Código Penal Federal (CPF), o propiciatorios en el plano educativo como lo es la Ley de Estímulos, Premios y Recompensas (LEPR), a efecto de detonar cambios normativos, institucionales y culturales que desarrollen el sentido de pertenencia y favorezcan la cohesión social.

En el balance de los avances y retos obtenidos en estos años de alternancia y en especial en el territorio de la armonización legislativa, es de observar que posterior a la gestión del primer titular del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Conapred), prácticamente se ha detenido dicha labor. Como esta misma instancia lo confirma, sólo 12 entidades han inscrito la cláusula de no discriminación en sus constituciones, en sólo 17 se dispone de leyes específicas contra la discriminación, únicamente 7 cuentan con organismos para conocer y responder a los casos en esta materia (distintos a las comisiones estatales de derechos humanos), y tan sólo 13 códigos penales locales tipifican el delito de discriminación.

No parece fortuito que el abrupto freno legislativo y el descuido en la conducción de una política nacional en este terreno, estén asociados no solo al desdén cultural de los Derechos Humanos, sino al hecho de que la población más afectada por el clima de violencia que se ha desencadenado en el país: sean las personas indígenas, jóvenes, niñas y mujeres, migrantes, además de que repercute en la situación de las personas con alguna(s) discapacidad(es) debido a la magnitud de las lesiones y heridas tanto físicas como psicológicas. Lo anterior comprueba la centralidad del derecho a la Igualdad y no Discriminación para el conjunto de los demás Derechos Humanos, principalmente cuando éstos se ven amenazados de manera sistémica.

Una razón por la que el ente responsable, el Conapred, ha caído en el pasmo e incertidumbre radica en la discreta tendencia gubernamental de dismantelar y hacer volátil el imperativo de laicidad, optando por fragmentar la estrategia en distintas instancias (CDI, DIF, Inmujeres, CONADIS, IN-APAM, IMJUVE) sin asegurar una articulación o coordinación general, consistente y abierta; de esta manera, por la vía de los hechos, se logra evadir y soslayar la premisa de que la tarea no debe ser selectiva, sino integral, para garantizar la tutela de los derechos de todas las personas, más aún

cuando las políticas social y económica se mantienen ajenas a las posibilidades de contacto con esta vertiente.

Es necesario, que los actores políticos tengan una percepción integral que incluya a todas las personas susceptibles de ser discriminadas y no dé prioridad de manera aislada a unas sobre otras, dado que se trata de derechos universales, e insistir en la impronta que aleje esta actuación institucional de un mal concebido acto filantrópico.

En la medida en que la discriminación se entiende como una limitación objetiva al acceso a los derechos y oportunidades como resultado del estigma social, no existen en la ley, grupos normativamente prioritarios porque este derecho no admite grados de aplicación ni criterios de prioridad.

El listado de la población discriminada atiende a la evidencia sociológica de su exclusión sistemática y su rezago social, pero en ningún caso elimina el carácter universalista de la norma. Dejado a sus propias fuerzas, es muy poco lo que el Consejo podrá hacer en la lucha contra la discriminación, si nada más se le ubica como una oficina de gobierno, y no por un instrumento necesario para atender el reto sustantivo de transformación cultural por la igualdad y el respeto en la diversidad.

Un hecho que ilustra la desafortunadamente situación actual de esta institución se ubica en la carencia hasta la fecha, de un programa nacional para prevenir y eliminar la discriminación, a pesar de significar un mandato claro de la ley en la materia. Este instrumento, central para articular la política nacional y con ello a todas las políticas públicas no existe aún, a siete años de aprobada la LFPED, con lo que deja al país sin objetivos, estrategias, metas e indicadores concretos para evaluar el desempeño gubernamental en el cumplimiento de este compromiso inscrito tanto en nuestra Constitución Política como en toda la serie de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos.

Si bien hay logros modestos en este desafío de largo plazo, se observa que gran parte de ellos siguen desarticulados, ya que mientras algunas personas discriminadas señalan avances legislativos, administrativos y hasta presupuestales, otros siguen invisibilizados e ignorados. Lo mismo sucede en los ámbitos o sectores de la administración pública y en el plano regional, donde se configuran notables contrastes tal como lo demuestra la ENADIS 2010.

Por la trascendencia constitucional, esta iniciativa reafirma y ubica la naturaleza del problema en el terreno jurídico, en

el espacio de los derechos que el Estado debe garantizar, comenzando por eliminar los obstáculos que afectan la igual dignidad de las personas y ello es de un tamiz muy diferente al que recubren las tareas del sector privado de filantropía o beneficencia, propias estas últimas de los actos potestativos de los particulares, toda vez que la discriminación significa un daño objetivo para el sistema de Derechos Humanos en nuestro país. Los actos de ayuda y voluntarios de los particulares son deseables y merecen encomio, pero no pueden sustituir el deber del Estado mexicano en la lucha contra la discriminación.

La existencia del fenómeno cultural de la discriminación ha sido negada por las esferas gubernamentales desde tiempos inmemoriales, tanto en circuitos cotidianos como en esferas internacionales. Sin embargo su amplitud y profundidad se expresa cada vez con mayor fuerza a raíz de los procesos y movimientos identitarios por visibilidad y empoderamiento político que han irrumpido en el panorama social, por lo menos, desde los años sesenta.

Los movimientos políticos, sociales y culturales de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, travestis, transgénero e intersexuales (LGBTTTTI) salieron a tomar la calle, en la experiencia nacional el movimiento generado en torno a la Ley de Sociedad de Convivencia mostró que la toma de posición sobre los derechos humanos de las disidencias sexuales, los hogares alternativos y la ciudadanía de los excluidos es un referente de la política moderna y civilizatoria. Poco a poco, conceptos como lesbofobia, homofobia y transfobia comienzan a ser utilizados como sinónimo de discriminación, evidenciando así la comprensión del fenómeno, por la sociedad en general. Cada vez más y con más energía, se comprende que el problema de hoy, no es ser un rebelde sexual sino un discriminador de los diferentes.

Los movimientos feministas y posteriormente de las mujeres han convalidado y servido de punta de lanza a un conjunto de reivindicaciones en contra de la discriminación sexual y de género, particularmente con la ratificación de la Convención contra todas las formas de discriminación hacia la mujer (CEDAW), así como por la Plataforma de Acción de Beijing y Belem do Pará. Por otra parte, a partir de los ochenta, se fermentaron acciones en contra del estigma hacia quienes habían contraído la infección del VIH subrayando la centralidad de la discriminación en su propagación. Los cambios generados por la transición demográfica y tecnológica abrieron posibilidades para un nuevo diálogo intergeneracional en el que los derechos de la infancia, ado-

lescencia y juventudes demandan ser replanteados y atendidos, al igual que los de las personas adultas mayores.

Es la suma de todas estas luchas la que a nivel internacional ha dado impulso a compromisos mundiales como la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de intolerancia,¹ o documentos como los Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, conocidos como Principios de Yogyakarta, y muy recientemente la Resolución General número 2653 de la Asamblea de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género.²

De manera puntual, el emblemático reclamo por el despojo y el olvido de los pueblos y comunidades indígenas mantiene en entredicho desde 1994, al modelo impuesto por una trayectoria globalizadora ajena a la perspectiva de los Derechos Humanos, así como, la reivindicación de nuestros Pueblos Negros para que se admita y repare la memoria nacional de esa esclavitud que se insiste en callar. Y qué decir del creciente avance de credos religiosos distintos al hegemónico, e incluso del incremento de la población atea que nutren la diversidad cultural.

El persistente aporte de muchas organizaciones civiles al marco jurídico internacional a partir de la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, y el enorme y vergonzoso agravio que representa la violación de los derechos de las personas migrantes, son todos ellos expresiones de un rostro nacional discriminatorio que ya no admite ser visto con desdén ni permanecer oculto y lejano a las leyes del país. Ninguna persona debiera ser clasificada o etiquetada como minoría ni en términos descriptivos ni en su carácter cuantitativo, más allá de que sumados habiten la enorme mayoría de la población, y puesto que al confluir en la construcción de un mosaico de ciudadanías re-significan y re-estructuran al Estado mexicano bajo otro encuadre civilizatorio.

De tal modo, que la presente iniciativa no aspira a inventar una nueva realidad, sino atender a que ésta ya existe y se mueve. A lo que apunta es a reconocer jurídicamente un cambio social, a asumir de pleno los compromisos internacionales con dicho cambio y a abrir cauce a distintas tensiones que no pueden escapar por más tiempo de la conducción regulada de un Estado democrático de Derecho.

Este evidente prisma identitario ha dejado captar sus rostros a través de la aplicación de encuestas específicas, dentro de las cuales cabe colocar la atención en la que recientemente levantó el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM: la ENADIS 2010. Los hallazgos de esta Segunda Encuesta Nacional de Discriminación, no dejan asomo de duda acerca de la magnitud del problema.

El 75 por ciento de las personas entrevistadas consideró que en México, en nada o poco se respetan los derechos de las personas lesbianas y homosexuales, ni los de las personas migrantes; el 74.5 opinó lo mismo respecto a los derechos de las personas indígenas, y el 71.4, en lo relativo a las personas trabajadoras del hogar. Asimismo en un 67.3, se respetan poco o nada, los derechos de las personas de otra raza y, en 70 por ciento, los de las personas con alguna(s) discapacidad(es) y adultas mayores.

Le siguen en este orden de ideas, las mujeres con un 66.1 por ciento de las respuestas, 61.7 por ciento para las personas no católicas, 64.6 por ciento las y los jóvenes y por último, en 57.2 se ubicaron los derechos de las y los niños.

Estos son algunos de los resultados generales que se desprenden de una práctica cultural y un discurso oficial circundantes al “triumfo del mestizaje”, a un nacionalismo exacerbado, a una estructura económica rapaz, un modelo patriarcal y una religión obligatoria que, en conjunto, conforman una enorme fuerza costumbrista con capacidad de interpelación social, pero que en el fondo oprime libertades y legitima los rezagos sociales más agudos, toda vez que estas narrativas amparan a un complejo sistema de dominación que disfruta de la permisividad y descubierto de las leyes.

A partir del año 2000, en una coyuntura electoral que evidenció la pluralidad política, la incorporación de las agendas LGBTTTI y de las personas con alguna(s) discapacidad(es) en la agenda política nacional y con ello del discurso de respeto a la diversidad y el compromiso por la inclusión social, posibilitó tener otra lectura colectiva del fenómeno de la discriminación como parte imprescindible del proceso de construcción democrática que exigía una nueva institucionalidad. En febrero de 2001, se instaló la Comisión Ciudadana de Estudios contra la Discriminación como una comisión plural e incluyente, y los resultados de su trabajo quedaron inscritos en el libro *La discriminación en México: por una nueva cultura de la igualdad*, que es el primer estudio teórico y sociológico acerca de este fenómeno.

El segundo resultado fue la incorporación de la cláusula constitucional en el párrafo tercero del primer Artículo Constitucional con las características definidas en todos los tratados internacionales en la materia. Un tercer paso fue la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, aprobada por unanimidad y promulgada en agosto del 2003. Tanto en la cláusula constitucional como dicha Ley determinan que la discriminación es toda distinción, exclusión o restricción que impida o anule el ejercicio de derechos o el acceso a las oportunidades.

La trayectoria de esta ruta emprendida durante esta última década finalmente se concretó en la creación del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, así como en el establecimiento de una serie de reformas específicas para la población discriminada, dirigidas a visibilizar las distintas formas de discriminación y rehabilitar el avance de las nuevas demandas ciudadanas. Ahora, después del parteaguas que significa la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, comienza una nueva etapa para la vigencia de los Derechos Humanos que requieren concretizar cambios para hacer avanzar su efectiva universalidad, como los que esta iniciativa atiende de acuerdo a las siguientes **propuestas**.

1. En primer lugar, se considera que el factor principal para atacar las causas de un problema de raíz ética y cultural, como lo es la discriminación, es emprender un trabajo deconstructivo eminentemente educativo. A partir de la reforma al Artículo Tercero constitucional en materia de Derechos Humanos resulta esperable que el país irá dando un giro trascendental y efectivo en este rumbo.

Sin embargo, se reclama también del papel educativo, y sobre todo, disuasivo del derecho penal, con el propósito de emitir un mensaje claro a través de la tipificación del delito de discriminación en el sentido de que la dignidad de las personas, que es el bien a tutelar, vale demasiado y que discriminar en este país sí tiene consecuencias.

Al tipificarse en un ordenamiento de fuerte carácter, como lo es CPF se ofrece la señal más contundente del consenso social que rechaza todo tipo de discriminación. Ya en varios códigos penales locales ha sido incorporada esta falta antisocial e irracional, lo cual convalida una necesidad general por detener actitudes que dañan amplia y profundamente como lo es la conducta discriminatoria, de manera tal que en esta propuesta se establece el vínculo con la ley reglamentaria, LFPED, que en sus artículos 4 y 9 ya la especifica de manera enunciativa.

Obviamente, ante la evidencia de que se trata de un comportamiento muy propagado entre toda la población por el que cualquier persona puede, en un momento dado, ser objeto de alguna conducta discriminatoria, y ante la aguda situación crítica del sistema penitenciario que priva en el país, se da preferencia a medidas de justicia alternativa que obligarían a pagar multa, pero además a reconocer que la reparación del daño, forzosamente, se tiene que dar con trabajo en favor de la comunidad dirigido a la o las personas discriminadas, aunado a un taller que el agente discriminador tomará en materia de discriminación e igualdad, con énfasis en la discriminación que cometió. Por su parte, la privación de la libertad será una medida aplicable para los casos que, a juicio del juez, sean de una magnitud más severa o en algunos ineludibles.

En este último tenor se encuentran conductas tales como las de dar financiamiento o soporte material a actividades que tengan como propósito discriminar, y mucho más la de fundar o dirigir cualquier organización o red social que tenga por objeto la discriminación. La pena será agravante en los casos de terrorismo o en acciones de carácter paramilitar.

Ante el panorama de violencia abierta que nos inunda, mediante comportamientos que van desde el acoso u hostigamiento laboral o escolar (mal llamado *bullying*), hasta los crímenes por odio, resulta imprescindible visualizar a la incitación a la violencia como una conducta discriminatoria digna de penalización y rechazo. Hacia el mismo punto se encamina el hecho de difundir información públicamente o emitir opiniones y comentarios cuyo contenido tenga la abierta intención de denigrar a una o varias personas con base en la discriminación.

Por supuesto que también se incluye la acción de excluir o establecer un trato diferenciado y desigual para evitar u obstaculizar que alguien acceda a algún derecho, servicio, bienes o lugares de los que gozan el resto de las y los ciudadanos, que es una conducta típica de este delito. En total, se dejan especificados siete tipos penales por discriminación, ya que la negación o afectación del empleo, labor o trabajo de alguien por un motivo discriminatorio, se resalta de manera especial, para hacerse proceder sólo en caso de que el empleador se niegue a cumplir con una sanción previa que provenga de autoridad administrativa.

Si en general, los actos discriminatorios son rechazables, lo son aún más aquellos que se dan al cobijo de las instituciones del Estado. Por ello, en esta iniciativa se contempla incrementar en una mitad la pena en su mínimo y máximo, si

un acto discriminatorio es cometido por un servidor público, ya sea por acción u omisión, o bien, si éste no muestra la debida diligencia reclamada en varios tratados internacionales, así como la inhabilitación para el empleo o cargo público por un período de dos a cuatro años.

Dada su naturaleza, este delito se perseguirá por querrela y el perdón del ofendido sólo será procedente cuando se haya reparado totalmente el daño causado a la víctima. Lo anterior en virtud, de que la legislación ya prevé actuaciones por oficio en situaciones sancionables con medidas de carácter administrativo por instancias como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación o, en su defecto, ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos los cuales a su juicio pueden aconsejar proceder penalmente a la víctima y para ello se tendrá un mejor respaldo como el que prepara esta iniciativa.

La sanción que se ha establecido para las conductas delictivas señaladas tiene un rango que va desde los seis meses a seis años de prisión o de mil a tres mil quinientos días multa y de trescientos a cuatrocientos días de trabajo en favor de la comunidad. Como ya se mencionó, en los tipos más graves será siempre aplicable la pena privativa de la libertad, sin menoscabo de otras medidas que determine la o el juez.

Asimismo se prevé que quien en el ejercicio de sus actividades públicas, profesionales o empresariales, niegue o restrinja el acceso a bienes o servicios a que tuviere derecho una persona motivado en la discriminación tendrá la misma sanción, además de la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio de que se trate, por un período de uno a cuatro años, lo que equivale a la clausura de un local comercial.

Finalmente se añade el considerar como ventaja en los delitos de homicidio y lesiones al hecho en que se actúe motivado en la discriminación, lo cual es una agravante de ambos delitos ya que se trata de un crimen de odio. En todo caso, la carga de la prueba recae en el agente discriminador.

Toda esta serie de medidas penales que se propone inscribir, cierran la pinza propiciada por otras instancias, como el Conapred, a las que la ley otorga normar actitudes no sólo en el terreno de la acción pública sino también en el ámbito privado.

En México, la defensa de los derechos humanos se ha concentrado en la protección de la integridad de las personas

contra los abusos del poder estatal, dejando en el espacio privado de la sociedad un terreno sujeto a menos escrutinio legal, donde son más frecuentes e impunes las prácticas discriminatorias.

Por ello, la prevención y eliminación de la discriminación exige una poderosa acción institucional capaz de intervenir también en relaciones que generalmente se consideran privadas o parcialmente privadas, en donde el papel disuasivo de la intervención penal es imprescindible. La autoridad ya existente en este terreno administrativo debe ser reforzada con la inclusión de sanciones efectivas y disuasorias en el ámbito privado, e incluso animar el impulso de políticas de avergonzamiento hacia los agentes discriminadores.

Esta reforma busca un equilibrio entre las sanciones y penalizaciones, y las acciones educativas e informativas, sobre todo a raíz de la reciente Reforma al Artículo Tercero Constitucional en materia de Derechos Humanos. La lucha contra la discriminación es fundamentalmente cultural y educativa, y marginalmente represiva, aunque no por ello menos comprometida en este terreno.

Aquí se reconoce que la discriminación, resguardada bajo el manto de la impunidad cultural, no puede hacerse equivar a conductas inofensivas o a actos de escasas consecuencias, ya que consiste en acciones u omisiones que dañan a las personas en entidades tan valiosas como el ejercicio de sus derechos y sus oportunidades en la vida. Su especificidad es que es un fenómeno que tiene severo daño al engendrar discordia y hacer nugatorios otros derechos (civiles, políticos y sociales) y limitar el horizonte de libertades de quienes la padecen, afectando su calidad de vida y sentido de pertenencia, por lo tanto debe adquirir el estatus de delito.

Actualmente el Conapred es, como lo orienta la misma Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, una institución más conciliadora que represiva, y más habitante de las políticas del desarrollo que usurpadora de la provincia de la protección de los derechos humanos. A pesar de que sus procedimientos de queja y reclamación, junto con su capacidad de imponer medidas administrativas, le permiten ser efectiva en el combate a actos específicos de discriminación, se requiere cubrir el espacio de la fuerza coercitiva.

Siendo la no discriminación un derecho fundamental, y estando en el centro de nuestra problemática de la desigualdad y la fragmentación social, habría que recordar lo que con frecuencia sostienen los expertos internacionales en la ma-

teria: **la discriminación no sólo merece una condena, sino que exige una alternativa.**

El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

A lo largo de la ruta antidiscriminatoria, México se guardó una cautela excesiva respecto a uno de los renglones más violentos y terribles de discriminación: el espacio laboral. Al paso del tiempo, se exige una tendencia diferente y un reconocimiento igualmente válido al de las luchas temáticas por otros compartimentos de discriminación en nuestra sociedad, y por ende, esta iniciativa pretende reforzar la sanción a un mecanismo de exclusión que niega abiertamente y hace infructuosa la tarea del gobierno por un marco de trabajo decente, en caso de no acatarse a la autoridad administrativa.

La necesidad de proteger, defender y reparar la dignidad de las personas contra el daño material y moral derivado de conductas discriminatorias o del odio basado en prejuicios fóbicos, entre otras, es la finalidad de un tipo penal de discriminación.

Hay importantes razones para concluir en la necesidad de la vía penal, siquiera para las formas de discriminación respecto de cuya represión ya se ha alcanzado mayor consenso y a que nos obligan los instrumentos internacionales vinculantes para nuestro país. En efecto, cuando se trata de la instigación al odio, las injurias y las conductas discriminatorias, sus autores son muchas veces difícilmente identificables por la víctima y sólo pueden ser individualizados a través de la indagación del aparato penal, que dispone de los instrumentos para ello.

Del mismo modo, la negación de acceso, servicios o prestaciones supone, generalmente, una posición de poder del agente discriminador, difícilmente enfrentable por la víctima por la vía administrativa. O bien, la estructura del proceso administrativo, su lentitud y sus costos, hacen ilusorio un amparo efectivo de la persona o personas discriminadas por esa vía.

Pero tal vez lo más importante: el significado *simbólico* de la represión penal, que eleva al rango de bien jurídico esencial la dignidad, la igualdad y su derecho a no ser discriminado, va acompañado de un innegable valor instrumental preventivo contra la violencia, de la que el menosprecio y el olvido son a menudo la necesaria antesala y supuesto.

La discriminación en nuestro país, en diversos terrenos de la vida social, económica y cultural, es un caldo de cultivo para la violencia y no es por azar que el Comité de Derechos Humanos, haya instado a nuestro país a que adopte las medidas que aseguren la investigación de la discriminación.³ Para ello, sirva esta propuesta legislativa como respuesta adecuada a tan urgente requerimiento.

2. La segunda propuesta va en correspondencia con lo anterior ya que la reforma sustantiva penal por sí sola no garantiza la aplicación de la sanción a las conductas discriminatorias. Por tal motivo se propone la adición del artículo 177 Bis al Capítulo I Comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculcado, del Título Quinto Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción, del Código Federal de Procedimientos Penales, en el cual se establece que además de practicarse todos los exámenes periciales correspondientes, el Ministerio Público y sus auxiliares realizarán la investigación del delito de discriminación de acuerdo a un Protocolo de actuación.

Lo anterior conlleva a generar parámetros y modelos muy claros de investigación de las conductas discriminatorias, lo cual coadyuvará a la no impunidad de este delito. La práctica ha demostrado que a pesar de existir el tipo penal de discriminación en algunos códigos locales, éste no es considerado ni siquiera por el aparato de justicia y mucho menos insertado en un sistema específico de registro.

Tal proceder se debe precisamente a la invisibilidad y prejuicios que habitan en el mismo sistema de justicia en forma de prácticas discriminatorias cuyo resultado se traduce en una re-victimización, reafirmante de la vulnerabilización social. Cabe aclarar que aquí se recurre al término víctima por tratarse de una materia penal. La elaboración de un Protocolo se erige entonces en un importante instrumento para revertir dichas prácticas y para generar datos destinados a nutrir a las políticas públicas.

Para llevar una correcta armonización con respecto a este tema, se propone reformar los párrafos segundo y tercero del artículo 28 del Código Federal de Procedimientos Pena-

les para garantizar, como parte de un debido proceso, que se brinde asistencia a las víctimas con traductor o interprete, de acuerdo a sus circunstancias personales.

3. El tercer aspecto de esta iniciativa se enfoca a fortalecer la norma reglamentaria que es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, porque de ella se derivan directrices para la orientación de las acciones de política pública en áreas sensibles.

Aún y cuando dicha ley emana de la reforma constitucional de 2001, que introdujo en tercer párrafo del Artículo Primero Constitucional, la nueva reforma a la Carta Magna en materia de Derechos Humanos obliga a expresar este trascendental paso, debido a la repercusión política y jurídica que conllevará para este Derecho protector de los demás derechos fundamentales. Para dimensionar la relevancia por el cambio de la naturaleza y el nuevo papel constitucional que emerge con la introyección de los Derechos Humanos y su consecuencia sobre el Derecho a la Igualdad y no Discriminación que le vértebra, se propone subrayar el hecho, ya que hasta la fecha, sólo se consideraba, como un subproducto de los tratados internacionales y ahora representa un tácito acuerdo nacional.

Bajo esta consideración se hace la modificación a su artículo 4 para especificar concretamente las prácticas o conductas que se consideran discriminación, estableciendo la acción, motivos, efecto o resultado de las mismas.

Por su parte, en el artículo 5 fracción VI se establece que no significa discriminación el trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna discapacidad intelectual o enfermedad mental.

En el artículo 6 se incluye, entre otros ordenamientos legales aplicables como los tratados internacionales en materia de discriminación de los que México sea parte, los que tienen que ver con derechos humanos y contra el racismo.

En el artículo 7 se deja de hablar de grupos de personas, término que es incorrecto para hablar de varias personas.

Otro de los aspectos que con esta iniciativa se revisan es el de la precisión y ampliación que permita dejar claro que ninguna conducta discriminatoria es permitida, para lo cual se propone ampliar el catálogo de éstas, establecidas en el artículo 9 reformándose para ello las fracciones I, II, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XIX, XX, XXV, XXVII y XXVIII.

Así, por ejemplo, se especifica que impedir, limitar, restringir el acceso a la procuración e impartición de justicia, a la coadyuvancia y a la reparación del daño, es una conducta discriminatoria; pues en muchas ocasiones, sobre todo en los casos de homicidios de personas transexuales, se impide coadyuvancia a quienes no son familiares directos de la víctima, aún cuando sean víctimas indirectas. Asimismo, la reforma de algunas fracciones tiene que ver con procurar una mejor redacción, pues el texto actual no es claro, como es el caso de las fracciones I, II, X y XII.

Por otra parte, la LFPED, en específico su artículo 2, sin duda es el fundamento a las acciones afirmativas al establecer que “Corresponde al Estado promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos federales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de Gobierno y de los particulares en la eliminación de dichos obstáculos”.

Se trata claramente de un mandato hacia los poderes públicos para que adopten políticas dirigidas a lograr la igualdad efectiva o real. Sin embargo, en relación a este precepto surge el problema de que no existe unanimidad acerca de qué debe entenderse por la indicación de “remover” los obstáculos que impiden la igualdad material.

De ahí que se consideró importante reformar en la Ley en comento los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Capítulo III Medidas positivas de carácter temporal y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades, en los cuales se busca definir las mejor, asimismo y para eliminar una laguna jurídica que existía al respecto se señala también que estas acciones afirmativas deben identificar y eliminar todo tipo de discriminación, así como subsanar los efectos que ésta ha causado. Es necesario tener presente que las medidas positivas pueden ser temporales, en cuyo caso se levantan una vez alcanzados los objetivos de igualdad, o compensatorias que asumen un carácter definitivo como lo es la tarea de la accesibilidad.

Un cambio importante se pretende al plantear que no exista un catálogo específico de medidas compensatorias, sino que se atienda de manera general a las personas socialmente discriminadas, sin que la Ley se convierta en particular, sino que se permita una variedad de acciones afirmativas. Se prefiere establecer las características que debe tener toda

medida de este tipo, para así evitar su confusión con los derechos a los que están encaminadas a hacer cumplir, al distinguir que una medida es el medio para garantizar un derecho o un conjunto de ellos.

En el camino de su empoderamiento los distintos movimientos sociales de personas discriminadas han hecho la construcción de sus ciudadanías a partir de un trayecto de auto-adscripción que conjuga la búsqueda por la mejor manera de nombrarse y ser reconocidos en la otredad con la confluencia experimental, de manera que la discriminación, del mismo modo, que otras problemáticas sociales va evolucionando conceptual y metodológicamente y con ello arrastra cambios para los instrumentos seleccionados para medir sus características. En tal virtud, se estima pertinente ampliar el objeto del Conapred, como ente rector en la materia, para que en coordinación con la instancia autónoma responsable de hacer las mediciones nacionales que es el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se lleve un mejor pulso del fenómeno.

Se agrega por lo tanto una fracción V al artículo 17 de la LFPED, a efecto de que se reconozca su tarea de dictar los criterios a prevalecer en los sistemas de información oficial que son utilizados a su vez, para regir el perfil de las políticas públicas. Con el cambio se pretende además facilitar la aplicación de las metodologías diseñadas para vigilar el cumplimiento de los instrumentos jurídicos en materia de derechos humanos que han venido proyectando instancias como la de la Oficina de la Alta Comisionada de Naciones Unidas en Derechos Humanos y los datos requeridos para el Examen Periódico Universal en lo que toca al tema de la discriminación.

Las atribuciones que tiene el Consejo para el cumplimiento de su objeto contenidas en el artículo 20, se amplían en la fracción VII para estipular que le corresponde dar difusión al contenido de la Carta Magna y del Código Penal Federal, en lo relativo a los derechos humanos y la no discriminación; asimismo y con la finalidad de que las dependencias del Ejecutivo de la Unión integrantes de la Junta de Gobierno tengan un papel efectivo y realmente transformador en la ejecución de políticas públicas que tengan un impacto cierto en el combate contra la discriminación, el Consejo tendrá la atribución de recibir anualmente el informe de cada dependencia respecto de la rendición de cuentas en materia de prevención y eliminación de la discriminación en el que se indicarán los montos presupuestales designados para tal fin, los objetivos planteados y los logros alcanzados. De este mismo artículo se reforman también las fracciones X y

XIII para eliminar la palabra “grupo/os” y hacer referencia a la población discriminada.

Se propone que a la Junta de Gobierno se incorporen dos representantes más del Poder Ejecutivo Federal que son cruciales en el diseño, ejecución, evaluación y seguimiento de políticas públicas dirigidas a combatir la discriminación, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo con la finalidad de generar el equilibrio necesario que requiere dicha Junta, se amplía el número de integrantes designados por la Asamblea Consultiva a siete, en el artículo 23, reformándose para tal efecto el párrafo primero y adicionándose las fracciones VI y VII.

Toda vez que el Conapred es un organismo descentralizado, de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la ley que la rige y otras disposiciones, resulta necesario que su titular cuente con mayor autonomía para combatir la discriminación y, por tal motivo, se propone una reforma que establezca que la o el Presidente del Consejo será designado por la Cámara de Diputados y así establecer los requisitos para su elección.

Existe en la sociedad una alta expectativa de que el gobierno sea el principal promotor del combate a los prejuicios y estereotipos, lo que hace necesario elevar el nivel de activismo del Conapred, a efecto de avanzar en la consolidación de una política de Estado.⁴ En México, uno de los problemas más frecuentes para identificar los contornos precisos de la legislación y la lucha institucional contra la discriminación reside en la dificultad de situarla en la agenda de la vida pública, es decir, en colocarla en el mapa de las acciones estatales y sociales.

En ese orden de ideas, se considera que el Conapred nació y debe mantener su naturaleza eminentemente ciudadana por ser un producto de la vida democrática, y por ende, no se puede constreñir la elección de su titular a la decisión unilateral del Ejecutivo Federal. La ley debe garantizar que su conducción sea el resultado de una elección cuidadosa, de un amplio consenso y de una ética probada para adquirir la autoridad moral, el perfil, la independencia y las atribuciones necesarias para cumplir con esta ardua misión en la acción común y concertada de las instituciones públicas y las organizaciones civiles.

Asegurar el reconocimiento público de la autoridad ciudadana del Conapred no es un asunto menor y adquiere un carácter prioritario a la luz de la importante incidencia que de-

be impulsar y verificar en todo el abanico institucional para revertir las ancestrales inercias de la exclusión y sus prácticas más férreas. Por eso, en esta iniciativa se propone modificar el procedimiento para la elección del cargo titular de dicho Consejo. Si en otras instancias se admiten excepciones a la Ley para su conformación cuando se trata de organismos descentralizados, es comprensible que en una misión híbrida como la que se ha asignado al Conapred, se permita dotar al nombramiento de su titular de un contundente carácter de autoridad ciudadana.

Esta es una premisa esencial ahora que se ha abierto paso la impronta de los Derechos Humanos a partir del giro constitucional, pero además atendiendo a la observación de una práctica en la que algunas designaciones no han corrido con una suerte coherente y representativa, con lo que se ha puesto en severo riesgo esta tarea que hoy debe plantearse con toda la seriedad republicana que se amerita. De hecho, tras la muerte del titular fundador del Conapred, Gilberto Rincón Gallardo, se verificó como se cayó en la desafortunada ausencia del titular por varios meses sin que existiese una norma clara que obligara a atender la vida institucional, y finalmente la sustitución fue del todo desafortunada con lamentables repercusiones en la pelea del trabajo del Consejo.

Esta iniciativa hace un llamado a la comprensión de la naturaleza de este organismo que no puede dejarse sujeto a la suerte o capricho del gobernante en turno cuando existe un reclamo a establecer una política de Estado, y de lo que el nombramiento de su titular implica en términos de reconocimiento ciudadano. Del mismo modo que otras instancias autónomas o no, requieren de un procedimiento transparente, abierto, sólido, ético y certero, tratándose de la garantía de un Derecho Humano transversal a todos los demás, resulta no solo necesario sino intrínseco en sí mismo. Por lo demás, se mantienen las normas para su administración y regulación tal como lo indica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de Empresas Paraestatales, de manera tal que la presencia del Ejecutivo en la conducción no será para nada ajena.

La designación de la cabeza del Conapred a cargo del Presidente de la República, constituye hoy día un contrasentido respecto del tinte progresista que representó la legislación y el entramado institucional, cuyo desarrollo previo no se podría explicar sin la participación de grandes sectores ciudadanos y sus representantes. La presente iniciativa propone que esta importante designación a cargo de una mayo-

ría calificada de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión y a partir de requisitos que deberán ser cubiertos para demostrar su idoneidad y exigencia.

El procedimiento que se propone comienza con una convocatoria abierta a la ciudadanía y sus organizaciones elaborada por la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados. Se fijan los requisitos específicos que atiendan a la peculiaridad propia del cargo, como ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento, poseer conocimientos amplios en la problemática de la discriminación y su prevención, en derechos humanos y del marco normativo vigente en dichas materias; gozar de buena reputación, trayectoria en el combate contra la discriminación, tener comprensión, compromiso y capacidad probada respecto del concepto amplio del tema, no haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, ambientales, o aquellos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, la vida y la integridad corporal o contra la libertad, ni haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; no haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia, partido político o en la administración pública local o federal durante los últimos dos años anteriores al día de su designación; no ser cónyuge o pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los integrantes de la Junta de Gobierno; no tener litigios pendientes con el Consejo o los organismos autónomos de derechos humanos; no ser o haber sido ministro de algún culto religioso y no haber prestado servicio en las fuerzas armadas.

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados deberá expedir la convocatoria cuatro meses antes de que concluya el periodo del titular en funciones o bien a los tres días de que se registre su falta absoluta. En cada elección aplicará de manera alternada un criterio de género.

Después de verificar que las o los candidatos cumplen con los requisitos señalados en esta ley, la Comisión valorará la trayectoria, los conocimientos y el compromiso con el tema y después de aplicar un examen público, definirá una terna para de ésta proponer finalmente al Pleno de la Cámara a la candidata o candidato que genere el mayor consenso entre los integrantes de la Comisión. La decisión en ningún caso puede exceder del plazo de dos meses de lanzada la convocatoria o falta de titular.

En caso de no alcanzarse la mayoría calificada tras dos rondas de votación en el Pleno de la Cámara, la o el titular del Consejo se seleccionará mediante la insaculación de la terna citada en el párrafo anterior.

Como se puede observar, no se trata más que de aplicar reglas confiables que sin duda redundarán en beneficio de esta institución que por su carácter está obligada a la independencia de su Titular.

Además se propone que la o el titular del Conapred dure en su encargo cuatro años, previéndose que para su ratificación previo al proceso de selección mencionado párrafos anteriores, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados realice una valoración al respecto, para lo cual se reforma el artículo 28.

Con respecto a la Asamblea Consultiva se establece una cuota de género para su integración, es decir, el 60% de sus integrantes no podrán ser del mismo sexo, lo cual se adiciona en el artículo 32.

Para dar congruencia al número de integrantes de la Asamblea Consultiva que pertenecerán a la Junta de Gobierno, se modifica la fracción V del artículo 34 y en el siguiente artículo se estipula que los integrantes de la Asamblea durarán en su cargo cuatro años.

Se establece en el artículo 85 la facultad de otorgar reconocimientos a las instituciones públicas o privadas que combaten la discriminación, eliminándole la potestad que tenía a través de la palabra *podrá*, para convertirlo en una obligación del Consejo.

Este propósito de la iniciativa admite que todo esfuerzo por convertir una vivencia sólida y real la igualdad de todos ante la ley y la sociedad, merece un aplauso e insistimos, un reconocimiento. De este modo, en la presente iniciativa, se crea uno para quienes promuevan acciones contra la discriminación y son capaces de atreverse a plantear lo que se ha invisibilizado en el sistema normativo y social: la discriminación existe en cualquier ámbito y quien, en su actividad productiva, genere acciones incluyentes y de combate a este flagelo se hará acreedor a tan digno reconocimiento, adicional a la reducción de contribuciones tributarias que el Código Fiscal Federal ya prevé.

Las leyes son una modalidad de política pública y como tal, están sujetas a evaluación, pero no existe una costumbre en

el país de darles seguimiento y evaluar el impacto que tienen en la sociedad, lo que para esta ley resulta indispensable. Para llevar a cabo ese ejercicio se adiciona al final del cuerpo legal el Capítulo VII denominado De la difusión y seguimiento de la ley, y los dos artículos que le compondrían, 86 y 87, en los cuales se establece que el Consejo dará la máxima difusión al contenido de la Ley y de los derechos consagrados en ella, y hará el seguimiento de su aplicación y una evaluación de su cumplimiento con carácter anual, que deberá presentarse a la Junta de Gobierno del Consejo y ante las organizaciones sociales para su opinión, abonando a la rendición de cuentas que exige el proceso de una política de Estado.

4. Aparte de la obligación gubernamental en materia de políticas públicas, existen instancias privadas que implementan en su normativa, prácticas y reglamentos programas para prevenir la discriminación, por tal motivo se considera indispensable adicionar a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles el premio nacional contra la discriminación, adicionándose la fracción XVIII al artículo 6 de dicha norma.

En ese sentido se propone adicionar un Capítulo XXIV recorriéndose a éste lo relativo a las Disposiciones Generales y estableciendo en el Capítulo XXIII lo concerniente al Premio Nacional contra la Discriminación "Gilberto Rincón Gallardo", como son las categorías y la integración del Consejo de Premiación para tal efecto también se adicionaron los artículos 127, 128, 129 y 130.

La intención de fincar esta presea cumple con una función central en la estrategia porque le apuesta a hacer de la diversidad y su respeto un valor sumamente apreciable, pero además porque busca insertar una guía ética en el factor educativo y cívico de esta tarea de transformación cultural. La contracara de las conductas discriminatorias que meritorias de políticas deliberadas de avergonzamiento, reproche y desaprobación, debe complementarse con una mirada en sentido positivo al más alto nivel posible.

5. México es un país donde se señala y persigue la diferencia en todos los rincones, todos los días las personas luchan a contracorriente por abrirle paso a la igualdad, a las libertades y a la fraternidad y mucha/os defensores arriesgan incluso su vida por los derechos humanos, los valores deben fomentarse y generalmente son más observados en el extranjero que aquí. Por eso se propone un jurado presidido por un ministro o ministra asignado ex profeso por la Su-

prema Corte de Justicia de la Nación para deliberar sobre su otorgamiento, a efecto de atribuirle no sólo un mayor carácter republicano.

Finalmente, y en virtud de que este problema no siempre se advierte, percibe o reconoce fácilmente debido a la sutil naturalidad en que se envuelve, hay que mejorar el conocimiento que se tiene de él. La tarea del Estado y la sociedad para prevenir y erradicar este fenómeno requiere comenzar por definirlo y registrarlos con más precisión con medidas que recojan datos desglosados según las características de los ámbitos o población discriminada.

La invisibilidad es un problema mayor al que se confronta la lucha contra la discriminación en México y el mundo, razón por el cual la sistematización de la información es un requisito constante en varias de las convenciones internacionales en derechos humanos como, por ejemplo, la Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, o la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, por citar algunos.

Mejorar el conocimiento relativo a este fenómeno, su magnitud, características, causas, efectos en el acceso y goce de cada uno de los derechos humanos, frecuencia, tendencias y ritmos, ámbitos más recurrentes o tipo de daños, son algunos de los elementos que requieren expresarse a través de indicadores confiables, así como cruzarse con las mediciones referidas a otros problemas hermanados como son la desigualdad en el ingreso, la pobreza, la migración forzada y la violencia. La ENADIS 2010⁵ es un valioso instrumento pero no puede dar cuenta de todos los aspectos a valorar y tampoco alcanza a constituir un sistema de información especializado.

Aún existe población discriminada que no es suficientemente mirada por la estadística oficial como son las personas afro mexicanas o con acondroplasia, gigantismo (entre otras condiciones respecto a la talla y la apariencia), a pesar de existir recomendaciones internacionales en ese sentido. Los censos de población y vivienda y distintas encuestas específicas exigen ser replanteados de cara al siglo XXI, desde una visión de los derechos humanos considerando los ejercicios de auto adscripción que le acompañan, y por otra parte, deben reforzarse los registros que levanta toda la administración pública en su interacción con la ciudadanía, precisamente para obligar a constatar la manera en que se despliegan las prácticas discriminatorias.

Considerando que la información estadística oficial viene a respaldar los valores de una sociedad democrática que procura entenderse a sí misma sin discriminación, se propone en esta iniciativa fortalecer las capacidades institucionales tanto del Instituto Nacional de Estadística y Geografía como del Conapred a efecto de que se garantice de manera suficiente y apropiada, la recogida de datos destinadas a atender, entre otras cosas a las metodologías para la vigilancia del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como ya se mencionó antes.

Hasta el momento, la ENADIS 2010 permite atisbar solo la punta del iceberg de una titánica tarea como la que reflejan sus tres grandes conclusiones. La primera, de que cada vez más hay una mayor aceptación de la diversidad cultural, sexual, política, religiosa, social y económica con distintas necesidades y percepciones.

La segunda, que hay una mayor aceptación y reconocimiento de los derechos, aunque impera la percepción de que éstos no están siendo adecuadamente respetados. Y, finalmente, que pese a la diversidad y reconocimiento de derechos, lo que no se acepta es que todos somos iguales en derechos y en dignidad, que no nos reconocemos como tales y que eso nos pinta como una sociedad discriminatoria, excluyente y poco recíproca en el trato con quienes son vistos no sólo como diferentes sino como inferiores.

Por ejemplo, seis de cada diez personas en nuestro país consideran que la riqueza es el factor que más divide a la sociedad, seguido por los partidos políticos y la educación. En contraste, la religión, la etnia y la gente que llega de afuera son los factores que se piensa provocan menos divisiones.

El Estado no puede soslayar por lo tanto, los nexos entre la discriminación y otros problemas sociales tales como la pobreza, la seguridad humana o la violencia y la consecuente necesidad de que particularmente, las políticas educativa, social, económica y de seguridad pública incluyan criterios de no discriminación como condición inexcusable de la promoción del desarrollo. Desde la primera encuesta de discriminación levantada en 2005 se detectó que un 80.4 por ciento de las personas en México considera que la eliminación de la discriminación es tan necesaria e importante como la reducción de la pobreza.

Por todo ello, se propone agregar el concepto discriminación en la lista de fenómenos sociales de los que se encarga el artículo 21 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, cuya conducción está a car-

go del Instituto Nacional de Estadística y Geografía y que va en concordancia con la fracción que se adiciona al artículo 17 de la ley reglamentaria ya indicada. De esta manera el estudio de la discriminación se añade a la complejidad de una realidad conformada por temas como los de población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, discriminación, distribución de ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda.

La desigualdad exige que la política social del Estado (la que lidia directamente con el fenómeno de la pobreza y la desigualdad de ingresos) acrecenté la cohesión social definida sobre la base del derecho a la no discriminación. Si tal derecho es primero, una protección contra el desprecio y la exclusión sociales, y luego, una llave de acceso para el ejercicio del resto de derechos de una sociedad democrática, las políticas requieren funcionar con propósitos declarados de igualdad. Y para ello necesitan de más elementos.

6. Garantizar la independencia de la o el titular del Conapred y establecer requisitos específicos propios del cargo, obliga a que se reforme el artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP), para crear una excepción a los nombramientos de los Directores Generales de dichas entidades, y así el procedimiento de selección tome vida en la ley que regula al Consejo.

IV. Fundamento legal

Tanto la norma constitucional como su legislación reglamentaria federal en materia de discriminación, han sido construidas sobre la base de criterios adecuados para la situación del país, y concretan principios internacionales de derechos humanos asumidos por México. No se intenta modificar estos criterios, sino los alcances y capacidades de la ley federal que los lleva a la práctica social, dado que, se le concibe como un mecanismo estratégico de cohesión social, y no como una forma de extremar diferencias sociales, de perpetuar minorías o de alimentar guetos desconectados de la vida social regular.

Ya se ha mencionado que la trascendencia de los cambios legislativos, como lo es la reforma constitucional en Derechos Humanos, es más comprensible cuando arriba al plano de la vida cotidiana, donde significa una norma subjetivamente más valiosa para quienes son día a día excluidos por los estigmas que pesan sobre ellas/os. Incluso, en términos políticos, el mejor ánimo de la opinión pública hacia algunas personas discriminadas o el mayor entendimiento res-

pecto de alguna forma de discriminación, permite que su alineamiento con otros socialmente más desafiados sensibilice a la población en general acerca del carácter dañino de toda forma de discriminación.

La multicitada reforma constitucional es un cambio de paradigma jurisprudencial en el que el Derecho a la Igualdad y no Discriminación abandona ese carácter que algunos aún insisten en darle, como una excentricidad propia de naciones desarrolladas, para convertirse en una clave para la productividad democrática, sobre todo en una con un rendimiento social por demás débil, y si es que en verdad se desea abandonar una situación de atraso.

La restricción de insumos jurídicos, fiscales e institucionales suficientes a la política del Estado contra la discriminación, puede ocultar lo que en realidad se esconde detrás de este fenómeno que son las relaciones de poder y afán de dominación. Por eso se le etiqueta en una suerte de acción sofisticada que no debería permitirse un país pobre como México, sin embargo en un contexto de espiral de violencia, ésta tarea es la mejor inversión política hacia una paz basada en el respeto a los iguales derechos de los distintos.

La percepción de que ante la realidad mexicana la discriminación "es algo tolerable", su extensión social y su profundo arraigo, hacen de esta una iniciativa transgresora y políticamente incómoda, pues busca romper con el *status quo*, dado que cuando se habla de discriminación se trabajan aspectos parciales, maquillados o desde la perspectiva de la filantropía; las instituciones no son autocríticas en este aspecto y no suele haber compromisos concretos que acompañen al discurso oficial y se llega con frecuencia a subestimar su peso en el elenco de los grandes problemas nacionales y, cosa aún más grave, a dejar intactos o apenas tocados, uno de los resortes más poderosos de la exclusión social, de la desigualdad y de la ausencia sistemática de derechos, oportunidades y bienestar para amplios sectores de la población.

Por eso, como parte del fundamento legal vale la pena plantear las siguientes reflexiones y no sólo concretarnos a enlistar una larga serie de instrumentos del Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos ya que sería inagotable. Lo que importa es resaltar en todo caso, que no existe instrumento o tratado internacional que no contenga la cláusula de Igualdad y no Discriminación y que el Estado mexicano, por ende está obligado inevitablemente a su cumplimiento respecto a la comunidad internacional pero sobre todo con respecto a sí mismo.

Ya se ha mencionado que el mero hecho de introducir el término Derechos Humanos en el Pacto que nos constituye política y jurídicamente, trastoca una historia, pone un antes y un después, de la misma forma en que en 1789, una Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, significó un cambio ontológico para el Derecho mismo. Sin embargo, vale la pena traer al análisis de la fundamentación lo expresado por Luigi Ferrajoli en cuanto a que la consistencia en la estructura de los sistemas jurídicos se logra cuando se vierten las garantías de la rigidez constitucional, lo cual se propicia más que por los cambios institucionales, por los elementos culturales que le dan contenido.

Este autor recupera un fraseo de dicha Declaración que obtuvo una resonancia distinta a la luz de dos valores que habían sido negados por los desastres fascistas y totalitaristas: “*Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de los poderes no está establecida, no tiene constitución*”.

Aún cuando nuestra contrahecha transición a la democracia no fructificó en una nueva constitución, a diferencia de otros procesos, y de que la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos fue de mediano alcance, las implicaciones son irreversibles por que la incorporación de los conceptos establecen ligas indubitables con el Derecho Internacional de Derechos Humanos, colocándonos ante una nueva realidad, la del Estado constitucional de Derecho con su doble artificialidad en donde no sólo las formas sino los contenidos -igualdad, dignidad de las personas y derechos fundamentales- le separan y convierten en un Estado protector y garante de derechos humanos.

Este nuevo modelo, como dice Ferrajoli, no sólo programa sus formas de producción normativa, sino que también programa sus contenidos sustanciales vinculándolos a principios, valores y derechos inscritos en sus constituciones. Y la Igualdad y no Discriminación, son principios éticos, valores culturales y derechos jurídicamente exigibles, tanto que nuestra Carta abre con dichos principios para declararse universal, prohibiendo todo tipo de discriminación. En un país con tan pesados privilegios y abismales brechas de desigualdad, estos derechos (igualdad y no discriminación) sin duda mandan un prístino dictado: gobernar y legislar para todas y todos en justicia.

Dice el jurista: *En el Derecho Penal, por ejemplo, todas las respuestas a las clásicas cuestiones relativas a su legitima-*

*ción –cómo y cuándo castigar, cuándo y cómo prohibir, cuándo y cómo juzgar- resultan condicionadas ahora por los principios garantistas sancionados en la constitución: lesividad y materialidad de los delitos, culpabilidad, garantías del Juicio oral, carga acusatoria de la prueba y derechos de la defensa, que han dejado de ser simples principios teóricos para convertirse en normas jurídicas vinculantes para el legislador.*⁶

No siempre se tiene la suficiente consciencia sobre lo que significa este cambio de paradigma que revoluciona la *estructura del derecho, el papel de la ciencia jurídica y de la jurisdicción, la naturaleza de la política y la calidad misma de la democracia*. Todo queda subordinado al derecho y más precisamente a la Constitución y principalmente a sus contenidos, lo cual incluye al legislador, a la política y la legislación que es su producto.

De tal suerte, que *ya no es el derecho el que puede ser concebido como instrumento de la política, sino, al contrario, es la política que ha de ser asumida como instrumento para la actuación del derecho*. A su vez, la democracia cambia al dejar sopesarse sólo por su dimensión política y asume plenamente su dimensión sustancial.

Esta legislatura inicio la recta hacia un modelo protector de los derechos humanos, dejando atrás el garantismo; *las leyes dejan de ser un dogma por su mera existencia formal para transformarse en una cualidad contingente ligada a la coherencia de sus significados con la Constitución, la interpretación de la ley es siempre también un juicio sobre la ley misma de la que jueces y juristas deben elegir únicamente los significados válidos, es decir, compatibles con las normas constitucionales sustanciales y con los derechos fundamentales establecidos por éstas*.

En congruencia con este paso histórico y emblemático, tan necesario en momentos de tanta incertidumbre, discordia y violencia como los que atraviesa la República, la dilación u omisión legislativa, no son permisibles para colocar los cambios culturales en la lista de prioridades nacionales. Si algo distingue a la institucionalidad construida para atender el problema de la discriminación, es que ha sido un producto emergido desde las mismas organizaciones ciudadanas y no el resultado de las necesidades administrativas de gobierno alguno, por eso exige que sin cortapisas esta legislatura la coloque a la altura que merece, que la clase política se someta al imperio de las leyes en donde Todos los derechos son para todas y todos, sin demora y sin pretextos.

El principal sustento de esta iniciativa se encuentra en el Artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En un sentido convergente, la legislación federal vigente que reglamenta este párrafo constitucional, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su Artículo 4, define a la discriminación de la siguiente manera: “... se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones”.

En este contexto, cabe reiterar que el programa antidiscriminatorio es un mandato constitucional, que vierte a la legislación nacional este derecho humano transversal y las prescripciones de una serie de instrumentos internacionales a cuyo cumplimiento el Estado mexicano está obligado por un corpus normativo e institucional que garantizan su aplicación. Desde hace poco más de dos décadas ese conjunto de leyes y de instituciones se ha ido aprobando, modificando y creciendo.

Se han suscrito y ratificado tratados y convenios que rigen en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que hoy forman parte de la legislación nacional y, sobre todo, se han consagrado principios y derechos en la Constitución mexicana y diversas leyes específicas para alguna parte de la población discriminada.⁷

Así las cosas, hay un notable consenso en el pensamiento ético, social y jurídico, en el sentido de que todos los diversos derechos humanos tienen en común que existen y emergen del concepto general de la dignidad humana. No se puede negar la relación directa entre la dignidad humana, como fuente de los Derechos Humanos, y las conductas dis-

criminatorias como negación de la misma; ella es, el fundamento de la igualdad de todas las personas.

Es importante destacar los principales enunciados consagrados en algunos de los instrumentos internacionales contra el racismo y la discriminación, como son:

En el ámbito internacional,

* Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Artículo 7

Todos son iguales ante la Ley... todos tienen derecho a protección contra toda discriminación y contra toda provocación a tal discriminación.

Quedó asentado que “Todos [los seres humanos] son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.”. Ya desde el lejano 1948, año de la firma de este documento primordial y civilizatorio, la discriminación se interpreta como una limitación injusta a las personas en cuanto a sus libertades y protecciones fundamentales, a la participación social y política y a un sistema de bienestar adecuado a sus necesidades.

* Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 2

Cada Estado Parte del presente Pacto, se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción de raza, color, sexo, idio-

ma, religión, opinión política u otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición social.

Artículo 3

Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

* Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 2

Los Estados Parte del presente Pacto, se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición social.

* Convención Internacional sobre todas las formas de Discriminación Racial

Artículo 1

En la presente Convención, la expresión discriminación racial denotará toda distinción, exclusión, restricción o

preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y la libertades fundamentales.

Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección, no se considerarán como medidas de discriminación.

* Convenio 111 sobre Discriminación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

Artículo 1

El término discriminación comprende cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación.

Artículo 2

Todo Estado está obligado a formular y llevar a cabo una política nacional encaminada a la igualdad de oportunidades y de trato.

Artículo 5

Las medidas especiales de protección o asistencia previstas en otros Convenios, no se considerarán discriminatorias.

* Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políti-

ca, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera.

* Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 30

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías el derecho.... a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

Artículo 37

Todo niño privado de su libertad será tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad humana, y tendrá a la pronta asistencia jurídica y otra asistencia adecuada.

* Convenio OIT 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales

Artículo 3

Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

* Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Artículo 1

Propósito

El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de

igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Artículo 3

Principios generales

Los principios de la presente Convención serán:

a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

b) La no discriminación;

c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

e) La igualdad de oportunidades;

f) La accesibilidad;

g) La igualdad entre el hombre y la mujer;

h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

* Declaración y Programa de Acción de Durban

La Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas conexas de Intolerancia, se realizó en el año 2001 en la ciudad de Durban (Sudáfrica), con el compromiso de prevenir, combatir y erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

En esa oportunidad, la Conferencia señala que: a) el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, cuando equivalen a racismo y discriminación racial, constituyen graves violaciones de todos los derechos humanos y obstáculos al pleno disfrute de esos derechos y niegan la verdad evidente de que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos, b) la diversidad cultural es un valioso elemento para el adelanto y el bienestar de la humanidad en general, y que debe valorarse, disfrutarse, aceptarse auténticamente, y adoptarse como característica permanente que enriquece nuestras sociedades, c) la participación equitativa de todos los individuos y pueblos en la formación de sociedades justas, equitativas, democráticas y no excluyentes puede contribuir a un mundo libre de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y, d) la pobreza, el subdesarrollo, la marginación, la exclusión social y las desigualdades económicas están estrechamente vinculadas con el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia y contribuyen a la persistencia de actitudes y prácticas racistas, que a su vez generan más pobreza.

En abril de 2009 se celebró en Ginebra la Conferencia de Examen de Durban, en la que también participó el gobierno de México, con el objetivo de estudiar y evaluar los progresos hechos en la aplicación de la Declaración y Programa de Acción de Durban (Sudáfrica, 2001) por todos los interesados en los planos nacional, regional e internacional. En esa oportunidad se llamó a los Estados: a) combatir con mayor determinación y voluntad política todas las formas y matices del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia en todas las esferas de la vida, y b) promover el diálogo intercultural, e intensificar la intervención de todas las partes interesadas en un diálogo constructivo y auténtico basado en la comprensión y el respeto mutuos. Finalmente, la Conferencia alentó a los Estados a consolidar su legislación antidiscriminación, y a mejorar sus políticas en materia de lucha contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia.

* Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.

Principio 2. Los derechos a la igualdad y a la no discriminación

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género. Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección por parte de la ley, sin ninguna de las discriminaciones, mencionadas ya sea que el disfrute de otro derecho humano también este afectado o no. La Ley prohibirá toda discriminación de esta clase y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación de esta clase.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley, o del reconocimiento, o goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y condición económica.

* Resolución de la Asamblea General de la ONU: Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género⁸

1. Reafirmamos el principio de la universalidad de los derechos humanos, tal y como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos cuyo 60º aniversario se celebra este año. En su artículo 1, establece que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

2. Reafirmamos que todas las personas tienen derecho al goce de sus derechos humanos sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, tal como lo establecen el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. Reafirmamos el principio de no discriminación, que exige que los derechos humanos se apliquen por igual a todos los seres humanos, independientemente de su orientación sexual o identidad de género.

En el ámbito interamericano,

* Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

* Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"

Artículo 3. Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

* Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad

ARTÍCULO I

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

1. Discapacidad

El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que pue-

de ser causada o agravada por el entorno económico y social.

2. Discriminación contra las personas con discapacidad

a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

b) No constituye discriminación la distinción o preferencia adoptada por un Estado parte a fin de promover la integración social o el desarrollo personal de las personas con discapacidad, siempre que la distinción o preferencia no limite en sí misma el derecho a la igualdad de las personas con discapacidad y que los individuos con discapacidad no se vean obligados a aceptar tal distinción o preferencia. En los casos en que la legislación interna prevea la figura de la declaratoria de interdicción, cuando sea necesaria y apropiada para su bienestar, ésta no constituirá discriminación.

Artículo II

Los objetivos de la presente Convención son la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

* Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio II

Igualdad y no-discriminación

Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las personas privadas de libertad por motivos de su raza, origen étnico, nacionalidad, color, sexo, edad, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, discapacidad física, mental o sensorial, género, orientación sexual, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a las personas privadas de libertad.

No serán consideradas discriminatorias las medidas que se destinen a proteger exclusivamente los derechos de las mujeres, en particular de las mujeres embarazadas y de las madres lactantes; de los niños y niñas; de las personas adultas mayores; de las personas enfermas o con infecciones, como el VIH-SIDA; de las personas con discapacidad física, mental o sensorial; así como de los pueblos indígenas, afrodescendientes, y de minorías. Estas medidas se aplicarán dentro del marco de la ley y del derecho internacional de los derechos humanos, y estarán siempre sujetas a revisión de un juez u otra autoridad competente, independiente e imparcial.

Las personas privadas de libertad en el marco de los conflictos armados deberán ser objeto de protección y atención conforme al régimen jurídico especial establecido por las normas del derecho internacional humanitario, complementado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

Las medidas y sanciones que se impongan a las personas privadas de libertad se aplicarán con imparcialidad, basándose en criterios objetivos.

* Resolución de la Asamblea General de la OEA: Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad de Género

Resolutivos,

1. Condenar la discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, e instar a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, a adoptar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar dicha discriminación.

2. Condenar los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad y de género, e instar a los Estados a prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

3. Alentar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual e identidad de género.

Toda esta legislación internacional da cuenta de que México tiene la obligación de hacer posible el ejercicio de las libertades y los derechos humanos de todas las personas, en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto

Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

VI. Ordenamientos a modificar

Se propone la modificación de seis ordenamientos jurídicos. El primero es el Código Penal, el segundo es el Código Federal de Procedimientos Penales, el tercero es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, el cuarto es la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, el quinto es la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y finalmente el sexto es la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

1. Código Penal Federal

Con el objeto de fomentar una gestión alternativa y viable de la justicia penal, especialmente en lo que respecta al tratamiento del delincuente y atendiendo a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio), adoptadas por la Asamblea General de la ONU en 1990, se propone adicionar el Capítulo XII Tratamiento para reos por delito de discriminación, al Título Segundo del Libro Primero, con la finalidad de que quien sea responsable de una conducta discriminatoria san-

cionada por ese Código acuda a un taller en materia de igualdad y no discriminación que le impartirá el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, como parte de la pena que contendrá la sentencia del juez.

A efecto de sintonizar este Código con los principios de defensa de la dignidad de las personas que es la base de los Derechos Humanos, se propone reformar en el Libro Primero, Título Tercero de la Aplicación de las Sanciones, Capítulo I de las Reglas generales, la fracción V del artículo 52, para establecer que en la fijación de las penas el juez valorará: la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta además, las diversas características que hagan posible la aplicación y desarrollo del respectivo sistema de justicia indígena, en el marco de los derechos humanos.

A la par de lo anterior y con la idea de vincular el delito de discriminación a los demás tipos de delitos se considera necesario adicionar a este mismo Código, el artículo 56 Bis, para incrementar las penas previstas para cada delito en una mitad en su mínimo y su máximo cuando en la comisión del delito el agente actúe motivado en la discriminación

Se propone la adición de un Título Tercero Bis denominado Delitos contra la Dignidad de las Personas, al Libro Segundo del Código Penal Federal, así como de los artículos 149 Ter, 149 Quáter, 149 Quinquies y 149 Sexies.

En los artículos mencionados en el párrafo anterior se tipifica y prevé la sanción penal de la discriminación, como un delito que atenta contra la dignidad de las personas. Se establece una sanción alta, ya sea de privación de la libertad o multa, con la obligación de tomar un taller en materia de discriminación e igualdad, con énfasis en la forma de discriminación cometida, así como el trabajo en favor de la comunidad dirigido a la persona o población que se discrimina, como parte de la reparación del daño, con la intención de dar primacía al efecto disuasivo al valorar cualquier acto discriminatorio como una conducta reprochable por la cual debe resarcirse a la víctima y al Estado.

Las conductas discriminatorias sancionadas penalmente son de siete tipos:

a) la provocación o la incitación a la violencia contra una persona o más personas;

b) La propagación de información o la realización de opiniones o comentarios públicamente tendientes a denigrar a una o más personas, motivado en la discriminación;

c) Para quien excluya o establezca algún tipo de trato desigual entre las personas en el acceso a ciertos servicios, bienes, derechos o lugares. Quien en el ejercicio de sus actividades públicas, profesionales o empresariales niegue o restrinja el acceso a bienes o servicios a que tuviere derecho una persona, se le aplicarán las mismas penas, además de la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.

d) A quien dé financiamiento o soporte material de actividades que tengan como propósito discriminar;

e) A quien funde o dirija cualquier organización o red social que tenga por objeto promover algún tipo de discriminación. La pena será agravante en los casos de terrorismo o en acciones de carácter paramilitar.

f) A quien produzca una conducta discriminatoria que afecte el empleo público o privado, labor o trabajo de una persona.

g) A quien promueva o divulgue información falsa o confusa o fomente la ignorancia o la desinformación, con el fin de discriminar a una o más personas o ir en contra de las políticas públicas dirigidas a la inclusión, educación o a la protección de la salud.

Se incrementará en una mitad la pena en su mínimo y máximo si alguna de las conductas señaladas en este artículo es cometida por acción u omisión, por un servidor público, o bien si éste no muestra la debida diligencia, así como la inhabilitación para el empleo o cargo público por un período de dos a cuatro años.

Este delito se perseguirá por querrela y el perdón del ofendido sólo será procedente cuando se haya reparado totalmente el daño causado a la víctima. La carga de la prueba recae inevitablemente sobre el agente discriminador. Se considera además que como parte de la reparación del daño, el agente discriminador debe realizar trabajo a favor de la comunidad, dirigido a la persona o población que se discrimina.

Para efectos de este Código Penal la conducta discriminatoria es aquella que está claramente definida y desglosada en los artículos 4 y 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

La sanción que se ha establecido para las conductas delictivas señaladas es de seis meses a seis años de prisión o de mil a tres mil quinientos días multa y de trescientos a cuatrocientos días de trabajo a favor de la comunidad. En los tipos señalados en los incisos d) y e) será aplicable la pena privativa de la libertad.

Así cabe destacar que son tres los elementos necesarios para determinar la naturaleza de una conducta discriminatoria de carácter penal y que deben darse conjuntamente, tal como se considera en la denominada cláusula de discriminación descrita en el artículo 4^a de la LFPED y en la mayoría de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos:

- a) Una acción de distinción, exclusión o restricción por parte del agente discriminador.
- b) Un motivo basado en alguno o en una combinación de las siguientes características: por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen o condición social o económica, condición de salud, embarazo, identidad genérica, opiniones, religión, discapacidad, apariencia, talla; o por la discriminación xenofóbica o el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.
- c) Un efecto o resultado específico de daño o afectación, ya sea impidiendo o anulando, el ejercicio de alguno o varios de los derechos humanos de la persona que muestra la característica que motiva el acto discriminatorio.

Finalmente se adiciona en el Título Decimonoveno de los Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, Capítulo III Reglas comunes para lesiones y homicidio, la fracción V al artículo 316, para considerar como ventaja en los delitos de homicidio y lesiones al hecho en que se actúe motivado en la discriminación, lo cual es una agravante de ambos delitos ya que se trata de un crimen de odio.

2. Código Federal de Procedimientos Penales

La reforma sustantiva penal por sí sola no garantiza la debida aplicación de la sanción de las conductas discrimina-

rias, por tal motivo se propone la adición del artículo 177 Bis al Capítulo I Comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculcado, del Título Quinto Disposiciones comunes a la averiguación previa y a la instrucción, en el Código Federal de Procedimientos Penales, para lo cual se establece que además de practicarse todos los exámenes periciales correspondientes, el Ministerio Público y sus auxiliares realizarán la investigación del delito de discriminación de acuerdo a un Protocolo de actuación.

Se propone reformar los párrafos segundo y tercero del artículo 28 del Código Federal de Procedimientos Penales para garantizar que como parte de un debido proceso, se brinde asistencia a las víctimas con traductor o intérprete, de acuerdo a sus circunstancias personales.

3. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Se actualiza esta Ley reglamentaria con la reciente reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, haciendo explícito el cambio; para ello se reforman los artículos 4 y fracción VI del artículo 5. Si bien esta ley federal prevé en su artículo 6 que son aplicables, entre otros ordenamientos legales, los tratados internacionales en materia de discriminación de los que México sea parte, también se consideran importantes los derechos y principios establecidos en los instrumentos internacionales contra el racismo, para lo cual se reforma el artículo en mención. El artículo 7 también se reforma para armonizar la redacción de la Ley.

Asimismo, para dejar claro que ninguna conducta discriminatoria es permitida en el país, se propone ampliar y precisar varios aspectos del catálogo de éstas, establecidas en el artículo 9 reformándose para ello las fracciones I, II, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, XIX, XX, XXV, XXVII y XVIII. La reforma de algunas fracciones tiene que ver con una mejor redacción, pues el texto legal actual no es claro, como es el caso de las fracciones I, II, X, XII y XXV.

A efecto de ofrecer una mejor definición en varios conceptos, se considero importante reformar en la Ley en comento los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 del Capítulo III Medidas positivas de carácter temporal y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades, debido a que existe una laguna jurídica al respecto; se señala también que estas acciones afirmativas deben identificar y eliminar todo tipo de discriminación, así como subsanar los efectos que ésta ha causado, se pretende que no exista un catálogo específico de me-

didias compensatorias, sino que se atienda de manera general a la población socialmente discriminada, sin que la Ley se convierta en particular, sino que se permita una variedad de acciones afirmativas.

También la reforma establece las características que debe tener toda medida de este corte y se cuida que éstas garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas.

Para mejorar el conocimiento del fenómeno discriminatorio y la recogida de datos, se adiciona la fracción V al artículo 17, para dar al Consejo la atribución de coordinarse con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la definición de los criterios que en la materia debe incorporar el Subsistema de Información Demográfica y Social.

Se agregan dos atribuciones al Consejo como son divulgar los contenidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal Federal, en materia de derechos humanos y no discriminación, así como recibir anualmente el informe de cada dependencia integrante de la Junta de Gobierno respecto de la rendición de cuentas en materia de prevención y eliminación de la discriminación, en el que se indicarán los montos presupuestales designados para tal fin, los objetivos planteados y los logros alcanzados, de igual manera se brinda una mejor redacción por ello se reforman las fracciones VII, X, XIII, XIX y se adiciona la fracción XX al artículo 20.

Se reforma el párrafo primero y se adicionan las fracciones VI y VII al artículo 23, para modificar el número de integrantes de la Asamblea Consultiva y agregar a dos representantes del Poder Ejecutivo Federal.

Se establece un nuevo procedimiento para el nombramiento de quien presida al Consejo en el artículo 26. Asimismo se amplía la duración de la o el Titular del Consejo a cuatro años en el artículo 28.

Se propone que el informe anual de actividades, así como el ejercicio presupuestal del Consejo sea remitido a la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados para lo cual se reforma la fracción V del artículo 30. De este mismo artículo se propone reformar la fracción XI con la finalidad de establecer que corresponde al Presidente del Consejo organizar lo relativo al Premio contra la Discriminación “Gilberto Rincón Gallardo”, para lo cual se hace necesario adicionar la fracción XII.

Se determina una cuota de género para la integración de la Asamblea Consultiva por lo cual se agrega un segundo párrafo al artículo 32. En concordancia con la ampliación de integrantes de la Asamblea Consultiva para que sean siete de ellos quienes integren la Junta de Gobierno; se reforma la fracción V del artículo 34. También se amplía la duración en el cargo de los integrantes de la Asamblea Consultiva a cuatro años en el artículo 35.

Se establece en el artículo 85 la facultad de otorgar reconocimientos a las instituciones o personas que combaten la discriminación, eliminándole la potestad que tenía a través de la palabra *podrá*, para convertirlo en una obligación del Consejo. También se agrega un segundo párrafo que abre la incorporación a la de implementación de políticas de avergonzamiento.

Para dar seguimiento y evaluar el impacto que la ley, se adiciona el Capítulo VII denominado De la difusión y seguimiento de la ley, así como los artículos 86 y 87, en los cuales se establece que el Consejo dará la máxima difusión al contenido de la misma y de los derechos consagrados en ella, y el seguimiento de su aplicación y una evaluación de su cumplimiento con carácter anual, para ello la evaluación deberá presentarse a la Junta de Gobierno del Consejo.

4. Ley de Premios, Estímulos y Recompensas

Se considera indispensable adicionar a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles para instaurar el premio nacional contra la discriminación “Gilberto Rincón Gallardo”, adicionándose la fracción XVIII al artículo 6.

En el mismo tenor se propone adicionar un Capítulo XXIV recorriéndose a éste lo relativo a las Disposiciones Generales y estableciendo en el Capítulo XXIII lo concerniente al Premio Nacional contra la Discriminación, como son las categorías y la integración del Consejo de Premiación para tal efecto también se adicionaron los artículos 127, 128, 129 y 130.

5. Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

Se agrega el término discriminación en el artículo 21 de esta norma, con la finalidad de analizar oficialmente el comportamiento en nuestro país del fenómeno de la discriminación.

6. Ley Federal de las Entidades Paraestatales

Se adiciona un último párrafo al Artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales con la finalidad de que la selección de la o el Titular del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación sea acorde a los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley que regula a éste.

VII. Texto normativo propuesto;

Por lo anterior, sometemos a la consideración de éste H. Congreso de la Unión, el siguiente

Proyecto de decreto

Las suscritas, diputadas integrantes de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente iniciativa por la que se reforma y adicionan diversas disposiciones al Código Penal Federal, al Código Federal de Procedimientos Penales, a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, a la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, a la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Para quedar como sigue:

Artículo Primero. Se reforma la fracción V del artículo 52; se adicionan el Capítulo XII Tratamiento de Reos por Delito de DISCRIMINACIÓN, al Título Segundo del Libro Primero del Código Penal Federal, así como los artículos 50 Ter, 56 Bis, 149 Ter, 149 Quáter, 149 Quintus, 149 Sextus, y la fracción V al artículo 316, también se adiciona el Título Tercero Bis denominado De los delitos contra la dignidad de las personas, al Libro Segundo del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Libro Primero

Título Segundo

Capítulo XII Tratamiento para Reos por Delito de Discriminación

Artículo 50 Ter. En los casos de conductas discriminatorias, el juez deberá decretar como parte de la sentencia que la persona responsable acuda a un taller que se le impartirá por conducto del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación sobre igualdad y no discriminación, con énfasis en la forma de discriminación cometida.

La oposición injustificada de acudir a dicho taller se castigará como delito de quebrantamiento de sanción.

Título Tercero Aplicación de las Sanciones

Capítulo I Reglas Generales

Artículo 52. El juez fijará ...

I. a IV. ...

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres, siempre y cuando no se violen derechos humanos, ni se atente contra la dignidad de las personas.

VI. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta además, las diversas características que hagan posible la aplicación y desarrollo del respectivo sistema de justicia indígena, en el marco de los derechos humanos.

VII. ...

VIII. ...

Artículo 56 Bis. Las penas previstas para cada delito se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando en la comisión del delito el agente actúe motivado por la discriminación basada en origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen o condición social o económica, condición de salud, embarazo, identidad genérica, opiniones, religión, discapacidad, apariencia, talla; o por la discriminación xenofóbica o el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones; o cuando el agente motive su conducta en alguna otra característica de la víctima que atente contra su dignidad y vulnere sus derechos humanos.

Libro Segundo

Título Tercero Bis Delitos contra la Dignidad de las Personas

Capítulo Único Discriminación

Artículo 149 Ter. Quien provoque o incite a la violencia y al odio contra una persona o varias personas, motivado en la discriminación por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen o condición social o económica, condición de salud, embarazo, identidad genérica, opiniones, religión, discapacidad, apariencia, talla; o por la discriminación xenofóbica o el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones o cuando el agente motive su conducta en alguna otra característica de la víctima que atente contra su dignidad y vulnere sus derechos humanos, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión o de mil a tres mil quinientos días multa y de trescientos a cuatrocientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien por las mismas razones, propague información, realice públicamente opiniones o comentarios con el objeto de denigrar o denostar por algún motivo de discriminación a una o varias personas; así como para quien excluya o establezca algún tipo de trato desigual entre las personas en el acceso a ciertos servicios, bienes, derechos o lugares.

Se aplicará pena de prisión a quien dé financiamiento o soporte material de actividades que tengan como propósito discriminar, y a quien funde o dirija cualquier organización o red social que tenga por objeto promover cualquier tipo de

discriminación. La pena será privativa de la libertad en los casos de terrorismo o en acciones de carácter paramilitar.

Quien en el ejercicio de sus actividades públicas, profesionales o empresariales niegue o restrinja el acceso a bienes o servicios a que tuviere derecho una persona motivado en la discriminación se le aplicarán las mismas penas, además de la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o comercio, por un período de uno a cuatro años.

Se incrementará en una mitad la pena en su mínimo y máximo si alguna de las conductas señaladas en este artículo es cometida por acción u omisión, por un servidor público, o bien si éste no muestra la debida diligencia, así como la inhabilitación para el empleo o cargo público por un período de dos a cuatro años.

Artículo 149 Quáter. Al que produzca una conducta discriminatoria en el empleo, labor o trabajo público o privado, por razones de origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen o condición social o económica, condición de salud, embarazo, identidad genérica, opiniones, religión, discapacidad, apariencia, talla; o por la discriminación xenofóbica o el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones o cuando el agente motive su conducta en alguna otra característica de la víctima que atente contra su dignidad y vulnere sus derechos humanos, se le impondrán de tres a seis años de prisión o de mil a tres mil quinientos días multa y de trescientos a cuatrocientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 149 Quinquies. Al que promueva o divulgue información falsa o confusa o fomente la ignorancia o la desinformación, con el fin de discriminar a una o más personas o ir en contra de las políticas públicas dirigidas a la inclusión, educación o a la protección de la salud, se le impondrá pena de dos a cuatro años de prisión o de mil a dos mil días multa y de trescientos a cuatrocientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Artículo 149 Sexies. Los delitos señalados en este Capítulo serán perseguibles por querrela y el perdón del ofendido sólo será procedente cuando se haya reparado totalmente el daño causado a la víctima. La carga de la prueba recae inevitablemente sobre el agente discriminador.

La reparación del daño en estos delitos siempre comprenderá trabajo en favor de la comunidad dirigido a la persona o población que se discrimino.

Título Decimonoveno
Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal

Capítulo III
Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio

Artículo 316. Se entiende que hay ventaja:

- I. ...
- II. ...
- III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido,
- IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie, y
- V. Cuando el agente actúe motivado en la discriminación hacia la víctima.

La ventaja no...

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 28 y se adiciona el artículo 177 Bis al Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Título Primero
Reglas Generales para el Procedimiento Penal

Capítulo III
Intérpretes

Artículo 28. Cuando el inculpado....

En cualquier etapa de la averiguación previa o del proceso, cuando la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, no conozca o no comprenda bien el idioma español, use lenguaje de señas o utilice el sistema braille, o tenga alguna discapacidad, tendrá derecho a recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor, según sea el caso.

Cuando no se pudiese contar con traductor o intérprete mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años.

Título Quinto
Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción

Capítulo I
Comprobación del Cuerpo del Delito y de la Probable Responsabilidad del Inculpado

Artículo 177 Bis. En el caso del delito de discriminación o aquellas conductas que se agravan cuando son motivadas en la discriminación, además de practicarse los exámenes periciales correspondientes, el Ministerio Público y sus auxiliares realizarán una investigación específica por discriminación de acuerdo a un protocolo de actuación.

Artículo Tercero. Se reforman los artículos 4, 5 fracción VI, 6, 7, 9 en sus fracciones I, II, V, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV, XVII, IXX, XX, XXV, XXVII y XXVIII, 10, 11, 12, 13, 14, 20 en sus fracciones VII, X, XIII y XIX, 23 en su primer párrafo, 26, 28, 30 fracciones V, XI, 32, 34 fracción V, 35 y 85; y se adicionan la fracción V del artículo 17, la fracción XX al artículo 20, las fracciones VI y VII del artículo 23, la fracción XII al artículo 30, los artículos 86 y 87, así como el Capítulo VII De la difusión y seguimiento de la ley, a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen o pertenencia étnica o nacional, raza, color de piel, lengua, género, sexo, preferencia sexual, edad, estado civil, origen o condición social o económica, condición de salud, embarazo, identidad genérica, opiniones, religión, discapacidad, talla, acondroplasia, gigantismo, apariencia, o cualquier otra que tenga por objeto o por resultado atentar contra la dignidad humana, denostar a una o más personas, impedir, obstaculizar o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley.

También se entenderá...

Artículo 5. No se considerarán...

I. a V. ...

VI. El trato diferenciado que en su beneficio reciba una persona que padezca alguna discapacidad intelectual o enfermedad mental;

Artículo 6. La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Instrumentos Internacionales aplicables en materia de derechos humanos, contra el racismo y toda forma de discriminación de los que el Estado sea parte, así como las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

Artículo 7. Para los efectos del artículo anterior, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se deberá preferir aquella que proteja con mayor eficacia a las personas o población que sea afectada por conductas discriminatorias.

Capítulo II Medidas para Prevenir la Discriminación

Artículo 9. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o por resultado atentar contra la dignidad humana, denostar a una o más personas, impedir, obstaculizar o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas o el menoscabo de la igualdad ante la ley o de la igual protección por parte de la ley.

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

I. Impedir el acceso a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos para la permanencia en los centros educativos;

II. Establecer contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles contrarios a la igualdad o que difundan una condición o situación de subordinación;

III. Prohibir la libre...

IV. Establecer diferencias en...

V. Limitar o negar el acceso a los programas de capacitación, adiestramiento y de formación profesional para el trabajo;

VI. Negar o limitar...

VII. Negar, limitar o condicionar los servicios de seguridad social, atención médica pública o privada o servicios de salud públicos o privados, o impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

VIII. Restringir o impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX. Negar o condicionar...

X. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes;

XI. Impedir, limitar, restringir o evadir el acceso a la procuración e impartición de justicia, a la coadyuvancia por parte del cónyuge, compañera o compañero civil, conviviente, persona con quien se tiene relación de pareja o parentesco consanguíneo, y a la efectiva reparación del daño cuando se comete un ilícito o delito;

XII. Impedir o limitar el derecho a ser oído o vencido en todo procedimiento judicial o administrativo en el que se vean involucrados, así como negar la asistencia de intérpretes o traductores en procedimientos administrativos o judiciales;

XIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra los derechos humanos;

XIV. Impedir o limitar la libre elección de cónyuge, conviviente o pareja, así como negar o limitar la forma de estructura u organización familiar que se decida;

XV. Ofender, ridiculizar o promover...

XVI. Limitar la libre...

XVII. Negar o imponer asistencia religiosa a personas privadas de la libertad, que presten servicio en las fuerzas armadas o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XVIII. Restringir el acceso...

XIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo saludable de las personas, especialmente de las niñas y los niños;

XX. Impedir, limitar o restringir el acceso, los beneficios o contratación de seguros médicos, de vida o de cualquier otro tipo;

XXI. Limitar el derecho...

XXII. Impedir el acceso...

XXIII. Explotar o dar...

XXIV. Restringir la participación...

XXV. Restringir o limitar el uso de las lenguas, sistema normativo indígena y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXVI. Limitar o negar...

XXVII. Incitar o provocar al odio, la violencia, el rechazo, la burla, la difamación, la injuria, la persecución o la exclusión;

XXVIII. Realizar o promover el maltrato físico o psicológico contra una persona por asumir públicamente su preferencia sexual o identidad de género, por la apariencia, la forma de vestir, hablar o gesticular; y

XXIX. En general cualquier...

Capítulo III **Medidas Positivas de Carácter** **Temporal y Compensatorias a Favor** **de la Igualdad de Oportunidades**

Artículo 10. Las medidas positivas ya sea de carácter temporal o compensatorio son aquellas estrategias especiales que se establecen mediante políticas públicas y programas destinados a revertir, subsanar o remover situaciones, prejuicios, comportamientos, prácticas o conductas discriminatorias. Tienen por finalidad eliminar los obstáculos que se oponen a la igualdad efectiva y sustantiva de las personas.

Estas serán llevadas a cabo por los órganos públicos y las autoridades federales en el ámbito de su competencia.

Artículo 11. Las medidas positivas de carácter temporal o compensatorio deben identificar y eliminar todo tipo de discriminación, así como subsanar los efectos que las discriminaciones causan o han causado, entre ellas estarán consideradas las siguientes:

I. Incentivar la educación mixta, fomentando la permanencia en el sistema educativo de las niñas y las mujeres en todos los niveles escolares;

II. Ofrecer información completa y actualizada, así como asesoramiento personalizado sobre salud reproductiva y métodos anticonceptivos;

III. Garantizar el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de hijas e hijos, estableciendo en las instituciones de salud y seguridad social las condiciones para la atención obligatoria de las mujeres que lo soliciten;

IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para a las hijas e hijos cuando las madres o padres lo requieran;

V. Instrumentar programas de atención médica y sanitaria para combatir la mortalidad y la desnutrición infantiles;

VI. Impartir educación para la preservación de la salud, el conocimiento integral de la sexualidad, la planificación familiar, la paternidad responsable y el respeto a los derechos humanos;

VII. Promover el acceso a centros de desarrollo infantil, incluyendo a menores con alguna discapacidad;

VIII. Promover las condiciones necesarias para que los menores puedan convivir con sus madres, padres o tutores, incluyendo políticas públicas de reunificación familiar para migrantes y personas privadas de la libertad;

IX. Preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas que tengan a su cargo menores de edad en el otorgamiento de becas, créditos u otros beneficios;

X. Promover la recuperación física, psicológica y la integración social de todo menor víctima de abandono, explotación, malos tratos o conflictos armados;

XI. Procurar que las vías generales de comunicación cuenten con señalamientos adecuados para permitirles el libre tránsito;

XII. Crear programas permanentes de capacitación y actualización para los funcionarios públicos sobre la diversidad social y cultural;

XIII. Empezar campañas permanentes de información en los medios de comunicación que promuevan el respeto a las diferencias, las distintas identidades y la inclusión;

XIV. Las señaladas en otras leyes especiales aplicables.

Artículo 12. Toda medida positiva debe ir dirigida a una o más personas que padecen alguna forma de discriminación y sus acciones deben enfocarse a proporcionar ventajas concretas a la población en situación de desigualdad.

Artículo 13. Toda medida positiva debe tener al menos las siguientes características:

I. Articulación: abarcando una situación de conjunto pero impactar en las situaciones específicas en las que se debe incidir;

II. Funcional: ajustándose a la realidad concreta y particular sobre la que se incide, contemplando todas aquellas acciones que se deben llevar a cabo para eliminar las discriminaciones;

III. Ejecutable: para lo cual siempre deberá contarse con los recursos humanos, económicos y financieros para llevarse a cabo;

IV. Planeada: considerando que su objetivo es principalmente temporal, por lo que deberá contar con objetivos, medios y acciones concretas; y

V. Evaluable: que permita medir su impacto, consecuencias y condiciones o situaciones que modificó, eliminó o erradicó.

Las autoridades deberán incorporar en sus políticas y programas, las medidas positivas derivadas de recomendaciones, observaciones generales, resoluciones y buenas prácticas emitidas por las instancias no jurisdiccionales u organismos derivados de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Artículo 14. Las medidas señaladas en este Capítulo deben garantizar el impulso al pleno ejercicio de los derechos humanos de la población que padece alguna forma de discriminación.

Capítulo IV Del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Sección Primera Denominación, Objeto, Domicilio y Patrimonio

Artículo 17. El Consejo tiene como objeto:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Dictar los criterios que deben ser considerados en materia de análisis de la discriminación por el Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Sección Segunda De las atribuciones

Artículo 20. Para el cumplimiento...

I. a VI. ...

VII. Divulgar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Penal Federal, en materia de derechos humanos y no discriminación, así como los compromisos asumidos por el Estado mexicano en los instrumentos internacionales que establecen disposiciones en la materia; y promover su cumplimiento en los diferentes ámbitos de Gobierno;

VIII. ...

IX. ...

X. Tutelar los derechos de las personas objeto de discriminación mediante asesoría y orientación, en los términos de este ordenamiento;

XI. ...

XII. ...

XIII. Establecer relaciones de coordinación con instituciones públicas federales, locales y municipales, así como con personas y organizaciones sociales y privadas. Asimismo, podrá coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y demás órganos públicos, con el propósito de que en los programas de gobierno, se prevean medidas positivas y compensatorias para cualquier persona o población discriminada;

XIV. a XVIII. ...

XIX. Recibir anualmente el informe de cada dependencia del Ejecutivo de la Unión integrante de la Junta de Gobierno, respecto de la rendición de cuentas en materia de prevención y eliminación de la discriminación en el que se indicarán los montos presupuestales designados para tal fin, los objetivos planteados y los logros alcanzados;

XX. Las demás establecidas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

Sección Tercera De los Órganos de Administración

Artículo 23. La Junta de Gobierno estará integrada por siete representantes del Poder Ejecutivo Federal, y siete integrantes designados por la Asamblea Consultiva.

Los representantes del...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Uno de la Secretaría de Educación Pública;

V. Uno de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

VI. Uno de la Secretaría de Desarrollo Social; y

VII. Uno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 26. La o el Presidente del Consejo, quien presidirá la Junta de Gobierno, será designado de conformidad al siguiente procedimiento:

Será nombrado o nombrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Para hacer el nombramiento, la Cámara de Diputados, a través de su Comisión de Derechos Humanos convocará de manera abierta a todas las organizaciones de la sociedad civil que, en su desempeño tengan el objetivo la lucha contra la discriminación y la promoción y defensa de los derechos humanos, asociaciones y colegios vinculados a la defensa y promoción de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a proponer una candidata o candidato para hacerse cargo de la Presidencia del Consejo.

La o el Presidente deberá reunir para su nombramiento los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento;

III. Poseer conocimientos amplios en la problemática de la discriminación y su prevención, en derechos humanos y del marco normativo vigente en dichas materias;

IV. Gozar de buena reputación, trayectoria en el combate contra la discriminación, tener comprensión, compromiso y capacidad probada respecto del concepto amplio del tema;

V. No haber sido sentenciado por delitos patrimoniales, ambientales, o aquellos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, la vida y la integridad o contra la libertad, ni haber sido inhabilitado para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

VI. No haber desempeñado cargo alguno en los órganos de impartición de justicia, partido político o en la administración pública local o federal durante los últimos dos años anteriores al día de su designación;

VII. No ser cónyuge, conviviente, compañera o compañero civil, concubino o pariente consanguíneo o por afi-

idad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los integrantes de la Junta de Gobierno;

VIII. No tener litigios pendientes con el Consejo o los organismos autónomos de derechos humanos;

IX. No ser o haber sido ministro de algún culto religioso y no haber prestado servicio en las fuerzas armadas.

La Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados deberá expedir la convocatoria cuatro meses antes de que concluya el periodo del titular en funciones o bien a los tres días de que se registre su falta absoluta. En cada elección aplicará de manera alternada un criterio de género.

Después de verificar que las o los candidatos cumplen con los requisitos señalados en esta ley, la Comisión valorará su trayectoria, los conocimientos y el compromiso con el tema y después de aplicar un examen público respecto de las fracciones III y IV del presente artículo, definirá una terna para de ésta proponer finalmente al Pleno de la Cámara a la candidata o candidato que genere el mayor consenso entre los integrantes de la Comisión. La decisión en ningún caso puede exceder del plazo de dos meses de lanzada la convocatoria o falta de titular.

En caso de no alcanzarse la mayoría calificada tras dos rondas de votación en el Pleno de la Cámara, la o el titular del Consejo se seleccionará mediante la insaculación de la terna citada en el párrafo anterior.

Artículo 28. La o el Presidente del Consejo durará en su cargo cuatro años, y podrá ser ratificado hasta por un período igual.

Tres meses antes a que se abra el proceso de selección al que se refiere el artículo 26, la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados valorará si la o el Presidente en turno es propuesto para ser ratificado. De resultar positiva dicha propuesta de ratificación estará sometida a su aprobación definitiva por el Pleno de la Cámara de Diputados.

Artículo 30. La o el Presidente del Consejo tendrá además de aquellas que establece el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, las siguientes atribuciones:

I. a IV.

V. Presentar a la Cámara de Diputados, vía la Comisión de Derechos Humanos el informe anual de actividades, así como el ejercicio presupuestal, este último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI. a X. ...

XI. Organizar lo conducente a la entrega del Premio Nacional contra la Discriminación “Gilberto Rincón Gallardo”, al que hace referencia la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.

XII. Las demás que le confieran éste u otros ordenamientos.

Sección Cuarta De la Asamblea Consultiva

Artículo 32. La Asamblea Consultiva estará integrada por un número no menor de diez ni mayor de veinte ciudadanas y ciudadanos que gocen de reconocido prestigio en los sectores privado, social y de la comunidad académica por su labor en materia de prevención y eliminación de la discriminación y que puedan contribuir al logro de los objetivos del Consejo.

En ningún caso, la integración de la Asamblea excederá del 60% de personas del mismo sexo.

Las y los integrantes de esta Asamblea Consultiva serán propuestos por los sectores y comunidad señalados y nombrados por la Junta de Gobierno en términos de lo dispuesto por el Estatuto Orgánico.

Artículo 34. Son facultades de...

I. a IV. ...

V. Nombrar siete personas que formarán parte de la Junta de Gobierno;

VI. a VIII. ...

Artículo 35. Las y los integrantes de la Asamblea Consultiva durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificados por un período igual, en términos de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico.

Capítulo VI

De las Medidas Administrativas para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Artículo 85. El Consejo otorgará un reconocimiento a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

Del mismo modo, el Consejo implementará una política de avergonzamiento en aquellos casos en que, a propuesta de su Asamblea Consultiva, se considere procedente ya sea por lo emblemático o por la trascendencia política del acto discriminatorio. Dicha política concluirá hasta que el agente discriminador se disculpe públicamente y tendrá la mayor difusión posible.

...

...

...

Capítulo VII

De la Difusión y Seguimiento de la Ley

Artículo 86. El Consejo dará la máxima difusión al contenido de la Ley y de los derechos consagrados en ella, a través de los distintos medios disponibles.

Artículo 87. El Consejo realizará un seguimiento de la aplicación de la Ley y una evaluación de su cumplimiento con carácter anual. Esta evaluación se presentará a la Junta de Gobierno y se difundirá masivamente recurriendo a los tiempos del Estado.

Artículo Cuarto. Se adiciona una fracción XVIII el artículo 6, así como se reforma el capítulo XXIII y se recorre en su orden el Capítulo XXIV de la Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles, para quedar como sigue:

Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles

Artículo 6. Se establecen los siguientes Premios, que se denominarán y tendrán el carácter de nacionales:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

XVIII. Contra la Discriminación “Gilberto Rincón Gallardo”.

...

Capítulo XXIII

Premio Nacional Contra la Discriminación

Artículo 124. El Premio Nacional Contra la Discriminación “Gilberto Rincón Gallardo” es el reconocimiento otorgado a las instituciones públicas o privadas, así como a los particulares que se distingan por llevar a cabo programas y medidas para prevenir la discriminación en sus prácticas, instrumentos organizativos y presupuestos.

En ningún caso podrá premiarse a quien, a pesar de tener una labor destacada en alguna de las categorías sujetas a re-

conocimiento, discrimine por otra causa a alguna parte de la población.

Artículo 125. El Premio Nacional Contra la Discriminación se entregará en las siguientes categorías por fomentar:

- I. La igualdad entre mujeres y hombres;
- II. El respeto de las niñas y los niños, adolescentes o jóvenes;
- III. La igualdad de oportunidades para las personas adultas mayores;
- IV. La igualdad de oportunidades para las personas con alguna(s) discapacidad(es);
- V. La igualdad de oportunidades para la población indígena, afro mexicana o migrante;
- VI. La igualdad, inclusión y el reconocimiento de las personas LGBTTTI;
- VII. Inclusión y respeto hacia las personas con VIH.
- VIII. Por garantizar la igualdad y la no discriminación en el ámbito laboral, educativo, de salud o de acceso a la justicia.

Artículo 126. Para la entrega del Premio Nacional contra la Discriminación, el Jurado de Premiación se integrará siempre en número no par:

- 1) Una Ministra o Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo presidirá;
- 2) Las o los Presidentes de las Comisiones de Derechos Humanos de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión;
- 3) Un representante de alto nivel del Ejecutivo Federal designado por la Presidencia de la República;
- 4) La o el titular del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que realizará la función de Secretario Técnico del Consejo de Premiación, por sí o por representante designado.

La convocatoria para el otorgamiento de este premio, podrá considerar la participación de sociedades mercantiles o co-

operativas, pero en ese caso el Premio no consistirá en numerario, sino que únicamente se integrará por la medalla y el diploma que acredite que le fue concedido el reconocimiento a que se hicieron merecedoras, mismos que serán entregados en un acto público el ex profeso por la o el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 19 de octubre de cada año.

Capítulo XXIV **Disposiciones Generales**

Artículo 127. Las erogaciones que deban hacerse con motivo de esta Ley, serán con cargo a la partida correspondiente de la Secretaría donde se tramite cada premio, y en caso de falta o insuficiencia de partida, con cargo al presupuesto del ramo de la Presidencia. Las recompensas de que trata el capítulo XVI únicamente podrán recaer sobre el presupuesto de la dependencia u organismo al que pertenezca el beneficiario.

Artículo 128. Los premios y las entregas adicionales en numerario o en especie, así como las recompensas, estarán exentos de cualquier impuesto o deducción.

Artículo 129. Salvo que esta Ley contenga disposición expresa al respecto, los jurados están facultados para proponer que dos o más personas con iguales merecimientos participen entre sí el mismo premio, o que éste se otorgue a cada una de ellas.

Artículo 130. Las recompensas señaladas en efectivo por la presente Ley, se ajustarán en la proporción en que se modifique el salario mínimo general en el Distrito Federal.

Artículo Quinto. Se adiciona al Artículo 21 de la Ley Nacional de Información Estadística y Geográfica el concepto de discriminación para quedar como sigue:

Artículo 21. El Subsistema Nacional de Información Demográfica y Social deberá generar un conjunto de indicadores clave, que atenderán como mínimo los temas siguientes: población y dinámica demográfica, salud, educación, empleo, discriminación, distribución de ingreso y pobreza, seguridad pública e impartición de justicia, gobierno y vivienda.

Artículo Sexto. Se adiciona un último párrafo al Artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales para quedar como sigue:

Artículo 21. El Director General...

- I. Ser ciudadano mexicano...
- II. Haber desempeñado cargos...
- III. No encontrarse en...

Lo estipulado en este artículo no aplica en el caso del titular del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, para lo cual se atenderá a los requisitos y procedimiento de selección que se encuentran contenidos en la Ley que rige al Consejo.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Tercero. Para los efectos del artículo 23 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la integración de la Junta de Gobierno se deberá llevar a cabo en la siguiente reunión que la misma tenga después de publicado el presente decreto.

Cuarto. El actual Presidente del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación cumplirá el período de tres años para el que fue designado por el Presidente de la República, por lo que dos meses antes de que concluya su responsabilidad la Cámara de Diputados dará inicio al procedimiento de selección a que se refiere el artículo 26 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Quinto. El titular del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación expedirá dentro de los dos meses siguientes a la publicación del presente decreto, una Convocatoria pública en la que se establecerán las bases y requisitos con la finalidad de diseñar las características de la Medalla “Gilberto Rincón Gallardo”.

Notas:

1 Declaración firmada en Durban (Sudáfrica), en la Conferencia celebrada del 31 de agosto al 8 de septiembre de 2001.

2 Aprobada en la cuarta sesión plenaria de las Naciones Unidas, celebrada el 7 de junio de 2011.

3 Párrafo 21 de las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos a México, en el examen del quinto informe periódico del Estado mexicano de fecha 27 de marzo de 2010.

4 Según la encuesta, se encontró que casi la mitad de los sujetos entrevistados señalan que la eliminación de la discriminación es una obligación gubernamental, mientras que entre un 30 y 40 por ciento asume que tal tarea es de la sociedad, respuesta que, desde luego, no excluye sino que supone la responsabilidad del gobierno.

5 Los resultados obtenidos permiten la comparación entre once regiones geográficas, diez zonas metropolitanas de mayor población, cuatro tipos de localidad, y cuatro zonas fronterizas del país. Dichas características permitieron obtener estimaciones generales que, considerando un 95% de confianza, tienen un margen máximo de error de +/- 1.1 puntos porcentuales.

6 Ferrajoli, Luigi, Epistemología Jurídica y Garantismo, Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política, ed. Distribuciones Fontamara, pág. 259-260, México, 2006.

7 Artículo 1º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

8 Aprobada en la cuarta sesión plenaria, celebrada el 7 de junio de 2011.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2012.— Diputadas: Enoé Margarita Uranga Muñoz, Beatriz Elena Paredes Rangel, Yolanda de la Torre Valdez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen y a la Comisión de Derechos Humanos, para opinión.

LEY GENERAL DE EDUCACION - CODIGO PENAL FEDERAL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y del Código Penal Federal, suscrita por los diputados Jorge Herrera Martínez, Adriana Sarur Torre, Rodrigo Pérez-Alonso González y Eduardo Ledesma Romo, del Grupo Parlamentario del PVEM

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y el Código Penal Federal; presentada por los diputados Jorge Herrera Martínez, Adriana Sarur Torre, Rodrigo Pérez-Alonso González y Eduardo Ledesma Romo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La educación es uno de los derechos primordiales que el Estado mexicano garantiza y protege, al menos desde el ámbito constitucional, ya que en la práctica, la carencia de recursos públicos y la falta de calidad y eficiencia dentro de la educación pública, ha provocado que gran parte de la población recurra a los servicios de la educación privada.

Sin embargo, a través de los años, las irregularidades y los abusos del sector privado, y del propio estado, respecto a las cuotas voluntarias o no, han provocado una importante distorsión respecto a la garantía fundamental de la educación.

Argumentación

El artículo 6 de la Ley General de Educación, dispone que la educación que el estado imparta será gratuita, y las donaciones destinadas a dicha educación en ningún caso se podrán considerar como contraprestaciones del servicio educativo.

De igual manera la Secretaría de Educación en las disposiciones locales que emite a su personal, señala que los directores o profesores de escuelas públicas deberán abstenerse de todo cobro, manejo o custodia de cuotas de inscripción.

A pesar de lo anterior, durante cada inicio de ciclo escolar se reciben una gran cantidad de quejas de padres de familia, a cuyos hijos se les ha negado el derecho a recibir los ser-

vicios educativos al no cubrir las cuotas que impone la institución, que bajo el título de aportaciones voluntarias, aportación familia, cuota a la asociación de padres de familia, o cualquier otro, no es más que el cobro abusivo e ilegítimo de cuotas no autorizadas, o que no tienen otro fin, más que generar mayores ingresos para la institución.

Esta situación ha provocado que reiteradamente se viole una de las garantías fundamentales de los mexicanos, sin que exista ninguna limitación para ello.

El artículo 32 de la Ley General de Educación establece que las autoridades educativas tomarán medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.

Por tanto, es responsabilidad del Estado mexicano garantizar que cualquier requisito, acto o solicitud que pudiere afectar el acceso a la educación de niños y niñas mexicanos se elimine, por bien intencionado que parezca. Tal es el caso de las cuotas o donaciones que se solicitan a los padres de familia para inscribir a sus hijos en la escuela, para participar en eventos colectivos u otros, para dar una mejor apariencia y mantenimiento a las instalaciones donde se imparte la educación.

En tal virtud, es indispensable que la Ley General de Educación garantice la gratuidad de la educación en la práctica.

La iniciativa que se propone, no pretende eliminar la posibilidad de cualquier mexicano de realizar las donaciones que así le parezcan en beneficio del sistema educativo nacional. Lo que se propone, es lograr proteger aquellos padres de familia que por su situación económica no puedan cubrir las cuotas educativas o no puedan cubrirlas en su totalidad y que dicha omisión no se convierta en un obstáculo para la educación de sus hijos ni en un medio de discriminación o rechazo por parte de los educadores, u otros educandos.

Es por lo anterior, que se propone modificar el artículo 6 de la Ley General de Educación con el fin de adicionar y distinguir entre las donaciones que puede realizar cualquier persona física y moral al sistema educativo nacional, de aquellas donaciones o contribuciones que realicen los padres de familia directamente a los centros educativos en los que acuden sus hijos a recibir la educación que imparte el

Estado mexicano. En este último caso, se garantiza la secrecía del aportante y del monto efectivamente aportado.

Con ello, en el Partido Verde busca garantizar que el pago de cuotas, donaciones y otras contribuciones que se solicitan a los padres de sean plenamente voluntarias y de acuerdo con la capacidad económica de cada padre de familia.

Con esta iniciativa además, se eliminará cualquier acción de discriminación y rechazo que puedan sufrir los educandos por parte de sus educadores o compañeros de escuela.

El artículo 25 de la Ley General de Educación, establece que el monto anual que el estado-federación, entidades federativas y municipios, destine al gasto en educación pública y en los servicios educativos, no podrá ser menor a ocho por ciento.

Sin embargo, sabemos que nuestra realidad dista mucho de ello, los recursos en el sector educativo aún son muy pocos comparados a los que se tienen a nivel internacional.

De igual forma, es menester señalar que la calidad y efectividad en la distribución y aplicación de los recursos es tan importante, como la cantidad de gasto.

Es por ello que la presente iniciativa, más que eliminar la posibilidad de que cualquier mexicano pueda realizar donaciones en beneficio del sistema educativo nacional, lo que propone es clarificar lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley General de Educación, para que en ningún caso las donaciones que realicen quienes ejerzan la patria potestad o tutela, o personas físicas o morales, sean tomadas como contraprestaciones del servicio educativo, tanto en el ámbito público como en el privado.

Lo anterior necesariamente tendrá una repercusión económica sobre nuestro sistema educativo, por lo cual, para no provocar una merma en los ingresos de éste, se propone –al mismo tiempo– que el estado procure el otorgamiento de recursos, no sólo a las instituciones públicas, sino también a las instituciones de educación privada, a fin de compensar y equilibrar el gasto necesario para llevar a cabo su función educativa.

Sabemos, que esta ha sido una demanda que ya ha sido retomada por varios legisladores, incluso en abril del año pasado aprobamos un proyecto que pasó a la Cámara de Senadores para su análisis y aprobación, sin embargo, es

necesario continuar trabajando en el tema para su perfeccionamiento y correcta atención.

Es por ello que este proyecto además, se pretende incluir una fracción VIII al artículo 65 de la Ley General de Educación para reconocer como derecho de quienes ejercen la patria potestad o la tutela el participar de forma voluntaria con las cuotas, donaciones o contribuciones que se solicitan en los planteles educativos donde reciben educación sus tutelados o educandos.

Por último, para efectos de hacer efectivo el derecho a la educación de forma gratuita y que no se vea condicionado de ninguna manera; así como, violar el derecho de secrecía para quienes hagan donaciones de carácter voluntario, se propone modificar el artículo 215 del Código Penal Federal.

Fundamentación

Artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o., fracción VIII; 6, fracción I, numeral 1; 77 numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Educación y el Código Penal Federal.

Primero. Se reforma y adiciona el artículo sexto y se adiciona la fracción VIII al artículo 65 de la Ley General de Educación para queda como sigue:

Artículo 6. La educación que el estado imparta será gratuita. **Cualquier persona física o moral podrá realizar donaciones destinadas a beneficiar la educación que imparta el Estado mexicano.**

Las donaciones, contribuciones o cuotas que realicen quienes ejercen la patria potestad o la tutela, destinadas a la educación que se imparta en las escuelas en las que cursen estudios sus hijos o tutelados, serán siempre voluntarias y se guardará en todo momento secrecía del aportante y monto de la donación. El estado garantizará este derecho en beneficio de quienes ejercen la patria potestad o tutela y los educandos.

En ningún caso las donaciones que realicen quienes ejercen la patria potestad o tutela, o personas físicas o mo-

rales se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

En ningún caso las donaciones que realicen quienes ejercen la patria potestad o tutela, o personas físicas o morales se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo, tanto en el ámbito público como en el privado.

El estado procurará el otorgamiento de recursos a las instituciones de educación pública y privada, a fin de compensar y equilibrar los ingresos necesarios para llevar a cabo su función educativa.

Artículo 65. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. a VII. ...

VIII. El donar, contribuir y pagar cuotas a las escuelas en donde cursen estudios sus hijas, hijos o pupilos menores de edad de acuerdo a sus posibilidades económicas y en plena y absoluta secrecía respecto de quien realiza la misma así como del monto efectivo de la donación, cuota o contribución otorgada.

Segundo. Se adiciona una fracción XVII y se reforma el párrafo segundo del artículo 215 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Cuando se condicione la prestación del servicio público y gratuito de la educación o se viole el derecho a realizar cuotas de forma voluntaria o en absoluta secrecía como lo dispone en su artículo 6 la Ley General de Educación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V, X a XII y XVII, se le impondrán de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas

que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2012.— Diputados: Jorge Herrera Martínez, Adriana Sarur Torre, Rodrigo Pérez-Alonso González, Eduardo Ledesma Romo (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Educación Pública y Servicios Educativos, y de Justicia, para dictamen.

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION 2012

«Iniciativa que reforma el artículo 56 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012, a cargo del diputado Alejandro del Mazo Maza, del Grupo Parlamentario del PVEM

Problemática

La presente iniciativa tiene por objeto reformar el artículo 56 del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2012 para lograr que las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Federal Electoral, derivado del régimen disciplinario, contemple a los sujetos de responsabilidad contenidos en el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Argumentación

Es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el instrumento jurídico que otorga al Instituto Federal Electoral las facultades para sancionar económicamente a que infrinjan el marco legal en el proceso electoral.

En particular, el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 341

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- a) Los partidos políticos;
- b) Las agrupaciones políticas nacionales;
- c) Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
- e) Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
- f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;
- g) Los notarios públicos;
- h) Los extranjeros;
- i) Los concesionarios y permisionarios de radio o televisión;
- j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
- k) Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;
- l) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y
- m) Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.”

En este sentido el actual Presupuesto de Egresos de la Federación de 2012 establece en el **artículo 56** lo siguiente:

“Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Federal Electoral, derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2012, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación, los cuales deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y deberá reportarse en los informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de dichos recursos.”

En cumplimiento de dicho artículo el Instituto Federal Electoral ha efectuado los depósitos a la Tesorería de la Federación, por concepto de las sanciones económicas aplicadas, derivado del régimen disciplinario a los partidos políticos durante 2011.

Durante en el ejercicio fiscal de 2010, el IFE reasignó al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología un monto de 50 millones 127 mil 313.00 pesos, correspondientes al periodo de enero-julio 2010, de los cuales 46 millones 216 mil 469.00 están en proceso de adecuación presupuestaria ante la Dirección General de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de ser aplicado a los proyectos estratégicos aprobados, en materia de investigación científica, desarrollo tecnológico y de innovación de los Centros Públicos de Investigación y del propio Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; actualmente el Instituto Federal Electoral aprobó imponer multas con un monto total de 66 millones de pesos a los partidos políticos de cara a las elecciones del 2012.

A pesar de los recursos asignados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología dentro del Presupuesto de Egresos de la Federación del 2012 y de los montos reasignados por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México se encuentra como último lugar entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en materia de capacidad de “innovación”, al registrar el más bajo nivel de patentes para desarrollo científico. Además de ubicarse en el nivel más bajo en cuanto a inversión en ciencia y tecnología y en el número de personas dedicadas a este sector.

En México la inversión en proporción al producto interno bruto (PIB) para ciencia y tecnología en el 2011, registró la más baja inversión respecto a los países miembros de la OCDE. En nuestro país se invirtió cerca del 0.40 por ciento del PIB, quedando por debajo de otras naciones cuya inversión oscila entre el 0.5 por ciento y 0.9 por ciento del PIB, siendo Suecia con un 4.0 por ciento, el país que más recursos destina al desarrollo científico y tecnológico.

Por lo anterior deriva la importancia del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, cuyo objetivo principal es impulsar y fortalecer el desarrollo científico y la modernización tecnológica de México, mediante la formación de recursos humanos de alto nivel, la promoción y el sostenimiento de proyectos específicos de investigación y la difusión de información científica y tecnológica.

El fortalecimiento en materia de Ciencia y Tecnología en México propicia el desarrollo sustentable, así como la creación de empleos para el aprovechamiento de profesionistas de alto nivel que desarrollen y promuevan proyecto de innovación dentro de nuestro país, evitando así emigración de mano de obra calificada a otras naciones.

La presente iniciativa respaldará el artículo 25 de la Ley General de Educación y 9 BIS de la Ley de Ciencia y Tecnología, en donde se establecen que el Estado deberá invertir al menos 1 por ciento del producto interno bruto para ciencia y tecnología

Fundamentación

El que suscribe, diputado federal Alejandro del Mazo Maza, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en lo dispuesto, a la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 3, numeral 1, fracción I, del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Denominación del proyecto

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 56 del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2012.

Ordenamiento a modificar:

Artículo 56. Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Federal Electoral, derivado del régimen disciplinario de los partidos políticos durante 2012, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento. Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación, los cuales deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y deberá reportarse en los Informes Trimestrales sobre el ejercicio y destino de dichos recursos.

Texto normativo propuesto:

Artículo 56. Las sanciones económicas que, en su caso, aplique el Instituto Federal Electoral, derivado del régimen disciplinario **establecido en el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** durante el 2012, serán reintegradas a la Tesorería de la Federación dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se realice el pago o se haga efectivo el descuento.

Los recursos obtenidos por este concepto serán destinados en los términos de las disposiciones aplicables al Ramo 38 para el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y los Centros Públicos de Investigación, los cuales deberán destinarse a actividades sustantivas y proyectos científicos; dichos recursos no podrán ejercerse en servicios personales y deberá reportarse en los Informes Trimestrales sobre el ejercicio y destino de dichos recursos.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a 6 de marzo de 2012.— Diputado Alejandro del Mazo Maza (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, a cargo del diputado Carlos Alberto Ezeta Salcedo, del Grupo Parlamentario del PVEM

Planteamiento

El artículo 233 de la Ley General de Salud prohíbe la venta y suministro de medicamentos caducos, pero no prevé una sanción para ello, por lo que la proscripción podría quedar sin efecto.

El 23 de marzo de 2010, la Cámara de Diputados aprobó cambios en el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, con ello se aumentaron las penas para quien adultere, falsifique, contamine o altere medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique o venda sin los registros, licencias o autorizaciones. En ese sentido, es importante que las mismas penas se establezcan para quienes vendan medicamentos caducos, porque además de que su venta es un acto fraudulento, pone en riesgo la salud de quien los consume.

Argumentos

Al igual que los alimentos industrializados, las medicinas cuentan con una fecha de caducidad que, después de rebasarla, se recomienda el desecho y la suspensión del consumo. La vida útil de los medicamentos es establecida en pruebas que permiten a la industria y a las autoridades determinar por cuánto tiempo y en condiciones normales (o específicas, cuando por ejemplo requieren refrigeración) el producto sigue garantizando las mejores condiciones de calidad y no hay riesgo de que el consumidor sufra algún daño en su salud.

Se asegura que una vez pasada la fecha de vencimiento de la caducidad, la mayoría de las preparaciones farmacéuticas pierden eficacia y algunas pueden desarrollar un perfil de reacción diferente y adversa en el organismo.

En el mejor de los casos, un producto terapéutico ya caduco no tendrá efecto alguno para restablecer la salud. Desafortunadamente también se corre el riesgo de que la sustancia activa haya modificado su composición —por desnaturalización, oxidación o cualquier otro proceso— y entonces hay el peligro latente de que provoque daños colaterales que se añadan al mal original que motivó su uso.

Queda claro que los medicamentos caducos no deben ser utilizados para combatir una enfermedad, porque se juega con la vida de quien los consume: mexicanos de escasos recursos, que no cuentan con seguridad social, que los han comprado en el mercado negro o en las mismas farmacias corren peligro.

En reunión de trabajo con la Comisión de Salud de la LX Legislatura de esta soberanía, el ex titular de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), Miguel Ángel Toscano, precisó que en el mercado se venden muestras médicas que los laboratorios reparten para que sean entregadas de manera gratuita a los pacientes, medicamentos caducos, fármacos del sector salud y medicinas pirata o falsificadas.

Precisó que en 2008 fueron decomisadas en todo el país 58.8 toneladas de fármacos, de los cuales 82 por ciento eran muestras médicas y el resto medicamentos caducos, del sector salud o falsificados.

La Ley General de Salud prohíbe en el artículo 233 la venta y suministro de medicamentos caducos, pero no prevé sanción para ello, por lo que la proscripción podría quedar sin efecto.

Cabe mencionar, que el pasado 23 de marzo de 2010, esta soberanía aprobó cambios en el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud, con ello se aumentaron las penas para quien adultere, falsifique, contamine o altere medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones o los venda. Este fue un gran avance contra la piratería de medicamentos, pero sobre todo lo fue en beneficio de la salud de los mexicanos.

En este sentido, es importante que las mismas penas se establezcan para quienes vendan medicamentos caducos, porque además de que su venta es un acto fraudulento, pone en riesgo la salud de quien los consume.

El objetivo de esta iniciativa es proteger a la población de los riesgos a la salud que representa la exposición y uso inadecuado de medicamentos caducos, además de proveer a la autoridad de más herramientas para atacar el mercado negro de medicamentos que existe en el país.

Fundamento Legal

Carlos Alberto Ezeta Salcedo, diputado integrante de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a consideración del pleno la presente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud

Artículo Vigente

Artículo 464 Ter de la Ley General de Salud.

...

I. ...

II. ...

III. *A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contengan o números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a cinco años de prisión y multa equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.*

...

Texto Normativo Propuesto

Artículo Primero. Se modifica el artículo 464 Ter de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 464 Ter

...

I. ...

II. ...

III. *A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, adulterados o caducos, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contengan o números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será impuesta una pena de uno a cinco años de prisión y multa equivalente a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.*

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2012.— Diputado Carlos Alberto Ezeta Salcedo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

LEY DE LA POLICIA FEDERAL

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Policía Federal, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Planteamiento del problema

De conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Policía Federal, reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Policía Federal es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, que tiene como objetivos fundamentales salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; aplicar y operar la política de se-

guridad pública en materia de prevención y combate de delitos; prevenir la comisión de los delitos, e investigar la comisión de delitos bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la federación.

Sin embargo, para la mayoría de los habitantes de nuestro país no es cuestionable que en los últimos años las violaciones a los derechos humanos se cometen principalmente por los integrantes de las fuerzas armadas y la Policía Federal. De acuerdo datos publicados en La Jornada del 7 del enero 2011, “Los agentes de la Policía Federal, han recibido 3 mil 388 quejas por violación a los derechos humanos de 2000 a 2010, la mayoría de ellas en el Distrito Federal, Michoacán, Chihuahua, estado de México, Oaxaca, Baja California, Coahuila y Jalisco. Mientras en 2007 se reportaron 250 casos, en 2008 la cifra llegó a 687 reportes; para 2009 se registró otro aumento, que alcanzó 939 denuncias. Acerca de 2010, del primero de enero al 15 de octubre la SSP Federal contabilizó 738 casos. Los delitos más recurrentes han sido abuso de autoridad, detenciones arbitrarias y cateos.”

El 5 de septiembre de 2011, en el marco del diálogo con representantes de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) para discutir un documento en el que se plantean propuestas para construir una política de seguridad de Estado, el Ejecutivo federal reconoció que decenas de militares y policías federales enfrentan procesos por violación de derechos humanos, derivado de la estrategia de combate al crimen organizado.

El 9 de noviembre de 2011, Human Rights Watch publicó en un informe *Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la guerra contra el narcotráfico de México*, en el que a través de investigaciones exhaustivas en cinco de los estados más violentos del país (Baja California, Chihuahua, Guerrero, Nuevo León y Tabasco) evidencia las consecuencias que para los derechos humanos ha tenido el enfoque del presidente Felipe Calderón en la lucha contra los poderosos carteles de narcotráfico que operan en México. En este documento se confirma que miembros de las fuerzas de seguridad han participado en más de 170 casos de tortura, 39 “desapariciones” y 24 ejecuciones extrajudiciales desde diciembre de 2006.

Ante la situación de violaciones sistemáticas a los derechos humanos por parte de la mayoría de los integrantes de la Policía Federal en México, las diputadas y diputados del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, consideramos impostergable la urgencia de reformar la Ley de la Policía Federal con el objeto de incorporar la perspectiva de los derechos

humanos y sus garantías para lograr que las fuerzas de seguridad empleen en sus actuaciones estándares internacionales y diferentes que coadyuven a asegurar no sólo el respeto a los derechos fundamentales sino la eficacia de cualquier estrategia en materia de seguridad pública.

Argumentos

Derivado de la reforma a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en junio de 2008, se modificó el sistema de justicia penal en México de mixto a acusatorio que garantiza los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación y oralidad, además de ampliar y reconocer los derechos del inculcado, la víctima u ofendido.

El Congreso de la Unión aprobó el 30 de abril de 2009, la expedición de la Ley de la Policía Federal para ordenar las tareas de combate a la delincuencia y establecer una institución policial con una esfera de competencia claramente delimitada a las funciones de prevención del delito e investigación para hacer efectiva, con una sola adscripción administrativa y un mando único centralizado, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; dotar a la Policía Federal de autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus funciones y determinar que su ámbito de competencia es todo el territorio nacional, exclusivamente en lo que se refiere a la materia Federal y con estricta observancia de las esferas y funciones que constitucionalmente corresponden a las entidades federativas y a los municipios principalmente y encaminadas a mejorar la prevención del delito, en un marco de respeto a las garantías de seguridad jurídica y derechos humanos de los gobernados. Principios rectores que en el ejercicio de sus funciones y acciones los miembros de esta corporación han violado de forma grave y sistemática debido a la falta de reconocimiento por parte de la Secretaría de Seguridad Pública y la impunidad como consecuencia de estos agravios a pesar que el Estado mexicano ha ratificado todos los instrumentos jurídicos internacionales y regionales de Derechos Humanos que establecen estas prohibiciones y que a continuación se detallan:

Instrumentos jurídicos internacionales y regionales de derechos humanos

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
4. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
5. Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas.
6. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.
7. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
8. Convención sobre la no Aplicabilidad de las Limitaciones Legales a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad.
9. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y de Abuso de Poder.

Ante este escenario, en Nueva Alianza consideramos que no debe pasar desapercibida la última reforma de 2011 al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia hacer efectiva la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, contenida en el párrafo tercero de este precepto.

Por lo anterior, se considera indispensable reformar la Ley de la Policía Federal con el objeto de incorporar la promoción, el respeto, la protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos no sólo en nuestra Ley fundamental y sino en los diversos tratados internacionales de los que nuestro país sea parte, porque estamos convencidos que la actuación de los cuerpos policiacos y particularmente la de la Policía Federal en México, no debe circunscribirse a la aplicación del sistema jurídico interno si aspiramos a la construcción de una verdadera cultura de la legalidad que nos aproxime a la definición de un Estado garantista en la que cualquier estra-

tegia gubernamental no ponga en riesgo ni la seguridad y mucho menos la integridad física de sus habitantes.

De igual forma y pese a los programas que en materia de derechos humanos ha implementado la Secretaría de Seguridad Pública, consideramos urgente reivindicar la opinión pública de los miembros de la Policía Federal al incorporar la obligación constitucional en materia de promoción, la protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia a la Ley de la Policía Federal, como una herramienta invaluable para impulsar los cambios estructurales que nuestro país necesita en una década de completa vinculación a las normas internacionales de derechos humanos.

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de Diputado Federal integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión; con fundamento en los artículos 71.II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adicionan los artículos 3, 8, 10, 15, 19 y 49 de la Ley de la Policía Federal

Artículo Primero. Se adiciona el artículo 3 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 3. Serán principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones que en materia de prevención y combate de los delitos le competen a la Policía Federal, los de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción X del artículo 8 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 8. La Policía Federal tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. a IX. ...

X. Informar a la persona al momento de su detención sobre los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados **internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;**

XI. a XXXIII. ...

XXXIV. Vigilar, supervisar, asegurar y custodiar, a solicitud de la autoridad competente, las instalaciones de los centros federales de detención, reclusión, readaptación y reinserción social, con apego a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados **internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**

XXXV. a XLVII. ...

Artículo Tercero. Se adiciona la fracción V del artículo 10 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

I. a IV. ...

V. Promover la realización de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras similares a la Policía Federal y **de aquellos que versen en materia de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

VI. a XX. ...

Artículo Cuarto. Se adiciona el artículo 15 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 15. La actuación de los miembros de la Policía Federal se sujetará, invariablemente, a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, **respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.**

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 19 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico, **respeto, protección y garantía a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;**

II. a XXXIV. ...

Artículo Sexto. Se adiciona el artículo 49 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 49. Las autoridades responsables de efectuar las intervenciones a que se refiere la fracción XXIX del artículo 8 de esta ley deberán regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, honradez, **respeto, protección y garantía a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.**

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el Comisionado General de la Policía Federal deberá realizar las adecuaciones necesarias a las disposiciones aplicables en materia de cursos, seminarios o eventos con instituciones nacionales y extranjeras similares a la Policía Federal que versen en materia de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dado en la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el 6 de marzo de 2012.— Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Seguridad Pública, para dictamen.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado César Francisco Burelo Burelo, del Grupo Parlamentario del PRD

Planteamiento del problema

En los últimos años la atención de los problemas ambientales ha sido en muchas ocasiones, sujeta a una politización partidista, de visiones fundamentalistas o de disputas de órdenes de gobierno como si los ecosistemas y el ambiente fueran propiedad o responsabilidad de un solo partido, o de un solo sector de la sociedad, de la federación, o de entidades federativas o municipales, siendo que la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad, así como la protección del ambiente son responsabilidad común de la sociedad, aunque de manera diferenciada. Lo que urge es una nueva cultura ecológica de cooperación y corresponsabilidad diferenciada entre los diversos actores para la atención de los problemas ambientales.

En dicho sentido es necesario continuar promoviendo el abandono del centralismo que fue característico del viejo sistema político mexicano, en especial en su administración pública. Las instituciones federales responsables de los asuntos ambientales deben asumir cada vez más un papel normativo, de financiamiento, y cuidar que los objetivos globales y nacionales en materia ambiental sean incluidos en las políticas de las instituciones estatales y municipales. Hacer que especialmente las autoridades ambientales estatales, asuman plenamente sus facultades en materia ambiental, así como mayor responsabilidad para regular, planear, coordinar y operar los aspectos ambientales en las entidades federativas.

Adicional a esta situación, la federación, las entidades federativas y los municipios del país, carecen de suficientes recursos económicos para atender en forma oportuna e inmediata las competencias que la legislación ambiental les otorga. Se requiere captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales, e internacionales para apoyar la implementación de acciones que se refieran a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente.

Argumentos que sustentan la iniciativa

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), señala en su artículo 14 Bis lo siguiente:

Artículo 14 Bis. Las autoridades ambientales de la federación y de las entidades federativas integrarán un órgano que se reunirá periódicamente con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en los artículos primero y decimoquinto de esta ley.

En la actualidad los términos ambiguos de este artículo han sido insuficientes para su implementación y operación formal, la consecuencia es que no existe un mecanismo real y formal para coordinarse en materia ambiental entre la federación, entidades federativas y mucho menos municipios.

Debe señalarse que las autoridades ambientales estatales, han generado de manera propia una asociación civil denominada Asociación Nacional de Autoridades Ambientales Estatales, A C (ANAAE), la cual permite a dichas autoridades interactuar, analizar e intercambiar opiniones en relación con los asuntos ambientales de su competencia. Sin embargo, esta asociación civil no puede suplir y asumir el mandato que el citado artículo 14 Bis otorga a las autoridades ambientales de la federación y de las entidades federativas.

Se requiere hacer una propuesta más precisa, que permita hacer realidad el funcionamiento y plena operación de este artículo 14 Bis de la LGEEPA. La propuesta es integrar un Consejo Nacional de Autoridades Ambientales.

Como precedente del citado consejo debe señalarse que existen organismos de consulta nacional en diversas leyes en materia ambiental y de recursos naturales, se pueden citar: el Consejo Consultivo del Agua en la Ley de Aguas Nacionales; el Consejo Nacional Forestal en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre en la Ley General de Vida Silvestre. Sin embargo, no existe un organismo de consulta con las características que se proponen en la reforma del artículo 14 Bis.

Esta propuesta además tiene como uno de sus antecedentes y fundamentos a la Ley General de Desarrollo Social en vigor, que constituye en sus artículos 47 al 50 a la Comisión Nacional de Desarrollo Social con características similares en sus funciones al consejo propuesto. Esta comisión incorpora entre sus integrantes, además de las entidades de la administración pública federal, a las autoridades responsables del desarrollo social de las entidades federativas, un representante de cada una de las asociaciones nacionales de autoridades municipales legalmente reconocidas y a los presidentes de las comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores. Se propone una integración similar para el consejo propuesto.

Además para asegurar su implementación y buen funcionamiento se propone expedir un reglamento del consejo y que este se reúna de manera periódica cuando menos una vez cada seis meses.

De la misma forma se propone que los gobiernos de las entidades federativas instalen órganos análogos con las autoridades ambientales municipales y delegacionales, para la atención de las acciones a que se refiere este artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo que la propuesta de reforma del citado artículo 14 Bis quedaría de la siguiente forma:

Artículo 14 Bis. Las autoridades ambientales de la federación y de las entidades federativas integrarán el **Consejo Nacional de Autoridades Ambientales, que será presidido por el titular de la Secretaría. Participarán, asimismo, un representante de cada una de las asociaciones nacionales de autoridades municipales legalmente reconocidas y un representante designado por cada una de las Comisiones de Medio Ambiente de las Cámaras del Congreso de la Unión.** El Consejo se reunirá periódicamente **al menos una vez cada seis meses** con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en los artículos primero y decimoquinto de esta ley.

Las funciones específicas, la integración y los mecanismos de operación del consejo nacional se establecerán en el reglamento respectivo.

Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal establecerán órganos análogos con las autoridades ambientales municipales y delegacionales, para la atención de las acciones a que se refiere este artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Relacionado a la reforma del artículo 14 Bis, se propone además la creación del Fondo Ambiental Mexicano, cuyo objetivo sería captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales, e internacionales para apoyar la implementación de acciones que se refieran a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente.

En apoyo a la creación del citado fondo, se tiene como antecedente el Fondo Forestal Mexicano establecido en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y que se encuentra en operación. Al respecto, los artículos 142 y 143 de la citada ley señalan:

***Artículo 142.** El Fondo Forestal Mexicano será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales.*

El Fondo Forestal Mexicano operará a través de un comité mixto, en él habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales.

La existencia del fondo no limita la creación de diversos fondos privados o sociales que tengan una relación directa con el desarrollo forestal.

***Artículo 143.** El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:*

***I.** Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales;*

***II.** Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales;*

III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV. Las aportaciones provenientes de los aranceles que se impongan a los bienes forestales importados;

V. El producto de sus operaciones y de la inversión de fondos libres en valores comerciales o del sector público;

VI. Cinco por ciento del monto del bono certificado, a que se refieren los artículos 114 y 141 de esta ley;

VII. El cobro por bienes y servicios ambientales y por asistencia técnica;

VIII. La transferencia de recursos de los usuarios de las cuencas hidrológicas, y

IX. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Los recursos que el Fondo Forestal Mexicano obtenga por el cobro de bienes y servicios ambientales se entregarán directamente a los proveedores de dichos servicios y una parte se destinará a cubrir los costos de esta operación.

Las aportaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Forestal Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Es importante observar que la creación del Fondo Ambiental Mexicano viene a complementar en muchos aspectos el citado Fondo Forestal.

El Fondo Ambiental Mexicano buscaría no sólo fortalecer las capacidades de la federación, sino también de las entidades federativas y los municipios. De tal forma que se propone que el comité mixto que operará el fondo atienda de manera prioritaria las recomendaciones del Consejo Nacional de Autoridades Ambientales relacionadas al destino y distribución de los recursos del mismo.

Al ser el citado fondo un instrumento económico de carácter ambiental, se propone para su creación la adición de dos artículos 22 Bis 1 y 22 Bis 2 en el capítulo de “Instrumentos económicos” de la LGEEPA, para quedar como sigue:

Artículo 22 Bis 1. Se crea el Fondo Ambiental Mexicano con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones que se refieran a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente. El patrimonio del fondo se integrará por:

I. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación;

II. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales;

III. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

IV. Las multas por incumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley;

V. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales, y

VI. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Las aportaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Ambiental Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 22 Bis 2. El Fondo Ambiental Mexicano operará a través de un comité mixto, en él habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de quienes integran los órganos de consulta que señala el artículo 159 de esta ley.

El comité mixto atenderá de manera prioritaria las recomendaciones del Consejo Nacional de Autoridades Ambientales relacionadas al destino y distribución de los recursos del Fondo Ambiental Mexicano.

Con esta iniciativa de reformas y adiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se propone contribuir a generar un modelo de desarrollo, que pase de la retórica a la acción para facilitar el tránsito hacia la sustentabilidad, en el entendido de que el desarrollo será sustentable cuando se aprovechen en forma racional y sostenible los recursos naturales y preserve el medio ambiente,

tomando en cuenta el interés de la actual generación y de las venideras.

Fundamento legal

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, someto a consideración de este pleno iniciativa con proyecto de

Decreto por el se reforma el artículo 14 Bis y se adicionan un párrafo segundo y tercero al artículo 14 Bis y a los artículos 22 Bis 1 y 22 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de crear el Consejo Nacional de Autoridades Ambientales y el Fondo Ambiental Mexicano.

Único. Se reforma el artículo 14 Bis y se adicionan un párrafo segundo y tercero al artículo 14 Bis y a los artículos 22 Bis 1 y 22 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis. Las autoridades ambientales de la federación y de las entidades federativas integrarán el **Consejo Nacional de Autoridades Ambientales, que será presidido por el titular de la secretaría. Participarán, asimismo, un representante de cada una de las asociaciones nacionales de autoridades municipales legalmente reconocidas y un representante designado por cada una de las Comisiones de Medio Ambiente de las Cámaras del Congreso de la Unión.** El consejo se reunirá periódicamente **al menos una vez cada seis meses** con el propósito de coordinar sus esfuerzos en materia ambiental, analizar e intercambiar opiniones en relación con las acciones y programas en la materia, evaluar y dar seguimiento a las mismas, así como convenir las acciones y formular las recomendaciones pertinentes, particularmente en lo que se refiere a los objetivos y principios establecidos en los artículos primero y decimoquinto de esta ley.

Las funciones específicas, la integración y los mecanismos de operación del consejo nacional se establecerán en el reglamento respectivo.

Los gobiernos de los estados y del Distrito Federal establecerán órganos análogos con las autoridades ambientales municipales y delegacionales, para la atención de las acciones a que se refiere este artículo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 22 Bis 1. Se crea el Fondo Ambiental Mexicano con el objeto de captar y canalizar recursos financieros públicos, privados, nacionales e internacionales, para apoyar la implementación de acciones que se refieran a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente. El patrimonio del fondo se integrará por:

VII. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación;

VIII. Las aportaciones que efectúen los gobiernos federal, estatales, del Distrito Federal y municipales;

IX. Las aportaciones y donaciones de personas físicas o morales de carácter privado, mixto, nacionales e internacionales;

X. Las multas por incumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley;

XI. Créditos y apoyos de organismos nacionales e internacionales, y

XII. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Las aportaciones que las personas físicas o morales de carácter privado hagan al Fondo Ambiental Mexicano serán deducibles del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 22 Bis 2. El Fondo Ambiental Mexicano operará a través de un comité mixto, en él habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de quienes integran los órganos de consulta que señala el artículo 159 de esta ley.

El comité mixto atenderá de manera prioritaria las recomendaciones del Consejo Nacional de Autoridades Ambientales relacionadas al destino y distribución de los recursos del Fondo Ambiental Mexicano.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El reglamento del Consejo Nacional de Autoridades Ambientales a que se refiere el párrafo segundo del ar-

título 14 Bis deberá emitirse por la secretaría en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. El Fondo Ambiental Mexicano deberá ser constituido y expedidas sus reglas de operación por la secretaría en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2012.— Diputado César Francisco Burelo Burelo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

«Iniciativa que adiciona diversas disposiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, a cargo del diputado Rafael Pachiano Alamán, del Grupo Parlamentario del PVEM

Planteamiento del problema

Los ecosistemas mexicanos son una gran riqueza biológica y uno de los mecanismos más importantes para lograr su preservación y conservación es el establecimiento, administración y manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

En términos del artículo 77 Bis a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la certificación voluntaria de predios permite a los pueblos indígenas, a las organizaciones sociales, públicas y privadas, y demás personas interesadas, solicitar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) un reconocimiento en el que conste que sus predios serán destinados a acciones de preservación de ecosistemas y su biodiversidad y serán reconocidas como áreas naturales protegidas (ANP). Entre los requisitos se señala que el promovente deberá definir la estrategia de manejo –asesorado técnicamente por Semarnat– por un plazo no menor de quince años.

Esta reciente adición a la LGEEPA ha logrado un buen efecto pues por un lado ha demostrado ser muy eficaz para la autoridad –ya que su constitución no representa una erogación económica significativa– y por otro, hace a la ciudadanía partícipe de la conservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas dando impulso a los lazos de cooperación entre el estado y la sociedad mediante la coordinación de las acciones de preservación y en su caso de restauración del equilibrio ecológico.

Además prevé que si en el área se realiza un aprovechamiento sustentable de los recursos que allí se ubican, Semarnat expedirá un sello de sustentabilidad que dará un valor agregado a los productos resultado de dichos aprovechamientos, como sucede por ejemplo con las maderas certificadas.

En particular, la certificación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación es aún incipiente: la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) reporta un total de 221 áreas certificadas en 15 estados del país que significan más de 274 mil 151 hectáreas y en ellas participan, entre otros, 9 grupos étnicos.¹

No obstante el esfuerzo realizado por el Ejecutivo federal, hasta la fecha han resultado insuficientes las aportaciones fiscales que se canalizan al sector medio ambiente por medio de la Conanp para dar viabilidad económica a la implementación de las estrategias de manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación, toda vez que el acceso a diferentes instrumentos económicos, todavía presenta muchas deficiencias.

Preocupa que hasta ahora no ha sido posible que las áreas certificadas que se destinan a la conservación tengan otra motivación que “... el sentimiento de buena voluntad, el interés por conservar los ecosistemas y dejando de lado la obtención de beneficios económicos por realizar una labor loable y noble como es la de cuidar y mantener los recursos naturales, ya que Conanp no ofrece incentivos económicos.”²

La presente iniciativa pretende establecer un estímulo fiscal para promover la inversión de personas físicas o morales en las estrategias de manejo de las áreas destinadas voluntariamente a la conservación a través de un crédito fiscal contra el impuesto sobre la renta. De esta manera, los contribuyentes podrán apoyar directamente a la conservación del área de su elección destinando el 10 por ciento de su impuesto sobre la renta.

Argumentación

De acuerdo con el Informe Stern,³ las políticas de adaptación son cruciales para atender los inevitables impactos por el cambio climático y sugiere que la apuesta debe ser a que las personas reaccionen a los cambios en el mercado de los servicios ambientales. En este caso, los gobiernos tienen el rol de proveer un marco normativo que guíe la adaptación efectiva de individuos y empresas en el mediano plazo y que contribuya en el largo plazo a la protección de bienes públicos, recursos naturales y costas.

La necesidad de **actuar ahora** es inminente, por lo que resulta impostergable valorar el potencial de estas áreas ante las significativas oportunidades para reducir las emisiones de gases efecto invernadero (GEI) al año 2030 a través de políticas que tomen en cuenta los derechos de propiedad de las comunidades donde se localizan las zonas con mayor potencial de mitigación.

Con esta iniciativa, los propietarios u otros actores que propongan la certificación de un área con características de biodiversidad, podrán no sólo participar en la conservación de bosques, selvas, manglares, desiertos y la vida silvestre, sino que podrán recibir ayuda económica directa para la realización de las acciones previstas en la estrategia de manejo.

Uno de los principales beneficios de este modelo de inversión –supervisado y evaluado por un comité interinstitucional– será que el contribuyente tendrá certeza del destino de su aportación y verá en el mediano plazo los resultados. Si este tipo de cooperación logra una amplia participación, los nuevos beneficios de los servicios ambientales serán para todos los ciudadanos y en consecuencia se estará creando el valor de la protección de esos servicios ambientales. Este modelo dará paso a la acción colectiva de los contribuyentes, con el objetivo de proteger y conservar bosques, selvas, manglares, desiertos y la vida silvestre que son bienes privados pero que al mismo tiempo son bienes públicos.

No debemos olvidar que las personas actúan con base en valores; en la actualidad, el cambio climático nos está poniendo ante el dilema de cooperar para que el futuro sea mejor o dejar la responsabilidad en manos del gobierno, que requiere de largas y complicadas negociaciones para la aplicación de sus programas, con un costo administrativo mucho más elevado. El modelo propuesto en esta iniciativa innovará en el sentido de simplificar el procedimiento de acceso a recursos para la implementación de un programa

diseñado por la Semarnat y creará el valor de la cooperación para la protección de los recursos naturales.

Otra de las fortalezas de la propuesta, es que dado su carácter urgente en el contexto de los efectos del cambio climático, todos los interesados podrán tomar parte en acciones de mitigación para garantizar la sustentabilidad de los recursos naturales para las futuras generaciones: los pueblos indígenas, organizaciones de la sociedad civil, especialmente las organizaciones de jóvenes, podrán promover ante Semarnat el establecimiento de áreas destinadas voluntariamente a la conservación en **terrenos de su propiedad o mediante convenio con terceros**, que con la ayuda económica de los contribuyentes y la asistencia técnica de Semarnat, se podrá establecer la estrategia de manejo y su implementación en un plazo de quince años.

En ese sentido, las 3028⁴ organizaciones de la sociedad civil registradas en el Instituto Nacional de Desarrollo Social (Indesol), que tienen como fin **la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario**,⁵ tendrán la ocasión de impulsar proyectos desde sus comunidades para el rescate de áreas que tienen características físicas y biológicas que merecen ser reconocidas por sus servicios ambientales. Es preciso reconocer que dichas organizaciones tienen muchas dificultades para lograr ser donatarias autorizadas y sus acciones son principalmente financiadas por las cuotas de sus integrantes. El informe anual de fomento y de los apoyos y estímulos otorgados por dependencias y entidades de la administración pública federal a favor de las organizaciones de la sociedad civil 2009 reporta que de 3 mil 625 acciones realizadas, Semarnat promovió 396.

Esta propuesta resulta viable si tomamos como antecedente el decreto por el que reforma el artículo 226 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2005 por el que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y morales con independencia de la actividad que desempeñen, que lleven a cabo proyectos de inversión en la producción de películas nacionales, conocido como Proyecto Eficine 226, que ha dado resultados tangibles y visibles en la producción cinematográfica nacional.

El éxito de Eficine 226 se debe a la buena reglamentación y constante operación del Comité Interinstitucional para la Aplicación del Estímulo Fiscal a Proyectos de Inversión en la Producción Cinematográfica Nacional. En correspondencia, esta iniciativa prevé la creación de un Comité Interins-

titudinal formado por un representante de Semarnat, uno del Instituto Nacional de Ecología (INE), uno de Conanp y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), quien presidirá el comité y tendrá voto de calidad para la evaluación y aprobación de los proyectos de inversión y la autorización de los montos a los contribuyentes aportantes que no podrán exceder los 20 millones de pesos. El criterio aplicado para determinar dicha cantidad se basa en que el costo estimado anual para el diseño e implementación de un programa de manejo de un área de valor ambiental de aproximadamente 200 hectáreas en una zona urbana es de alrededor de 50 millones de pesos. Si consideramos que áreas de esas dimensiones estarán incluidas en los programas institucionales de la Conanp, concluimos que áreas menores a cien hectáreas podría ser un criterio directriz para las reglas que el comité determine.

El Informe Stern refiere en sus conclusiones que el costo de estabilizar el clima es significativo pero manejable; posponerlo podría ser peligroso y mucho más costoso. En el rango de opciones para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) el actuar para reducir la deforestación es un elemento clave, ya que la pérdida de bosques naturales alrededor del mundo contribuye más a las emisiones globales por año que el 14 por ciento que genera el sector transporte. El establecimiento, administración y manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación es una estrategia que dará viabilidad a la preservación de áreas de bosque natural.

Fundamento legal

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, 73 fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados presento iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona al título VII, “De los Estímulos Fiscales”, un capítulo IX denominado “Del Fomento de las Áreas Naturales destinadas voluntariamente a la Conservación”, que comprende el artículo 239, a la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Único. Se adiciona al título VII, “De los Estímulos Fiscales”, el capítulo IX que se denomina “Del Fomento de las Áreas Naturales destinadas voluntariamente a la Conservación”, y que comprende el artículo 239 a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en la forma siguiente:

Título VII De los Estímulos Fiscales

Capítulo IX Del Fomento de las Áreas Naturales destinadas voluntariamente a la Conservación

Artículo 239. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al monto que, en el ejercicio fiscal de que se trate, aporten a proyectos de inversión para el manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación contra el impuesto sobre la renta que tenga a su cargo en el ejercicio en el que se determine el crédito. Este crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta. En ningún caso, el estímulo podrá exceder del 10 por ciento del impuesto sobre la renta a su cargo en el ejercicio inmediato anterior al de su aplicación.

Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tenga a su cargo en el ejercicio en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta que tenga a su cargo en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como proyectos de inversión para el manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación, las inversiones en territorio nacional destinadas específicamente a la ejecución de las estrategias de manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación, a través de un proceso en el que se conjugan la elaboración de los proyectos, así como los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su ejecución.

I. Se creará un Comité Interinstitucional que estará formado por un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, uno del Instituto Nacional de Ecología, uno de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y uno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien presidirá el comité y tendrá voto de calidad.

II. El monto total del estímulo a distribuir entre los aspirantes del beneficio, no excederá de 1000 millones de pesos por cada ejercicio fiscal ni de 20 millones de pesos por cada contribuyente y proyectos de inversión para el manejo de áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

III. El Comité Interinstitucional publicará a más tardar el último día de febrero de cada ejercicio fiscal, el monto del estímulo distribuido durante el ejercicio anterior, así como los contribuyentes beneficiados y los proyectos por los cuales fueron merecedores de este beneficio.

IV. Los contribuyentes deberán cumplir lo dispuesto en las reglas generales que para el otorgamiento del estímulo publique el Comité Interinstitucional.

Transitorios

Primero. En un plazo no mayor a tres meses el Ejecutivo federal deberá expedir las disposiciones de carácter federal que sean necesarias para la aplicación de lo previsto en el artículo 239 de esta ley.

Segundo. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación.

Notas:

1 http://www.conanp.gob.mx/que_hacemos/areas_certi.php al 15 de febrero de 2012.

2 Obra citada al 15 de febrero de 2012.

3 Stern Review. *Economics of Climate Change*. http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/+http://www.hm_treasury.gov.uk/stern_review_report.htm

4 <http://148.245.48.10/buscadorOSCI/selector.aspx> al 15 de febrero de 2012

5 Artículo 5, fracción XII, de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a ocho de marzo de 2012.— Diputado Rafael Pacchiano Alamán (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

«Iniciativa que reforma los artículos 6o., 9o. y 10 de la Ley de Ciencia y Tecnología, a cargo del diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Planteamiento del problema

La ciencia y la tecnología son herramientas indispensables en la construcción de sociedades modernas e incluyentes. El fortalecimiento de la investigación científica y la innovación tecnológica son tareas imprescindibles para apoyar el desarrollo del país y para competir en un entorno cada vez más dominado por el conocimiento y la información.

A pesar de los esfuerzos realizados, debemos reconocer que aún existe un rezago histórico acumulado en el país, en materia de infraestructura científica y tecnológica y en la formación de personas con alto nivel de preparación necesarias para la educación y la investigación.

En el Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación (Peciti) 2008-2012, se propuso como objetivo establecer políticas de estado a corto, mediano y largo plazo que permitan fortalecer la cadena educación, ciencia básica y aplicada, y tecnología, buscando generar condiciones para un desarrollo sostenido.

La Auditoría Superior de la Federación (ASF) concluyó sobre la conducción de la política pública y desarrollo de la investigación que en 2010, los 26 centros públicos de investigación, coordinados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (Conacyt), realizaron mil 584 proyectos de investigación, sin que cuantificaran su contribución y el impacto en la solución de problemas en los ámbitos público y privado.

La Auditoría Superior de la Federación también señaló que el Conacyt cuenta con 18 fondos sectoriales, de estos, en los de hidrocarburos y energía se tenían disponibles para proyectos de investigación 5 mil 443.6 millones de pesos al 31 de diciembre de 2010, de los cuales sólo se ejerció 36.6 por ciento (mil 991.4 millones de pesos), debido a la insuficiencia de proyectos viables para su autorización, situación que repercute en el cumplimiento del plan sectorial para el desarrollo científico y tecnológico del Conacyt con las entidades y dependencias del gobierno federal.

Argumentación

La ciencia y la tecnología determinan cada vez más el nivel de bienestar de la población. La generación y aplicación del conocimiento científico y tecnológico es fundamental para resolver problemas relevantes de la sociedad. Así por ejemplo, en el ámbito educativo puede ser un factor fundamental para transformar la enseñanza a todos los niveles, generando los recursos humanos altamente calificados que requiere el país para afrontar los numerosos problemas sociales, y en el área de salud, la generación y aplicación del conocimiento científico se puede traducir en la creación de vacunas y de tratamientos que elevan la esperanza y la calidad de vida de la población. En relación con el medio ambiente, la ciencia y la tecnología son cruciales para aprovechar racionalmente los recursos naturales del país, fundamentalmente el agua, y con ello alcanzar un desarrollo sustentable.

Asimismo, la incorporación del desarrollo tecnológico a los procesos de producción de las empresas nacionales se traduce en un incremento de la productividad del trabajo y del capital; así, los costos de producción disminuyen, y la competitividad del aparato productivo nacional, el nivel de empleo y los salarios reales tienden a aumentar. La investigación básica y aplicada, la innovación y el desarrollo tecnológico integran un proceso continuo que permite ampliar las fronteras del conocimiento y aplicar éstas en beneficio de nuestro desarrollo social y económico.

La rapidez con que está ocurriendo el avance científico y tecnológico mundial crea la necesidad de establecer en nuestro país bases más claras y modernas para fomentar más eficazmente el desarrollo de la investigación científica y tecnológica, así como canalizar mayores recursos a estas actividades. Las fronteras del conocimiento científico y del desarrollo tecnológico no solamente son dinámicas, sino que cada vez son más especializadas y diversas, al punto de que es crecientemente complejo identificar el estado y las tendencias del quehacer científico y de la innovación, por lo que se requiere el concurso de todas las instancias consideradas en lo que podría denominarse el *Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología*.

Como parte de las recomendaciones y acciones emitidas a las entidades fiscalizadas a cargo del grupo funcional Desarrollo Económico, la Auditoría Superior de la Federación estimó pertinente someter a la consideración de la Cámara de Diputados 19 sugerencias, entre las que destaca la co-

rrespondiente a los fondos sectoriales que maneja el Conacyt:

Evaluar y, de resultar procedente, solucionar la contradicción entre el Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que establece la devolución de recursos no ejercidos al cierre del ejercicio fiscal, y las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología, que estipulan que los recursos que ingresen a sus fondos no se podrán revertir a la Tesorería de la Federación, no obstante que existen recursos presupuestales no asignados a proyectos, los cuales se mantienen ociosos en los “fondos” del Conacyt.

Por otra parte el Conacyt debe contar con un banco de proyectos viables, que sirvan de sustento para considerar el monto o la necesidad presupuestal requerida en el ejercicio correspondiente.

En este orden de ideas, es que considero conveniente que el Ejecutivo entregue a la Cámara de Diputados, junto con el paquete económico, en un apartado específico, el banco de proyectos a ser apoyados con los fondos sectoriales y así destinar los recursos suficientes a estos fondos, sin tener recursos ociosos que pueden ser utilizados para restar presiones presupuestales en otros sectores.

Fundamento legal

Por las consideraciones expuestas y fundadas, en mi calidad de integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza, a la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6.1.I, 77.1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforman los artículo 6, 9 y 10 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Artículo Primero. Se adiciona una fracción V Bis al artículo 6 de la Ley de Ciencia y Tecnología, como sigue:

Artículo 6.

El Consejo General tendrá las siguientes facultades:

Fracciones I. a V. ...

Fracción V Bis. Aprobar el monto conformado por la relación de proyectos que serán apoyados con los fondos sectoriales para cada ejercicio fiscal que corresponda.

Fracciones VI. a XI. ...

Artículo Segundo. Se modifica el párrafo tercero del artículo 9 de la Ley de Ciencia y Tecnología, como sigue:

Artículo 9. Para garantizar la eficaz incorporación de las políticas y programas prioritarios en los anteproyectos de programas operativos y presupuestos anuales, así como para la revisión integral y de congruencia global del anteproyecto de presupuesto federal en lo relativo a ciencia, tecnología e innovación y asegurar la ejecución de los instrumentos específicos de apoyo que determine el consejo general, se integrará un comité intersecretarial que será coordinado de manera conjunta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a nivel subsecretario, y por el secretario ejecutivo, al que asistirán los subsecretarios o funcionarios de nivel equivalente de la Administración Pública Federal encargados de las funciones de investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación de cada sector.

El comité intersecretarial a que se refiere el párrafo anterior, se apoyará en un secretario técnico con funciones permanentes, designado conjuntamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Conacyt.

El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación, **así como el monto conformado por la relación de proyectos a ser apoyados con los fondos sectoriales**, se presentará a consideración del consejo general para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo Tercero. Se modifica el inciso b) de la fracción segunda del artículo 10 de la Ley de Ciencia y Tecnología, como sigue:

Artículo 10. El secretario ejecutivo del consejo general, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del consejo general;
- II. Formular y presentar al consejo general:

a) El proyecto del Programa Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y sus actualizaciones, para su aprobación;

b) El anteproyecto de presupuesto consolidado de ciencia, tecnología e innovación, así como el monto conformado por la relación de proyectos a ser apoyados con los fondos sectoriales que contendrá la propuesta de áreas y programas estratégicos y las prioridades y criterios de gasto público federal en estas materias, y

c)...

...

...

Fracciones III. a VI. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2012.— Diputado Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Ciencia y Tecnología, para dictamen.

ARTICULOS 26 Y 74 CONSTITUCIONALES - LEY DE PLANEACION

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Planeación, a cargo del diputado Pedro Jiménez León, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Problemática

La planeación nacional es un proceso fundamental para la consecución de fines como el desarrollo económico y sus diversas manifestaciones en el avance de un país.

En México, el proceso de planeación adquirió rango de ley en el sexenio de Miguel de la Madrid y fue concebido con la premisa de adjudicarle al Ejecutivo federal toda la responsabilidad en la materia, desde su diseño, fijar sus metas y objetivos, así como su instrumentación, evaluación y control.

En este sentido, conviene recordar lo que establece el primer párrafo del artículo 3 de la Ley de Planeación: **“Para los efectos de esta ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen”**.

La tendencia de mantener la facultad de la planeación sólo en el Ejecutivo federal por más de 25 años, ha pasado por alto la capacidad revisora y de aprobación que podría adoptar el Poder Legislativo, con la intención de formular adecuaciones, observaciones y recomendaciones para su fortalecimiento como un instrumento transformador del desarrollo nacional.

En este contexto, las desviaciones que han tenido los Planes Nacionales de Desarrollo, en lo que se refiere a sus metas y objetivos previstos, los han transformado en instrumentos contrarios a su diseño, afectando el impulso del desarrollo.

De esa manera, más allá de las tareas que corresponden al gobierno federal, se ha desaprovechado una extraordinaria oportunidad para conocer oportunamente la evolución seguida por el Plan Nacional de Desarrollo, identificando su viabilidad y fortaleciéndolo mediante la inclusión de políticas públicas que requieren ser actualizadas y modificadas para lograr su cumplimiento.

En el sendero que ha recorrido nuestro país, con el objetivo de alcanzar avances que conduzcan a un régimen democrático, la disposición originada en las postrimerías del siglo XX, y alentada tal vez por una visión monocolor de lo que ocurría en el país, consistente en otorgar la facultad exclusiva de elaborar el Plan Nacional de Desarrollo al Ejecutivo federal, así como su aplicación, demanda una actualización acorde a los avances logrados en diversos terrenos.

Sin ningún ánimo de confrontación entre Poderes, sino partiendo del análisis de las condiciones que prevalecen en México, no existe razón alguna para excluir al Congreso, en particular a la honorable Cámara de Diputados, de un tema sustantivo para la conducción económica del país, como lo constituye la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo.

Argumentación

La planeación es un medio para orientar un proceso de desarrollo nacional, que impulse el crecimiento económico. No obstante, en un marco de división de poderes, es altamente cuestionable el planteamiento que se ha mantenido en torno a que el Ejecutivo Federal sea el único responsable de la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo, en tanto que la política fiscal y de gasto que otorga la viabilidad a la concreción de los objetivos y metas establecidas por el plan es examinada y aprobada por el Legislativo. Por lo tanto, en un sentido el Ejecutivo federal determina ciertas políticas económicas para plasmarse en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, mientras que la Cámara de Diputados aprueba una política presupuestal que reafirma, fortalece o dificulta los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo.

En este escenario, resulta incongruente que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado, otorgue al Legislativo la facultad de aprobar esos instrumentos de la política económica: Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos y, por otro lado, la Ley de Planeación le niegue la facultad de aprobar la política económica y social que se define en el Plan Nacional de Desarrollo. Se impide que sea integral la participación del legislativo en la definición de la política económica y social del Estado mexicano.

Es pertinente recordar también gran parte del ordenamiento legal de la Ley de Planeación se concentra en atribuciones que se asignan al Ejecutivo, asignando todo el poder de decisión en las distintas fases de planeación que la ley otorga al titular del Ejecutivo, limitando así el carácter democrático del proceso.

Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución en su segundo párrafo a la letra dice: **“La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo”**. No obstante, queda claro que este precepto no se cumple en la práctica.

De proseguir esta práctica, se corre el riesgo de inhibir la muy necesaria participación de actores que tienen una importancia trascendental en la vida institucional, como el Congreso, quien podría fortalecer el método de planeación democrática. Concebimos a la colaboración interinstitucional como fuente de una consolidación de la vida democrática que requiere el país.

De esta forma, la presente iniciativa busca crear las condiciones que permitan la participación conjunta del Ejecutivo y Legislativo, a efecto de que el proceso de elaboración y de instrumentación del Plan Nacional de Desarrollo incorpore la posibilidad de ser evaluado en su aplicación, con indicadores como metas y objetivos.

Lo anterior posibilitaría que se hagan los ajustes necesarios para el óptimo cumplimiento de los alcances trazados en su diseño original, además de evitar el destino que se le ha dado en muchas ocasiones: ser un compendio de buenos propósitos, pero que en la práctica se ha convertido en letra muerta.

Así, podemos completar el círculo de planeación que, como ya lo hemos señalado, nos parece que se interrumpe, en virtud de que el legislativo aprueba el gasto público, pero se le excluye del análisis y planteamientos que se forman parte fundamental del proceso de planeación nacional.

Fundamento legal

La presente iniciativa se presenta con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Ordenamientos a modificar

Por lo expuesto y fundado, el suscrito diputado federal, Pedro Jiménez León, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el artículo 26 y adiciona la fracción VII al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, 29 y 31 de la Ley de Planeación con el propósito de modificar el Sistema Nacional de Planeación para que la Cámara de Diputados apruebe el Plan Nacional de Desarrollo

Texto normativo propuesto

Artículo Primero. Se reforma el artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 26. A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional...

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán...

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación...

En el sistema de planeación democrática; el **Legislativo y el Ejecutivo** tendrán la intervención que señala la ley.

Artículo Segundo. Se adiciona la fracción VII al artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

- I. Expedir el Bando solemne...
- II. Coordinar y evaluar, sin perjuicio...
- III. Se deroga.
- IV. Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación.
- V. Declarar si ha o no lugar...
- VI. Revisar la Cuenta Pública...

VII. Modificar y aprobar el Plan Nacional de Desarrollo.

VIII. Las demás que le confiere...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 5 de la Ley de Planeación.

Artículo 5. El presidente de la República remitirá el proyecto de Plan al Congreso de la Unión, **a través de la honorable Cámara de Diputados**, para su examen y **aprobación**. En el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, **la honorable Cámara de Diputados realizará una evaluación de la ejecución del plan, cuando menos una vez al año.**

Artículo Cuarto. Se reforma el artículo 29 de la Ley de Planeación.

Artículo 29. El plan y los programas regionales especiales, deberán ser sometidos a la consideración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y en el caso del plan, se someterá a **la aprobación de la honorable Cámara de Diputados.**

...

Artículo Quinto. Se reforma el artículo 31 de la Ley de Planeación.

Artículo 31. El Plan y los programas sectoriales serán revisados con la periodicidad que determine las disposiciones reglamentarias. Los resultados de las revisiones y, en su caso, las adecuaciones consecuentes al plan y los programas, previa su aprobación por parte **de la honorable Cámara de Diputados en el caso del plan y del titular del Ejecutivo en el de los programas**, se publicarán igualmente en el Diario Oficial de la Federación.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2012.— Diputado Pedro Jiménez León (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

LEY ORGANICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

«Iniciativa que reforma los artículos 39 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita, Diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, y presidenta de la Comisión de Equidad y Género, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, inciso I; 77, 78 y 102, fracción VI, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 39 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de mudar el nombre de las comisiones ordinarias encargadas de los asuntos de género, con base en las siguientes

Consideraciones

La presente iniciativa tiene como fin cambiar el actual nombre de las Comisiones de Equidad y Género de ambas Cámaras por otro que marque el derrotero a seguir. Esto es, dotarlas de un nombre que reconozca que la lucha actual de las mujeres –y de los hombres comprometidos con esa causa– lo es por la materialización de los derechos plasmados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que nuestro país forma parte.

Para ello, la iniciativa que hoy presentamos propone enmendar los artículos 39 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de adecuar a las necesidades actuales el nombre de las comisiones ordinarias responsables de madurar el trabajo legislativo en materia de género.

Al respecto, cabe destacar que los derechos humanos de las mujeres tienen su asidero en numerosos dispositivos internacionales, algunos vinculatorios para el Estado mexicano y otros que adquieren una catadura moral que compromete de alguna forma a nuestro país al ser partícipe de su promulgación. Esto ha sido reconocido en los más importantes instrumentos jurídicos internos vigentes para la protección y desarrollo de las mujeres mexicanas.

Nos referimos a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, las cuales retoman y basan su operatividad en esta circunstancia.

Baste citar que la primera de ellas –la Ley General de Acceso– asienta en su artículo quinto que los derechos humanos de las mujeres deben entenderse como aquellos derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem Do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia.

En tanto que la Ley General para la Igualdad señala el carácter supletorio de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Dice el artículo cuarto del citado ordenamiento que en lo no previsto en esta ley, se aplicará en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación, la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, es perfectamente identificable que en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley General para la Igualdad dispusimos oportunamente:

- Que el objeto de la misma fuera el de regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres.
- Que sus principios rectores fueran principalmente los de igualdad y no discriminación en consonancia con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que son sujetos de los derechos las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se

encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta ley tutela.

Otro ordenamiento interior, es la Ley Federal para prevenir y eliminar la Discriminación en cuyo artículo tres estipula fehacientemente que las autoridades y los órganos públicos federales adoptarán las medidas necesarias para que toda persona goce de todos los derechos y libertades consagrados en los tratados internacionales de los cuales los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

Para reforzar estos argumentos, traemos a colación dos de los más importantes tratados internacionales vinculatorios.

Uno de ellos es la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Luego de definir la discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera, dispone que los Estados Partes adopten medidas para lograr:

- La igualdad del hombre y de la mujer ante la ley.
- La modificación de patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres.
- La supresión de todas las formas de trata y explotación en la prostitución de las mujeres.
- La eliminación de la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país.
- La promoción de la participación de la mujer en la esfera internacional.
- La no discriminación en cuanto a la nacionalidad.
- Igualdad de derechos en el ámbito de la educación, la atención médica y en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares.
- Condiciones de empleo justas y favorables.

El otro es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención

de Belém do Pará), la cual estipula como derechos de las mujeres:

- A una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.
- A que se respete su vida.
- A que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- A la libertad y a la seguridad personales.
- A no ser sometida a torturas.
- A que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia.
- A la igualdad de protección ante la ley y de la ley.
- A un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.
- A la libertad de asociación.
- A la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley.
- A tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.
- A ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad subordinación.

Así, es fácil entender que mujeres y hombres demanden no “igualdad de oportunidades” sino la creación de condiciones básicas desde los ámbitos de las políticas públicas que les garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

De ese contexto, la propuesta de modificar el actual nombre de las comisiones citadas tiene como fin trascender la visión prevaleciente –denominada “igualdad de oportunidades”– que en los hechos niega el cabal ejercicio de los derechos constitucionales a todas las mujeres al considerar que la acción gubernamental debe enfocarse de manera primordial,

casí única, hacia los sectores extremadamente marginados de esa porción de la población total de nuestro país.

Con la adopción del concepto de igualdad sustantiva y efectiva recogemos puntualmente lo que una gran teórica –Alda Facio¹– expuso acerca de estos menesteres:

La CEDAW, al pretender eliminar la discriminación de jure y de facto, pretende lograr no sólo la igualdad de jure, sino la igualdad de facto o igualdad real o sustantiva. El objetivo es la transformación social, el cambio social que va más allá del cambio legislativo, aunque lo incluye. Es más, la igualdad de jure se concibe sólo como un medio para lograr la realización práctica del principio de igualdad. Es importante notar que tampoco la igualdad de jure se concibe como un tratamiento exacto por parte de la legislación a hombres y mujeres. Se trata de una igualdad basada en el goce y el ejercicio de los derechos humanos que por lo tanto, permite trato distinto, aún por parte de la ley, cuando la situación es distinta.

Dados sus logros –durante casi trece años de la comisión perteneciente a la Cámara de Diputados, por ejemplo–, es momento de ampliar sus alcances para estar en condiciones de contar con instancias legislativas capaces de hacer frente a los nuevos retos que derivan de sus responsabilidades.

Las legisladoras y los legisladores deben asumir que urge que las mujeres nos pongamos al frente, en términos paritarios, sin regateos, en todos los ámbitos de decisión legislativos, judiciales, administrativos, etcétera, y en todos los niveles de gobierno para empujar los cambios necesarios a favor de una sociedad más justa.

Lo anterior, para incidir en la formulación de acciones, de planes y programas; para incidir en los cambios legislativos, para incidir en la asignación de presupuestos que detonen el crecimiento económico y no sólo apuntalen medidas asistencialistas, meros paliativos frente a una pobreza galopante. Todo ello, mediante la transversalización de la perspectiva de género.

En consecuencia, para concretar esta aspiración y objetivo, teniendo como norte hacer realidad los derechos plasmados en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales de los que nuestro país forma parte, la presente propuesta legislativa busca cambiar el nombre de las comisiones encargadas de los asuntos de género en ambas cámaras, por el de Comisión de Igualdad.

Por lo expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno de esta Honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma los artículos 39 y 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de cambiar el nombre de las comisiones ordinarias encargadas de los asuntos de género

Artículo Único. Se reforman la fracción XV del artículo 39 y la fracción XIII del artículo 90 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos

**Título Segundo
De la Organización y Funcionamiento
de la Cámara de Diputados**

...

**Capítulo Sexto
De las Comisiones y los Comités**

**Sección Primera
De las Comisiones**

Artículo 39.

1. Las comisiones son órganos constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que la Cámara cumpla sus atribuciones constitucionales y legales.

2. La Cámara de Diputados cuenta con comisiones ordinarias que se mantienen de legislatura a legislatura y son las siguientes:

I. a XIV. ...

XV. Igualdad.

XVI. a XL. ...

...

**Título Tercero
De la Organización y Funcionamiento
de la Cámara de Senadores**

...

**Capítulo Quinto
De las comisiones**

...

Artículo 90.

1. Las comisiones ordinarias serán las de:

I. a XII. ...

XIII. Igualdad.

XIV. a XXX. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Nota:

1 Facio, Alda. *La Carta Magna de todas las mujeres*. Consultada en la página web de la Coordinación General del Programa de Equidad de Género del Poder Judicial de la Federación, el lunes 27 de febrero de 2012: http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=ficha_biblioteca&id_article=1218

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2012.—
Diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETROLEO

«Iniciativa que reforma el artículo 14 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, a cargo del diputado Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, del PAN, y suscrita por los diputados Eduardo Mendoza Arellano y Eduardo Alonso Bailey Elizondo, de los Grupos Parlamentarios del PRD y del PRI, respectivamente

Los que suscribimos, diputados Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Eduardo Mendoza Arellano y Eduardo Alonso Bailey Elizondo, integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente, en la LXI Legislatura, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración del pleno de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el cual se modifica y adiciona el artículo 14 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En el año de 2008, el Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos realizó diversas reformas al marco jurídico relacionado con el sector energético nacional. Si bien la “reforma energética” –como se le llamó en su momento– generó nuevas leyes encaminadas a la promoción de las energías renovables y el uso eficiente de la energía, igualmente incorporó importantes cambios en la legislación con la finalidad de fortalecer y hacer más competitiva la industria petrolera del país.

Del conjunto de leyes que fueron reformadas, la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo fue una de las cuales sufrió importantes modificaciones. En ella se ampliaron los alcances de las instituciones reguladoras y encargadas de la planeación energética del país (Comisión Reguladora de Energía, Comisión Nacional de Hidrocarburos y la Secretaría de Energía), se introdujo el concepto de *yacimientos transfronterizos* y se otorgó mayor certidumbre a los esquemas de contratación de Petróleos Mexicanos (Pemex), señalando, además, explícitamente las actividades que Pemex tiene y no permitido realizar.

Por ejemplo, se señala que Pemex deberá, en materia de ventas de primera mano (VPM), “abstenerse de realizar prácticas indebidas”; se especifica que la venta directa de gasolinas y otros combustibles líquidos a través de estaciones de servicio se debe realizar bajo el esquema de franquicias; se faculta a la Secretaría de Energía (Sener) para establecer el marco normativo tanto de las especificaciones de las gasolinas, como de la venta de primera mano.

Como consecuencia de la reforma a esta ley, el Ejecutivo federal publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, en el que se precisan las prácticas consideradas como *indebidas*, la definición de las ventas de primera mano, así como las causas para negar las VPM (por impedimento técnico o comercial).

Posteriormente, el 12 de abril de 2010, la Secretaría de Energía emitió las *disposiciones administrativas de carácter general a las que deberán sujetarse Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios para la realización de las ventas de primera mano destinadas al mercado nacional de los petrolíferos distintos del combustóleo, de los petroquímicos básicos y del gas* (disposiciones administrativas), con el objeto de establecer los términos y condiciones en que se deben de llevar a cabo las VPM. Tras su publicación, Pemex inició un proceso de sustitución de contratos de suministro con sus franquiciatarios, para adecuarlos a las nuevas disposiciones. La fecha señalada por las disposiciones para llevar a cabo la sustitución total de los contratos era el 30 de septiembre de 2011, sin embargo la Sener amplió el plazo para celebrar los nuevos contratos al 31 de enero de 2012. De acuerdo con datos de Pemex Refinación, al 14 de diciembre de 2011, el proceso de firma de los nuevos contratos de VPM registraba un avance de 94 por ciento del total de las estaciones de servicio.

Como puede observarse, una de las consecuencias que tuvo la reforma de 2008 a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, fue el de la modificación de los contratos de VPM entre Pemex y sus franquiciatarios, bajo nuevos principios y condiciones.

No obstante que las modificaciones a la ley reglamentaria brindaron certeza a los esquemas de contratación, como fue el caso de especificar la venta de gasolinas bajo el marco de contrato de franquicia, pueden realizarse nuevos cambios que permitan complementar la ley en este sentido.

Las prácticas derivadas de este tipo de contratos están reguladas por la Ley de la Propiedad Industrial, en su capítulo VI, *de las licencias y la transmisión de derechos*. En ésta, el artículo 142 Bis indica el contenido mínimo que los contratos de franquicia deben contemplar:

Artículo 142 Bis. El contrato de franquicia deberá constar por escrito y deberá contener, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. La zona geográfica en la que el franquiciatario ejercerá las actividades objeto del contrato;

II. La ubicación, dimensión mínima y características de las inversiones en infraestructura, respecto del establecimiento en el cual el franquiciatario ejercerá las actividades derivadas de la materia del contrato;

III. Las políticas de inventarios, mercadotecnia y publicidad, así como las disposiciones relativas al suministro de mercancías y contratación con proveedores, en el caso de que sean aplicables;

IV. Las políticas, procedimientos y plazos relativos a los reembolsos, financiamientos y demás contraprestaciones a cargo de las partes en los términos convenidos en el contrato;

V. Los criterios y métodos aplicables a la determinación de los márgenes de utilidad y/o comisiones de los franquiciatarios;

VI. Las características de la capacitación técnica y operativa del personal del franquiciatario, así como el método o la forma en que el franquiciante otorgará asistencia técnica;

VII. Los criterios, métodos y procedimientos de supervisión, información, evaluación y calificación del desempeño, así como la calidad de los servicios a cargo del franquiciante y del franquiciatario;

VIII. Establecer los términos y condiciones para subfranquiciar, en caso de que las partes así lo convengan;

IX. Las causales para la terminación del contrato de franquicia;

X. Los supuestos bajo los cuales podrán revisarse y, en su caso, modificarse de común acuerdo los términos o condiciones relativos al contrato de franquicia;

XI. No existirá obligación del franquiciatario de enajenar sus activos al franquiciante o a quien éste designe al término del contrato, salvo pacto en contrario, y

XII. No existirá obligación del franquiciatario de enajenar o transmitir al franquiciante en ningún momento, las acciones de su sociedad o hacerlo socio de la misma, salvo pacto en contrario.

Este artículo se sujetará, en lo conducente, a lo dispuesto en el reglamento de la presente ley.

Los contratos de franquicia que suscribe Pemex deben obedecer el contenido de la Ley de la Propiedad Industrial. Por tales motivos, se estima necesario realizar una modificación al segundo párrafo del Artículo 14 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis. ...

El expendio de gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se realice a través de las estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo, operarán en el marco de contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente ley, **la Ley de la Propiedad Industrial** y lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

...

De esta manera, al correlacionar ambas leyes, se brindaría mayor certeza jurídica a las personas físicas o morales que, a través de un contrato de franquicia con los organismos subsidiarios de Pemex, expendan o quieran realizar la venta de gasolina y demás combustibles líquidos; evitando, además, una incorrecta interpretación del marco del contrato al que se suscriben este tipo de franquicias.

En otro orden de ideas, si bien es cierto que en el reglamento de la ley reglamentaria se estipula de manera general

las causas para negar las VPM y en las *disposiciones administrativas* se enlistan los impedimentos tanto técnicos como comerciales para el mismo fin, se considera conveniente que sea en el mismo texto de la ley donde se enumeren los criterios generales que deben de cumplir las personas físicas o morales que tengan la intención de suscribir un contrato de franquicia con las subsidiarias de la paraestatal. Los criterios que se proponen son los de:

- Seguridad,
- Protección ambiental,
- Protección civil y
- Promoción de los derechos constitucionales de libre competencia y libre concurrencia.

Por lo que se propone la adición de un párrafo al artículo arriba mencionado, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 14 Bis. La gasolina y los demás combustibles...

El expendio de gasolinas y otros combustibles líquidos...

Para la suscripción de contratos de franquicias, los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos tomarán en cuenta los criterios de seguridad, protección ambiental, protección civil, así como la promoción de la libre competencia y libre concurrencia que señala el artículo 28 constitucional.

Las especificaciones de las gasolinas y otros combustibles líquidos...

Con la adición de este párrafo se refrendaría lo que actualmente se encuentra establecido tanto en el *reglamento de la ley reglamentaria* como en las *disposiciones administrativas*, e incluso se aportaría en la claridad del contenido de la ley.

Por lo anteriormente mencionado, nos permitimos someter a consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el cual se reforma y adiciona el artículo 14 Bis de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo.

Único. Se modifica el segundo párrafo del artículo 14 Bis y se adiciona un tercer párrafo del mismo artículo, recorriendo los subsecuentes, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis. ...

El expendio de gasolinas y otros combustibles líquidos producto de la refinación del petróleo que se realice a través de las estaciones de servicio con venta directa al público o de autoconsumo operarán en el marco de contrato de franquicia u otros esquemas de comercialización que al efecto suscriban los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos con personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, de conformidad con la presente ley, **la Ley de la Propiedad Industrial** y lo dispuesto por la Ley de Inversión Extranjera.

Para la suscripción de contratos de franquicias, los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos tomarán en cuenta los criterios de seguridad, protección ambiental, protección civil, así como la promoción de la libre competencia y libre concurrencia que señala el artículo 28 constitucional.

...
...
...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2012.— Diputados: Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, Eduardo Mendoza Arellano, Eduardo Alonso Bailey Elizondo (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Energía, para dictamen.

MARTIRES DEL 68

«Iniciativa de decreto, para que se inscriba con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro la leyenda “Mártires del 68”, a cargo del diputado Luis Felipe Eguía Pérez, del Grupo Parlamentario del PRD

Los que suscriben, diputados Luis Felipe Eguía Pérez, Agustín Guerrero Castillo y Ramón Jiménez López, integrantes de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la facultad que les confieren los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la fracción I del artículo 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, someten a esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto para que se inscriba con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro el nombre de “Mártires del 68”, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Aunque se podría pensar que el movimiento que se presentó en México en 1968 fue un movimiento en el cual inicialmente se presentaba una reclamación a una represión por parte del gobierno a estudiantes, la verdad es que no fue un hecho histórico aislado en los años sesenta, ya que en el mundo fue un parte aguas, se puede decir que en ésta década despertó la conciencia crítica y el advenimiento de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, es en ésta época cuando los jóvenes quienes se empiezan a cuestionar sobre los paradigmas que regían a la sociedad en la mayor parte del mundo o por lo menos en el mundo occidental, de tal cuestionamiento crítico se presentaron en todo el orbe en los años sesenta grandes movimientos de libertad generalmente encabezados por estudiantes, del resultado de dichos movimientos hubo una revolución en el pensar y actuar de la sociedad en general, para lo cual esta situación salía del entendimiento y de la forma en que los estados se relacionaban con su población, de ahí que en todos los Estados se dieron grandes movilizaciones y como consecuencia fueron reprimidas en gran escala, que sin duda violaron todo derecho humano, civil y político.

México al respecto no fue la excepción, la juventud mexicana antes de la movilización ya presentaba un cambio en su pensar y actuar, tenía ya un gran aire de libertad.

Lo que sucedió el 2 de octubre en la plaza de las tres culturas fue un lamentable inicio de una lucha de libertades en la época actual, que hasta la fecha continúa y que nos recuerda a cada paso de nuestra vida histórica que para lograr el México que todos queremos, un México democrático, libre, con igualdad y equidad es necesario, recordar siempre el 2 de octubre de 1968 y reivindicarnos con aquellos mártires que dieron su vida para lograr que México fuera un país de todos y para todos, con igualdad.

El 22 de julio de 1968, un incidente de futbol americano entre la vocacional 2 del IPN y la preparatoria Isaac Ochotena, incorporada a la UNAM, termina en una gresca. El cuerpo policiaco de granaderos son quienes disuelven a la turba, deteniendo a varios estudiantes e incursionando dentro de las instalaciones de dicha vocacional, esto provocó un gran descontento generalizado no sólo por los estudiantes de dichas escuelas sino además por los universitarios de diferentes instituciones académicas y como fue creciendo el movimiento hubo hasta padres que apoyaban a sus hijos, tíos en apoyo a sobrinos, esto es de resaltar para la época ya que los padres en ese entonces eran todavía de un criterio cerrado, estricto y demasiado obediente al gobierno, lo que provocó que se empezaran a gestar varias movilizaciones en protesta a dicha represión. Por primera vez la sociedad en México y en especial los jóvenes entendieron hay derechos fundamentales, el Estado no les puede menoscabar y que éste tiene que ser el principal promotor y vigía de estos derechos.

Entre el 26 al 29 de julio de 1968, varias escuelas entran en un paro de labores, los granaderos y el ejército entran a varias de las escuelas, entre ellas, la prepa 1 en San Ildefonso, donde es destruida una puerta tallada en el siglo XVIII, mediante el disparo de una bazuca.

El treinta de julio de 1968, el rector de la UNAM, Javier Barros Sierra, en Ciudad Universitaria, condenaría públicamente los hechos, izando la bandera mexicana a media asta y con un emotivo discurso se pronunciara a favor de la autonomía Universitaria y exigiría la libertad de los presos políticos, refiriéndose, a los estudiantes detenidos de la Prepa 1. Ese mismo día encabezaría la marcha por la avenida de los Insurgentes, donde surgió un lema muy común utilizado por el movimiento estudiantil “Únete Pueblo”.

El 26 de agosto de 1968, una multitudinaria marcha se dirigió al zócalo capitalino. Fue la primera ocasión en que se insulta públicamente al presidente mexicano, Gustavo Díaz Ordaz. Al finalizar la manifestación, uno de sus líderes se

pronuncia a favor de quedarse a esperar una respuesta del gobierno, a escasos días del informe presidencial.

La madrugada del 28 de agosto de 1968 se abren las puertas del Palacio Nacional, de donde salieron tanques del ejército para disparar a los manifestantes.

El 13 de septiembre de 1968 tiene lugar “la marcha del silencio”, donde los manifestantes marcharon con pañuelos en la boca.

El 18 de septiembre de 1968, el ejército invade la Ciudad Universitaria de la UNAM. En donde había un soldado parado a un costado de la puerta de cada aula.

El 24 de septiembre de 1968, el ejército invade el Casco de Santo Tomás, uno de los campus del IPN.

El 1 de octubre de 1968, el ejército se retira de la UNAM y el IPN, acto además completamente doloso, vil y cobarde, ya que esto provocó que los estudiantes se confiaran para convocar a la manifestación al día siguiente.

La tarde del 2 de octubre de 1968, un día después de la salida del ejército de los campus de la UNAM y del IPN, miles de personas se reunieron en la Plaza de las Tres Culturas, en Tlatelolco.

Mientras tanto, el ejército vigilaba, como en todas las manifestaciones anteriores, que no hubiera disturbios, principalmente porque el gobierno tenía temor de que fuera asaltada la torre de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Por su parte, miembros del Batallón Olimpia (cuyos integrantes iban vestidos de civiles con un pañuelo o guante blanco en la mano izquierda) se infiltraban en la manifestación hasta llegar al edificio Chihuahua donde se encontraban los oradores del movimiento y varios periodistas.

Primera conferencia de prensa convocada por el Consejo de Huelga de la UNAM el 5 de octubre. Con micrófono Marcelino Perello, hijo del activista catalán Marcelino Perello.

Cerca de las seis de la tarde, casi finalizado el evento, un helicóptero sobrevoló la plaza del cual se dispararon bengalas, presumiblemente, como señal para que los franco tiradores del Batallón Olimpia apostados en el edificio Chihuahua abrieran fuego en contra de los manifestantes y militares que resguardaban el lugar, para hacerles creer a estos últimos, que los estudiantes eran los agresores. Los militares en

su intento de defenderse, repelieron “la agresión de los estudiantes”, pero ante la confusión, los disparos no fueron dirigidos contra sus agresores, sino hacia la multitud de manifestantes que se encontraban en la Plaza de Tlatelolco.

Ahora se sabe perfectamente que todas estas acciones y maniobras tanto del ejército como de grupos como el de Batallón Olimpia, fueron maquiavélica y perfectamente planeados en la casa del General Secretario de la Defensa Nacional, en lo que se llama el Plan Galeana, dicho plan muestra toda una estrategia militar para acabar y no sólo contener, sino verdaderamente eliminar a todos los presentes en la plaza, prueba de dicho argumento es el hecho de que alrededor de toda la plaza había tres cinturones de seguridad para que nadie escapara, el tipo de armamento que utilizaron para supuestamente contener cualquier acto violento por parte de los estudiantes, que para nada cumple con los criterios de derecho internacional para tal efecto, violando así varios preceptos de tal derecho.

Muchos manifestantes que lograron escapar del tiroteo se escondieron en algunos departamentos de los edificios aledaños, pero esto no detuvo al ejército, que sin orden judicial, irrumpieron a cada uno de los departamentos de todos los edificios de lo que conforma la Unidad Tlatelolco, para capturar a los manifestantes.

Aún se desconoce la cifra exacta de los muertos y heridos. El gobierno mexicano manifestó en 1968 que fueron solo 20 muertos, tres años más tarde, la escritora Elena Poniatowska, en su libro *La noche de Tlatelolco*, publicó la entrevista de una madre que buscó entre los cadáveres a su hijo y reveló que por lo menos había contado 65 cadáveres en un solo lugar.

Consideraciones

Lo ocurrido el 2 de octubre de 1968 es sin duda un lastre para el Estado mexicano, forma parte de la memoria histórica de la nación, es una huella que quizá no cicatrice nunca y ojala así sea para que siempre recordemos lo que no debe volver a suceder.

Es un hecho histórico que duele pero que al mismo tiempo fortalece el ideal de alcanzar un México democrático, un sistema jurídico político, con equidad y una sociedad sin desigualdades.

Los estudiantes y todas aquellas personas que participaron en este movimiento son de reconocer y de recordar en la

más alta honorabilidad de la nación ya que como ya se expreso antes de los años sesenta, la sociedad en el mundo y en particular la mexicana era una sociedad muy conservadora, todo el sistema jurídico-político, tenía a esta sociedad sometida y oprimida, estos jóvenes con su valor, esfuerzo, con su libertad y muchos con su vida lograron que el estado entendiera que los tiempos habían cambiado, que había llegado el tiempo de reconocer plenamente los derechos fundamentales, las garantías constitucionales, derechos civiles y políticos inherentes a todo hombre y sociedad.

Seguramente el mayor aporte de este movimiento es que forjó un despertar en la conciencia crítica de esta sociedad, con la cual se empezaron a gestar mas movimientos, acciones en particular, que surgieran una gran cantidad de luchadores sociales, todos ellos mexicanos invaluable . Para que se fuera dando el cambio de un estado autoritario a uno democrático, lucha que aún no termina, pero que sin duda nunca se abandonara.

El movimiento

Hay crónicas y cronologías suficientes de los sucesos que se conmemoran. Estos son los hechos resumidos: juego de futbol entre dos escuelas preparatorias que termina en pleito, intervención violenta del cuerpo de granaderos, protesta de estudiantes solidarios, que exacerba el ánimo de la marcha conmemorativa del asalto al cuartel Moncada en Cuba. Escalada de represión y protestas, que escapa al control de las autoridades, que además estaban divididas por la ambición de la sucesión presidencial. El liderazgo estudiantil se formaliza en el Consejo Nacional de Huelga (CNH). Cierre de las universidades, tomas y liberaciones de estas por el ejército, el rector de la UNAM encabeza una de las mayores manifestaciones. Desdén por “la mano tendida” del presidente y envío de negociadores del gobierno hasta el mismo 2 de octubre. Se aproxima la inauguración de la olimpiada, que atraerá la atención y los medios de comunicación mundiales, y en el gobierno crece la desesperación. Alguien planea la aprehensión de los líderes en una manifestación que precedería a una marcha. Francotiradores, batallón Olimpia y el ejército actúan simultáneamente, en una acción tan torpe que termina con el ejército disparando a estudiantes inermes. Después, la represión, simple y llana. El lema de la olimpiada: “Todo es posible en la paz”.

En México se han hecho reconocimientos, mediante homenajes póstumos, erigir monumentos para que prevelezcan su memoria a través de los años y no sean olvidados de su trayectoria que influyó en la vida, política, social, cultural,

económica, a muy distintos personajes de la vida cultural, deportiva y política, y artística muchos de ellos de gran valor, pero sin duda es aún más grande para el Estado mexicano, su pueblo, su historia, su justicia, y sin duda para esta LXI Legislatura, dar el tan alto honor, sin duda alguna merecida aquellos “mártires del movimiento de 1968”, inscribiendo con letras de oro en el Muro de Honor de esta honorable Cámara de Diputados la frase “**Mártires de 1968**”.

El movimiento estudiantil de 1968 fue un movimiento social en que únicamente no solo los estudiantes de la UNAM y el IPN participaron, sino también se unieron profesores, intelectuales, amas de casa, obreros y profesionales de la Ciudad de México, movimiento reprimido por el gobierno mexicano, granaderos y fuerzas militares, mediante la matanza en Tlatelolco ocurrida el 2 de octubre de 1968 en la Plaza de Tres Culturas de Tlatelolco. El genocidio se cometió en contra de una manifestación por el Ejército mexicano y el grupo paramilitar Batallón en contra del Consejo Nacional de Huelga, órgano directriz del movimiento.

Por lo expuesto, proponemos ante esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Inscribáse en letras de oro en el Muro de Honor del Palacio Legislativo de San Lázaro el nombre de “**Mártires de 1968**”.

Artículo Segundo. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, conjuntamente con la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias definirá la fecha, el orden del día y el protocolo de la sesión solemne que se realizará para llevar a cabo la inscripción en letras de oro mencionada en el artículo primero.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2012.— Diputados: Luis Felipe Eguía Pérez, Ramón Jiménez López, Agustín Guerrero Castillo, José Luis Jaime Correa, Emiliano Velázquez Esquivel, José M. Torres Robledo, Florentina Rosario Morales, Alejandro Encinas Rodríguez, Leticia Quezada Contreras, Rodolfo Lara Lagunas, Alejandro de la Fuente Godínez, Emilio Serrano Jiménez, Feliciano Rosendo Marín Díaz, Víctor Manuel Castro Cosío, Héctor Hugo Hernández Rodríguez, Balfre Vargas Cortez, María Araceli Vázquez Camacho, Ar-

mando Ríos Piter, Domingo Rodríguez Martell, Olga Luz Espinosa Morales, Lizbeth García Coronado, Filemón Navarro Aguilar (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, para dictamen.

LEY DE DERECHO A LA PENSION ALIMENTARIA PARA LOS ADULTOS MAYORES DE 65 AÑOS RESIDENTES EN ZONAS INDIGENAS, ZONAS RURALES Y ZONAS MARGINADAS DE LA REPUBLICA MEXICANA

«Iniciativa que expide la Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 años Residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana, a cargo del diputado Hernán de Jesús Orantes López, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Hernán de Jesús Orantes López, integrante de la LXI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en las facultades conferidas en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 Años Residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana.

I. Planteamiento del problema

Esta legislatura se ha distinguido, entre otras cosas, por las reformas constitucionales encaminadas a fortalecer los derechos humanos, incluso en su vertiente de fomento de la soberanía alimentaria. Se ha establecido en la Carta Magna la necesidad imperiosa de dotar de alimentos a la población; muestra de ello son las reformas del artículo 4o., con la adición de un tercer párrafo, que consigna: “Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará”. Asimismo, la adición del segundo párrafo de la fracción XX del artículo 27 de la propia Constitución federal, que reza: “El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto

suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca”.

Los tratados internacionales suscritos por México que abordan el tema del derecho a la alimentación son de carácter obligatorio para el Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna, y en armonía con los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Destacan entre otros tratados internacionales que abordan el tema de la alimentación el **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, cuyo artículo 11 dispone lo siguiente:

1. Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación... Los Estados parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho...

2. Los Estados parte en el presente pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales.

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Un tratado más, firmado por el Estado mexicano, el cual regula el derecho a la alimentación es el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, cuyo artículo 12, “Derecho a la alimentación”, expresa: “Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual. Con objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados parte se comprometen a perfeccionar los métodos de

producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia”.

El Estado mexicano también ha suscrito la declaración final de la Conferencia Internacional sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural (aprobada en Porto Alegre, Brasil, en marzo de 2006), cuyo numeral 3 expresa:

3. Evocamos los pasos significativos emprendidos por todos los Países Miembros de la FAO hacia la adopción de un conjunto de Directrices Voluntarias para apoyar la Realización Progresiva del Derecho a una alimentación Adecuada en el contexto de la Seguridad Nacional que es una consideración fundamental cuando se tiene que ver con la exigencia de promover el desarrollo rural.

El documento anterior no tiene el carácter de tratado; sin embargo, conviene mencionarlo pues contiene lineamientos relacionados con el derecho a la alimentación, los cuales son importantes para la formulación de políticas públicas o la elaboración, como en el caso, de leyes relacionadas con la materia.

De igual forma, el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 establece entre sus objetivos, concretamente en el punto 17, lo siguiente:

Abatir la marginación y el rezago que enfrentan los grupos sociales vulnerables para proveer igualdad en las oportunidades que les permitan desarrollarse con independencia y plenitud.

El referido plan establece entre sus estrategias relacionadas con la materia de la presente iniciativa

Estrategia 17.3 Focalizar el apoyo a la población de 70 años y más, dando prioridad a quienes habitan en comunidades de alta marginación o que viven en condiciones de pobreza.

Mediante esta estrategia, se otorgará un apoyo económico bimestral a los ancianos de 70 años o más que vivan en áreas rurales con menos de 2 mil 500 habitantes.

Estrategia 17.9 Dar prioridad a las vertientes de apoyo alimentario y nutricional de los programas del gobierno con responsabilidades en esta materia.

Se consolidarán las políticas públicas de apoyo alimentario con acciones integrales y articuladas que permitan atender con más oportunidad y eficacia a la población vulnerable en el campo y las ciudades: personas en condición de pobreza alimentaria, niños en situación de calle, adultos mayores de 70 años en desamparo...

Los referidos instrumentos dan noticia de los esfuerzos implantados por el Estado para dar alimentos a toda la población; sin embargo, hoy nos damos cuenta de que no ha sido suficiente.

Un grupo duramente golpeado por la escasez de alimentos lo constituyen las personas de la tercera edad, la población de adultos mayores que viven en las zonas indígenas, los que radican en las zonas de más alta marginación, empatándose la mayoría de las veces en las zonas rurales de México.

II. Exposición de motivos

La formación demográfica de México cambia rápidamente. El país ya no se considera una nación joven, por el contrario está envejeciendo paulatinamente; consecuencia de lo anterior es el aumento de las personas adultas mayores, una parte importante de ellas viven en las zonas marginadas, rurales e indígenas, quienes no tienen las posibilidades de alimentarse adecuadamente.

Como se ha relatado, hoy por hoy es obligación del Estado mexicano satisfacer esa mínima necesidad, pues es una manera de proteger los derechos humanos de este grupo vulnerable.

III. Propuestas

Primera. Es imperativo establecer en la legislación secundaria el derecho a la comida, a través de la pensión alimentaria correspondiente. Si bien el gobierno federal ha implantado diversos apoyos a los grupos vulnerables en comento, también lo más sano y maduro para una sociedad es contar con instrumentos de apoyo establecidos en la ley, a través de los cuales se concreten los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto da certeza y tranquilidad a los destinatarios de la misma, pues se deja a un lado el riesgo existente, derivado de la posibilidad de que con el cambio sexenal de gobierno su derecho sea afectado.

Segunda. La Secretaría de Desarrollo Social, a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, establecerá las zonas indígenas, las zonas marginadas y las zonas rurales de nuestro país, para los efectos de la presente ley; estableciendo así el registro de las personas adultas mayores, habitantes de esos territorios.

Tercera. La escasez de servicios de salud y de asistencia social en las zonas marginadas, indígenas y rurales del país, ha traído como consecuencia que la esperanza de vida en estas regiones sea menor que la media nacional. Por eso, el derecho a recibir alimentos en los referidos lugares debe ser a partir de los 65 años de edad.

En virtud de lo expuesto, se somete a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 Años Residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana

Artículo Único. Se expide la Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 Años Residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana, para quedar como sigue:

Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 Años Residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social, y de observancia general en todas las zonas indígenas, zonas rurales y zonas marginadas de la República Mexicana, establecidas por el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores.

Artículo 2. La Secretaría de Desarrollo Social, a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Consejo Nacional de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, establecerá las zonas indígenas, las zonas marginadas y las zonas ru-

rales del país, objeto de la presente ley; estableciendo de esta forma el registro de las personas adultas mayores que habitan esos territorios.

El reglamento correspondiente establecerá las bases para verificar la residencia de los beneficiarios de la presente ley en las zonas mencionadas, así como su inclusión en el padrón, el cual deberá estar actualizado constantemente.

Artículo 3. Se crea la pensión alimentaria como un derecho a favor de todos los adultos mayores de 65 años de edad, sin distinción de género, religión, color, origen étnico, orientación sexual e ideas políticas. No tendrán derecho a la pensión alimentaria los adultos mayores que reciban un beneficio equivalente para la adquisición de alimentos por las autoridades federales, o bien que se encuentren pensionados.

Artículo 4. El monto de la pensión alimentaria será el equivalente a las tres cuartas partes del salario mínimo mensual general vigente en el Distrito Federal, siendo proporcionada mes con mes.

Artículo 5. El titular del Ejecutivo federal deberá incluir en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación el recurso económico que haga posible concretar el derecho a la pensión alimentaria, en términos de la presente ley.

Artículo 6. La Cámara de Diputados deberá aprobar en el proyecto de decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación el monto suficiente para hacer efectivo el derecho a la pensión alimentaria.

Artículo 7. La pensión, a elección del beneficiario, se otorgará en efectivo o en alimentos de la canasta básica, equivalente por lo menos a la misma cantidad si los comestibles fueren comprados con el apoyo en dinero. Si el beneficiario optare por el apoyo en efectivo, éste se dará mediante una tarjeta de débito o bien algún medio similar, conforme a las disposiciones reglamentarias respectivas.

Artículo 8. El Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social, a través del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, en coordinación con las autoridades locales, se encargará de aplicar la presente ley.

Capítulo II De las Sanciones

Artículo 9. Todos los servidores públicos involucrados en hacer llegar el derecho a la pensión alimentaria a sus desti-

natarios que no cumplan ello serán sancionados en términos de la legislación correspondiente; separados del encargo e inhabilitados por el término de diez años para desempeñar cualquier cargo dentro de la administración pública federal, local o municipal.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo federal expedirá el reglamento de este decreto dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Tercero. Deberán destinarse en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2013 y subsiguientes los recursos necesarios para la debida aplicación del presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro. México, Distrito Federal, a 6 de marzo de 2012.— Diputado Hernán de Jesús Orantes López (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen, y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para opinión.

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

«Iniciativa que reforma el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a cargo de la diputada Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga, del Grupo Parlamentario del PRI

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6o., fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la de la voz, diputada Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga, en nombre de los diputados federales de Coahuila del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura, presento a esta honorable soberanía iniciativa con proyecto de decreto, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con la fracción XLV del artículo 2 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria las reglas de operación son “las disposiciones a las cuales se sujetan determinados programas y fondos federales con el objeto de otorgar transparencia y asegurar la aplicación eficiente, eficaz, oportuna y equitativa de los recursos públicos asignados a los mismos.”

En el mismo sentido, el artículo 77 de la misma Ley establece que: “Con el objeto de cumplir lo previsto en el segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los programas a través de los cuales se otorguen subsidios y aquellos programas que deberán sujetarse a reglas de operación. La Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos, podrá señalar los programas, a través de los cuales se otorguen subsidios, que deberán sujetarse a reglas de operación con el objeto de asegurar que la aplicación de los recursos públicos se realice con eficiencia, eficacia, economía, honradez y transparencia. Asimismo, se señalarán en el Presupuesto de Egresos los criterios generales a los cuales se sujetarán las reglas de operación de los programas.”

En el mismo artículo se establece que “Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes, previa autorización presupuestaria de la Secretaría y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria...” y se sujetarán a un procedimiento establecido en el mismo artículo y una vez concluido dicho procedimiento, las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas, publicarán en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de programas nuevos, así como las modificaciones a las reglas de programas vigentes, a más tardar el 31 de diciembre anterior al ejercicio.

Por otra parte, las dependencias, o las entidades aún pueden modificar sus reglas de operación durante el ejercicio fiscal sujetándose al mismo procedimiento.

El párrafo final del artículo 77 establece que: “Las reglas de operación deberán ser simples y precisas con el objeto de

facilitar la eficiencia y la eficacia en la aplicación de los recursos y en la operación de los programas.”

En la aprobación del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012, se aprobaron algunas disposiciones para que el Congreso participe más activamente en lo relativo a las reglas de operación de los programas sujetos a éstas, en este sentido, el Título Cuarto denominado “de las reglas de operación para programas”, en su Capítulo I, relativo a las Disposiciones generales, establece en su artículo 33 que: “Los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos señalados en el Anexo 18 de este Decreto. Asimismo señala que: “El Ejecutivo federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá incluir otros programas que, por razones de su impacto social, deban sujetarse a reglas de operación.

En este mismo apartado se incluyen criterios generales que habrán de contemplar las reglas de operación entre los que se destaca que sea simples y de fácil acceso; reducir al mínimo los gastos administrativos y de operación del programa respectivo, tomar en cuenta las características de las diferentes regiones socioeconómicas del país; considerar las características sociales, económicas y culturales de la población objetivo; que las aportaciones acordadas se realicen oportunamente y sean ejercidas de inmediato; promover una calendarización eficiente para el ejercicio de los recursos federales respectivos, e incluir criterios que aseguren transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de recursos.

De igual forma se incluyó en el Decreto de Presupuesto 2012 que la Cámara de Diputados, a través de la comisión ordinaria que en razón de su competencia corresponda, emitirá opinión sobre las reglas de operación publicadas por el Ejecutivo federal en los términos del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; dicha opinión deberá fundarse y motivarse conforme a los criterios anteriormente citados. En caso de que las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados no emitan su opinión a más tardar el 15 de febrero de 2012, se entenderá como opinión favorable.

Como sucede en la mayor parte de los ámbitos de aplicación de nuestras leyes, lo establecido en Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria con relación a las reglas de operación en muchas ocasiones queda solo en buenas intenciones, es decir, a pesar de los excesivos requi-

sitos que en éstas se incluyen, en el ejercicio de los recursos de los programas sujetos a reglas de operación no se logra la transparencia, la eficiencia y menos la entrega oportuna y equitativa de los recursos.

Y como ya lo han denunciado de manera reiterada los beneficiarios de los programas de las diversas dependencias, las reglas de operación nunca llegan a ser simples ni precisas como se establece en los preceptos citados.

Es así, que vemos con tristeza que año con año, en cada una de las evaluaciones realizadas a los programas sujetos a reglas de operación, se han identificada fallas e incumplimientos en las metas trazadas; los resultados obtenidos nunca corresponden a lo planeado.

Muestra de lo anterior, son los programas desinados al combate a la pobreza cuyos montos en los últimos años han sido de enorme cuantía, sin embargo, de acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social el número de pobres en nuestro país sigue creciendo.

De igual forma los recursos destinados a los programas del campo han sido los más altos de los últimos años y nuestro sector agropecuario sigue sumido en una crisis permanente que no se ve para cuando termine.

Los recursos aprobados para los programas forestales también han sido cuantiosos y sin embargo, nuestro país sigue siendo uno de los que mayores tasas de deforestación registran.

Somos uno de los países que mayores recursos destinamos a la educación y continuamos en los últimos lugares en las diversas evaluaciones que se hacen a los países de la OCDE.

Asimismo, se invierten enormes recursos a fin de contribuir a que nuestras empresas sean competitivas tanto dentro como fuera del país, sin embargo seguimos cayendo en los índices de competitividad a nivel mundial.

Todo lo anteriormente descrito, es prueba irrefutable de que algo no está funcionando en la operación y ejercicio de los recursos de los diversos programas sujetos a reglas de operación, y es por ello que consideramos que la facultad exclusiva del Ejecutivo federal a través de sus dependencias y entidades no ha permitido tener completo el panorama de nuestra realidad nacional y de alguna manera ese hecho es-

tá influyendo en los magros resultados que se han obtenido en la aplicación de los enormes recursos asignados a los programas sujetos a reglas de operación.

El Ejecutivo federal, en descargo de su responsabilidad siempre ha sostenido que en el diseño de las reglas de operación se han incluido las opiniones de las diversas entidades, de las organizaciones de la sociedad civil y de organizaciones de productores o beneficiarios de los programas. Sin embargo, en la Cámara de Diputados hemos tenido infinidad de manifestaciones de gobiernos de los estados, municipios, congresos locales, productores en general y organizaciones de beneficiarios, quienes han denunciado la falta de convocatoria del Ejecutivo federal o en su caso la farsa de convocarlos pero no incluir sus observaciones en dichas reglas, lo cual creemos se debe al modelo centralista y autoritario que tenemos en el diseño de las reglas de operación, que no ha más que propiciado pésimos resultados como los que hemos atestiguado.

Estimamos que aún cuando el Ejecutivo federal haya puesto su mayor empeño en diseñar reglas de operación acordes a las necesidades y a la realidad nacional, esto ha sido insuficiente y por ello estamos convencidos de que es necesario que el Legislativo Federal a través de la Cámara de Diputados tenga una mayor participación y colabore con el Ejecutivo federal a fin de coadyuvar a solventar las fallas que aún presentan las reglas de operación.

Estamos convencidos de que la Cámara de Diputados, a través de la cercanía y contacto permanente con sus representados y contando con el conocimiento de las condiciones que imperan en cada una de las regiones del país, puede aportar valiosos elementos para un mejor diseño de las reglas de operación para los programas sujetos a éstas.

Queremos que año con año esta Soberanía, revise las actuales reglas de operación de los programas y las posibles modificaciones que el Ejecutivo pretende hacerles, para evitar que se conviertan en requisitos insalvables.

Lo anterior pone de manifiesto la vinculación y la interrelación que debe haber entre el Ejecutivo y Legislativo para coadyuvar a la simplicidad y transparencia de las reglas de operación en aras de facilitar el acceso a los recursos aprobados por esta soberanía para el impulso de la economía y el combate a la pobreza.

Por todo lo anteriormente expuesto y con la finalidad de coadyuvar al perfeccionamiento de las reglas de operación

que estarán vigentes cada año y la forma en que se ejercerán los recursos aprobados por esta soberanía, acudo a esta tribuna para solicitar su apoyo y respaldar la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Artículo Único. Se reforma el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 77.

(...)

Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas serán responsables de emitir las reglas de operación de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente o, en su caso, las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes, previa **opinión de la Cámara de Diputados**, autorización presupuestaria de la Secretaría y dictamen de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria sujetándose al siguiente procedimiento:

I. Las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en su caso, las entidades no coordinadas deberán presentar a la Secretaría **y a la Cámara de Diputados**, a más tardar el 21 de noviembre, sus proyectos de reglas de operación, tanto de los programas que inicien su operación en el ejercicio fiscal siguiente, como las modificaciones a aquéllas que continúen vigentes.

Dichos proyectos deberán observar los criterios generales establecidos por la Secretaría y la Función Pública.

La Secretaría deberá emitir la autorización presupuestaria correspondiente en un plazo que no deberá exceder de 10 días hábiles contado a partir de la presentación de los proyectos de reglas de operación a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría sólo podrá emitir su autorización respecto al impacto presupuestario, **asimismo la Cámara de Diputados deberá emitir dentro del mismo plazo la opinión correspondiente, la cual en caso de no emitirse se entenderá como opinión favorable.** Y

II. Una vez que las dependencias, las entidades a través de sus respectivas dependencias coordinadoras de sector o, en

su caso, las entidades no coordinadas, obtengan **la opinión de la Cámara de Diputados** y la autorización presupuestaria de la Secretaría, deberán hacer llegar, en un plazo máximo de 3 días naturales, a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, los proyectos de reglas de operación, para que ésta emita dentro de los 10 días hábiles siguientes el dictamen regulatorio tomando en consideración los siguientes criterios:

(...)

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2012.—
Diputados: Lilia Isabel Gutiérrez Burciaga, Francisco Saracho Navarro, Hugo Héctor Martínez González, Josefina Rodarte Ayala, Lily Fabiola de la Rosa Cortés, Héctor Fernández Aguirre, Tereso Medina Ramírez, Diana Patricia González Soto.»

Se turna a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, para dictamen.

ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL

«Iniciativa que reforma el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, a cargo del diputado José Antonio Aysa Bernat, del Grupo Parlamentario del PRI

En ejercicio de la facultad otorgada por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos, 6o., fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el suscrito, diputado José Antonio Aysa Bernat, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de esta LXI Legislatura, presenta a esta honorable soberanía iniciativa de adición al artículo 115, en su fracción IV, de la propia Constitución, fundándola y motivándola en la siguiente

Exposición de Motivos

La descentralización es un factor esencial para reafirmar los vínculos entre la sociedad y el estado, así como para mejo-

rar la calidad de los servicios a la población. Los gobiernos estatales y municipales son las instancias más cercanas a la comunidad, receptoras inmediatas de las demandas de la población. Una parte esencial del federalismo es la descentralización **efectiva**, entendida ésta como la transferencia real de funciones y de recursos de las dependencias federales a los estados y municipios. Con la descentralización se lleva la capacidad institucional a donde se perciben los problemas, se generan las demandas y deben aplicarse las soluciones. Es en los estados y municipios donde al fin de cuentas se palpan —como diría don José María Morelos— los *Sentimientos de la Nación*.

Asimismo, el desarrollo de los seres humanos y de las comunidades que integran sólo será **sustentable** cuando actúen en forma armónica con su **entorno natural**. Entendida la **sustentabilidad** como el equilibrio existente entre los seres humanos con los recursos del entorno al que pertenecen; básicamente lo que se propone la sustentabilidad es “*satisfacer las necesidades de la actual generación pero sin que por esto se vean sacrificadas las capacidades futuras de las siguientes generaciones de satisfacer sus propias necesidades*”.

Por otra parte, como bien lo afirma el investigador Alejandro Herrera Macías en su ensayo *El Desarrollo Sustentable y la Agenda Municipal en México: Hacia un fortalecimiento del pacto federal*, publicado en la *Gaceta Mexicana de Administración Pública Estatal y Municipal* (número 51, 1995).

“El desarrollo sustentable, a decir de varios teóricos, sólo puede tener sustento si se origina en el ámbito municipal. La raíz de la gestión pública en esta materia se fundamenta precisamente en un sentido de región con pleno fortalecimiento del pacto federal”.

De acuerdo con un eje vertebrador, planteado por el mencionado autor, constituido por tres niveles que corresponden a los tres órdenes de gobierno:

a) Nivel operativo: municipal

“En este punto, se pretende que la operacionalización de políticas de desarrollo sustentable surjan en el ámbito municipal con un sentido de lo regional. La capacidad reglamentaria, las técnicas administrativas y los efectos de su implementación son parte de la gestión municipal”.

b) Nivel coordinador y/o ejecutor: estatal

“Aquí se pretende que la entidad federativa sea el enlace en el desarrollo sustentable entre el municipio y la federación. La coordinación a través del territorio nacional podrían desarrollarla los estados, siendo la entidad federativa la que establezca el sentido de lo regional”.

c) Nivel de estrategia: federal

“Las grandes directrices, el planteamiento del sentido del desarrollo sustentable nacional, sus efectos y relaciones a nivel internacional sería materia de la dependencia central”.

Cuenca hidrográfica, manifestación natural de integración territorial

La **cuenca hidrográfica** es un territorio delimitado por la propia naturaleza, esencialmente por los límites de las zonas de escurrimiento de las aguas superficiales que convergen hacia un mismo cauce. La cuenca, sus recursos naturales y sus habitantes poseen condiciones físicas, biológicas, económicas, sociales y culturales que les confieren características peculiares. Constituye un espacio geográfico que propicia la estrecha interrelación de quienes la habitan, debido a su dependencia común a un sistema hídrico comparado, y al hecho que deben enfrentar problemas comunes.

Según el glosario de la **Comisión Nacional del Agua (Conagua)**

“**Cuenca hidrográfica** es la unidad natural definida por la existencia de una división de las aguas en un territorio dado. Las cuencas hidrográficas son unidades morfológicas superficiales. Sus límites quedan establecidos por la división geográfica principal de las aguas de las precipitaciones pluviales; también conocido como “parte aguas”. El “parte aguas”, teóricamente, es una línea imaginaria que une los puntos de máximo valor de altura relativa entre dos laderas adyacentes pero de exposición opuesta; desde la parte más alta de la cuenca hasta su punto de emisión, en la zona hipsométricamente más baja”.

De acuerdo con el artículo tercero, fracción XVI, de la **Ley de Aguas Nacionales**:

“**Cuenca hidrológica** es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un

parte aguas o divisoria de las aguas –aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad–, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. La cuenca hidrológica conjuntamente con los acuíferos, constituye la **unidad de gestión de los recursos hídricos**”.

Desde otro punto de vista, la demarcación de la cuenca está dada en función de los límites territoriales de los municipios que bordean a las mismas, adscritos a la entidad o las entidades federativas correspondientes (cuando se trata de cuencas compartidas por varias entidades, como es el caso de la cuenca de los ríos Grijalva-Usumacinta).

A este propósito, cabe hacer mención de la importante observación expresada en un estudio reciente realizado por el Instituto Nacional de Ecología (Véase Sotelo, Esthela; Garrido, Arturo; Ruiz, Karina y Cuevas, María Luisa; *Asignación de municipios a las cuencas hidrográficas de México*; en Cotler, Helena, *Las cuencas hidrográficas de México: Diagnóstico y priorización*, México, diciembre de 2010):

“Los procesos naturales y características geográficas, fueron aspectos poco considerados en el establecimiento de la mayoría de los límites político-administrativos, que dan a nuestro país sentido como federación. Estas fronteras jurisdiccionales, llamémosle **artificiales**, conllevan un aprovechamiento ecológicamente desintegrado de los recursos naturales por parte de las actividades productivas. Sin embargo, las características biofísicas de las cuencas determinan un patrón específico de actividades productivas y procesos de poblamiento. Por esta razón, además de describir a las cuencas en función del estado de sus recursos, es importante analizarlas en función de sus dinámicas socioeconómicas, demográficas y territoriales”.

“En términos de análisis y planeación de las unidades hidrográficas del país, la asignación de municipios a las cuencas o cuencas regionalizadas (tiene dos ventajas prácticas. La primera es facilitar el cálculo de indicadores por cuenca, pues esta asignación permite utilizar las

estadísticas censales disponibles a nivel de municipio y localidad. La segunda ventaja tiene que ver con la identificación de los actores político-administrativos (i.e. municipios y localidades) que tienen más influencia en la gestión, modificación y/o mantenimiento de la dinámica ecohidrológica de una cuenca”.

Las **cuencas** están integradas por **subcuencas** y éstas, a su vez, por **microcuencas**. “Una **cuenca** es un territorio mayor a 50 mil hectáreas; las **subcuencas** cubren una superficie de 5 mil a 50 mil hectáreas; las **microcuencas** entre 3 mil y 5 mil hectáreas y, cuando las condiciones orográficas lo permiten, hay microcuencas menores a 3 mil hectáreas” (Cecadesu 2003. *La Cuenca Hidrográfica: unidad básica de planeación y manejo de recursos naturales*. Semarnat, México).

Concepto de Desarrollo Sustentable, implícito en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Aunque, ciertamente, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hay una referencia explícita sobre las cuencas, subcuencas y microcuencas, en el **párrafo tercero del artículo 27 se establece que:**

“La nación tendrá en todo tiempo el derecho de **imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público**, así como el de **regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación**, con objeto de **hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana**. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para **ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población**; para **preservar y restaurar el equilibrio ecológico**, para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, **la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades, para el desarrollo de la pequeña propiedad rural**; para el **fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.**”

Como puede observarse, en este párrafo constitucional subyacen los elementos del concepto de **desarrollo sustentable**; así como la implicación de que el cumplimiento de los propósitos vertidos en este, y otros párrafos, de dicho artículo, sólo sería posible mediante la adopción del enfoque integral de cuencas y microcuencas hidrográficas; habida cuenta que **“la cuenca hidrográfica [es la] unidad básica de planeación y manejo de recursos naturales”** (Cecadesu 2003. *La Cuenca Hidrográfica: unidad básica de planeación y manejo de recursos naturales*. Semarnat, México), con miras al desarrollo sustentable.

En la LXI Legislatura del Congreso de la Unión debemos legislar para que la descentralización en el uso del agua sea un hecho, a través de su federalización, debido a que sólo la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) y la Comisión Nacional del Agua (Conagua) tienen la atribución y la responsabilidad sobre el uso del agua, lo que imposibilita a los gobiernos estatales intervenir en proyectos de infraestructura hidráulica, algunos de gran alcance, como es el caso del **Programa Hídrico Integral de Tabasco (PHIT)**. E incluso a los municipios debe otorgárseles esa facultad, para que –en la medida de sus posibilidades– puedan participar, sobre todo si se trata de obras pequeñas y medianas.

Microcuenca, unidad básica operacional y de intervención en la gestión ambiental

Si bien –como se afirma arriba– “la cuenca hidrográfica es la unidad básica de planeación y manejo de recursos naturales”; en atención a consideraciones de escala, “la unidad básica de intervención es la microcuenca”.

La **gestión por microcuencas, delimitadas sobre la base de los municipios que las integran**, permitirá, sin duda, que el desarrollo de proyectos productivos y la adecuada organización de los involucrados redunde en la generación de empleos y de ingresos, que, apoyados con proyectos de carácter social en materia de educación, salud, vivienda, y demás servicios sociales, posibiliten que los habitantes asentados en las mismas desarrollen libremente sus capacidades como seres humanos.

Pagos por “servicios” y por “daños ambientales”

A nivel de cuencas hidrográficas, los **“pagos por servicios ambientales”**, propuestos por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), se están convirtiendo en una herramienta innovadora para fi-

nanciar inversiones en conservación y manejo sostenible. De acuerdo con dicha institución adscrita a la ONU:

“Los productores en la parte alta de las cuencas [hidrográficas] pueden recibir incentivos importantes a través de compensaciones para cuidar la calidad y cantidad de agua que aprovechen los usuarios en la parte baja de las cuencas. Con el pago o compensación directa se puede asegurar el mantenimiento o provisión de servicios hídricos, disponibilidad y / o calidad del agua y para lograr una asignación más eficiente de recursos naturales a nivel de cuencas. Su aplicación depende de la identificación de proveedores y usuarios y la identificación del vínculo entre uso de tierra y provisión del servicio...”.

Esto está muy bien, pero en el caso de Tabasco, y en relación con los impactos de los fenómenos hidrometeorológicos extremos, sintomáticamente las inundaciones, que han causado severos daños al patrimonio y la integridad física de los tabasqueños, y a la infraestructura social y productiva de la región, bien podemos hablar de *pagos por daños ambientales*, como un mecanismo de “compensación” o, mejor dicho, de indemnización a la población tabasqueña por daños causados por quienes, en la parte alta de la cuenca, como es el caso de la Comisión Federal de Electricidad, que al permitir que las presas estén hasta el tope –ya que no usan el agua para producir energía para dejar el camino libre a las empresas privadas, que controlan 23 por ciento del negocio de abastecimiento del fluido eléctrico– no descarga los embalses sino hasta la plena temporada de lluvias, con lo cual provoca o recrudece las inundaciones.

Lo mismo sucede en la parte baja de la cuenca, con las obras realizadas por Petróleos Mexicanos (Pemex), caminos, ductos y puentes, que obstruyen el flujo normal de las avenidas de agua, y, por ende, provocan el desbordamiento de los ríos, y los fatales desequilibrios en sus márgenes.

Y, obviamente, también es el caso, –en la parte alta y baja, como en la media de la cuenca– de la Comisión Nacional del Agua, por los retrasos y falta de una programación verdaderamente integral en materia de infraestructura para resolver el grave problema de las inundaciones, así como el de las sequías que –paradójicamente– está padeciendo Tabasco, donde las consecuencias del calentamiento global y del cambio climático se manifiestan como una dramática, descarnada, y muchas veces trágica realidad; realidad que debe afrontarse desde una perspectiva auténticamente integral, con un alto sentido humano, social, ético y sustentable.

Propuesta de adición a la fracción IV del artículo 115 constitucional

Por tanto, en el caso de la gestión del agua y los demás recursos naturales, propongo una adición al artículo 115 constitucional que recoja el planteamiento de la federalización en su uso y del pago por servicios y daños ambientales a los municipios; y estimo necesario que en relación a la Comisión Nacional del Agua (Conagua) se hagan las adiciones o cambios a la Constitución, la Ley de Aguas Nacionales y demás leyes de segundo y tercer orden para que pueda funcionar el adecuado manejo, suministro y uso del agua en nuestro país.

Artículo Único. Se adiciona un **inciso d** al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV, para quedar como sigue:

Artículo 115, fracción IV.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Del inciso a. al c. ...

d) Participarán, de manera concurrente con las entidades federativas, de los derechos que recaude la federación por la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales que se generen o escurran naturalmente en sus territorios y que forman parte de una cuenca hidrográfica, así como de sus subcuencas y microcuencas, determinadas por la federación y cuya demarcación estará dada por los límites de los municipios que bordean a la mismas.

Los recursos así recaudados se destinarán a la construcción y operación de infraestructura hidráulica, tratamiento de agua, protección de cuencas hidrológicas, conservación del suelo, reforestación, control de incendios y plagas forestales; así como a programas relacionados con otros trabajos vinculados directamente al cuidado y preservación de bosques, selvas, fauna y vida silvestre, en general.

Asimismo, los municipios, en coordinación con las entidades federativas y la federación, en el ámbito de sus respectivas competencias, diseñarán, desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos mediante los cuales se buscará que quienes, por la construcción y manejo de obras de infraestructura, uso del suelo, disposición de desechos industriales, y otro tipo de acciones, dañen el ambiente, hagan uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, o afecten a terceros, asuman los costos respectivos, de modo que haya una compensación, por daños y afectaciones, por parte de quienes realicen dichas acciones, y que los recursos percibidos se asignen a los fines arriba mencionados o a programas de beneficio social, según sea el caso.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a lo dispuesto en este decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2012.— Diputado José Antonio Aysa Bernat (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 215 de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María Esther Terán Velázquez, del Grupo Parlamentario del PRI

María Esther Terán Velázquez, diputada a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6o., fracción I, 77, 78, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto

por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Actualmente, la legislación sanitaria de nuestro país, particularmente la Ley General de Salud, no reconoce que la “leche” sea un alimento. En efecto, al definir en el artículo 215, fracción I, que sólo se considerarán como “alimentos” aquellas sustancias o productos que en estado sólido o semisólido proporcionen al organismo elementos para su nutrición, excluye, de manera *a priori* y sin ninguna consideración en cuanto a su valor nutricional, a la leche y a sus derivados que están en estado líquido:

“Artículo 215. Para los efectos de esta ley, se entiende por

“I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.”

Sin embargo, la leche junto con la miel, son los dos únicos productos diseñados por la naturaleza con la finalidad de ser alimento, por tanto es indispensable que se les dé ese tratamiento y no el de bebida, ya que su función es alimentar y no hidratar.

En ese sentido, la leche contiene una alta densidad nutricional y en su composición están incluidos nutrientes como carbohidratos, proteínas, grasas, vitaminas y minerales, por lo que tiene los siguientes beneficios:

- El consumo de leche y productos lácteos contribuye a mantener en buen estado huesos y dientes.
- La leche y los productos lácteos son una buena fuente de calcio, ayudando, en el caso de los niños, a desarrollar huesos fuertes y disminuyendo el riesgo de sufrir osteoporosis en la edad adulta; de igual manera favorece la pérdida de grasa y proporciona una sensación de saciedad, disminuyendo la cantidad en el consumo de alimentos, y junto con la vitamina D, protege del cáncer de colon, cuya prevalencia aumenta en la edad adulta.
- La combinación de minerales contenidos en la leche y los productos lácteos como el calcio, potasio y magnesio, ayudan a controlar la presión arterial.

- La lactosa contribuye a mantener en buen estado a los microorganismos benéficos que habitan en el intestino, actuando contra los microorganismos nocivos. El yogur contribuye a incrementar el volumen de estos microorganismos benéficos.

- El ácido graso contenido en la leche y los productos lácteos ayuda en la prevención de enfermedades cardiovasculares, pues tiene efectos en la reducción del colesterol sérico total, LDL y triglicéridos y aumenta el HDL, la grasa de la leche contiene ácidos linoléicos conjugados (CLA), ácido vaccénico, ácidos grasos poliinsaturados, -3 y 6, además fosfolípidos, carotenos y vitaminas liposolubles.

- Uno de los ácidos grasos más estudiados de la grasa butírica son los ácidos linoléicos conjugados (CLA), confiriéndole importantes efectos antioxidantes evitando el daño de los diferentes radicales libres (como el humo del cigarro y diferentes contaminantes ambientales) y a nivel celular es anticancerígeno; es efectivo en la reducción de lesiones arterioescleróticas, tiene propiedades anti-inflamatorias y puede ayudar al mejoramiento del metabolismo hepático de lípidos, fortaleciendo la reducción de grasa corporal y el incremento de masa magra.

Cabe señalar que en los años 2004 y 2006, el Instituto Nacional de Salud Pública presentó evaluaciones sobre el impacto de la leche fortificada Liconsa, obteniendo los siguientes resultados:

- El consumo de leche Liconsa en los niños disminuye sustancialmente la prevalencia de anemia y mejora las reservas corporales de hierro.

- Se presentó un incremento en estatura y masa corporal.

De ahí la importancia de establecer en la Ley General de Salud que la leche es un alimento en estado líquido, pero al fin y al cabo un alimento, que es indispensable en la dieta de los niños sobre todo de temprana edad, pero también para las personas que se encuentran en la categoría de “personas de la tercera edad”. Dar estatuto legal a la leche al reconocer que es un alimento, independientemente de su estado líquido, contribuirá al cuidado de dos grupos vulnerables de la población mexicana: los niños y los adultos mayores.

En general, incluir en la dieta de los niños, jóvenes y adultos a la leche y sus derivados, contribuirá significativamente

en mantener la salud ósea, dental, cardiovascular y gastrointestinal de la población.

Por lo tanto, la leche debe ser considerada a nivel legal (de la Ley General de Salud) como un alimento líquido, toda vez que contiene cantidades significativas de nutrimentos biodisponibles.

Cabe señalar que, a pesar de la definición actual de la Ley General de Salud, ya diversos instrumentos normativos reconocen que los alimentos se pueden presentar en estado líquido:

1. La Norma Oficial Mexicana NOM-043-SSA2-2005, “Servicios básicos de salud. Promoción y educación para la salud en materia alimentaria”, define a los alimentos como “órganos, tejidos o **secretiones** que contienen cantidades apreciables de nutrimentos biodisponibles, cuyo consumo en cantidades y formas habituales es inocuo y atractivo a los sentidos.

2. La Norma Oficial Mexicana NOM-155-SCFI-2003, “Leche, fórmula láctea y producto lácteo combinado.- Denominaciones, especificaciones fisicoquímicas, información comercial y métodos de prueba”, establece:

“4.5 Alimento

“Cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido o **líquido** con o sin transformación, destinado al consumo humano, que proporciona al organismo elementos para su nutrición por vía oral.”

“6.1.1.1. Leche

Para efectos de esta norma oficial mexicana, **es el producto obtenido de la secreción de las glándulas mamarias de las vacas**, sin calostro el cual debe ser sometido a tratamientos térmicos u otros procesos que garanticen la inocuidad del producto; además puede someterse a otras operaciones tales como clarificación, homogeneización, estandarización u otras, siempre y cuando no contaminen al producto y cumpla con las especificaciones de su denominación.”

3. Asimismo, a nivel internacional el Codex Stan 206. Norma general del Codex para el uso de términos lecheros. Codex Stan 206-1999 1, define a la “leche” en los siguientes términos:

“2.1. Leche es la secreción mamaria normal de animales lecheros obtenida mediante uno o más ordeños sin ningún tipo de adición o extracción, destinada al consumo en forma de leche líquida o a elaboración ulterior.”

Como se puede apreciar, tanto a nivel nacional como internacional, la leche ya se reconoce y considera un Alimento, independientemente de su estado físico.

Asimismo, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 34/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, marzo de 2006, página 420, con el rubro: “Valor agregado. El artículo 2o.-A, fracción I, inciso B), numeral 1, de la Ley del Impuesto Relativo, que establece un tratamiento diferenciado al gravar con la tasa del 0 por ciento la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido con la del 10 por ciento o 15 por ciento a los alimentos en estado líquido, viola el principio de equidad tributaria (legislación vigente a partir del 1 de enero de 1996)”, reconoce que la leche es un alimento, independientemente del estado físico en que se encuentre:

Registro número 175398

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, marzo de 2006

Página: 420

Tesis: 2a./J. 34/2006

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Valor agregado. El artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, de la Ley del Impuesto Relativo, que establece un tratamiento diferenciado al gravar con la tasa del 0 por ciento la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y con la del 10 por ciento o 15 por ciento a los alimentos en estado líquido, viola el principio de equidad tributaria (legislación vigente a partir del 1o. de enero de 1996).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que conforme al principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los contribuyentes que se encuentren en el mismo supuesto de causación deben tributar en idénticas condiciones, por lo

que cuando se establece una exención o un trato privilegiado a un sector que se encuentra en dicho supuesto, el legislador debe expresar las razones particulares y objetivas por las cuales estimó necesaria esa distinción, ya sea en la exposición de motivos de la ley respectiva, en su proceso legislativo o en el informe justificado que presente en el juicio en que se cuestionan las disposiciones que prevén ese trato especial, a fin de que el órgano jurisdiccional pueda valorarlo, lo que también puede hacer del contenido de los propios preceptos cuando de él derive con toda claridad la justificación del trato privilegiado, ya que en todo caso el legislador no puede establecer caprichosa o arbitrariamente excepciones en la ley, sino que ellas deben apoyarse en razones objetivas, a fin de no violentar la garantía de equidad. Ahora bien, para efectos de identificar las supuestas razones objetivas que tuvo el legislador para establecer el tratamiento diferencial en el artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado al gravar, por una parte, a la tasa del 0 por ciento la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y, por la otra, a la tasa del 15 por ciento la enajenación de bebidas distintas de la leche, este Alto Tribunal estimó necesario conocer cuáles fueron las circunstancias que motivaron ese tratamiento para las bebidas distintas de la leche, entre las cuales se señalan a los jugos, néctares o concentrados de frutas y verduras, así como al yogur para beber y otros productos que tienen naturaleza de alimentos y son excluidos de la tasa del 0 por ciento sólo por su consistencia líquida. Así, al analizar las exposiciones de motivos y los dictámenes que la Comisión de Hacienda hubiere formulado al respecto, desde la entrada en vigor del artículo en estudio, no se advierten elementos que justifiquen el trato diferenciado al gravar con la tasa del 0 por ciento la enajenación de alimentos en estado sólido o semisólido y con el 10 por ciento o 15 por ciento la de alimentos en estado líquido que se establece en el texto del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, del citado ordenamiento, es decir, **no existen elementos suficientes para diferenciar a la leche y a los alimentos sólidos de los demás alimentos líquidos, en virtud de que el estado físico de los alimentos no es un elemento relevante**, siendo que para aplicar la tasa del 0 por ciento a la enajenación de los productos destinados a la alimentación, no debe importarse si éstos son sólidos, semisólidos o líquidos, siempre y cuando se trate de alimentos. Por tanto, al resultar esa diferencia una excepción artificiosa e injustificada se concluye que el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), numeral 1, da un trato distinto a contribuyentes que se encuentran en igualdad de circunstancias

ante la ley, a saber, la de enajenantes de productos destinados a la alimentación por el solo hecho de que éstos se encuentran en estado sólido o líquido, por lo que el citado precepto transgrede el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No es óbice a lo anterior el que pretenda justificarse dicho tratamiento diferenciado con el argumento de que el legislador pretendió proteger a los consumidores de alimentos de primera necesidad, toda vez que existen alimentos en estado sólido y semisólido que no son de primera necesidad y cuya enajenación está gravada con la tasa del 0 por ciento, mientras que existen líquidos que sí son de primera necesidad y que no son leche, como son los jugos, néctares o el yogur para beber.

Amparo directo en revisión 1284/2003. Jugos Concentrados, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

Amparo en revisión 235/2005. Nestlé México, SA de CV. 4 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 1289/2005. Tiendas Comercial Mexicana, SA de CV, y otras. 23 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo en revisión 1409/2005. Marcas Nestlé, SA de CV. 4 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo en revisión 1968/2005. Comercial Insa, SA de CV. 13 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

Tesis de jurisprudencia 34/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de marzo de dos mil seis.

Ejecutoria:

1. Registro número 19392.

Asunto: Amparo directo en revisión 1284/2003.

Promovente: Jugos Concentrados, SA de CV.

Localización: Novena Época; Segunda Sala; SJF y su Gaceta; XXIII, marzo de 2006; página 421.

Como se puede apreciar, no sólo existe una clara contradicción al interior de nuestro marco jurídico normativo, en virtud de que las normas oficiales mexicanas consideran, de manera adecuada, a la leche como un alimento, y la Ley General de Salud, instrumento jurídico de mayor jerarquía, de manera inadecuada la considera como una bebida, sino que la definición de la Ley General de Salud ya quedó rebasada incluso por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En consecuencia, lo conveniente es modificar la Ley General de Salud a efecto de que, de manera expresa, reconozca que la leche y sus derivados, independientemente de su estado físico, son un alimento, en atención a la importancia que tienen en la nutrición de los mexicanos.

Por lo anterior expuesto someto a consideración de la asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se adiciona un segundo párrafo a la fracción I del artículo 215 de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 215. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Alimento: cualquier sustancia o producto, sólido, semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición;

Para los efectos de la presente ley, la leche líquida y sus derivados, independientemente del estado físico en que se encuentren, son un alimento.

II. a V. ...

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, a ocho de marzo de dos mil doce.— Diputada María Esther Terán Velázquez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Puntos Constitucionales, para dictamen.

LEY DE LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, a cargo del diputado Heriberto Ambrosio Cipriano, del Grupo Parlamentario del PRI

Exposición de Motivos

Actualmente la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas es un organismo público descentralizado que se creó en lugar del entonces Instituto Nacional Indigenista (INI) con el objeto de orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos indígenas de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante y, a pesar de su objeto, la Comisión no cuenta con atribuciones reales que le permitan una rectoría en la materia y sus funciones limitan su ámbito de competencia e incidencia en las políticas públicas específicas del sector indígena ya que, al no ser reconocido como organismo rector y coordinador, la CDI cumple parcialmente su objetivo al ser ente administrativo regulador de tan sólo sus programas.

Lo anterior obedece en que aún es inexistente el establecimiento de ciertos principios con los cuales el actual organismo de atención a los pueblos indígenas, debiera basar sus actos y operar sus programas. Por ejemplo, la transversalidad es indispensable en el tema ya que difícilmente se pueden homogenizar ciertas variables sin considerar problemáticas de manera sistémica o integral; y, siempre y cuando, exista una rectoría administrativa de quienes pretendan ejecutar los correspondientes actos ó acciones.

Si bien es cierto que los pueblos y comunidades indígenas tienen características específicas y su desarrollo depende precisamente de la distinción positiva en el diseño de las

políticas públicas, también es cierto que a falta de esta atención específica se ahondan aún más las condiciones de pobreza y marginación en que subsisten casi 10.8 millones de indígenas, es decir, más del 95 por ciento del total de la población indígena en el país, parcialmente es identificada como población-objeto bajo tópicos muy generales y por ende es atendida, si bien es el caso, por programas gubernamentales verticales y homogenizadores.

En este sentido estamos convencidos de que es indispensable que las políticas públicas tengan características específicas operables y coordinadas por una instancia rectora que garantice su desarrollo atendiendo la real diversidad de cada uno de los pueblos indígenas, sin dejar de observar el necesario apoyo de otras instancias con vocación de opinión y deliberación dado el alto grado de complejidad en la materia como lo pueden ser un consejo consultivo plural, oportuno y eficaz; y de una instancia de evaluación en atención a los lineamientos programáticos, el grado y calidad del gasto público destinado en el rubro, así como del desempeño por parte de los ejecutores del gasto y de los programas como lo pudiera ser la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

En el año 2011, los casi 50 mil millones de pesos del presupuesto asignado para el desarrollo de los pueblos indígenas, se ejercieron por las distintas secretarías y organismos federales a través de los más de 53 programas y acciones; sin embargo, más del 90 por ciento de estos programas, son dirigidos a grupos o individuos específicos en posición desventajosa. Es decir, la mayoría favorecen a sectores de población en condiciones específicas de desarrollo y marginación, pero no inciden particularmente en la población indígena para dar oportunidad específica de formación y soporte al desarrollo de los pueblos indígenas en el país.

Así por ejemplo, el Programa Oportunidades, tiene una influencia muy importante en las regiones indígenas, al contemplar áreas de alimentación, educación y salud. No obstante, el diseño del mismo ha sido igual para todas las regiones y se aplica de manera idéntica en cada una de las zonas marginales del país, sean de población indígena o no, lo que hace difícil una evaluación objetiva del impacto y beneficios en zonas indígenas y su progreso, debido, –repeto– a que no atienden a la diversidad cultural en su diseño.

Lo mismo sucede con programas de la SEP, Sedesol, Salud, Sagarpa, SCT, así como del resto de la secretarías y demás órganos, sin que sean programas focalizados y regionalizados a la atención de los diferentes pueblos indígenas.

La marginación y pobreza de la que son víctimas los indígenas, es en gran parte porque lo mismo opera un programa para una persona indígena que no indígena, sin considerar sus usos, costumbres o sus lenguas, y es que incluso en un mismo estado o región se encuentran distintas comunidades o pueblos con condiciones de vida y necesidades muy distintas, que la mayoría de los programas no consideran.

Por ello, resulta necesario reestructurar este esquema de transversalidad administrativa mediante el fortalecimiento institucional para que, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en primer lugar, sea una instancia rectora en la materia que se encargue de coordinar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones para los indígenas; tanto los operados por las Secretarías y demás órganos públicos como los propios. En segundo lugar, se deben de vincular plenamente a la opinión y/o deliberación, pública, oportuna y transparente, entre los sectores público, social y privado respecto de los resultados logrados a lo largo de cierta gestión ó periodo primordialmente por instancias profesionales, objetivas y competentes.

A efecto de lo anterior, se reforma el artículo 2o. de la Ley de la CDI, que actualmente establece el objeto de la Comisión y sus funciones, para establecer en él únicamente los criterios de transversalidad y coordinación en las políticas públicas, así como de federalismo. Lo anterior, atendiendo a la urgente necesidad de lograr el fortalecimiento y dignificación de los indígenas mexicanos mediante estrategias de coordinación institucional y responsabilidad federal de todos y cada uno de tres órdenes de gobierno, los actores políticos representantes de la nación y los sectores sociales legítimamente interesados por el desarrollo y bienestar de los pueblos indígenas.

En cuanto al criterio de federalismo, sabemos que muchas de las demandas y necesidades urgentes de los pueblos y comunidades indígenas, tienen que ser atendidos por autoridades locales y municipales, por lo que la CDI deberá orientar un criterio en el que autoridades locales y municipales atiendan estas demandas mediante la orientación y, en su caso, la coordinación de políticas públicas y programas.

Asimismo, para dar cumplimiento a lo anterior, se adiciona un artículo 2o. Bis, en el que se rescatan algunas funciones que señala el texto actual del artículo 2o., con la salvedad de que se establecen como atribuciones de la Comisión y se determina el carácter de instancia rectora y coordinadora en el diseño, instrumentación y evaluación de políticas públicas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y

comunidades indígenas que las dependencias y entidades de la administración pública federal desarrollen.

Al reconocer legalmente a la CDI como instancia rectora en la materia, todas y cada una de las dependencias y órganos de la administración pública federal deberán atender los criterios establecidos por la comisión, es decir, habrá una política transversal con real enfoque pluricultural y efectiva, bajo la directriz de una sola instancia como fuera el propio INI hace ya varios lustros.

Así también, se pretende que la CDI proponga y promueva ante el Ejecutivo federal las medidas de mejoramiento que se requiere para dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política, siendo congruente y legítimo el perfil rector de la comisión.

Actualmente se establece la evaluación de la políticas públicas en la materia, no obstante, se dotará a la CDI con la facultad de intervenir y evaluar estas políticas, con el objetivo de cumplir con los principios rectores en la materia bajo un mismo criterio, es decir, la CDI tendrá la facultad de intervenir en el diseño y ejecución de políticas públicas y acciones cuando se requiera, a efecto de que cumplan con los criterios etnolingüísticos, de asentamiento físico, usos y costumbres, entre otros, que ésta misma defina.

Un aspecto importante es que el texto actual señala como función de la CDI instrumentar y operar programas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la administración pública federal o en colaboración, no obstante esta función limita sobre manera a la Comisión, por lo que se propone eliminar esta limitación, en congruencia con la facultad atribuida para coordinar las políticas públicas y programas para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

Otro punto importante para fortalecer la encomienda de la CDI, tiene que ver con establecer la obligación de que la Junta de Gobierno considere en la definición de los criterios, prioridades y metas de la comisión las opiniones y propuestas del Consejo Consultivo y del Congreso de la Unión, así como en los lineamientos programáticos y de coordinación con las dependencias y la celebración de convenios y acuerdos con los gobiernos estatales y municipales. Y es que actualmente, la Junta de Gobierno no está obligada a considerar las opiniones del Consejo ni mucho menos de las Cámaras del Congreso, por lo que se vuelve discrecional la facultad de tomarlas o no en cuenta.

La importancia de lo anterior radica en que el Consejo Consultivo, de conformidad con la propia ley, es un órgano que se integra por representantes de los pueblos indígenas, de instituciones académicas y de investigadores nacionales especialistas en materia indígena, así como por representantes de organizaciones sociales que trabajan con las comunidades indígenas, con integrantes de las mesas directivas de las comisiones de asuntos indígenas del Congreso de la Unión y por representantes de cada uno de los gobiernos de los estados en los que hay pueblos y comunidades indígenas, y es justamente por esta integración que sus opiniones y propuestas deben ser consideradas por la Junta de Gobierno, toda vez que representan los diversos sectores involucrados en las políticas públicas para conseguir un real despliegue en el desarrollo de los pueblos indígenas.

Debido a lo anterior, se pretende reformar las fracciones II y III del artículo 9 para que la Junta de Gobierno tome en consideración las opiniones y propuestas del Consejo Consultivo y de las comisiones ordinarias en la materia de ambas Cámaras del Congreso de la Unión en lo referente a los criterios, prioridades y metas de la Comisión, así como de los lineamientos programáticos y de coordinación con las dependencias federales y en la celebración de acuerdos y convenios con los gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado.

Así también en lo que hace a la reforma de la misma fracción II de este mismo artículo 9, se establece como atribución de la Junta de Gobierno el definir los lineamientos para la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con los gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado.

Esta reforma no pretende de ninguna forma sobredimensionar la concepción de los pueblos indígenas y de la pluralidad cultural, pero sí ser congruente con el fortalecimiento institucional, a efecto de que haya una verdadera directriz en las políticas públicas para el desarrollo de los pueblos indígenas, un organismo que tenga las facultades para dirigir todas y cada una de las acciones; que el presupuesto público aprobado para el desarrollo indígena sea realmente ejercido con base a objetivos específicos y programas de atención eficaces y coordinados además de que sus resultados sean oportunamente evaluados por instancias independientes al ente administrativo responsable de la política indígena, garantizando, en todo momento, el respeto a los principios de pluralidad, participación y objetividad.

Con base en lo expuesto y de conformidad con la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto en el numeral 1, fracción I, del artículo 6 y de los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el artículo 2; y las fracciones II y III del artículo 9; y se adiciona el artículo 2 Bis; y un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas

Artículo Único: Se reforma el artículo 2; y las fracciones II y III del artículo 9; y se adiciona el artículo 2 Bis; y un segundo párrafo al artículo 13 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas para quedar como sigue:

Artículo 2. La comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, acciones, estrategias y proyectos para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los criterios de:

I. Transversalidad y Coordinación de las políticas públicas con las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a partir de la ejecución de programas y acciones con enfoque pluricultural, atendiendo criterios etnolingüísticos, usos y costumbres y de asentamiento físico.

II. Federalismo, en lo que hace al desarrollo de programas y actividades para el fortalecimiento institucional de las dependencias responsables del desarrollo de los pueblos indígenas en los estados y municipios.

Artículo 2 Bis. La comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser instancia rectora en el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas y acciones que las dependencias y entidades de la administración pública federal desarrollen en la materia;

II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales;

III. Coordinar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en las políticas públicas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Realizar tareas de colaboración y coordinación con las Cámaras del Congreso de la Unión, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; así como de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;

V. Proponer y promover ante el Ejecutivo federal las medidas de mejoramiento que requieran los pueblos y comunidades indígenas para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Diseñar, intervenir y evaluar la instrumentación de políticas públicas, programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades;

VII. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas;

VIII. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;

IX. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;

X. Diseñar y operar en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en el diseño, instrumentación y evaluación de políticas públicas, programas y acciones para el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

XI. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, muni-

cipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

XII. Instrumentar y operar programas y acciones propios para el desarrollo de los pueblos indígenas;

XIII. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la comisión;

XIV. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios que los soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

XV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;

XVI. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;

XVII. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de políticas públicas y acciones gubernamentales;

XVIII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la administración pública federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas, y

XX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. La Junta de Gobierno, además de las atribuciones que le confiere el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

I. ...

II. Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión, tomando en consideración las opiniones y propuestas del Consejo Consultivo y de ambas Cámaras del Congreso de la Unión a través de sus comisiones ordinarias facultadas en la materia;

III. Definir los lineamientos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para la celebración de convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación con el Congreso de la Unión, los gobiernos estatales y municipales y con las organizaciones de los sectores social y privado, tomando en consideración las opiniones y propuestas del Consejo Consultivo al efecto;

Artículo 13. ...

Asimismo, el Consejo analizará y hará propuestas en todo lo relacionado a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil doce.— Diputado Heriberto Ambrosio Cipriano (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Asuntos Indígenas, para dictamen.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

«Iniciativa que reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Heriberto Ambrosio Cipriano, del Grupo Parlamentario del PRI

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción VII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que presenta el diputado Heriberto Ambrosio Cipriano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con base en la siguiente

Problemática

La prevalencia de normas secundarias poco precisas e inconsistentes resultan ser recurrentes y extenuantes para la materia ambiental y de protección al ambiente. Por un lado, existen disposiciones que distorsionan el sentido real de la norma y, por el otro, suelen ser en algunos casos sobre-regulativas y hasta limitativas de derechos sin que haya razones fundadas y motivadas para no generar la más mínima certidumbre jurídica y los necesarios incentivos que demandan los agentes institucionales, sociales y económicos.

En este sentido y, en virtud de la importancia de que sea garantizada la efectividad de ciertos derechos como lo son tanto el goce de un medio ambiente sano y la protección del equilibrio ecológico (artículo 4° de la Constitución General) así como los relativos a la libertad de ocupación y libertad de industria (artículo 5° del mismo ordenamiento), consideramos pertinente proponer la presente iniciativa con proyecto de decreto con el objeto de derogar la “Evaluación del Impacto en materia Ambiental” respecto a los cambios de uso del suelo en áreas forestales tal y como lo establece la fracción VII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA).

Lo anterior responde a que si bien debe señalarse, limitarse o sancionarse cuando su ejercicio (el impacto por el cambio de uso) pudiese generar daños al ambiente o causar desequilibrio ecológico - hecho que prevén tanto la LGEEPA, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable así como el Código Penal Federal-; también es cierto que debe definirse de manera clara y precisa las limitaciones a la libertad de industria en aras de garantizar la protección al medio ambiente y al equilibrio ecológico pero sin dejar de procu-

rar la no eliminación de aquél derecho del particular afectado siempre y cuando la norma así lo permita a efecto de no incurrir en restricciones o sobresobrerregulaciones normativas que impidan por un lado, la plena certeza y seguridad jurídica, y, por el otro, un incentivo eficaz respecto al fomento de la actividad industrial, motor económico de nuestro país.

Argumentación

I. Marco Jurídico Vigente

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 73, fracción XXIX-G que el Congreso tiene la facultad:

“Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.”

La disposición transcrita da a la ley ambiental expedida por el Congreso de la Unión, en ejercicio de sus facultades, la naturaleza de “Ley General” lo que significa que ella dará la pauta para la división de competencias de los tres órdenes de gobierno a efecto de que garanticen la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Por su parte, el tercer párrafo del artículo 27 Constitucional menciona que:

“La nación tendrá en todo momento el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico...”

Igualmente el párrafo quinto del artículo 4 Constitucional, establece que

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

Estas dos disposiciones, corroboran que el medio ambiente y el equilibrio ecológico son temas de interés público, es decir, son temas colocados en el centro del interés de la sociedad, por ser trascendentes para el futuro sustentable del país, motivo por el que es directamente el Estado a quien corresponde velarlo, protegerlo y resguardarlo, siendo que el interés público es en sí mismo una de las justificaciones para la existencia del propio Estado.

Ahora bien, en relación con el marco constitucional vigente en materia de protección al medio ambiente y equilibrio ecológico, se desprende la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** que, entre sus diversos objetivos, se encuentra la de propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

“II. Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;”

“V. El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;”

“X. El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan...”

Como podemos observar, estos objetivos dan pie a un conjunto de esquemas regulatorios y sancionatorios con respecto a la aplicación de instrumentos jurídicos idóneos para la armonización entre la protección al medio ambiente y el equilibrio ecológico y las actividades humanas tendientes a la obtención de beneficios económicos y sociales.

Sin embargo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (publicada en enero de 1988), in-

corporó como parte de sus instrumentos jurídicos para la consecución de su política ambiental (y proveniente del derecho internacional), el de la **“Evaluación del Impacto Ambiental”**, como el instrumento a través del cual se concilian el interés de los particulares de ejercer la libertad de industria y el interés público consistente en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el derecho al medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar social.

Este instrumento regulado en los artículos 28 a 35 bis 3 del ordenamiento en mención, es definido en la primera de las disposiciones citadas como:

“...el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:”

Entre las obras y actividades sujetas al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental establecidas como de competencia federal, el artículo 28 de la Ley referida enlistan las siguientes:

- I. Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;
- II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;
- III. Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
- IV. Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radiactivos;
- V. Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración;
- VI. (Derogada, D.O.F. 25 de febrero de 2003).

VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

VIII. Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;

IX. Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X. Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

XII. Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.”

De este modo, todas aquellas obras y actividades no enlistadas en el artículo 28 que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, estarán sujetas a la Evaluación del Impacto Ambiental competencia de los Estados, cuando la legislación local así lo prevea.

Posteriormente, el propio artículo 28 de la Ley, añade:

“El Reglamento de la presente ley determinará las obras y actividades a que se refiere este artículo que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento”.

Sobre este último punto cabe destacar que las obras y actividades exceptuadas del sometimiento a la Evaluación del Impacto Ambiental vía Reglamento, no pierden por este hecho su ámbito de competencia federal por lo que en ningún momento deben ser sometidas a la evaluación de la autoridad local por carecer de competencia.

A continuación se transcribe el artículo 5 del referido Reglamento, en el cual se detallan las características de las obras y actividades enlistadas en el artículo 28 de la ley, sustrayéndose las excepciones:

“Artículo 5o. ...:

A) Hidráulicas:

I. Presas de almacenamiento, derivadoras y de control de avenidas con capacidad mayor de 1 millón de metros cúbicos, jagüeyes y otras obras para la captación de aguas pluviales, canales y cárcamos de bombeo, **con excepción de aquellas que se ubiquen fuera de ecosistemas frágiles, Áreas Naturales Protegidas y regiones consideradas prioritarias por su biodiversidad y no impliquen la inundación o remoción de vegetación arbórea o de asentamientos humanos, la afectación del hábitat de especies incluidas en alguna categoría de protección, el desabasto de agua a las comunidades alejadas, o la limitación al libre tránsito de poblaciones naturales, locales o migratorias;**

II. Unidades hidroagrícolas o de temporal tecnificado mayores de 100 hectáreas;

III. Proyectos de construcción de muelles, canales, escolleras, espigones, bordos, dársenas, represas, rompeolas, malecones, diques, varaderos y muros de contención de aguas nacionales, **con excepción de los bordos de represamiento del agua con fines de abrevadero para el ganado, autoconsumo y riego local que no rebase 100 hectáreas;**

IV. Obras de conducción para el abastecimiento de agua nacional que rebasen los 10 kilómetros de longitud, que tengan un gasto de más de quince litros por segundo y cuyo diámetro de conducción exceda de 15 centímetros;

V. Sistemas de abastecimiento múltiple de agua con diámetros de conducción de más de 25 centímetros y una longitud mayor a 100 kilómetros;

VI. Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales;

VII. Depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales;

VIII. Drenaje y desecación de cuerpos de aguas nacionales;

IX. Modificación o entubamiento de cauces de corrientes permanentes de aguas nacionales;

X. Obras de dragado de cuerpos de agua nacionales;

XI. Plantas potabilizadoras para el abasto de redes de suministro a comunidades, cuando esté prevista la realización de actividades altamente riesgosas;

XII. Plantas desaladoras;

XIII. Apertura de zonas de tiro en cuerpos de aguas nacionales para desechar producto de dragado o cualquier otro material, y

XIV. Apertura de bocas de intercomunicación lagunar marítimas.

B) Vías generales de comunicación:

Construcción de carreteras, autopistas, puentes o túneles federales vehiculares ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales, con excepción de:

a) La instalación de hilos, cables o fibra óptica para la transmisión de señales electrónicas sobre la franja que corresponde al derecho de vía, siempre que se aproveche la infraestructura existente, y

b) Las obras de mantenimiento y rehabilitación cuando se realicen en la franja del derecho de vía correspondiente.

C) Oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos:

Construcción de oleoductos, gasoductos, carbo ductos o poliductos para la conducción o distribución de hidrocarburos o materiales o sustancias consideradas peligrosas conforme a la regulación correspondiente, **excepto los que se realicen en derechos de vía existentes en zonas agrícolas, ganaderas o eriales.**

D) Industria petrolera:

I. Actividades de perforación de pozos para la exploración y producción petrolera, **excepto:**

a) Las que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o de eriales, siempre que éstas se localicen fuera de áreas naturales protegidas, y

b) Las actividades de limpieza de sitios contaminados que se lleven a cabo con equipos móviles encargados de la correcta disposición de los residuos peligrosos y que no impliquen la construcción de obra civil o hidráulica adicional a la existente;

II. Construcción e instalación de plataformas de producción petrolera en zona marina;

III. Construcción de refinerías petroleras, **excepto la limpieza de sitios contaminados que se realice con equipos móviles encargados de la correcta disposición de los residuos peligrosos y que no implique la construcción de obra civil o hidráulica adicional a la existente;**

IV. Construcción de centros de almacenamiento o distribución de hidrocarburos **que prevean actividades altamente riesgosas;**

V. Prospecciones sismológicas marinas **distintas a las que utilizan pistones neumáticos, y**

VI. Prospecciones sismológicas terrestres excepto las que utilicen vibrosismos.

E) Industria petroquímica:

Construcción y operación de plantas y complejos de producción petroquímica.

F) Industria química:

Construcción de parques o plantas industriales para la fabricación de sustancias químicas básicas; de productos químicos orgánicos; de derivados del petróleo, carbón, hule y plásticos; de colorantes y pigmentos sintéticos; de gases industriales, de explosivos y fuegos artificiales; de materias primas para fabricar plaguicidas, así como de productos químicos inorgánicos que manejen materiales considerados peligrosos, con excepción de:

a) **Procesos para la obtención de oxígeno, nitrógeno y argón atmosféricos;**

b) **Producción de pinturas vinílicas y adhesivos de base agua;**

c) **Producción de perfumes, cosméticos y similares;**

d) **Producción de tintas para impresión;**

e) **Producción de artículos de plástico y hule en plantas que no estén integradas a las instalaciones de producción de las materias primas de dichos productos, y**

f) **Almacenamiento, distribución y envasado de productos químicos.**

G) Industria siderúrgica:

Plantas para la fabricación, fundición, aleación, laminado y desbaste de hierro y acero, **excepto cuando el proceso de fundición no esté integrado al de siderúrgica básica.**

H) Industria papelera:

Construcción de plantas para la fabricación de papel y otros productos a base de pasta de celulosa primaria o secundaria, **con excepción de la fabricación de productos de papel, cartón y sus derivados cuando ésta no esté integrada a la producción de materias primas.**

I) Industria azucarera:

Construcción de plantas para la producción de azúcares y productos residuales de la caña, **con excepción de las plantas que no estén integradas al proceso de producción de la materia prima.**

J) Industria del cemento:

Construcción de plantas para la fabricación de cemento, así como la producción de cal y yeso, cuando el proceso de producción esté integrado al de la fabricación de cemento.

K) Industria eléctrica:

I. Construcción de plantas nucleoelectricas, hidroelectricas, carboelectricas geotermoelctricas, eoloelctricas o termoelctricas, convencionales, de ciclo combinado o de unidad turbogás, **con excepción de las plantas de generación con una capacidad menor o igual a medio MW, utilizadas para respaldo en residencias, oficinas y unidades habitacionales;**

II. Construcción de estaciones o subestaciones eléctricas de potencia o distribución;

III. Obras de transmisión y subtransmisión eléctrica, y

IV. Plantas de cogeneración y autoabastecimiento de energía eléctrica mayores a

3 MW.

Las obras a que se refieren las fracciones II a III anteriores no requerirán autorización en materia de impacto ambiental cuando pretendan ubicarse en áreas urbanas, suburbanas, de equipamiento urbano o de servicios, rurales, agropecuarias, industriales o turísticas.

L) Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la federación:

I. Obras para la explotación de minerales y sustancias reservadas a la federación, así como su infraestructura de apoyo;

II. Obras de exploración, **excluyendo las de prospección gravimétrica, geológica superficial, geoelectrica, magnetotelúrica, de susceptibilidad magnética y densidad, así como las obras de barrenación, de zanjeo y exposición de rocas, siempre que se realicen en zonas agrícolas, ganaderas o eriales y en zonas con climas secos o templados en donde se desarrolle vegetación de matorral xerófilo, bosque tropical caducifolio,**

bosques de coníferas o encinares, ubicadas fuera de las áreas naturales protegidas, y

III. Beneficio de minerales y disposición final de sus residuos en presas de jales, **excluyendo las plantas de beneficio que no utilicen sustancias consideradas como peligrosas y el relleno hidráulico de obras mineras subterráneas.**

M) Instalaciones de tratamiento, confinamiento o eliminación de residuos peligrosos, así como residuos radioactivos:

I. Construcción y operación de plantas para el confinamiento y centros de disposición final de residuos peligrosos;

II. Construcción y operación de plantas para el tratamiento, reuso, reciclaje o eliminación de residuos peligrosos, **con excepción de aquellas en las que la eliminación de dichos residuos se realice dentro de las instalaciones del generador, en las que las aguas residuales del proceso de separación se destinen a la planta de tratamiento del generador y en las que los lodos producto del tratamiento sean dispuestos de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, y**

III. Construcción y operación de plantas e instalaciones para el tratamiento o eliminación de residuos biológico infecciosos, **con excepción de aquellas en las que la eliminación se realice en hospitales, clínicas, laboratorios o equipos móviles, a través de los métodos de desinfección o esterilización y sin que se generen emisiones a la atmósfera y aguas residuales que rebasen los límites establecidos en las disposiciones jurídicas respectivas.**

N) Aprovechamientos forestales en selvas tropicales y especies de difícil regeneración:

I. Aprovechamiento de especies sujetas a protección;

II. Aprovechamiento de cualquier recurso forestal maderable y no maderable en selvas tropicales, **con excepción del que realicen las comunidades asentadas en dichos ecosistemas, siempre que no se utilicen especies protegidas y tenga como propósito el autoconsumo familiar, y**

III. Cualquier aprovechamiento persistente de especies de difícil regeneración, y

IV. Aprovechamientos forestales en áreas naturales protegidas, de conformidad con lo establecido en el artículo 12, fracción IV de la Ley Forestal.

Ñ) Plantaciones forestales:

I. Plantaciones forestales con fines comerciales en predios cuya superficie sea mayor a 20 hectáreas, las de especies exóticas a un ecosistema determinado y las que tengan como objetivo la producción de celulosa, **con excepción de la forestación con fines comerciales con especies nativas del ecosistema de que se trate en terrenos preferentemente forestales, y**

II. Reforestación o instalación de viveros con especies exóticas, híbridos o variedades transgénicas.

O) Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, **con excepción de la mo-**

dificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales osilvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

P) Parques industriales donde se prevea la realización de actividades altamente riesgosas:

Construcción e instalación de Parques Industriales en los que se prevea la realización de actividades altamente riesgosas, de acuerdo con el listado o clasificación establecida en el reglamento o instrumento normativo correspondiente.

Q) Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, **con excepción de:**

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

I. Cualquier tipo de obra civil, **con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y**

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, **con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así**

como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

S) Obras en áreas naturales protegidas:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

a) Las actividades de autoconsumo y uso doméstico, así como las obras que no requieran autorización en materia de impacto ambiental en los términos del presente artículo, siempre que se lleven a cabo por las comunidades asentadas en el área y de conformidad con lo dispuesto en el reglamento, el decreto y el programa de manejo respectivos;

b) Las que sean indispensables para la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de las áreas naturales protegidas, de conformidad con la normatividad correspondiente;

c) Las obras de infraestructura urbana y desarrollo habitacional en las zonas urbanizadas que se encuentren dentro de áreas naturales protegidas, siempre que no rebasen los límites urbanos establecidos en los Planes de Desarrollo Urbano respectivos y no se encuentren prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables, y

d) Construcciones para casa habitación en terrenos agrícolas, ganaderos o dentro de los límites de los centros de población existentes, cuando se ubiquen en comunidades rurales.

T) Actividades pesqueras que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas:

I. Actividades pesqueras de altamar, ribereñas o estuarias, con fines comerciales e industriales que utilicen artes de pesca fijas o que impliquen la captura, extracción o colecta de especies amenazadas o sujetas a protección especial, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, y

II. Captura, extracción o colecta de especies que hayan sido declaradas por la Secretaría en peligro de extinción o en veda permanente.

U) Actividades acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

II. Producción de postlarvas, semilla o simientes, con excepción de la relativa a crías, semilla y postlarvas nativas al ecosistema en donde pretenda realizarse, cuando el abasto y descarga de aguas residuales se efectúe utilizando los servicios municipales;

III. Siembra de especies exóticas, híbridos y variedades transgénicas en ecosistemas acuáticos, en unidades de producción instaladas en cuerpos de agua, o en infraestructura acuícola situada en tierra, y

IV. Construcción o instalación de arrecifes artificiales u otros medios de modificación del hábitat para la atracción y proliferación de la vida acuática.

V) Actividades agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas:

Actividades agropecuarias de cualquier tipo cuando éstas impliquen el cambio de uso del suelo de áreas forestales, con excepción de:

a) Las que tengan como finalidad el autoconsumo familiar, y

b) Las que impliquen la utilización de las técnicas y metodologías de la agricultura orgánica.”

Así, como se puede observar, son muchas y en distintas materias las excepciones al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, hecho que a primera vista daría la impresión que la Ley y el reglamento establecen con claridad cuando una persona que desea desarrollar una actividad industrial debe someterla al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental federal, cuando debe someterla al procedimiento

de competencia local y cuándo no debe someterla a ninguna, ya sea por no estar regulada a nivel federal ni local o por estar exceptuada vía artículo 5 del reglamento.

Sin embargo, esto no es así, toda vez que la actividad, que no es en sí misma una actividad sino una consecuencia, **establecida en la fracción VII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y detallada en el inciso “O” del Reglamento “Cambio de uso de suelo en áreas forestales y en selvas y zonas áridas” se da prácticamente en todos los casos, por ser un alto porcentaje del suelo del país área forestal, selva o zona árida, hecho que trae como consecuencia que no importe si la actividad que le da origen al cambio de uso de suelo se encuentre exceptuada, o incluso si dicha actividad está sujeta a la competencia local, ya que inevitablemente se deberá someter al procedimiento de impacto ambiental competencia de la federación.**

Se corrobora tal inconsistencia con lo dispuesto por el artículo 14 del Reglamento que establece: “Cuando la realización de una obra o actividad que requiera sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental involucre, además, el cambio de uso de suelo en áreas forestales y en selvas y zonas áridas, los promoventes podrán presentar una sola manifestación de impacto ambiental que incluya la información relativa a ambos proyectos.”, **toda vez que, de la simple lectura de la disposición mencionada, se desprende que la actividad y la consecuencia de ésta, consistente precisamente en el cambio del uso de suelo, se manejan como dos presupuestos distintos para el sometimiento al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, como si se tratase de dos actividades.**

Distribución de competencias para la Evaluación del Impacto Ambiental.

La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tratarse de una Ley de naturaleza “General”, tiene entre sus objetivos, el distribuir competencias entre los tres órdenes de gobierno, hecho que se realiza del siguiente modo:

“Artículo 5: Son facultades de la federación:

...X. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, y

en su caso la expedición de las autorizaciones correspondientes.”

“Artículo 7: Corresponden a los Estados, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...XVI. La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación, por la presente Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes...”

“Artículo 8: Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

...XIV. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial.”

“Artículo 9: Corresponden al Gobierno del Distrito Federal, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, conforme a las disposiciones que expida la Asamblea Legislativa

Implicaciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable sobre el cambio de uso de suelo.

Por su parte, la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en su artículo 117, respecto a la **autorización del cambio del uso del suelo en terrenos forestales**, establece lo siguiente:

“La Secretaría sólo podrá autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo...”

Esta otra obligación de obtener una autorización por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales se confunde en su objeto y su fin con la autorización en materia de impacto ambiental por el cambio de uso de suelo en áreas forestales y en selvas y zonas áridas, ya que, con esto,

un particular podría verse obligado a obtener una autorización en materia de impacto ambiental local, en caso de que su actividad no se encuentre enlistada en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como una autorización en materia de impacto ambiental federal por el cambio de uso de suelo en áreas forestales y una más por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales; o, en otro supuesto, estando exceptuado de someter sus actividades a la evaluación del impacto ambiental de competencia federal, tener que hacerlo por la consecuencia de ésta, es decir, por el cambio de uso de suelo en áreas forestales, además de tener que obtener otra autorización por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Disposiciones penales relacionadas.

La poca claridad en las disposiciones que contienen las obligaciones de los particulares para someter sus actividades al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, pueden llevarlo a incurrir en responsabilidad además de administrativa, penal, así podemos poner **como ejemplo el hecho de que un particular crea que sus actividades se encuentran exceptuadas del sometimiento a la evaluación de impacto ambiental, cuando en realidad sí debería someterlas por el cambio de uso de suelo en áreas forestales; o cuando las someta en el ámbito de competencia local, dejando de hacerlo en materia federal nuevamente por el cambio de uso de suelo en áreas forestales y en selvas o zonas áridas; o también cuando sometiese sus actividades a la evaluación del impacto ambiental tanto federal como local, según sea el caso, pero no obtuviese la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales regulada en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por considerar que se encontraba incluida en la autorización en materia de impacto ambiental, especialmente por la similitud en la denominación de los trámites para obtener la autorización por cambio de uso de suelo, es decir, uno en materia de impacto ambiental y otro conforme a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

La responsabilidad penal que podrían generar los ejemplos antes expuestos, se encuentra establecida **en el artículo 418 del Código Penal Federal**, el cual dice:

“Se impondrá pena de seis meses a nueve años de prisión y por equivalente de cien a tres mil días multa, siempre

que dichas actividades no se realicen en zonas urbanas, al que ilícitamente:

- I. Desmonte o destruya vegetación natural.
- II. Corte, arranque, derribe o tale algún o algunos árboles, o
- III. Cambie el uso de suelo forestal.”

Consideraciones respecto a la problemática que presenta el texto legal vigente

De lo expuesto anteriormente, se puede apreciar que el texto legal actual, específicamente en lo que se refiere a la obligación de los particulares de someter sus actividades a la Evaluación del Impacto Ambiental de competencia federal, es confusa, toda vez que el cambio de uso de suelo en áreas forestales, selvas y zonas áridas, **entendido como una actividad y no como una consecuencia**, se encuentra sujeta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental de manera independiente a la actividad real que le dio origen. **Este hecho viene a desvirtuar la lógica de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo siguiente:**

1. Las excepciones otorgadas a determinadas actividades que en principio deben someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental de competencia federal, pierden razón de existir al quedar de cualquier manera sujetas a dicho procedimiento por el cambio de uso de suelo;
2. Aquellas actividades sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental competencia de los Estados, siempre se encuentran sujetas al procedimiento federal, si implican el cambio de uso de suelo de áreas forestales, selvas o zonas áridas, y;
3. Los recursos forestales, entre ellos el suelo forestal, entendido como el terreno cubierto de vegetación forestal que es toda (conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas) se encuentran expresamente regulados para su aprovechamiento, remoción etc. por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que no es necesario que también lo estén por la

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tales situaciones generan confusión, falta de certeza y seguridad jurídica para los particulares que pretendan ejecutar actividades industriales reguladas, o más bien sobrerreguladas, en los ordenamientos mencionados, lo cual al final del camino puede concluir con procesos penales incoados y sentencias condenatorias, legales pero injustas sobre ellos.

Conclusiones

En merito de lo anterior, la presente iniciativa propone derogar la fracción VII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el inciso "O" del artículo 5 y el artículo 14 del Reglamento de dicha ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental en virtud de que:

Primero. Los recursos forestales entre ellos el suelo continuarían estando protegidos y resguardados por la Federación, a través de la vigilancia del cumplimiento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

Segundo. Se aclararía la distribución de competencias para conocer de las actividades sujetas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, quedando estrictamente las enlistadas en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico bajo la vigilancia de la federación y por excepción las demás bajo la vigilancia de los Estados y Municipios;

Tercero. El sector industrial destinaría menos recursos económicos y humanos en la obtención de autorizaciones cuyo objeto fuera el mismo;

Cuarto. La autoridad federal y local, destinarían menos recursos económicos y humanos en el otorgamiento de autorizaciones, lo que generaría que éstas fueran expedidas en los tiempos establecidos en la ley, evitando entorpecer la actividad industrial;

Quinto. El particular gozaría de certeza y seguridad jurídica en la ejecución de sus actividades industriales y económicas que tuvieran impacto sobre el ambiente; y

Sexto. En la medida de que no estuvieran sobrerreguladas las actividades que de alguna manera impacten el ambiente, sería más asequible para el particular cumplir con la legislación y para la autoridad tener mayor control sobre las actividades autorizadas.

Con base en lo anteriormente expuesto y de conformidad con la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto en el numeral 1, fracción I, del artículo 6; y de los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se deroga la fracción VII del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Artículo Único. Se deroga la fracción VII al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Sección V Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 28. ...

I. a VI. ...

VII. Se deroga.

VIII. a XIII. ...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto, en especial, el inciso "O" del artículo 5 y el artículo 14 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil doce.— Diputado Heriberto Ambrosio Cipriano (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

LEY DE AGUAS NACIONALES

«Iniciativa que reforma el artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Heriberto Ambrosio Cipriano, del Grupo Parlamentario del PRI

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales, a efecto de garantizar la seguridad jurídica de los usuarios de aguas nacionales respecto a las resoluciones que hubieren sido emitidas por personal de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) y asegurar a los concesionarios que dichos actos administrativos serán inscritos ante el Registro Público de Derechos de Agua, garantizando su publicidad y la protección de sus efectos ante terceros, que presenta Heriberto Ambrosio Cipriano, diputado del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, con base en la siguiente

Problemática

El Registro Público de Derechos de Agua fue creado con objeto de garantizar la publicidad de los actos jurídicos, así como de las limitaciones y los gravámenes a que se encuentran sujetos los títulos de concesión para el uso, el aprovechamiento o la explotación de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes.

Se trata de un sistema registral diseñado de manera flexible con objeto de permitir la modificación automática de las condiciones establecidas originalmente en las concesiones otorgadas por la autoridad, fomentando de esa manera un mercado de aguas dirigido al uso eficiente del líquido.

No obstante, en la práctica nos encontramos ante un registro que obstaculiza la inscripción de los actos administrativos emitidos previamente por la propia autoridad del agua, fundamentando su actuación en el contenido del primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales.

La imposibilidad material de inscribir actos administrativos válidos conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ha originado incertidumbre jurídica para los concesionarios de aguas nacionales, yendo contra el manejo eficiente de dicho recurso, manejo que ha sido incorporado como principio de la política hidráulica nacional.

Adicionalmente, la situación que ha prevalecido en los años recientes en materia de gestión de las aguas nacionales, en

específico respecto a la transmisión de éstas y al reconocimiento de los derechos de uso, explotación o aprovechamiento y su naturaleza registral, va contra la simplificación administrativa que requiere el país, al mismo tiempo que ha fomentado la realización de actos de corrupción en dicho órgano desconcentrado.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto modificar el texto de la Ley de Aguas Nacionales, en específico **el párrafo primero del artículo 31, con el propósito de incorporar adecuaciones para garantizar la seguridad jurídica de los usuarios de aguas nacionales respecto a las resoluciones que hubieren sido emitidas por personal de la Conagua y asegurar a los concesionarios que dichos actos administrativos serán inscritos ante el Registro Público de Derechos de Agua, garantizando su publicidad y la protección de sus efectos ante terceros.**

Argumentación

Desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1917, se reconoció el dominio directo de la nación sobre las aguas enumeradas en el artículo 27 de la Carta Magna. Se indicó que los gobernados podrían hacer uso de ellas mediante concesión otorgada por el Ejecutivo federal.

Con fundamento en el artículo citado, en 1926 se emitió la Ley de Irrigación, centrada en el control del agua con fines agrícolas, a partir de la cual se justificó la creación de la Comisión Nacional de Irrigación.

El proceso de industrialización del país y las nuevas actividades originadas a partir de ello requirieron una nueva ley mediante la cual se regularan los usos del agua. Se emitió en 1972 la Ley Federal de Aguas, que unificó las disposiciones jurídicas relacionadas con el uso, el aprovechamiento o la explotación de las aguas propiedad de la nación.

La Ley Federal de Aguas se caracterizaba por fomentar el intervencionismo del Estado, carecer de criterios de eficiencia y protección del ambiente, prohibir usos del agua diferentes de los autorizados e impedir la transmisión de los derechos de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales derivados de los títulos de concesión. Ello impedía el manejo eficiente del recurso, solucionándose los problemas de abastecimiento de agua, a través del desarrollo de obras hidráulicas que permitieran suministrar el líquido a la población.

Durante el mes de diciembre de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Aguas Nacionales, elaborada con objeto de atender los problemas originados al intensificarse el uso de las aguas nacionales, así como los problemas de contaminación de dicho recurso que empezaban a presentarse.

La Ley de Aguas Nacionales de 1992 plantea cambios importantes con relación a la legislación de 1972. En primer lugar se incorporó de manera incipiente el concepto de *sustentabilidad*, al regular no sólo la distribución sino, también, la calidad de las aguas nacionales. Adicionalmente, se propusieron el manejo y control de las aguas por cuenca hidrológica o acuífero, y se enumeraron lineamientos dirigidos a lograr el uso eficiente del agua.

En este sentido, destaca la incorporación de la posibilidad de transmitir los derechos de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales, lo cual sentó las bases para el establecimiento de un mercado de derechos de agua.

Habiéndose instrumentado un mecanismo flexible que facilitara la transferencia de derechos y que, al mismo tiempo, permitiera controlar las transacciones realizadas, garantizando la protección lo mismo de los derechos de terceros, así como la protección del ambiente.

Asimismo y como resultado de la emisión de la nueva ley, se implantó el Registro Público de Derechos de Agua (RPDA), creado con objeto de proporcionar seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, a través la inscripción oportuna y confiable de los títulos de concesión, asignación y permisos, así como de las modificaciones efectuadas a las características de éstos. El RPDA permitiría de igual manera contar con la información relacionada con los títulos de concesión para el uso, el aprovechamiento o la explotación de aguas nacionales que permitiera a la Conagua desarrollar una adecuada política hidráulica.

No obstante, en el proceso de regularización de los títulos de concesión para el uso, el aprovechamiento o la explotación de aguas nacionales iniciado en 1993 fueron asentados en el RPDA datos e información de dudosa confiabilidad. Asimismo, en la práctica se implantó un sistema de transmisión de derechos poco transparente y complejo, en el cual se ha fomentado la corrupción, violando los acuerdos internacionales signados por México en materia de desregulación y simplificación administrativas.

De lo anterior se desprende que la autoridad ha justificado su actuación en el contenido del artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales, donde se prevé la obligación de inscribir en el RPDA las transmisiones de la titularidad de derechos de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales para que dichas cesiones surtan sus efectos legales ante terceros y la propia Conagua.

Al amparo del artículo citado, la autoridad del agua ha procedido a revocar de hecho y no de derecho las autorizaciones emitidas por el mismo órgano desconcentrado, sin ejercer la acción prevista para controvertir las resoluciones administrativas favorables a los particulares que considere contrarias a derecho, violando de esa manera la garantía de seguridad jurídica de los titulares de los derechos de uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales y obstaculizando el mercado de derechos de agua que busca promover la propia Ley de Aguas Nacionales, así como yendo contra la naturaleza meramente declarativa del RPDA.

Finalmente, en abril de 2004 se publicó el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, manteniéndose prácticamente el mismo texto de la ley hasta entonces vigente, adicionando únicamente que la inscripción ante el RPDA sería condición necesaria para que las transmisiones surtan efectos no sólo ante terceros y ante la propia autoridad del agua sino, en general, ante cualquier autoridad.

Por lo anterior y ante la necesidad de que el usuario cuente con reglas claras que le permitan conocer los requisitos que debe cumplir para transmitir los derechos de aprovechamiento de aguas nacionales, así como los tiempos de respuesta, es necesario eliminar los obstáculos legales introducidos a través del ordenamiento federal que regula el acceso al agua, por lo cual se propone la modificación del artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales.

A partir de dicha reforma se deben reconocer los principios registrales que rigen la actuación del RPDA, así como su carácter declarativo y no constitutivo de derechos, identificando en una sola unidad administrativa las diferentes funciones relacionadas con la administración del agua, lo que permitirá brindar confianza a los usuarios al garantizar la validez de las resoluciones emitidas por la autoridad del agua y contribuirá al manejo integral del recurso.

Debiendo mantener un sistema de registro sencillo que permita fomentar la instauración y puesta en marcha de los mercados de derechos de agua, y al mismo tiempo, facilitar las transmisiones de las concesiones, lo que se traducirá en el uso eficiente del recurso.

Y sin perder de vista que el RPDA debe ser la fuente primaria de información sobre el estado que guardan los títulos de concesión para el uso, el aprovechamiento o la explotación de aguas nacionales. Tal información servirá de base para determinar el manejo sustentable de las cuencas y los acuíferos.

Objeto de la propuesta

La presente iniciativa parte del entendido de que la autoridad del agua fundamenta su indebida actuación en el texto del artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que consideramos necesario proponer una reforma mediante la cual se modifique la disposición antes analizada.

La propuesta de modificación va dirigida a establecer un registro de derechos de agua eficiente que concuerde con la realidad y fortalezca la existencia de un derecho excluyente en favor del tenedor o titular de las concesiones para el uso, el aprovechamiento o la explotación de aguas nacionales. Ese sistema registral al mismo tiempo deberá dirigirse a promover la simplificación administrativa, así como un mercado de derechos de aguas nacionales que, a su vez, se traduzca en el uso eficiente de dicho recurso.

Con base en lo expuesto, y de conformidad con la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo dispuesto en el numeral 1, fracción I, del artículo 6 y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales

Artículo Único. Se reforma el artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 31. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Público de Derechos de Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan. La inscripción de la transmisión de los títulos **tendrá efectos declarativos** y será condición para que la

transmisión de los títulos surta sus efectos legales ante terceros, “la autoridad del agua” y cualquier otra autoridad.

...

...

...

...

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados, a 8 de marzo de 2012.— Diputado Heriberto Ambrosio Cipriano (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, para dictamen.

LEY DE AGUAS NACIONALES

«Iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, a cargo del diputado Heriberto Ambrosio Cipriano, del Grupo Parlamentario del PRI

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, a efecto de establecer instrumentos jurídicos aplicables que provean e impongan derechos y obligaciones de reciprocidad a las entidades que explotan, usan y aprovechan el agua, así como para garantizar su saneamiento de manera concertada entre los tres órdenes de gobierno; que presenta el diputado Heriberto Ambrosio Cipriano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión con base en la siguiente

Exposición de Motivos

El agua es un bien esencial para el crecimiento económico, así como para el desarrollo social de los países. No obstante lo anterior, se trata de un recurso escaso y sumamente demandado para la realización de la mayoría de las actividades económicas que se llevan a cabo hoy en día.

Dentro del marco de las organizaciones multinacionales, se han desarrollado principios y lineamientos dirigidos a promover el consumo sustentable del agua así como su accesibilidad, mejora en su calidad y su saneamiento, de tal suerte que, en países altamente desarrollados, se han propuesto un conjunto de acciones tendientes hacer más eficiente su uso, a partir de la valorización de dicho recurso y aceptándose de manera generalizada, la importancia del agua para preservar la vida humana, así como reconociendo la poca disponibilidad de la misma.

En este sentido, el 28 de julio del año 2010, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), emitió una histórica resolución al reconocer en forma explícita el acceso al agua y su saneamiento como un derecho humano fundamental de tercera generación (Resolución 64/292).

Entre los vastos argumentos de la asamblea para aprobar tal determinación, se expuso que: “uno de los desafíos y retos que enfrentan las sociedades y gobiernos de todo el mundo es el tema del agua, problemática que exige hoy en día la máxima atención y compromiso decidido para hacerle frente con acciones científicas y tecnológicas, así como con políticas públicas eficientes y responsables.”

Este paso fundamental adquiere por sí mismo un carácter vinculante y por tanto hace a que sea de acatamiento obligatorio para todos los países miembros, ya que, a partir de ese momento, cualquier acción u omisión por parte de empresas, particulares o gobiernos que afecte o limite el acceso de las personas al agua y al saneamiento podrá constituir una violación a los derechos humanos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, la salud física y mental de la persona.

Lo anterior en razón de que la ONU estima que para el año 2015, el 47 por ciento de la población mundial vivirá en zonas áridas y para 2030, unos 700 millones de personas podrían dejar sus lugares de origen por la escasez de agua y por la falta de saneamiento básico, siendo el apoderamiento del recurso hídrico motivo de turbulentos movimientos y

disputas sociales y en donde la venta y comercialización del recurso no respetará derecho fundamental alguno.

Desde aquella histórica resolución, la Comisión de Derechos Humanos y Económicos del Consejo General de la ONU, ha exhortado entre los países miembros, la implementación de instrumentos y estrategias que induzcan a usar el agua de manera eficiente, para lo cual, los diferentes países deberán realizar las adecuaciones normativas correspondientes, al mismo tiempo de que deberán diseñar políticas públicas dirigidas a lograr tales objetivos.

Ante dicha determinación de la ONU, México no fue la excepción y tuvo la visión de adecuar el marco normativo interno ante tales objetivos de tal suerte que, en el año 2011, el Congreso Mexicano aprobó una adición constitucional al artículo 4o., a efecto de hacer que el agua, su acceso, calidad y su saneamiento, sea un derecho humano. En concordancia con el proceso legislativo aprobatorio, tal modificación constitucional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 8 de febrero de 2012, instituyéndose lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Ahora bien, sabemos que la reforma constitucional en la materia forma parte de una problemática de orden público y de interés social en el que el marco normativo vigente debe de actualizarse a fin de que dicho recurso hídrico sea plenamente un derecho efectivo y no enunciativo, observándose en todo momento, la protección de los recursos naturales.

Por su parte, cabe destacar que la autoridad responsable de la administración del agua a nivel nacional como lo es la Comisión Nacional del Agua (Conagua), ha sido insistente en reconocer que la problemática que enfrenta nuestro país en materia hídrica, consiste principalmente en el irracional sobreexplotación de mantos acuíferos, la excesiva sobreconcesión en el otorgamiento de permisos para su uso y explotación, su disminuida calidad para consumo humano debido a su alto grado de contaminación y, su deficiente disponibilidad para las diversas actividades humanas (domésticas,

agrícolas e industriales), contrastándose lo anterior con las numerosas regiones caracterizadas entre la escasez del recurso y las que desperdician el vital líquido por falta de un marco jurídico regulatorio oportuno y eficaz; falta de inversión en infraestructura hídrica que implique el saneamiento integral para la reutilización del líquido; acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno para su debida atención como un problema en común; y una falta de concientización social sobre su uso en donde implique, principalmente, sanciones eficaces para quienes infrinjan la normatividad administrativa y penal, entre otros aspectos no menos importantes.

Para explicar un poco más la situación real en que se encuentra el país en materia hídrica respecto a las acciones institucionales, ha sido la misma Conagua quien ha registrado que en poco más de 300 localidades en 23 estados del país, se están promoviendo acciones de conservación del agua sin que ello signifique la gestión de una política integral que conlleve visos de coordinación intergubernamental; de un programa rector de cultura en la racionalidad en el uso del agua y de sanciones; y mucho menos, de una reconfiguración técnica en el aprovechamiento del recurso en la agricultura o para fines industriales, del tal modo que persiste un mayor uso del líquido; además de que, en lo más mínimo, se está alentando a la creación de medidas que analicen objetivamente las tarifas de costo-beneficio por extracción y suministro así como la proporcionalidad del líquido per-cápita de acuerdo a actividades y usos así como en el desaprovechamiento por el desperdicio en su conducción.

Tan sólo en la actividad doméstica, la desproporcionalidad en el consumo per cápita en donde países totalmente desarrollados consumen en promedio hasta 300 litros diarios por persona, en países subdesarrollados sólo se consumen 25 litros. Paradójicamente en México, a pesar de ser un país clasificado como subdesarrollado, se consumen hasta 260 litros en zonas urbanas cuando la lógica de sustentabilidad nos marca un uso racional del recurso promedio diario de tan sólo 120 litros por persona.

Aunado a lo anterior, seguimos perdiendo más de 12 mil litros de agua por segundo, lo que hace que el 40 por ciento del agua potable se pierda en fugas y que, el 6 por ciento de la población urbana, carezca del servicio. Por otro lado, sólo se cobra la mitad del líquido que llega al usuario y el saneamiento de aguas residuales sigue siendo marginal y altamente costoso para los gobiernos locales.

En consecuencia, es obvio que la degradación y deforestación de nuestros suelos y bosques; el consumo irrestringido y desproporcionado del agua; el desperdicio que se presenta en la conducción del recurso; el alto grado de subsidiariedad y de sobreconcesión; el ineficaz sistema de sanciones administrativas, económicas y penales para quienes derrochan o contaminan el agua, así como un gasto público limitado en infraestructura hidrográfica y de saneamiento, han hecho que el 75 por ciento de los mantos acuíferos en el país se encuentren sobreexplotados con un margen de retorno, a 15 años, de tan sólo el 25 por ciento si corremos con tal suerte.

Si bien es cierto que este tema es preocupante para unos y, omiso e incómodo para otros, lo real es que no hemos asimilado seriamente lo grave que puede llegar a representar la escases del vital líquido en situaciones de contingencia general.

Un hecho actual que describe parte de las consecuencias de una crisis contingente por falta de agua, son las derivadas de la problemática de sequía permanente principalmente en el norte del país –Chihuahua, Durango, Zacatecas, Coahuila, San Luis Potosí- en donde el sector agropecuario sigue siendo el más afectado y, por ende, su economía ya que gran parte de las cadenas productivas de esas regiones se sustentan prominentemente por el sector primario.

Conclusión

En primer lugar, debemos de reconocer que en los últimos años las autoridades nacionales han realizado numerosos intentos por adecuar nuestro ordenamiento jurídico a las exigencias internacionales, así como por incorporar mecanismos que permitan hacer eficiente el uso del agua, promoviendo la armonización normativa, la minimización del consumo, así como el reciclaje y tratamiento de las aguas que hubieran sido aprovechadas, sin embargo, a todas luces resultan insuficientes los logros y esfuerzos que en la materia se han emprendido hasta la fecha.

Sin embargo, persiste una falta de voluntad política y administrativa por parte de las autoridades de los tres órdenes de gobierno por atender desde el andamiaje jurídico hasta presupuestal respecto a la ejecución de un programa integral basado en objetivos, directrices, políticas y acciones coordinadas y concurrentes no obstante de la vigencia de la Ley de Aguas Nacionales que contiene un apartado referente a competencias reservadas y concurrentes en la materia.

Por consiguiente, la presente iniciativa pretende contribuir con un conjunto de reformas y adiciones a la ley secundaria, específicamente a la Ley de Aguas Nacionales, con el objeto de que sea posible la actualización oportuna de la misma en concordancia con la reciente reforma constitucional (reforma al artículo 4º en materia del agua como un derecho humano) publicada en el DOF el pasado 8 de febrero, a fin de que ésta, pueda ser traducida e implementada de manera concreta con los alcances que el espíritu de la reforma constitucional pretendió en su momento.

Propuesta

Reformas a la Ley de Aguas Nacionales:

– Establecer instrumentos jurídicos aplicables que provean e impongan derechos y obligaciones de reciprocidad a las entidades que explotan, aprovechan y utilizan del agua, ya que la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento han sido rebasados por la complejidad del problema, siendo necesario adecuar estos ordenamientos a los nuevos desafíos y situaciones no previstas en sus textos vigentes. Por lo que nos es imprescindible que desde la misma Ley, se establezcan mecanismos eficaces de reciprocidad que garanticen la sustentabilidad del agua tanto en su explotación, aprovechamiento y uso de manera responsable entre la Autoridad encargada de la política hídrica en el país, como de los gobiernos subnacionales y los sectores social y privado.

Con base en lo anteriormente expuesto y de conformidad con la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto en el numeral 1, fracción I, del artículo 6; y en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales

Artículo Único. Se reforma la fracción VII, al artículo 21; el inciso c), al artículo 22; la fracción I, al artículo 29; la fracción VII, al artículo 29 BIS 4; el párrafo primero al artículo 38; el párrafo tercero del artículo, al artículo 44; y las fracciones I y VI del artículo 86; y se adiciona un párrafo séptimo recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 7; un tercero recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 18; un séptimo recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 20; y una fracción III al

artículo 39 BIS, todos los anteriores de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:

Artículo 7.

I. a V. ...

VI. El uso del agua potable para consumo humano, por lo cual, la Federación, Estados y Municipios se obligan a coordinarse y realizar todas las acciones necesarias para lograr dicho fin, a través de la promoción entre industriales y agricultores del uso de agua residual tratada, por lo que concederán todas las facilidades necesarias para la construcción, mantenimiento y operación de plantas de tratamiento de aguas residuales y para la comercialización de agua residual tratada, así como para la construcción, operación y mantenimiento de las redes de distribución que sean necesarias.

...

Artículo 18. ...

...

Tratándose en los casos en que los Estados, Municipios o el Distrito Federal pretendan la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en las zonas en donde el Ejecutivo Federal reglamente o decreta su veda, requerirán autorización previa de “La Autoridad del Agua”, la cual, para otorgarla deberá realizar un estudio en el que se demuestre que el Estado, Municipio o el Distrito Federal, no pueda sustituir el volumen que se pretende extraer de la zona de veda mediante la reutilización del agua residual tratada.

...

...

Artículo 20. ...

...

...

...

...

...

Toda asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales deberá prever una reciprocidad por parte del asignatario. La reciprocidad se traduce en obras de infraestructura orientadas al reúso, captación, recuperación, saneamiento y recarga alterna de la fuente de suministro en los lugares de consumo; y de acciones y programas para garantizar la concientización sobre la explotación, uso y aprovechamiento del agua entre los sectores social y privado.

...

...

Artículo 21. ...

I. a VI. ...

VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso, **recarga y recuperación de la fuente de suministro** del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y la **evaluación de impacto ambiental** de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y

VIII. ...

...

...

Artículo 22. ...

...

...

...

...

...

...

a) a b) ...

c) La forma de garantizar la **suficiencia**, calidad y conservación de la cantidad de las aguas **así como las acciones orientadas al reúso, captación, recuperación, saneamiento y de recarga alterna de la fuente de suministro en los lugares de consumo; y los programas para garantizar la concientización sobre la explotación, uso y aprovechamiento del agua entre los sectores social y privado;**

d) a e) ...

Artículo 29. ...

I. Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas, **así como de reúso, captación, recuperación, saneamiento y recarga alterna de la fuente de suministro en los lugares de consumo**, en los términos y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las fuentes de abastecimiento o de la cuenca hidrológica; así como comprobar su ejecución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la conclusión del plazo otorgado para su realización a través de la presentación del aviso correspondiente;

II. a XVII. ...

Artículo 29 Bis 4. La concesión, asignación o permiso de descarga, así como el permiso provisional aplicable, podrá revocarse en los siguientes casos:

I. a VI. ...

VII. No ejecutar las obras y trabajos autorizados para el aprovechamiento de aguas, su reúso y control de su calidad **así como las orientadas al reúso, captación, recuperación, saneamiento y de recarga alterna en la fuente de suministro en los lugares de consumo**, en los términos y condiciones que señale esta Ley y demás legislación aplicable a los estipulados en la concesión;

VIII. a XVIII. ...

Artículo 38. El Ejecutivo federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando los programas nacional hídrico y por cuenca hidrológica y las necesidades del ordenamiento territorial, nacional, re-

gional y local, así como lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la presente Ley, podrá reglamentar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas, **así como también, podrá regular a través de convenios entre “La Autoridad del Agua”, los Estados, Municipios y, en su caso, el Distrito Federal, la realización de obras y trabajos así como la promoción de garantías para asegurar el reúso, captación, conducción, recuperación, saneamiento y recarga alterna de la fuente de suministro, prioritariamente, las concernientes al abastecimiento de agua de Uso Doméstico y de Uso Público Urbano.**

Artículo 39 Bis. ...

I. a II. ...

III. Tratándose en los casos en que los Estados, Municipios o el Distrito Federal pretendan la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en las zonas en donde el Ejecutivo Federal reglamente o decreta su veda, requerirán autorización previa de “La Autoridad del Agua”, la cual para otorgarla deberá realizar un estudio en el que se demuestre que el Estado, Municipio o el Distrito Federal, no pueda sustituir el volumen que se pretende extraer de la zona de veda mediante la reutilización del agua residual tratada.

Artículo 44. ...

...

Corresponde al municipio, al Distrito Federal y, en términos de Ley, al estado, así como a los organismos o empresas que presten el servicio de agua potable y alcantarillado, **la captación, recuperación, tratamiento, conducción y saneamiento** de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine “La Autoridad del Agua”.

...
...
...
...
...
...

Artículo 86. “La Autoridad del Agua” tendrá a su cargo, en términos de Ley:

I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura **a nivel federal**, los sistemas de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación, **tratamiento y todo lo conducente para el mejoramiento** de la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga, **en los términos de ésta Ley y sus reglamentos;**

II. a V. ...

VI. **Vigilar y**, en su caso, autorizar el vertido de aguas residuales en el mar, **las cuales deberán recibir previamente tratamiento para cumplir con las especificaciones que marque la normatividad aplicable**, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas;

VII. a XIV. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil doce.— Diputado Heriberto Ambrosio Cipriano (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Recursos Hidráulicos, para dictamen.

LEY DE AMPARO

«Iniciativa que reforma los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Heriberto Ambrosio Cipriano, del Grupo Parlamentario del PRI

Problemática

Carré de Malberg, al comentar el artículo 4o. del código civil francés de 1804, estableció que la función jurisdiccional no únicamente está encaminada a la aplicación de las leyes, sino el poder decir el derecho ante los litigios cuya regulación no prevén las leyes, o sea, el crear un derecho nuevo, cuando sobre una cuestión determinada no hay derecho establecido por la propia ley.¹

Por ende, Carré de Malberg le atribuye a la jurisprudencia el carácter de fuente de derecho.

En la práctica encontramos que muchas los tribunales federales, así como otros tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, crean un derecho nuevo diferente al que desarrolla el Poder Legislativo, en donde el derecho nuevo de los referidos tribunales no tiene un carácter libre y vinculado a los casos concretos, y donde los tribunales se encargan de esclarecer la regla de solución para cada uno, sin que obligue a las autoridades mexicanas.

La doctrina mexicana sostiene que la jurisprudencia aunque no es una norma jurídica, materialmente sí lo es, ya que cumple, dentro de la esfera y los límites que le son propios, con las características de obligatoriedad, generalidad y abstracción, aunque con diferentes alcances.

No obstante se tiene que por un lado, los mencionados tribunales interpretan y crean el derecho nuevo y cuando la “sabiduría del derecho” se domina, sus conceptos y técnicas hacen posible resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado; sin embargo, por el otro, subsisten incongruencias con respecto a la autoridad administrativa que no está obligada por disposición de la ley a cumplir con ciertas resoluciones derivadas de casos concretos.

De lo anterior se desprende que a pesar de la experiencia profesional del Poder Judicial de la Federación, que por años se ha fortalecido a través de la jurisprudencia, ésta se ve truncada cuando sus sentencias no tienen un carácter obligatorio para las autoridades administrativas que necesitan una guía jurídica para delimitar sus criterios jurídicos con el objeto de hacer plenamente efectivo el derecho fundamental de la seguridad jurídica de los gobernados.

Es por ello que la presente iniciativa propone reformar los artículos 192 y 193, párrafos primero, respectivamente, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de hacer obligatoria la jurisprudencia para aquellas autoridades administrativas que realizan actos materialmente administrativos o jurisdiccionales con base en la siguiente

Argumentación

Actualmente la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe respecto a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de circuito, lo siguiente:

“Capítulo Único

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los tribunales colegiados de circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”

Como podemos observar, dentro de cualquiera de los tres órdenes de gobierno (federal, estatal o municipal), existen autoridades administrativas que materialmente cumplen funciones jurisdiccionales por las atribuciones que le son encomendadas de acuerdo con la distribución de competencias, y atribuciones para dirimir conflictos.

Existen diversos ejemplos en donde las autoridades administrativas llevan a cabo actividades materialmente jurisdiccionales, en donde nada se distingue la función de una autoridad administrativa que se encarga de procedimientos que tiene por objeto dirimir un conflicto con aquellos tribunales normalmente reconocidos como tales.

Sin embargo, la interrogante es si aquellas autoridades administrativas que llevan a cabo actividades netamente jurisdiccionales están obligadas ante la jurisprudencia.

Un sector establece que si la jurisprudencia no es obligatoria para las autoridades, se violaría el derecho fundamental de seguridad jurídica para el gobernado, toda vez que se está evitando buscar un mecanismo de información de criterios jurisdiccionales donde el gobernado conozca como debiese actuar una autoridad y evitar el subjetivismo a través del interés discrecional del estado que se traduce en el rompimiento del estado de derecho, en donde el estado y el gobernado deben cumplir con sus obligaciones y derechos.

Otras concepciones han determinado que aquellas autoridades administrativas que desempeñan una función jurisdiccional implican una invasión de poderes.

Sin embargo, la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al resolver la contradicción de tesis /40/2001-55PL en sesión de 26 de abril de 2002, determinó que las autoridades administrativas no están obligados acatar la jurisprudencia porque no lo distinguen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que desarrollan el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia que se deriva del párrafo octavo del artículo 94 de nuestra Carta Magna.**

Las razones en las que se basó la segunda sala para efectos de determinar tal decisión, se describen de la siguiente manera:

A) Que desde la creación de la institución de la jurisprudencia en nuestro país, aprobada en 1882, se sentaron principios que fueron posteriormente adoptados por el Código Federal de Procedimiento Civiles de 1908 y la jurisprudencia tenía un sentido imperativo para los tribu-

nales federales, omitiendo desde esa época a las autoridades administrativas;

B) Que en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, establecía que la jurisprudencia sólo podía surgir de la resolución de juicios de amparo y no de otra clase de procesos federales y que sólo el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podía sentar jurisprudencia en relación con la Constitución y las leyes federales y por ende, que su obligatoriedad era propia de los tribunales federales;

C) Que la Constitución de 1917 no contempló la institución jurídica de la jurisprudencia;

D) Que la omisión del constituyente en la Constitución de 1917 ocasionó la pérdida de vigencia de la jurisprudencia existente en sus “Épocas Primera y Cuarta” conocida como “Jurisprudencia Histórica”.

E) Que en realidad la “Quinta Época” fue el primer periodo de la jurisprudencia vigente en nuestro país.

F) Que en la Ley de Amparo de 1919, se amplió la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia no sólo a los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino a todos los demás tribunales de los estados, Distrito Federal y territorios.

G) Que la Ley de Amparo de 1933, amplió su obligatoriedad de la jurisprudencia a las juntas de conciliación y arbitraje.

H) Que debido a una reforma a la Constitución en 1951, se elevó a rango constitucional la figura de la jurisprudencia en su artículo 107 fracción XIII para permitir que la ley secundaria determinara los términos y casos en que debía ser obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para permitir su modificación, delimitada a los tribunales federales y a los juicios de amparo.

I) Que de la exposición de motivos del referido artículo 107, fracción XIII de la Constitución, concluyeron lo siguiente:

a) Que la institución de la jurisprudencia debe ser incluida como norma fundamental, por ser fuente del derecho, lo que al igual que la ley le confiere su obligatoriedad;

b) Que la jurisprudencia debe ser acotada por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; y

c) Que se debía remitir a la ley ordinaria para determinar los casos en que es obligatoria la jurisprudencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación.

J) Que la Ley de Amparo de 1951, en su artículo 193 y 193 Bis, se distinguió la obligatoriedad de la jurisprudencia del tribunal pleno de las salas y además se extendió la jurisprudencia obligatoria a todos los asuntos de la competencia de los tribunales federales y no exclusivamente a los juicios de amparo.

K) Que en la Ley de Amparo de 1984, se reformó los artículos 192 y 193 para el efecto de incluir en el primero de ellos la obligatoriedad de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando tanto en pleno como en salas y, en el segundo, la obligatoriedad de la jurisprudencia de los tribunales colegiados de circuito, tanto para los órganos del Poder Judicial de la Federación, como para los demás órganos jurisdiccionales federales o estatales, de naturaleza jurídica, laboral o administrativa, pero sin incluir a las autoridades administrativas.

L) Que en la Ley de Amparo de 1998, se reformaron los artículos 192, 193 y 193 Bis de tal manera que la jurisprudencia resultara más ampliamente regulada, en donde se incluía al pleno, a las salas, a los tribunales colegiados de circuito, así como a la obligatoriedad de cada una de ellas a los órganos inferiores, y con la novedad de incluir a los tribunales militares y administrativos. (Pero desde aquella época a la fecha, no se han incluido a las autoridades administrativas).

M) Por ende, las autoridades administrativas en aquellos casos en que sus actos de autoridad sean impugnados a través de las vías legales conducentes y anulados por las resoluciones de los órganos jurisdiccionales que hayan aplicado algún criterio jurisprudencial, deben cumplimentar la nueva resolución conforme a los lineamientos dictados por el Órgano Resolutor, con lo que implica que en ese supuesto no se está acatando la jurisprudencia sino la sentencia que se aplicó.²

Por otro lado, la jurisprudencia emitida por contradicción de tesis que derivó del asunto antes resumido se planteó en los términos siguientes:

“Jurisprudencia sobre inconstitucionalidad de leyes. Las autoridades administrativas no están obligadas a aplicarla al cumplir con la garantía de fundar y motivar sus actos.

La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, **dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo 16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.**”

Contradicción de tesis 40/2001-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito. 26 de abril de 2002.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar. Tesis de jurisprudencia 38/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.

Conclusiones

Primera. La jurisprudencia desde el siglo XIX se ha considerado como un derecho nuevo relacionado con un derecho no establecido por la ley y por ende como una fuente de derecho.

Segunda. El respeto al derecho fundamental de la seguridad jurídica debe de estar inmerso en la obligatoriedad de las autoridades administrativas para cumplir con la jurisprudencia que emane del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de que se eviten excusas legalistas que interrumpan la objetividad de la interpretación y la aplicación de la ley, además de que este poder funge en la actualidad como órgano de control constitucional y forma parte, al igual que el legislativo, del esquema de equilibrios interorgánicos en el Estado mexicano.

Tercera. Hoy el criterio obligatorio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que las autoridades administrativas no están obligadas a cumplir con la jurisprudencia y por ende, todo el esfuerzo diario del Poder Judicial de la Federación para interpretar y aplicar una ley en forma objetiva, se minimiza por un argumento totalmente legalista al hecho de que no lo establecen expresamente los artículos 192 y 193 de la referida Ley de Amparo; y

Cuarta. Es sorprendente que desde 2002 a la fecha no haya habido una propuesta de modificación a la Ley de Amparo que proteja al gobernado en sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y, por el otro, facilite al estado a resolver en forma objetiva actos materialmente jurisdiccionales que no deben diferenciarse de los actos de los órganos jurisdiccionales.

En consecuencia, el esfuerzo de obtener jurisprudencia obligatoria en México que otorgue seguridad jurídica para que los gobernados puedan en forma sistemática determinar la interpretación y la aplicación de una ley para las autoridades administrativas, es omisa en un país como México, favoreciendo además el hecho de que se nos deje aislados de una realidad jurídica cada vez más globalizada donde todos los países desarrollados o emergentes intentan buscar que se cumpla con los referidos derechos fundamentales de seguridad jurídica y de no contradicción con el estado de derecho.

Además de que, en caso de hacer realidad la jurisprudencia como obligatoria, se evitaría que la interpretación y aplica-

ción de la ley por parte de las autoridades administrativas quedasen fuera de un orden sistemático jurisdiccional más allá de casos concretos y controvertidos tal y como se pretende con la última reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en 2011.

Con base en lo anteriormente expuesto y de conformidad con la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en lo dispuesto en el numeral 1, fracción I del artículo 6; y de los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, se somete a la consideración de esta honorable Cámara de Diputados, el siguiente proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 192 y 193, párrafos primero, respectivamente, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos del siguiente proyecto de

Decreto

Único. Se reforma el artículo 192, párrafo primero; y 193, párrafo primero de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el pleno, y además para los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales y aquellas autoridades administrativas que realizan actos materialmente jurisdiccionales.

...

...

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales y aquellas autoridades administrativas que realizan actos materialmente administrativos.

...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

Notas:

1. *La jurisprudencia en México*, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia, México, DF 2003, página 7.

2. Rosales Guerrero, Emmanuel Guadalupe *Estudio sistemático de la jurisprudencia*; Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, pp 349 a 355 y Contradicción de Tesis 40/2001-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente Mariano Azuela Gutiérrez

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2012.— Diputado Heriberto Ambrosio Cipriano (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Justicia, para dictamen.

LEY GENERAL DE SALUD

«Iniciativa que reforma el artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada Marcela Vieyra Alamilla, del Grupo Parlamentario del PRI

Con fundamento en las fracciones II del artículo 71 y III del 78 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la que suscribe, diputada Marcela Vieyra Alamilla, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura, somete a consideración de esta asamblea la presente iniciativa, por la que se adiciona una fracción al artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Uno de los temas que la administración federal ha priorizado en su desempeño es el combate a la inseguridad y crimen

organizado, la voluntad del Ejecutivo Federal ha sido inflexible a pesar de los altos costos políticos, económicos y sociales que ha representado su lucha.

Diversas opiniones de actores sociales y políticos, así como empresariales han coincidido en un cambio de estrategia pues la actual no muestra indicios de una mejora en la seguridad pública; sin embargo, poco se ha dicho sobre acciones claves que permitan prevenir actividades que fortalecen al crimen organizado y diversos grupos delictivos y, precisamente por ello es que a continuación se propone desagregado que permita contribuir al combate contra el crimen organizado a través de prácticas eficientes y definitivamente sin arriesgar la vida de los ciudadanos

Un elemento adicional es el avance tecnológico, tendiente a incrementarse día con día, mediante el empleo de nuevas técnicas y medios siempre más refinados que hacen de las comunicaciones y sus elementos un rubro más vulnerable frente a la especialización de los grupos delictivos.

Lo anterior no es nuevo ya que uno de los temas que más preocupa a la comunidad internacional es el desarrollo, producción, traslado y empleo de armas químicas, lo que ha tenido en consecuencia la concreción de acuerdos de carácter internacional para erradicar dicho fenómeno que pone en riesgo la vida e integridad de los habitantes del urbe, así como la seguridad nacional de los Estados.

El tema del desarrollo, producción y empleo de armas químicas ha cobrado mayor fuerza para las naciones del orbe y, por ende, para nuestro país. En virtud de que existe un peligro grave y cada vez mayor de que los terroristas tengan acceso, entre otros, a materiales químicos potencialmente letales, como lo señaló el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, a través de la resolución 1456 del 20 de enero de 2003.

Por ello México se vio obligado a entrar en un convenio conjunto de colaboración a partir de 1997, siendo para nuestro país una obligación dar cumplimiento a lo previsto en el Tratado, ajustando la legislación federal para atender los compromisos internacionales que derivan del instrumento en cita, aunado a que la sociedad quiere un México en el que haya leyes modernas y suficientemente claras que normen de manera efectiva todos los ámbitos de la vida nacional.

El terrorismo es catalogado por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada como un ilícito susceptible de come-

terse bajo ese esquema delictivo, por lo que es oportuno recordar que de conformidad con la Ley de la materia una de las amenazas a la seguridad nacional son 105 actos tendentes a consumir el terrorismo en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional, como también lo es todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de armas químicas de destrucción masiva.

Es por ello que, en congruencia con el Objetivo número 13 del Eje 1 del Plan Nacional de Desarrollo 2007 -2012, consistente en garantizar la seguridad nacional y preservar la integridad física y el patrimonio de los mexicanos, así como con el Objetivo número 15 del Eje 5 del Plan aludido, relativo al fortalecimiento de la cooperación internacional para contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de seguridad y defensa de la soberanía, mismo que pretende ser cumplimentado a través de la estrategia 15. 6, mediante la promoción de la armonización entre la legislación nacional y los tratados internacionales de los que México es parte, a fin de que éstos pueden ser aplicados de manera eficaz para el combate a la delincuencia organizada, el pasado mes de julio del año 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

Con dicha legislación se cumple con las obligaciones de la Convención y los compromisos internacionales relacionados con el combate al terrorismo, como son los diversos Tratados en la materia de los que México es parte, al tiempo de evitar los vacíos legales que pueden ser aprovechados por los delincuentes, sobre todo, para desarrollar, almacenar y producir armas químicas, ya que no se debe correr el riesgo de permitir que el territorio nacional sea utilizado para consumir acciones que atentan contra la vida, la salud, la integridad física y el patrimonio de los mexicanos.

En ese orden de ideas, la que suscribe considera sumamente importante reforzar el esfuerzo de la legislación para prevenir envíos y/o transporte de sustancias que no pudieran ser reconocidas a través del sistema de correspondencia que prevalece en el país, esto no es ocurrencia, ya que el correo en México maneja más de mil millones de envíos al año en correo ordinario y más de 32 millones de piezas certificadas.

Frente a la realidad descrita en líneas anteriores, se hace indispensable modernizar los elementos jurídicos con que cuenta el Estado Mexicano para proteger a sus ciudadanos,

siempre en el ánimo de también salvaguardar la esfera de intimidad de las personas.

Pero reitero que la realidad muestra una creciente posibilidad de atentar contra la seguridad de las personas a través de los servicios postales, como ocurre en otras naciones. Por vía postal es posible transportar precursores químicos, drogas y otras sustancias tóxicas que, manipuladas de forma inadecuada, pueden constituir daños reales a la población.

Por lo anterior, con la iniciativa que se somete hoy a consideración de esta honorable asamblea se busca, a través de la reforma propuesta al artículo 17 Bis de la Ley General de Salud, que la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), tenga la facultad para vigilar cuando así se requiera o exista una razón de peso, a fin de prevenir el envío o transporte de materiales tóxicos o peligrosos en la correspondencia y prevenir el empleo de este medio de enlace como una herramienta de cualquier expresión criminal.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta honorable asamblea la presente iniciativa con proyecto de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona la fracción VIII del artículo 17 Bis y se recorren los subsecuentes de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 17 Bis. La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

I.-VII...

VIII. Ejercer el control y vigilancia de servicios y actividades de los Agentes que el Servicio Postal Mexicano se auxilia para el recibo, transporte y entrega de correspondencia y envíos.

IX...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se contará con un plazo de noventa días para ajustar el Reglamento, la organización y estructura del órgano administrativo.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de febrero de 2012.— Diputada Marcela Vieyra Alamilla (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Salud, para dictamen.

DÍA DEL NIÑO POR NACER

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a realizar lo conducente para instituir y celebrar el 25 de marzo como Día del Niño por Nacer, suscrita por los diputados María Joann Novoa Mossberger, Paz Gutiérrez Cortina y Óscar Saúl Castillo Andrade, del Grupo Parlamentario del PAN

Los que suscriben, diputados federales de la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, fracción I, y 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración proposición con punto de acuerdo atendiendo las siguientes

Consideraciones

La vida es el eje de todos los derechos. El derecho a la vida es una condición del ser humano que se encuentra inherente a su naturaleza, siendo este el inicio de todo orden social principio mismo de su existencia.

El respeto a la vida como derecho humano fundamental debe ser principio imprescindible de nuestras leyes, sin él es imposible exigir el respeto a todos los demás derechos. Es por ello que asumiendo el compromiso como representantes de los niños y niñas que aun no pueden hablar, ni defenderse, por la etapa misma en la que se encuentran, proponemos a modo de respeto y justicia celebrar de manera oficial el “Día del Niño por Nacer”.

Dicha celebración fue constituida por primera ocasión en El Salvador, siguiéndole Argentina, declarándose el 25 de marzo de 1999, por el reconocimiento de los no nacidos, ante ello el presidente en ese entonces Carlos Saúl Menem expresó en una carta a los presidentes de los países de América Latina, España, Portugal y Filipinas, la invitación de unirse al decreto número 1406/98 del 7 de diciembre de 1998, donde se pide declarar oficialmente Día del Niño por Nacer.

Para el Partido Acción Nacional, de acuerdo a nuestros principios de doctrina, “la vida y la dignidad de ser humano deben protegerse y respetarse desde el momento de su concepción hasta la muerte natural”, rector de nuestras acciones.

En diversos países de América Latina y Europa aprobaron el proyecto declarando el 25 de marzo de cada año Día del Niño por Nacer, acogiéndolo con diferente nombre en cada país por su ideología, con el propósito de promover una cultura y defensa de la vida desde el momento de su concepción.

Por ello, como legisladores tenemos la obligación de establecer puntualmente en las leyes en la materia, principalmente en nuestra Constitución Política y en cumplimiento a los tratados internacionales, el derecho a la vida desde la concepción, con la finalidad de no dejarlo a interpretaciones, con ello se lograría respetar la dignidad humana y más aun por los seres indefensos que están por nacer.

Ante esta necesidad de que nuestra ley sea muy clara, presentamos una reforma al artículo 4o. constitucional que a la letra dice:

Artículo 4o. Toda persona tiene derecho a la vida desde la concepción y hasta la muerte natural. El estado garantizara la protección integral de los derechos del niño no nacido desde la concepción.

“Párrafos segundo al decimo...”

Podemos ver que, a través de diversos estudios realizados por científicos, antropólogos, abogados, etcétera, tienen presente el privilegio del derecho a la vida y a la situación natural de su presencia, para contar con leyes más congruentes a los principios del ser humano, sin embargo existe una gama de mecanismos para la interrupción de la vida. La ausencia de un documento escrito, clarificando en nuestra ley suprema del derecho a la vida desde la concepción, apegándose al respeto de la dignidad humana ha provocado que legislaturas locales expidan ordenamientos jurídicos en la materia a favor del aborto, dejando desprotegidos tanto a la futura madre, como al no nacido.

La sola acción del aborto de acuerdo a estudios psicológicos daña física y emocionalmente a la mujer y a la familia. La propaganda a favor del aborto mal informa que éste es médicamente seguro, con lo que han argumentado su legalización, esto según debido a la cantidad de muertes maternas causadas por el aborto ilegal, llamando engañosamente a éste maternidad sin riesgos, sin embargo, existen múltiples complicaciones como lo son hemorragias, embolias pulmonares, incluso la muerte.

Si bien es cierto, tanto las mujeres como los hombres, quienes son también parte importante en este doloroso proceso, sufren emocional y espiritualmente de lo que ya se ha identificado como el síndrome postaborto, registrando en muchas ocasiones sentimientos de culpa, angustia, ansiedad, depresión, baja autoestima, tendencia al suicidio, pesadillas del evento, entre otros, cuestiones que las leyes no previenen ni apoyan en ningún sentido, como apoyo en tal decisión que pueden arrastrar como secuela para el resto de sus vidas.

Por lo anterior, resaltamos la importancia de concientizar a las mujeres y a los hombres de la importancia y respeto del niño por nacer, solicitando que se instrumenten acciones para instituir este importante día.

Señoras y señores, reconozcamos el derecho a la vida desde la concepción, cualquier valor humano necesita de la vida para hacerse realidad. Si no hay vida todo valor carece de sentido.

Por lo expuesto, someto a consideración de la honorable asamblea el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta al Ejecutivo federal a efecto de que se realice lo conducente para instituir y celebrar el 25 de marzo como el “Día del Niño por Nacer”.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2012.— Diputados: Joann Novoa Mossberger, Paz Gutiérrez Cortina, Óscar Saúl Castillo Andrade (rúbricas).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Atención a Grupos Vulnerables, para dictamen.

CONSTITUCION DE CADIZ

«Proposición con punto de acuerdo, relativo a la celebración de una sesión solemne para conmemorar el bicentenario de la Constitución de Cádiz, a cargo del diputado José Luis Jaime Correa, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito, diputado José Luis Jaime Correa, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en el artículo 6, numeral 1, fracción I, 38, numeral, y 79, numeral 1, fracción III, del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, presenta proposición protocolaria con base en las siguientes

Consideraciones

Primera. Que la Cámara de Diputados tiene el derecho de celebrar sesiones solemnes para conmemorar eventos históricos que por su relevancia lo ameriten.

Segunda. Que de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Cámara de Diputados es facultad de la Junta de Coordinación Política emitir el acuerdo y el formato para la celebración de las sesiones solemnes.

Tercera. Que es facultad del pleno aprobar el acuerdo de la Junta de Coordinación Política para la celebración de sesiones solemnes.

Cuarta. Que la Constitución de Cádiz es una de las fuentes fundamentales del constitucionalismo mexicano.

Quinta. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos retoma de la Constitución de Cádiz los preceptos de soberanía nacional, de igualdad jurídica de los ciudadanos ante la ley, de las libertades individuales fundamentales y de la división de poderes.

Sexta. Que el próximo 19 de marzo se cumplen 200 años de la promulgación de la Constitución de Cádiz.

Antecedentes

En los primeros años del siglo XIX, Napoleón había construido un enorme imperio en Europa continental y se había convertido en el símbolo de la monarquía absoluta. En la contraparte, Inglaterra, que había liquidado al absolutismo desde 1688, vivía una etapa de crecimiento económico fundada políticamente en la monarquía constitucional.

La invasión de España, en 1808, por los ejércitos napoleónicos respondía a la visión que tenía Napoleón de impedir el acceso de Inglaterra, el gran adversario del imperio francés, a los puertos de España y, a la vez, a los de Portugal. El poderío británico no pudo ser contenido y con la derrota de Napoleón en 1815, Inglaterra impuso su poder al mundo.

En 1808, la resistencia popular española frente a la invasión napoleónica se agrupó en las Juntas de Defensa. En las Juntas Central había diputados que veían la oportunidad de reformar la monarquía, de incorporar las ideas de la revolución francesa y de evadir una revolución popular. La Junta Central determinó que la ciudad de Cádiz albergaría los trabajos de redacción de la primera constitución liberal de España. En ese proyecto participaron los diputados españoles continentales y de las colonias de ultramar, es decir, los de la Nueva España, que serían 17, en su mayoría con formación eclesiástica.

La Constitución de Cádiz cimbró la conciencia imperial española con su postulado central que señalaba que la soberanía recaía esencialmente en la nación y no en el rey. Algunos diputados de ultramar defendieron la redacción que decía “radicalmente en la nación”, pero esto no prosperó. No obstante ello, los diputados de las colonias defendieron el derecho de las castas a la ciudadanía, la libertad de imprenta y la abolición del tribunal de la Inquisición. El debate de la Constitución de Cádiz azuzó al movimiento insurgente de 1808 a 1812, y aún más en la etapa insurgente liderada por el general José María Morelos y Pavón.

La Constitución de Cádiz, conocida popularmente como “La Pepa”, fue aprobada el 19 de marzo de 1812. La constitución de 1812 es la primera constitución liberal de España y es uno de los grandes textos liberales de la historia, que alcanzó una gran notoriedad y reconocimiento en su tiempo, en toda Europa y en toda la América española. Influyó en Portugal, Nápoles, Turín, La Rochelle, Moldavia, Noruega, Rusia, y Grecia.

La Constitución de Cádiz abolió los cuatro virreinos americanos –Nueva España, Perú, Nuevo Reino de Granada y Río de la Plata– y en su lugar, proclamaba que “la nación española es la unión de todos los españoles de ambos hemisferios”.

La Constitución de Cádiz introduce en Hispanoamérica y el mundo, el precepto contundente de la soberanía nacional, afirmando categóricamente que el poder y por tanto, la soberanía, residen, esencialmente, en la nación y ya no en el rey. En una época en donde el absolutismo era preponderante, la proposición central de la Constitución de Cádiz representa una revolución política, y pronto habría de tener sus repercusiones de toda índole, en muchos confines de la Tierra. Las guerras de Independencia de las colonias españolas en América sintetizan la repercusión social, económica y política del texto de Cádiz.

Esta constitución también define el régimen político como una monarquía constitucional, con una auténtica división de poderes. Este precepto derivado directamente de las ideas de la Ilustración, asienta que el Poder Ejecutivo lo encarna el rey pero con limitaciones muy claras. Las órdenes del rey deben ir validadas por la firma del ministro correspondiente, y no puede disolver las Cortes, por sí mismo. Cuenta con un veto suspensivo transitorio durante sólo dos años, periodo tras el cual la decisión de las Cortes se convierte en ley, aún contrariando la voluntad del rey. El monarca nombra a los ministros, pero estos deben ser refrendados por las Cortes.

La Constitución de Cádiz consagra el derecho de representación por el cual la nación ejerce su soberanía mediante sus representantes en Cortes; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, lo cual puso fin a las castas y a los privilegios estamentales; reconoce derechos individuales, el derecho de todo individuo a la educación, a la libertad de imprenta, a la inviolabilidad del domicilio, a la libertad y a la propiedad.

La Constitución de Cádiz omite toda referencia a los territorios con fueros, lo que equivalía a su no reconocimiento y establece un procedimiento electoral por sufragio universal masculino indirecto. Todos los hombres mayores de 25 años tenían derecho a elegir a los compromisarios que a su vez elegían a los diputados.

Pese a lo avanzado del texto de Cádiz, esta constitución reconoce al catolicismo como la única confesión religiosa permitida, más como un gesto político para contar con la colaboración del clero en la lucha contra los franceses; prueba de ello es que a pesar de las graves circunstancias de aquel momento, los diputados no vacilaron en abolir en el texto la institución inquisitorial.

En 1812, en medio de la insurrección en la Nueva España, el virrey Félix Calleja se comprometió a cumplir la constitución y sin embargo no lo hizo a cabalidad, empezando por no poner en práctica la libertad de imprenta.

En 1814, regresó de Francia a España Fernando VII, quien condenó la Constitución de Cádiz y comenzó a perseguir a todos los diputados, incluidos los americanos, y a disolver cualquier asomo de cualquier avance político y social de la Constitución de Cádiz.

La anulación de la Constitución de Cádiz tuvo como resultado revueltas y sublevaciones en España y en las colonias americanas. Xavier Mina fue uno de los que se enfrentaron a la Corona y terminó exiliado en Londres. Ahí conoció a Fray Servando Teresa de Mier y Terán, y aceptó unirse a las tropas insurgentes de México, causa que interpretó como una continuación de la batalla liberadora en la que se había involucrado en los últimos años.

Era un momento muy difícil para la insurgencia. Morelos había perdido a su brazo derecho, el general Matamoros, y las tropas estaban menguadas. La monarquía absoluta de nueva cuenta instalada, con todo su oscurantismo propio de la Edad Media, incluida la Inquisición, los fueros y las castas. Por todo ello, la aparición de Mina tuvo una significación extremadamente positiva para el movimiento independentista.

Morelos convoca y organiza el Congreso de Anáhuac, en Chilpancingo, durante septiembre y noviembre de 1813. Allí Morelos presentó su celeberrimo texto “Sentimientos de la Nación”, que sirve de base para la Constitución que aprobaría el Congreso el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán. En estos dos textos se expresa con claridad el lega-

do de la Constitución de Cádiz, ya que se consagran los preceptos de la soberanía nacional, de la igualdad jurídica de los ciudadanos ante la ley, de la abolición de la esclavitud, de los fueros y de las castas. Obviamente, se agrega la causa fundamental para los americanos de la Nueva España, que es la Independencia y la erección de una nueva nación que el propio Morelos llamaría alternadamente “América Septentrional o Méjico”.

Poco tiempo después de la proclamación de la Constitución de Apatzingán, tras varias derrotas, Morelos fue capturado el 5 de noviembre de 1815 en Temalaca, fue juzgado por la Inquisición, y finalmente fusilado, el 22 de diciembre de 1815. Para 1817, Mina también caía prisionero y fue fusilado por la espalda como traidor.

Las firmes ideas plasmadas en la Constitución de Cádiz de 1812, y posteriormente en la de Apatzingán de 1814, permanecieron en la conciencia crítica de los hombres y mujeres valerosos de aquella época; españoles como el coronel Riego, y americanos como Vicente Guerrero, Guadalupe Victoria y los constituyentes de 1824 fray Servando Teresa de Mier, José María Becerra y Jiménez, Carlos María de Bustamante, Miguel Ramos Arizpe, Lorenzo de Zavala, Manuel Crescencio Rejón, y Valentín Gómez Farías, entre muchos otros, centralistas y federalistas, quienes se ocuparon de garantizar el legado de Cádiz como parte esencial del pensamiento liberal de la naciente nación. La Constitución de Cádiz está en el centro del constitucionalismo y quizás por ello sea apenas justo que la plaza central de nuestra república lleve su nombre, orgulloso, hasta nuestros días: La Plaza de la Constitución de Cádiz.

Por todo lo expuesto, someto a su consideración la siguiente

Proposición protocolaria

Único. Se solicita a la Junta de Coordinación Política a que emita un acuerdo para que la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión celebre sesión solemne para conmemorar el bicentenario de la Constitución de Cádiz el próximo 19 de marzo.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2012.— Diputado José Luis Jaime Correa (rúbrica).»

Se turna a la Junta de Coordinación Política.

PROGRAMA INTEGRAL PARA LA ATENCION DE LA SEQUIA EN ZONAS DE DESASTRE

«Proposición con punto de acuerdo, a fin de crear un grupo plural de trabajo de seguimiento y supervisión del ejercicio de los recursos destinados al Programa Integral para la Atención de la Sequía en Zonas de Desastre, a cargo de la diputada María Guadalupe García Almanza, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

La suscrita, diputada federal María Guadalupe García Almanza, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta asamblea la proposición con punto de acuerdo, de conformidad con las siguientes

Consideraciones

Primero. Desde hace varias décadas, el campo mexicano se encuentra en el abandono, prueba de ello es que importamos el 53% de los alimentos que consume nuestra población, cuando la recomendación formulada por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) señala que los países produzcan al menos 75% de los productos de consumo básico. Ante esta problemática **el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano observa con profunda preocupación la falta de políticas públicas en materia agropecuaria para rescatar al campo mexicano de la crisis en la que se encuentra.**

Segundo. La situación del sector agropecuario nacional, se ha visto agravada por las consecuencias del cambio climático, el cual ha dado muestras de los efectos devastadores, como son las sequías atípicas e inundaciones sin precedente, que repercuten en la grave situación de crisis alimentaria que se presentó en la sierra Tarahumara del Estado de Chihuahua, situación de emergencia que afrontan y se ha prolongado hasta la fecha. De acuerdo con cifras oficiales, las entidades federales del norte de la República Mexicana están enfrentando, escasez en el suministro de agua potable y de alimentos, producto de la peor sequía registrada en el país en los últimos 70 años. Los casos más alarmantes se ubican en Chihuahua, Coahuila, Durango, San Luis Potosí y Zacatecas.

Tercero. Para responder a la contingencia señalada, el pasado mes de enero **el gobierno federal puso en marcha el**

Programa Integral para la Atención de la Sequía, que contempla destinar 33 mil 827 millones de pesos para atender el problema. Desde nuestro punto de vista, la H. Cámara de Diputados, desde el ámbito de sus competencias, debe asumir un papel responsable con la sociedad y con los habitantes de las ciudades del país que hoy se encuentran en situación de emergencia, particularmente con los indígenas de la sierra Tarahumara que continúan al día de hoy en situación de hambruna.

Cuarto. Por lo anterior, nuestro grupo parlamentario considera necesario crear un grupo de trabajo al interior de la H. Cámara de Diputados que tenga como finalidad dar seguimiento a la asignación y aplicación debida de los recursos públicos que se destinaron para tales propósitos y no sean desviados para otros fines. La observancia en su aplicación se vuelve indispensable, por el proceso electoral que se avecina.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración del pleno de esta honorable asamblea el siguiente

Punto de Acuerdo

Único. Se crea un grupo de trabajo plural integrado por un representante de cada grupo parlamentario en la H. Cámara de Diputados, para dar seguimiento y supervisar el ejercicio del gasto de los recursos destinados al Programa Integral para la Atención de la Sequía en zonas de desastre, del orden de los 33 mil 827 millones de pesos etiquetados para la ejecución de las acciones que contempla, con el propósito de que su aplicación esté alejada de criterios político-electorales.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2012.— Diputada María Guadalupe García Almanza (rúbrica).»

Se turna a la Junta de Coordinación Política.

FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a los titulares del Ejecutivo federal, de la SRE y de la SHCP a crear un fondo de ahorro para el retiro de los trabajadores migrantes, a cargo del diputado Jorge Humberto López Portillo Basave, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Jorge Humberto López Portillo Basave, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 6 y 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, somete a la consideración de esta soberanía la proposición con punto de acuerdo al tenor de las siguientes

Consideraciones

En las últimas décadas, en nuestro país ha crecido y prosperado la migración, sin olvidar, antes que nada, los altos costos sociales tan importantes los cuales no son dimensionados y que, con seguridad, no se compensan con las remesas que envían, remesas destinadas a cubrir en la mayoría de los casos las necesidades elementales de las familias.

De esta manera, la migración constituye una actividad productiva, toda vez que el envío de remesas de los emigrantes es una de las principales fuentes de ingresos para nuestro país, convirtiéndose en una válvula de escape al desempleo en México, permitiendo dotar de servicios a las comunidades de origen de los emigrantes propiciando el consumo de bienes y servicios en los lugares receptores de remesas, convirtiéndose en la tercera fuente de ingresos de divisas para el país.

Además, mientras los migrantes se encuentran en el extranjero, la situación de vulnerabilidad a la que se enfrentan, se debe entre otras cosas, a la ausencia de apoyo del estado de origen, a las dificultades con las que tropiezan en razón de su presencia en el estado de empleo, negándoles los servicios más básicos por no ser un ciudadano o residente legal de los estados receptores, incluyendo la educación, salud y servicios sociales.

De ahí que las condiciones de los trabajadores migrantes para realizar su trabajo son precarias con pocas garantías de seguridad social, además de no tener recursos suficientes para afrontar un retiro con dignidad cuando las circunstancias les impiden continuar trabajando y más aun como migrantes, mucho menos contar con un fondo de ahorro para el retiro, de ahí la necesidad de crear un fideicomiso como el instrumento jurídico idóneo que permita a los trabajadores migrantes gozar un *fondo de ahorro para el retiro*, sin olvidar que su único delito es el querer trabajar, arriesgando incluso su vida para poner comida en el plato de miles de mexicanos.

Cabe precisar que en nuestra Carta Magna el acceso a la seguridad social es una garantía constitucional, para todos los ciudadanos, incluso para los emigrantes, garantía que debe cumplir el estado creando el fondo de ahorro para el retiro de los migrantes, en razón a las injustas condiciones de vulnerabilidad por las que pasan los trabajadores migrantes, por encontrarse en un estado de indefensión de sus derechos humanos, sociales y laborales, aunado esto, está la ausencia de apoyo del estado de origen, el cual no les brinda ninguna protección, por tanto, se deben crear medidas protectoras, reconociendo más ampliamente los derechos humanos fundamentales como sociales de todos los trabajadores migrantes, haciéndose impostergable el reconocimiento de determinados derechos adicionales para los trabajadores migratorios.

En este orden de ideas, es de fundamental importancia señalar el tratado signado por nuestro país respecto de la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares adoptada por la Asamblea General en su resolución 45/158, de 18 de diciembre de 1990, de la Organización de las Naciones Unidas, en la que señala que todo trabajador migrante gozará de seguridad social tal como dice en su artículo 61 párrafo 3 “*Con sujeción a los acuerdos bilaterales o multilaterales que se les apliquen, los estados parte procurarán conseguir que los trabajadores vinculados a un proyecto estén debidamente protegidos por los sistemas de seguridad social de sus estados de origen o de residencia habitual durante el tiempo que estén vinculados al proyecto. Los estados parte interesados tomarán medidas apropiadas a fin de evitar toda denegación de derechos o duplicación de pagos a este respecto*” de cual están excluidos los trabajadores emigrantes respecto de los beneficios de la seguridad social, con base a lo preceptuado en nuestro orden constitucional es inadmisibles, por eso su incorporación al derecho a un seguro de retiro es impostergable.

En concordancia con lo anterior, en el informe rendido por nuestro país al Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la respuesta del gobierno de México a las observaciones y recomendaciones del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, de fecha (CMW/C/MEX/1) el 18 de noviembre de 2005, declara en sus puntos: 98. El 22 de noviembre de 2007, en cumplimiento a las instrucciones del presidente de la República, se instaló el Grupo Intersecretarial de Jornaleros Agrícolas, con la participación de doce dependencias de la Administración Pública Federal.

El grupo de coordinación tiene como objetivo general fortalecer la coordinación institucional y la sinergia de los programas gubernamentales para promover el acceso de la población jornalera agrícola a un trabajo digno, con respeto a los derechos laborales, condiciones de seguridad y **prevención social** y en condiciones de equidad, justicia y legalidad, que en conjunto permita el desarrollo individual, familiar y comunitario en sus lugares de origen, tránsito y destino. Entre las que se encuentran las dependencias de Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y Sistema Nacional Para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Como puede concluirse con la lectura de estos párrafos de la obligatoriedad de la Carta Magna, del tratado signado por nuestro país, de las recomendación del Convenio de la ONU, se debe dar seguridad social a los trabajadores emigrantes, la exclusión de los beneficios de la seguridad social los deja en estado de indefensión, circunstancia que de acuerdo a nuestro orden constitucional es inadmisibles, por eso tener **un fondo de retiro** los protegerá para cuando tenga que retirarse.

Por todo esto el gobierno tiene que asumir su responsabilidad de satisfacer la necesidad de protección social tanto de los trabajadores emigrantes que salen del país como la de sus familias, en lugar de depender de la voluntad de los estados receptores de acoger a los emigrantes en sus esquemas de seguridad social.

El fondo del fideicomiso se integrará con la aportación de un dólar que se retendrá en cualquier tipo de transacción de recurso realizados del exterior hacia México como de nuestro país hacia el exterior, tanto de las personas morales como físicas, además de las aportaciones voluntarias de los migrantes para el fondo, en donde el gobierno federal será subsidiario en la medida de las aportación. Lo cual se hará con base en la normatividad aplicable a los fideicomisos públicos, su órgano de gobierno será el Instituto Nacional de Migración o el Instituto de los Mexicanos en el Exterior.

Con este fondo para el retiro se amplían el mandato constitucional en materia de seguridad social en favor de los migrantes de modo que tengan un fondo de retiro, por medio de un fideicomiso público en las condiciones que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante el cual los trabajadores migrantes residentes en el extranjero contarán con un fondo de retiro.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente

Punto de Acuerdo

Primero. Se exhorta al Ejecutivo federal, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a crear un Fondo de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores Migrantes.

Segundo. El fondo para el fideicomiso se integrará con la aportación de un cuarto de dólar que se retendrá por cada dólar en cualquier tipo de transacción de recurso realizados del exterior hacia México como de nuestro país hacia el exterior, tanto de las personas morales como físicas, además de las aportaciones voluntarias de los migrantes para el fondo, en donde el gobierno federal será subsidiario en la medida de las aportación de los emigrantes.

Tercero. El Fondo de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores Migrantes, será aplicable tanto para emigrantes ilegales como legales.

Cuarto. Dicho fondo se vinculará con la matricula consular o cualquier documento oficial expedido por el gobierno federal o del país de residencia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de marzo de 2012.— Diputado Jorge Humberto López-Portillo Basave (rúbrica).»

Se turna a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores y de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a crear por la SHCP el fondo urgente y compensatorio para municipios afectados por la disminución presupuestaria del Fondo III, a cargo del diputado Samuel Herrera Chávez, del Grupo Parlamentario del PRD

El suscrito Samuel Herrera Chávez, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de esta LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, del Reglamento de

la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente punto de acuerdo, por el que se exhorta al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que se establezca a la brevedad un Fondo emergente y compensatorio para municipios afectados por la disminución presupuestal del Fondo III, con base en las siguientes:

Consideraciones

Es necesaria y urgente la creación del Fondo emergente que compense la disminución presupuestal del Fondo III, debido a los altos índices de marginación y las necesidades sociales de las comunidades pobres de nuestro país. Esta solicitud ya se ha hecho del conocimiento del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) por parte de los diferentes Gobiernos Estatales afectados, y en particular los Municipios de Zacatecas, razón por la cual esperamos se muestre disposición para buscar mecanismos que permitan a los municipios recuperar estos recursos y que al menos se cuente con los mismos que se tuvieron en el 2011.

El interés primordial es evitar la grave afectación que sufren los municipios en quienes recae una reducción de más de 156 millones de pesos y solucionar el problema que enfrentan sus administraciones.

De los municipios más afectados por esta medida son en mi entidad, el de Zacatecas con una reducción de 23 millones de pesos; Fresnillo, que dejará de recibir más de 17 millones de pesos; Calera, con 7.5 millones; Loreto, con 10.8 millones; Nochistlán, con 8 millones y aún los municipios marginados como Pinos, sufrirán una reducción de 25 millones, sólo por citar algunos.

Los datos de la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) indican que Zacatecas fue el estado que más creció en pobreza entre los años 2008 y 2010 y de acuerdo al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval), en Zacatecas existen 899 mil personas en pobreza; es decir, el 60.2 por ciento de la población estatal, de los cuales, el 49.8 por ciento viven pobreza moderada, y el 10.4 pobreza extrema.

No obstante, de conformidad con los criterios que actualmente rigen a través de la Ley de Coordinación Fiscal, los municipios zacatecanos recibirán una menor partida en el Fondo III.

Por esta razón y a efecto de evitar la disparidad en la distribución de recursos a nivel nacional, antes de modificar de nueva cuenta la ley, lo cual implica un proceso y un tiempo, de manera urgente y respetuosa, se solicita a la Secretaría de Hacienda, destine recursos para la creación del fondo en comento.

Es mucha la pobreza de nuestros municipios y muy grave la reducción a las participaciones, si además tomamos en cuenta los problemas de sequía que han padecido entidades como la mía, Zacatecas, que provoca por si fuera poco, se agrave su situación financiera.

Nuestro grupo parlamentario contempla la reforma a la Ley de Coordinación Fiscal, sin embargo y mientras tanto el Congreso no la apruebe, el objetivo es que los recursos sean repartidos entre los municipios de una forma más equitativa.

Debemos seguir adelante y para ello urge evitar el alto nivel de vulnerabilidad y la forma en que se ponen en riesgo las condiciones de vida de la población, la soberanía y la seguridad alimentaria.

Al constituir el Fondo emergente se hará viable además del gasto corriente, los compromisos en materia de apoyos al campo, obra pública, infraestructura, así como sanear finanzas, de lo contrario lo que existirá es una parálisis que afectará el desarrollo de nuestros municipios.

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta al Ejecutivo Federal, a través del titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a establecer la creación del Fondo emergente y compensatorio, para municipios afectados por la disminución presupuestal del Fondo III.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de febrero de 2012.— Diputado Samuel Herrera Chávez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

PROGRAMA DE TRANSPORTE ESCOLAR DEL DISTRITO FEDERAL

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al jefe del gobierno local a dejar sin efecto el decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, a cargo del diputado Fernando Espino Arévalo, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Fernando Espino Arévalo, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 6, numeral 1, fracción I; artículo 79, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracciones I y II; y, artículo 100, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados; someto a la consideración del pleno de esta soberanía, para estudio y dictamen, la presente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta respetuosamente al jefe de gobierno del Distrito Federal a dejar sin efecto el decreto, por el que se expide el programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El programa de Transporte Escolar en el Distrito Federal ha presentado desde el inicio de su operación una serie de problemas en materia de costo, eficiencia y seguridad que ha afectado gravemente la integridad de las partes involucradas (padres de familia, estudiantes y establecimientos escolares privados).

El decreto por el que se expidió este programa a través del jefe de gobierno el 3 de febrero de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, obedecía fundamentalmente a las disposiciones contenidas en el Plan Verde, la agenda ambiental de la Ciudad de México, el acuerdo que establece las medidas para controlar y reducir la contaminación atmosférica y el congestionamiento vial producidos directa o indirectamente por el funcionamiento de los establecimientos escolares y empresas en el Distrito Federal, así como también, a los resultados de la consulta verde y el informe especial sobre el derecho humano a un medio ambiente sano y la calidad del aire en la Ciudad de México 2008; las cuales en su conjunto se resumían en la necesidad de buscar estrategias viables encaminadas a mejorar la movilidad y la calidad del aire mediante el decremento del número de vehículos en circulación, la promoción de combustibles alternos y la prestación del servicio de transporte escolar.

En relación al último tema, el estudio de pre-factibilidad del Impulso del Transporte Escolar en la Ciudad de México indicaba que el número de personas inscritas en instituciones educativas ubicadas en el Distrito Federal, era cercano a 1.7 millones en todos los niveles.

De esta cifra, un porcentaje relativamente bajo utilizaba transporte escolar, lo que implicaba que 25.0 por ciento de los traslados de estudiantes del hogar a los establecimientos escolares (y viceversa) eran realizados en automóviles particulares, justificándose así la implementación de un sistema de transporte escolar que ayudara a atenuar esta situación y contribuyera a la disminución de emisiones contaminantes.

En consecuencia, el Programa de Transporte Escolar fue estructurado en cinco fases para abarcar el mayor número de modalidades educativas impartidas en la capital del país, empezando con los grados escolares de la educación básica (excepto la preescolar).

Por tal razón, hoy la incorporación de los establecimientos escolares a dicho programa ha considerado el ciclo y matrícula escolar (véase figura 1); la cantidad de estudiantes que al llegar o salir de estas instalaciones lo realizan en auto privado o transporte público; nivel de impacto vial; y, volumen de emisiones contaminantes a la atmósfera derivada de fuentes móviles asociadas a la operación de dichos establecimientos.

Fases del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal

Fase	Ciclo escolar	Matrícula (alumnos)
I	2009-2010	Más de mil 240
II	2010-2011	Más de 940
III	2011-2012	Más de 670
IV	2012-2013	Más de 600
V	2013-2014	Más de 490

Fuente: Jefatura de gobierno. Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, decimoséptima época, número 518, 3 de febrero de 2009, pp. 9-10.

Asimismo, la Secretaría del Medio Ambiente local cuenta con facultades para exentar la aplicación de este programa a los establecimientos escolares cuya matrícula escolar sea menor a la que corresponde a la fase señalada en el propio decreto; aquéllos donde al menos 85.0 por ciento de sus estudiantes asista y se retire del centro educativo caminando,

en transporte público colectivo o utilizando algún medio de transporte no contaminante (bicicleta); o, establecimientos que proporcionen el servicio de internado completo a una matrícula menor a la establecida en el calendario del programa en comento.

De forma análoga, el establecimiento escolar podrá exentar al estudiante del uso de transporte escolar cuando exista algún tipo de discapacidad o prescripción médica que le impida usar este servicio; que el trayecto de su domicilio a dicho establecimiento y viceversa, lo realice caminando, en bicicleta, transporte público colectivo o en algún otro medio de transporte no contaminante; que la zona donde viva no pueda ser integrada a las rutas definidas por la empresa prestadora del servicio de transporte; y, cuando los familiares del educando laboren en el centro escolar, entre otras circunstancias.

Además, el artículo 15, fracción VI del Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, permite exentar a quien haya obtenido una beca por parte de la escuela por motivos económicos y que cubra al menos 50.0 por ciento del costo de la mensualidad.

Cabe aclarar que el decreto de dicho programa estipula que la exención otorgada por los establecimientos escolares no debe ser superior a 10.0 por ciento del número de estudiantes que lleguen en automóvil particular y/o taxi a un centro educativo que se encuentre obligado a contar con el servicio de transporte escolar.

Por otro lado, la prestación de este servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del manual citado anteriormente, puede ser llevado a cabo por el propio establecimiento escolar o por una empresa pública o privada dedicada a este fin, la cual deberá contar con la autorización de la Secretaría de Transportes y Vialidad del gobierno del Distrito Federal y cumplir con las disposiciones legales aplicables en esta materia.

Así también, para evitar que este programa se convirtiera con el tiempo en una carga onerosa para los padres de familia, el gobierno del Distrito Federal determinó que la Red de Transportes de Pasajeros del Distrito Federal ofrecería el servicio de transporte escolar a efecto de mantener las cuotas a niveles aceptables.

Dado el escepticismo generado por la poca claridad que encerraba la aplicación del Programa de Transporte Escolar, muchos padres de familia y escuelas privadas empezaron a

solicitar amparos argumentando el costo excesivo del servicio en un entorno de crisis económica y el riesgo de una baja considerable en la matrícula escolar.

Cabe destacar que esta situación ya era predecible desde la puesta en marcha del Programa Demostrativo de Transporte Escolar en tres colegios de prueba durante el ciclo escolar 2008-2009, en la que había indicios de inconformidad de 17.0 por ciento de los padres de familia de alumnos de nivel secundaria en relación al costo del transporte.

Desde ese momento, el programa demostrativo estimaba un costo promedio del servicio entre mil 300 y dos mil 200 pesos mensuales, lo que representaba “un problema difícil de atender considerando que la operación y la seguridad en los autobuses tenía un costo alto”¹.

Ante esta situación, el gobierno local contempló la operación de 100 camiones de la Red de Transportes de Pasajeros para proporcionar dicho servicio a precios por debajo del mercado. Sin embargo, con la implementación del Programa de Transporte Escolar, sólo 47 de estos habían sido contratados por cinco colegios privados.

“Las 53 unidades restantes fueron utilizadas para brindar traslado de estudiantes en actividades extraescolares y a los beneficiarios del programa Niños Talento”², reflejándose así, la falta de una planeación adecuada para hacer eficiente el sistema de transporte escolar.

Como consecuencia de ello, la Unión Nacional de Padres de Familia estimó “que el costo mínimo de este servicio sería de 800 pesos mensuales por estudiante, lo que representaría un incremento promedio de 35 por ciento en las colegiaturas”³.

Asimismo, la Confederación Nacional de Escuelas Particulares afirmó que “el gasto en las colegiaturas representaba entre 15 y 20 por ciento de los ingresos familiares y el servicio de transporte escolar equivalía a un nuevo desembolso de entre 800 y mil 500 pesos mensuales por alumno. Esto tendría severas repercusiones en el poder adquisitivo de la población afectada con este programa ya que era necesario considerar que los colegios particulares llegan a tener alumnos cuyas familias tienen dos salarios mínimos de ingreso”⁴.

Por otro lado, factores como la “tardanza en el servicio, inseguridad, falta de información y deficiencias en las unidades vehiculares son algunas de las quejas que padres de fa-

milia de diferentes colegios del Distrito Federal han externado sobre el servicio de transporte escolar obligatorio implementado en sus planteles”⁵.

A pesar de que el artículo 31 del Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar establece que cualquier empresa que preste este servicio se encuentra obligado “a recorrer las rutas en el menor tiempo posible, dependiendo de las condiciones viales”⁶, en realidad, sucede todo lo contrario.

La evidencia empírica revela “que en distintas rutas y camiones el trato es desigual y no garantiza el cuidado y bienestar de los estudiantes. Los autobuses sólo pasan a recogerlos al acabar la jornada escolar tradicional, sin tomar en cuenta las actividades extraescolares, por lo que algunos de los padres pagan por un servicio obligatorio aunque no lo usen”⁷.

Además, destaca el hecho de que el transporte escolar no sustituye completamente el uso del automóvil, pues los autobuses de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal no llevan a los educandos hasta la puerta de sus casas sino a puntos previamente asignados, donde los padres de familia pueden verse impulsados a utilizar su vehículo para pasar por ellos; lo que nuevamente deja de manifiesto de manera más que elocuente el interés del gobierno del Distrito Federal por privilegiar y beneficiar el voraz interés de algún grupo en detrimento del bienestar de la colectividad.

Resulta lamentable que hasta el propio Programa Demostrativo haya identificado que varios estudiantes “llegaban a pasar hasta 1.5 horas en el camión... pues, eran los primeros en abordar el autobús y los últimos en ser dejados en su domicilio, lo que significaba pasar hasta 3 horas al día en dicho vehículo, cuando originalmente el recorrido en automóvil se realizaba en 30 minutos”⁸; por lo que el propio documento concluía en una simple recomendación relativa al trazo de rutas más eficientes.

Aunado a ello, los padres de familia han mostrado preocupación por “la afectación a la calidad de vida de sus hijos, ya que deben despertar más temprano por las mañanas pese a que en distancia se encuentran cerca del plantel”⁹ y sobre el estado de convivencia con los demás estudiantes durante el trayecto.

El problema reside en que al interior del autobús escolar, “no hay separación en los grados escolares... no existe una

cultura de disciplina y respeto, los niños pequeños son agredidos por los mayores, lo que fomenta el bullying”¹⁰.

En referencia a la matrícula escolar, la Confederación Nacional de Escuelas Particulares ha aseverado que este programa “ha generado una disminución de hasta 20 por ciento de sus estudiantes”¹¹. Cabe señalar que un estudio previo había estimado que “30 por ciento de los padres no podrían solventar la colegiatura y los traslados en camión”¹².

Por ello, esta confederación e integrantes de la Unión Nacional de Padres de Familia del Comité del Distrito Federal, propusieron al gobierno local que en lugar de aplicar el servicio de transporte escolar, fueran los propios “padres quienes pasaran a recoger a sus hijos mediante rondas mientras que las escuelas se encargaran de diseñar y agilizar programas viales”¹³, planes de reforestación y actividades cívicas ambientales, “pues aun cuando pudieran las escuelas ser obligadas a implementar el transporte, a través de la amenaza de una sanción... no todas tenían recursos para hacerles frente”¹⁴.

Otro aspecto que no podemos perder de vista es el relacionada con la falta de integración y convivencia familiar en esta gran ciudad, que pone en serio predicamento la unidad familiar, y si a ello le agregamos que ante el elevado costo de la vida, tanto mamá como papá se ven obligados a trabajar para obtener los recursos necesarios que les permitan cubrir las necesidades básicas, hecho que el Decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, acrecentó y vulnera de forma significativa, además al no contar con el tiempo necesario para convivir con sus hijos en el hogar, al momento de trasladarlos a la escuela es un tiempo preciado que permite convivir e interactuar con los infantes, circunstancia que de un plumazo ha quedado en la historia, lo cual señoras y señores diputados no podemos permitir.

Por esta razón, la propuesta en comento pretende exhortar al jefe de gobierno del Distrito Federal a dejar sin efecto el decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de febrero de 2009; con el fin de salvaguardar la integridad de los sujetos afectados por este ordenamiento que ha carecido desde un principio de una planeación adecuada para lograr el consenso general de los ciudadanos.

Asimismo, cabe agregar que recientemente se han identificado ciertas irregularidades en la aplicación de este programa, lo que obliga a atender el hecho de forma inmediata.

Por citar un caso, el fallo dictado en febrero de 2010 por el juez cuarto de distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región, y confirmado el 27 de agosto del mismo año por el tribunal colegiado, determinó que el jefe de gobierno carecía de facultades legales para hacer obligatorio el programa de transporte escolar en las escuelas privadas.

Así también, “el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa confirmó en definitiva el amparo otorgado al Instituto Inglés Mexicano por un juez de distrito, quien había determinado que el mandatario capitalino se excedió en el ejercicio de sus facultades reglamentarias, porque ninguna ley contempla la obligatoriedad de este tipo de programas”¹⁵.

De forma reiterativa, “el juez agregó que el jefe de gobierno tampoco tiene facultades para imponer sanciones a las escuelas que no implementen el programa, y que en todo caso, la *promoción e impulso* del transporte escolar debe ir dirigido a los estudiantes, no a los establecimientos, que no tienen manera de obligar a sus alumnos”¹⁶.

Por último, “la sentencia también declaró inconstitucional el esquema de exenciones, por el cual hasta 10 por ciento de los alumnos de cada plantel puede no estar sujeto al transporte obligatorio, ya que no se dio justificación alguna para fijar ese porcentaje ni se toman en cuenta las características de cada escuela”¹⁷.

En su derecho de impugnación a dicha sentencia, el gobierno del Distrito Federal presentó varios argumentos que más tarde “fueron declarados *inoperantes*; es decir, que no atacaron directamente los razonamientos del fallo de primera instancia”¹⁸.

Otro caso que hizo evidente la inviabilidad de este programa, aconteció en junio del año 2011 cuando “la Procuraduría Federal del Consumidor declaró ilegal que la inscripción o reinscripción de alumnos en colegios particulares esté condicionada a la contratación de este programa; esto en referencia a una queja impuesta por padres de familia del colegio La Paz, ubicado en la delegación Azcapotzalco, ya que la institución obligaba a contratar el servicio de transporte escolar o de lo contrario no permitiría la inscripción o reinscripción al ciclo escolar 2011-2012”¹⁹.

En este sentido, la procuraduría recalcó que ninguna disposición contenida en el manual para la aplicación de este programa, aludía a que las instituciones públicas o privadas tendrían que condicionar la inscripción o reinscripción de estudiantes a la contratación del servicio de transporte escolar.

De hecho, el “Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1992, establece en el artículo tercero que los prestadores del servicio educativo sólo podrán cobrar de manera general y obligatoria, la inscripción o reinscripción, las colegiaturas y los derechos por incorporación en su caso; por lo que el transporte escolar no se incluye en estos conceptos y no hay razón jurídica para condicionar la contratación de este servicio.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el suscrito diputado Fernando Espino Arévalo, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, para estudio y dictamen, la proposición con

Punto de Acuerdo

Por el que se exhorta respetuosamente al jefe de gobierno del Distrito Federal a dejar sin efecto el decreto publicado el 3 de febrero de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, para lo cual se emite el siguiente

Acuerdo

Único. Este órgano legislativo, exhorta respetuosamente al jefe de gobierno del Distrito Federal para que determine lo conducente a efecto de que de forma inmediata, deje sin efecto el decreto por el que se expide el Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, publicado el 3 de febrero de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Notas:

1. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, Programa Demostrativo de Transporte Escolar, febrero de 2009, p. 32. Recuperado en <http://www.sma.df.gob.mx/>.

2. Balderas, Óscar, “Desairan a RTP colegios privados”, *Reforma*, 11 de septiembre de 2010.

3. Hernández, Mirtha, “Quieren papás Prote gratuito”, *Reforma*, 24 de marzo de 2010.
4. Hernández, Mirtha, “Impacta Prote a matrícula”, *Reforma*, 7 de julio de 2010.
5. “Golpe legal a Transporte Escolar obligatorio en DF”, *Reforma*, 10 de septiembre de 2010. Recuperado en: <http://www.ciudadanosenred.com.mx/articulos/golpe-legal-transporte-escolar-obligatorio-en-df>.
6. Secretaría de Medio Ambiente, Manual para la aplicación del Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal, Gaceta Oficial del Distrito Federal, Décima Séptima Época, No. 522, 9 de febrero de 2009, artículo 31, p. 11.
7. Balderas, Óscar, “Rechazan papás camión escolar”, *Reforma*, 11 de junio de 2010.
8. Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, Programa Demostrativo de Transporte Escolar, febrero de 2009, p. 33. Recuperado en <http://www.sma.df.gob.mx/>.
9. “Golpe legal a Transporte Escolar obligatorio en DF”, *Reforma*, 10 de septiembre de 2010. Recuperado en: <http://www.ciudadanosenred.com.mx/articulos/golpe-legal-transporte-escolar-obligatorio-en-df>.
10. “Golpe legal a Transporte Escolar obligatorio en DF”, *Reforma*, 10 de septiembre de 2010. Recuperado en: <http://www.ciudadanosenred.com.mx/articulos/golpe-legal-transporte-escolar-obligatorio-en-df>.
11. Hernández, Mirtha, “Impacta Prote a matrícula”, *Reforma*, 7 de julio de 2010.
12. Contreras, Cintya, “El transporte escolar, vulnerable a amparos”, *Excélsior*, 4 de julio de 2008.
13. Hernández, Mirtha, “Impacta Prote a matrícula”, *Reforma*, 7 de julio de 2010.
14. Hernández, Mirtha, “Intentan revertir transporte escolar”, *Reforma*, 17 de diciembre de 2009.
15. “Golpe legal a Transporte Escolar obligatorio en DF”, *Reforma*, 10 de septiembre de 2010. Recuperado en: <http://www.ciudadanosenred.com.mx/articulos/golpe-legal-transporte-escolar-obligatorio-en-df>.
16. “Golpe legal a Transporte Escolar obligatorio en DF”, *Reforma*, 10 de septiembre de 2010. Recuperado en: <http://www.ciudadanosenred.com.mx/articulos/golpe-legal-transporte-escolar-obligatorio-en-df>.

17. “Golpe legal a Transporte Escolar obligatorio en DF”, *Reforma*, 10 de septiembre de 2010. Recuperado en: <http://www.ciudadanosenred.com.mx/articulos/golpe-legal-transporte-escolar-obligatorio-en-df>.

18 “Golpe legal a Transporte Escolar obligatorio en DF”, *Reforma*, 10 de septiembre de 2010. Recuperado en: <http://www.ciudadanosenred.com.mx/articulos/golpe-legal-transporte-escolar-obligatorio-en-df>.

19. Coatecatl, Jaquelin, “Ilegal, el transporte escolar obligatorio”, *La Razón*, 8 de junio de 2011. Recuperado en: <http://razon.com.mx/spip.php?article79442>.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2012.— Diputado Fernando Espino Arévalo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Distrito Federal, para dictamen.

RELACIONES DE FUNCIONARIOS ESTATALES CON ORGANIZACIONES CRIMINALES

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Junta de Coordinación Política a resolver sobre los puntos de acuerdo que abordan asuntos relativos a presuntos vínculos de funcionarios estatales con organizaciones criminales, a cargo del Grupo Parlamentario del PAN

Los diputados y las diputadas integrantes del Grupo Parlamentario de Acción Nacional en la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio de la facultad que otorgan la fracción I de los artículos 60., 79, numeral 2, y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución por el que se exhorta a la Junta de Coordinación Política a resolver puntual y oportunamente sobre los puntos de acuerdo en los que se abordan cuestiones relacionadas a los presuntos vínculos de diversos funcionarios estatales con organizaciones criminales en el país, con base en las siguientes

Consideraciones

En el Grupo Parlamentario de Acción Nacional se hace patente la gran preocupación por los diversos vínculos entre autoridades estatales y organizaciones criminales que se han revelado en días recientes, a raíz de diversos aconteci-

mientos que han circulado en la prensa nacional y en la opinión pública.

Expertos han coincidido en que el sistema político mexicano representa un canal efectivo para que la delincuencia pueda lavar dinero y a la vez comprar políticas públicas que aseguren la protección estratégica a las organizaciones criminales y sus redes de operación.

El Banco Mundial y las Naciones Unidas utilizan el término de “captura del Estado” para referirse a una medida del factor de gobernabilidad que evalúa si las políticas públicas de un país están o no sesgadas por grupos de presión legales o ilegales, y es una realidad que los acontecimientos recientes que se han ventilado en los medios de comunicación sin duda suenan la alarma sobre esta posibilidad en los estados en los que se han descubierto y en muchos casos probado vínculos entre autoridades estatales y organizaciones criminales.

Destacan la magnitud y gravedad de los hechos relacionados con las investigaciones recientes de la Agencia Antidrogas de Estados Unidos (DEA, por sus siglas en inglés) que vinculan al ex gobernador Tomás Yarrington Ruvalcava con el crimen organizado, así como también su posible implicación en el asesinato del ex candidato a la gubernatura estatal Rodolfo Torre Cantú.

Por otro lado, resalta la situación evidenciada por la masacre que, se probó, fue auspiciada por las autoridades estatales en el penal de Apodaca, Nuevo León, la madrugada del pasado domingo 19 de febrero, cuando fueron salvajemente asesinados 44 reos con piedras, tubos e instrumentos punzo cortantes, registrándose asimismo la fuga de 29 reos involucrados con la organización criminal que orquestó la fuga y la masacre, con ayuda de las autoridades estatales.

Es un hecho que para una operación de tal magnitud se requirió de suma planeación y logística, tanto dentro como fuera del penal, y aún se desconoce a qué niveles llegó a permearse la corrupción de las autoridades estatales, elementos que resultan de fundamental importancia sean de conocimiento del Poder Legislativo, pues se trata de la integridad del Estado, del futuro democrático de México y de la salud institucional que permitirá, no sólo al sistema penitenciario, sino al sistema político en su conjunto desarrollar mecanismos de detección, desarticulación e inmunidad frente al poder corruptor de las organizaciones criminales.

Se ha dado la destitución del secretario de Seguridad Pública estatal de Nuevo León, sin embargo la magnitud de los hechos nos obliga a profundizar en el involucramiento de las autoridades estatales en la fuga y asesinato de los reos, así como revelar con precisión cuáles fueron los vínculos de las autoridades con los criminales.

Fue noticia de alto impacto el que se haya revelado que el ahora ex director del Penal de Apodaca, Gerónimo Miguel Andrés Martínez, recibía un sueldo de 40 mil pesos pagado por la organización criminal, adicionales al sueldo de 70 mil pesos que le pagaba el erario público de Nuevo León.

Asimismo resalta el hecho de que tanto el ex director del Penal como el Subdirector Juan Hernández ya habían sido responsables de una fuga de tres reos registrada en noviembre pasado.

Sin embargo más preocupante resulta el que el Gobierno del Estado de Nuevo León haya aceptado contratar a Gerónimo Miguel Andrés Martínez, teniendo conocimiento de su trayectoria que, desde su puesto en el penal varonil de Santa Martha Acatitla, en el Distrito Federal fue acusado de dar privilegios a algunos reos para portar teléfonos celulares y el ingreso de droga, puesto del que fue despedido tras haberse descubierto que desde el penal operaba una banda de secuestradores.

Otro caso que nos preocupa considerablemente en Acción Nacional, es el de Coahuila, ahora que se revelaron recientemente los presuntos vínculos de Humberto Torres Charles quien fungiera como director jurídico de la Secretaría de Salud durante el gobierno de Humberto Moreira Valdés, que derivó en la renuncia de su hermano, Jesús Torres Charles como asesor jurídico del actual gobierno de Coahuila, también ex procurador de Justicia durante el gobierno de Humberto Moreira Valdés.

Si bien no se han mencionado pruebas fehacientes en contra de Jesús Torres Charles, que sí era hasta hace poco funcionario del estado, sí cobra relevancia el hecho de que su hermano, actualmente sujeto a investigaciones y contra quien sí existe una orden de aprehensión, haya sido funcionario público de alto nivel, y más aún que ambos hayan ocupado cargos públicos importantes durante la administración anterior.

Todo ello obliga a responder a las preguntas de ¿si los vínculos con el crimen existían desde antes, cuando todavía era

funcionario estatal?, así como ¿si su hermano sabía o incluso lo ayudaba? Y por supuesto ¿a qué niveles se sabía de dichos vínculos? Además ¿qué otros funcionarios están involucrados? Entre muchos otros cuestionamientos para los que los legisladores comprometidos con el estado de derecho, la paz y la seguridad requerimos respuesta.

En el Grupo Parlamentario de Acción Nacional hemos solicitado –a través de diversos puntos de acuerdo– la creación de comisiones especiales o grupos de trabajo para dar seguimiento a los vínculos entre autoridades estatales y organizaciones criminales que se han hecho patentes durante la revelación de los acontecimientos recientes arriba citados, motivados por la preocupación que todo esto genera ante la magnitud y el riesgo que esta amenaza representa para la gobernabilidad democrática y la integridad de algunos estados del país.

En orden cronológico, de los puntos de acuerdo presentados por el Grupo Parlamentario de Acción Nacional el 22 de febrero del año en curso la Junta de Coordinación Política recibió proposición con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, por el que se solicita a la Junta de Coordinación Política crear una comisión especial, o en su caso, un grupo de trabajo para la investigación y el seguimiento de los asuntos relacionados a la renuncia del ex procurador de Justicia de Coahuila y ex asesor jurídico del estado de Coahuila, Jesús Torres Charles derivados de los presuntos vínculos del ex director jurídico de la Secretaría de Salud de Coahuila, Humberto Torres Charles con organizaciones criminales, presentada por el Grupo Parlamentario del PAN.

De la misma forma, en la sesión del 28 de febrero del año en curso, el pleno de la Cámara de Diputados dio cuenta de los siguientes puntos de acuerdo registrados en el orden del día a cargo del GPPAN:

a) Con punto de acuerdo por el que se solicita la creación de una comisión especial, o en su caso, un grupo de trabajo para la investigación y seguimiento del posible involucramiento de autoridades estatales en la fuga y masacre de reos del Penal de Apodaca, Nuevo León, a cargo del diputado Francisco Javier Orduño Valdez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

b) Con punto de acuerdo para crear una comisión especial, o en su caso, un grupo de trabajo para la investigación y el seguimiento de los presuntos vínculos del ex gobernador de Tamaulipas, con organizaciones criminales, así como su posible implicación en el asesinato del

ex candidato a la gubernatura estatal, suscrito por diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En Acción Nacional hacemos este llamado urgente para atender con oportunidad la gran amenaza que representa la complicidad entre autoridades estatales y organizaciones criminales, conscientes de que atenta contra el estado de derecho, la gobernabilidad democrática y la seguridad nacional.

Por lo expuesto, presentamos de manera urgente la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta a la Junta de Coordinación Política a resolver puntual y oportunamente sobre los puntos de acuerdo en los que se tratan cuestiones relacionadas a los presuntos vínculos de diversos funcionarios estatales con organizaciones criminales en el país.

México, DF, a 8 de marzo de 2012.— Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (rúbrica).»

Se turna a la Junta de Coordinación Política.

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA GENOMICA

«Proposición con punto de acuerdo, a fin de que se comisione a un grupo de legisladores para visitar el lunes 12 de marzo del presente año las instalaciones donde se construye el Instituto Nacional de Medicina Genómica, a cargo del diputado Agustín Guerrero Castillo, del Grupo Parlamentario del PRD

Agustín Guerrero Castillo, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los numerales 1, fracción I, del artículo 6, y 1 y 2 del artículo 79, así como en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara de Diputados, acude ante el pleno a presentar proposición con puntos de acuerdo, de urgente y obvia resolución, por los que el pleno de la Cámara de Diputados comisiona al presidente de la Comisión de la Función Pública y a los diputados que para dichos efectos designen los grupos parlamentarios a realizar una visita a las instalaciones donde se construye el Instituto Nacional de Medicina

Genómica (Inmegen) el lunes 12 de marzo del presente año, y realicen un informe del estado que guarda la obra, que tiene una inversión de mil 931 millones de pesos, siendo que su presupuesto original era de mil 190 millones de pesos, con base en los siguientes

Antecedentes

1. El Instituto Nacional de Medicina Genómica (Inmegen) se creó mediante decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2004.
2. El 12 de septiembre de 2005 se inició la construcción de la primera etapa de las instalaciones del Inmegen, en un terreno de 40 mil 97.81 metros cuadrados donado por la Secretaría de Salud, en Periférico Sur 4809, colonia El Arenal Tepepan, en Tlalpan, Distrito Federal.
3. El proyecto de creación del Inmegen consideró la construcción de cuatro edificios: principal; biblioteca y anexos; auditorio; y servicios.
4. En la Cuenta Pública de 2010 para programas y proyectos de inversión se tenía acumulado hasta 2010 un monto de 1 326 444.7 miles de pesos, sin incluir equipamiento, y un costo total programado modificado de 1 931 882.8 miles de pesos. En la revisión del importe ejercido en el capítulo 5000 se verificaron 2 pedidos, en tanto que para la revisión del capítulo 6000 se verificaron 22 contratos de obra, 8 de ellos adjudicados mediante licitación pública y 14 de manera directa.
5. Al día de hoy, la obra sigue inconclusa. El gobierno federal no ha definido cuándo será terminada y entregada, y los gastos siguen creciendo.

Estos antecedentes se analizan conforme a los siguientes

Considerandos

En un trabajo de análisis del gasto público de 2010 reportado por la Auditoría Superior de la Federación nos encontramos con la auditoría realizada al Instituto Nacional de Medicina Genómica, el cual se creó mediante decreto presidencial en 2004, con objeto de desarrollar una plataforma en medicina genómica para vincular instituciones públicas y privadas, tanto en México como en el extranjero, la cual contribuiría a generar su desarrollo integral en todo el país, incidiendo en enfermedades comunes, con un alto impacto en la salud y la economía de los mexicanos, por lo que

en su momento se consideró obra prioritaria en materia de salud.

No fue sino hasta el 12 de septiembre de 2005 se inició la construcción de la primera etapa de las nuevas instalaciones del Inmegen, en un terreno de 40 mil 97.81 metros cuadrados donado por la Secretaría de Salud del gobierno federal, en Periférico Sur 4809, colonia El Arenal Tepepan, en Tlalpan, Distrito Federal.

El proyecto consideró una construcción que tendría una superficie de 11 mil 996.16 metros cuadrados, en los cuales el Inmegen contaría con cuatro edificios: el principal; biblioteca y anexos; auditorio; y servicios, en los que se prevé que habrá áreas administrativas, tres niveles de laboratorios, área de dirección, auditorio, aulas, biblioteca, restaurante, cuarto de máquinas y servicios, y dos niveles de sótanos destinados para el estacionamiento de 832 vehículos, con una superficie de 18 mil 620.42 metros cuadrados. Además, se consideró una área libre de 31 mil 547.45 metros cuadrados, integrada por 17 mil 668.49 para plazas y andadores, 3 mil 971.33 para vialidades internas y 9 mil 907.63 en áreas permeables jardinadas.

Derivado de la revisión del proyecto se observó que el costo total inicial de la obra fue de 1 90 387.1 miles de pesos y con base en los resultados obtenidos en la revisión de las Cuentas Públicas de 2006 a 2009, la Auditoría Superior de la Federación determinó efectuar una auditoría como parte de la revisión de la Cuenta Pública de 2010 al proyecto de inversión, a fin de dar continuidad a las revisiones anteriores.

En el Informe del Resultado sobre la Cuenta Pública de 2010, que se entregó en la Cámara de Diputados el 15 de febrero de 2012, se observó que en los resultados para programas y proyectos de inversión se tenía acumulado hasta 2010 un monto de 1 326 444.7 miles de pesos en la construcción del Inmegen, sin incluir equipamiento, y un costo total programado modificado de 1 931 882.8 miles de pesos. Y en la revisión del importe ejercido en el capítulo 5000 se observó que se verificaron 2 pedidos, en tanto que en la revisión del capítulo 6000 se encontró que se verificaron 22 contratos de obra, 8 de ellos adjudicados mediante licitación pública y 14 de manera directa.

Como diputado federal puedo señalar que es necesario realizar una revisión in situ para conocer el grado de avance de la obra, conocer la fecha de entrega, hablar con los arquitectos responsables, conocer por qué se realizaron las ampliaciones o modificaciones del costo original y conocer por

qué se han tenido que realizar adjudicaciones directas, y de esa manera evitar que se cometan en su momento violaciones de la ley.

Para lo anterior considero se debe designar para estos efectos al presidente de la Comisión de la Función Pública de la Cámara de Diputados y a un grupo de legisladores federales que para dichos efectos sean nombrados por los grupos parlamentarios, quienes tendrán que realizar un informe detallado para el pleno de esta soberanía.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración del pleno la siguiente proposición con

Puntos de Acuerdo

Primero. Sea votada a favor la presente proposición con puntos de acuerdo de urgente y obvia resolución, por los motivos expuestos en el cuerpo de ella, por lo que deberá ser aprobado en el pleno de la Cámara de Diputados sin turno a comisión.

Segundo. Se comisiona al presidente de la Comisión de la Función Pública y a los diputados que para dichos efectos designen los grupos parlamentarios para realizar una visita a las instalaciones donde se construye el Instituto Nacional de Medicina Genómica el lunes 12 de marzo del presente año, y realicen un informe del estado que guarda la obra, que tiene una inversión de mil 931 millones de pesos, siendo que su presupuesto original era de mil 190 millones de pesos.

Tercero. Notifíquese a la Secretaría de Gobernación el presente punto de acuerdo, a través de la oficina de enlace correspondiente, a efecto de que se brinden las facilidades necesarias al grupo de legisladores descritos, para el libre acceso a las instalaciones del Inmegen el lunes 12 de marzo del presente año.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a 8 de marzo de 2012.— Diputado Agustín Guerrero Castillo (rúbrica).»

Se turna a la Junta de Coordinación Política.

NORMA OFICIAL MEXICANA PARA EL CAUDAL ECOLOGICO

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Semarnat a emitir la norma oficial mexicana para el caudal ecológico, a cargo del diputado Rafael Pacchiano Alamán, del Grupo Parlamentario del PVEM

Diputado Rafael Pacchiano Alamán, diputado a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde, con fundamento en el artículo 79, numeral 1, fracción II y numeral 2, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente proposición con punto de acuerdo, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

La sequía en el norte amenaza ser mucho más grave de lo previsto. Tan sólo en 2011 “la catástrofe afectó a casi 70 por ciento de la superficie cultivable, derivó en la muerte de cientos de miles de cabezas de ganado y la pérdida de cosechas y cultivos, cuyo impacto habrá de resentirse en meses próximos en los precios de los alimentos. Para colmo, no hay indicios de que la situación haya llegado a su fin, y ni siquiera a su punto más alto: por el contrario, como anticipó ayer mismo la Comisión Nacional del Agua (Conagua), la sequía que afectó gran parte del territorio nacional en 2011 continuará por lo menos en el primer trimestre de 2012, lo que multiplica el riesgo de incendios forestales y de pérdidas económicas”¹.

En nuestro país la disponibilidad del agua se encuentra en relación directa con las condiciones climáticas, específicamente en el mayor o menor volumen de precipitación. Con una población más numerosa y asentamientos humanos más grandes, el consumo del agua se incrementará considerablemente en el futuro cercano.

Además, el tema del agua es prioritario y se le considera un problema de seguridad nacional que fue reconocido como tal en 2004 por Congreso de la Unión.

Dada nuestra particular vulnerabilidad a los efectos del cambio climático, es claro que el impacto en el sector agua será significativo; se estima que la disponibilidad del recurso hídrico se reducirá del orden de 10 por ciento anual hasta 2030 con respecto al 2000. Esta baja en la disponibilidad, está bajo presión por la sobreexplotación del acuífero y la creciente contaminación de los cuerpos de agua.

Los acuíferos subterráneos son la fuente principal de abastecimiento del agua urbana y representa 14 por ciento del agua nacional; preocupa que de acuerdo con las *Estadísticas del Agua en México*, edición 2010, de 653 acuíferos que el país tiene delimitados y reconocidos, alrededor de 101 se encuentren en un estado crítico debido a un mal manejo de extracción.

En consecuencia, la presión sobre el suministro del recurso hídrico será más fuerte y el problema de la disponibilidad de agua para consumo humano se agravará; las variaciones actuales en el abastecimiento de este recurso muestran ya la necesidad de prepararse para las consecuencias de un calentamiento global.

Uno de los principales retos que los países deben enfrentar para conservar el agua de nuestro planeta es convencer a legisladores y diseñadores de políticas públicas sobre los beneficios económicos y sociales que brinda la preservación y la protección de las funciones de los ecosistemas, de los bienes y servicios que prestan, bajo el entendido de que se requiere inversión para su protección.

Tradicionalmente la gestión del agua se ha enfocado en cubrir las necesidades y deseos de la creciente población humana, sin considerar los límites y necesidades de los sistemas acuáticos. Los problemas actuales de sequía nos hacen comprender la urgencia de recuperar los equilibrios hidrológicos de las cuencas sobreexplotadas y garantizarlos en las no sobreexplotadas, e incorporar una visión ecosistémica a la administración del recurso. Ambos aspectos, además de garantizar escenarios sustentables, son el camino para enfrentar las amenazas del cambio climático.

En ese sentido, el **caudal ambiental o caudal ecológico** es “una alternativa que busca encontrar un equilibrio entre las necesidades humanas, reconociendo que para conservar la diversidad y los bienes y servicios ambientales que brindan los sistemas acuáticos, se debe siempre considerar que la variabilidad de los caudales naturales son los que mantienen la salud y resiliencia de los sistemas naturales acuáticos. Por ello, las propuestas más modernas de cálculo de caudal ambiental buscan acercarse lo más posible a esta variabilidad”².

El concepto **caudal ecológico** fue introducido en una reforma a la Ley de Aguas Nacionales en el año 2004³ como uso ambiental o uso para la conservación ecológica, y quedó definido como *el caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o*

embalses, o el caudal mínimo de descarga natural de un acuífero que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema.

Para atender diversos compromisos institucionales y en atención a la atribución que le confiere la Ley de Aguas Nacionales en la fracción XXXI del artículo 9, la Comisión Nacional del Agua (Conagua) promovió el **Anteproyecto de la norma oficial mexicana para el Caudal Ecológico** a fin de proponer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) la expedición de una norma oficial mexicana para establecer el procedimiento en la determinación de los caudales ecológicos de las cuencas hidrológicas, como un medio para encontrar un equilibrio entre las necesidades del ambiente y las humanas.

No obstante lo anterior, el Subcomité 5 Regulación Hídrica del Comité Técnico de Normalización Nacional de Medio Ambiente **canceló**⁴ del Programa Nacional de Normalización 2011 dicho procedimiento bajo la justificación de que el tema no corresponde al objeto del Comité Técnico de Normalización Nacional de Sistemas y Equipos de Riego.

Si bien corresponde a Conagua proponer a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las normas oficiales mexicanas en materia hídrica, es facultad de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales y agua, así como **establecer**, con la participación que corresponda a otras dependencias y a las autoridades estatales y municipales, **normas oficiales mexicanas sobre el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales**, según lo señala el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en sus fracciones II y IV.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Federal de Metrología en el artículo 51-B, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá por sí o a solicitud de las dependencias, expedir normas mexicanas en las áreas no cubiertas por los organismos nacionales de normalización, o cuando se demuestre a la Comisión Nacional de Normalización que las normas expedidas por dichos organismos no reflejan los intereses de los sectores involucrados. Para ello, los temas propuestos como normas mexicanas se deberán incluir en el Programa Nacional de Normalización, justificar su conveniencia y, en su caso, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá demostrar que cuenta con la capacidad para coordinar los comités de normalización correspondientes.

No tenemos duda que la expedición de esa norma oficial mexicana será medular para guiar la implementación del caudal ecológico y para el cumplimiento de las metas del Programa Nacional Hídrico 2007 - 2012⁵; asimismo, será fundamental para la conservación ecológica de las cuencas hidrológicas, para evitar la sobreexplotación del recurso hídrico, de aguas superficiales y del manto freático y para controlar la afectación a los caudales mínimos, que frecuentemente se ven disminuidos por las concesiones, asignaciones y permisos de descarga otorgados.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de este honorable pleno, la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. Se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a emitir la norma oficial mexicana para el caudal ecológico.

Notas:

1
http://www.jornada.unam.mx/archivo_opinion/autor/front/9/30769/y/s/eqa

2. Semarnat *Requerimientos para implementar el caudal ambiental en México*. México 2007 p. 17

3. *Diario Oficial de la Federación*, 29 de abril, 2004.

4. *Diario Oficial de la Federación*, 13 septiembre 2011.

5. Programa Nacional Hídrico 2007-2012 Conagua. Objetivo 3. Promover el manejo integrado y sustentable del agua en cuencas y acuíferos. Estrategia 15: Propiciar la preservación de los ecosistemas procurando mantener en los cauces los volúmenes que se requieren. Indicador: Norma del caudal ecológico publicada. Meta en el periodo 2007 - 2012: 1

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2012.— Diputado Rafael Pacchiano Alamán (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para dictamen.

CHARRERIA

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a considerar a partir del ejercicio fiscal de 2012 la exención del pago del ISR y del IETU a las personas físicas y a las morales que realicen actividades relacionadas directamente con la charrería, a cargo del diputado Fernando Espino Arévalo, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, diputado Fernando Espino Arévalo, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 6, numeral 1, fracción I; artículo 79, numeral 1, fracción II, numeral 2, fracciones I y II; y, artículo 100, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados; somete a la consideración del pleno de esta soberanía, para estudio y dictamen, la presente proposición con punto de acuerdo para exhortar respetuosamente al Ejecutivo federal para que en el ámbito de su competencia, considere la exención en el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, a las personas físicas y morales que realicen actividades directamente relacionadas con la charrería a partir del ejercicio fiscal 2012, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

El origen de la charrería en nuestro país puede verse documentado con la llegada del caballo a Mesoamérica como recurso que los españoles utilizaron para someter a los nativos de esta región. Después, en la etapa de la Colonia, el caballo fue empleado exclusivamente por españoles y criollos para su transporte, el del correo, como bestias de tiro en carretas y enganchas para el traslado de personas y mercancías, así como para el manejo y movilización del ganado bovino en la incipiente industria ganadera.

Sin embargo, el crecimiento de esta última actividad, conllevó a que algunos naturales fueran autorizadas para montar a caballo cumpliendo ciertas condiciones como eran el depender de un terrateniente, usar la vestimenta adecuada, tener buen estado de salud y condición física para soportar las extenuantes faenas del campo y sobre todo, tener los conocimientos y habilidades necesarias para poder montar y dominar a un caballo, así como el manejo de la reata, para poder lazar y manejar eficiente y adecuadamente el ganado.

Cuando estos jinetes empezaron a desarrollar habilidades por encima de las exigencias cotidianas del trabajo, decidieron a manera de diversión y entretenimiento para deter-

minar quién era el mejor por lo que aprovecharon la celebración de fiestas patronales de los pueblos para realizar en ellas éstas competencias y exponer ante la concurrencia sus habilidades en el manejo del caballo, lo que marcó el antecedente para definir la figura emblemática de lo que hoy conocemos como charro.

En este sentido, destacó la hacienda de Atenco, estado de Hidalgo, considerada la cuna de la charrería debido a que ahí se estableció la primera ganadería en América bajo la responsabilidad de Ponciano Díaz, quien junto a Ignacio Gadea, Agustín y Vicente Oropeza y Celso González, entre otros, combinó elementos de la tauromaquia con el dominio del caballo, resultando un evento atractivo y riesgoso para el público que los veía, elementos que más tarde conformarían la estructura de la charrería actual.

No obstante, los estallidos sociales limitaron el ascenso y desenvolvimiento de esta actividad en el resto del país. Durante el periodo de la Revolución Mexicana, la reforma agraria obligó a que muchos de los que eran en ese entonces terratenientes, emigraran a las ciudades de México y Guadalajara para ganarse la vida haciendo gala de su indumentaria y habilidades ecuestres en fiestas o ferias representativas de cierta localidad o región.

El interés generado por estos eventos en diversas comunidades, condujo a la formación de agrupaciones y asociaciones formalmente establecidas, siendo pionera la Asociación de Charros de Jalisco, fundada el 14 de septiembre de 1919, fecha que sería retomada doce años después por el entonces presidente de la República, Pascual Ortiz Rubio, para decretar el “Día Nacional del Charro”, además de otorgar al traje Charro el reconocimiento de atuendo oficial y símbolo de la nacionalidad mexicana.

Así también, se fundó la Asociación Nacional de Charros el 4 de junio de 1921, la cual se caracterizó por fomentar la actividad de la charrería y la difusión de nuestras tradiciones en todo el país. Bajo esta misma visión, le siguieron nuevas organizaciones que junto con aquella, optaron por integrarse a la Confederación Nacional de Charros.

Con la promulgación de la Ley Federal del Deporte en los años treinta, las autoridades exhortaron a esta confederación a reorganizarse para establecer una federación adherida a la recién creada Confederación Deportiva Mexicana, a efecto de otorgar a la charrería, el carácter institucional y deportivo a nivel nacional.

Considerando esta premisa, Jesús Álvarez Tostado, Crisóforo B. Peralta y Manuel Raza conformaron la Federación Nacional de Charros el 16 diciembre de 1933 con la participación de las asociaciones relativas a dicha actividad. A partir de ese momento, se procedió a la elaboración de un reglamento común para las mismas y comenzaron a desarrollarse los lineamientos generales para la organización de competencias.

De esta forma, “nació formalmente la Charrería institucionalizada con el fin de estimular el resurgimiento de las costumbres típicas legadas por nuestros antepasados plagadas del genuino sentimiento de nuestra nacionalidad y de toda la pujanza y la vitalidad de una raza inconfundible y heroica”.¹

Para el buen desempeño de esta Federación, se estableció un estricto marco normativo y un cuerpo colegiado de jueces, delegados y coordinadores para cualquier evento de charrería. Así, con el tiempo, empezaron a promoverse diversas actividades como los congresos y campeonatos nacionales, torneos distintivos (como “el Guadalupeño”, “el Constitución” y “el Revolución”) y desfiles nacionales (con motivo de la celebración de las fechas patrias del 16 de septiembre y 20 de noviembre), entre otros.

Cabe señalar que una buena parte de ellos, en especial, los congresos y campeonatos nacionales, recibieron el apoyo de los principales gobiernos estatales debido a la afluencia turística que estos generaban y por la difusión que se daba a una importante tradición.

Con el paso de los años, la Federación Mexicana de Charrería, AC, optó por cambiar en varias ocasiones su denominación legal con el fin de responder activamente los nuevos desafíos que el entorno económico y social le imponía, convirtiéndose así, en lo que actualmente se conoce como Federación Mexicana de Charrería.

Poco a poco, esta organización fue adquiriendo una fuerte presencia y reconocimiento a nivel nacional e internacional a tal grado que a la fecha, cuenta con un registro superior a las 668 asociaciones de charros y un mil 750 integrantes de 177 escaramuzas, lo que implica un total aproximado de 14 mil deportistas en el país; sin considerar aquéllos que lo practican en algunas entidades de Estados Unidos como California, Texas, Arizona, Nuevo México o Illinois.

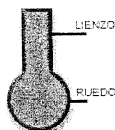
Como consecuencia de ello, la charrería ha sido catalogada como uno de los deportes más completos y extremos que se

ejecutan al aire libre, pues las impresionantes maniobras que se realizan con el caballo, requieren de la pericia y fortaleza de todos los músculos del jinete, lo que implica estar en riesgo constante de sufrir un accidente si el animal no reacciona adecuadamente al mando del jinete y al depender la ejecución de las suertes de algunos factores externo el peligro se incrementa.

De ahí que muchos artistas consideren a la charrería como un tema místico a través de la pintura, la literatura y la música, donde el charro deja de ser un simple competidor para convertirse en un personaje enigmático que gusta debatirse entre la vida y la muerte con su caballo.

Por tal razón, es un requisito indispensable tener conocimiento y preparación de la charrería desde temprana edad, sin descontar las innumerables aportaciones que personas con experiencia en el campo, llegan a transmitir a las futuras generaciones para dar continuidad a esta hermosa tradición mexicana.

Asimismo, es de valorarse las instalaciones con las que este deporte se presenta al público, pues se trata de una estructura compuesta de un lienzo de 60 por 12 metros de longitud y un ruedo unido a éste de 40 metros de diámetro; los cuales se encuentran acondicionados con tribunas y cajones para realizar el manejo del ganado según el tipo de competencia que se ejecute (véase figura 1).



Fuente: <http://www.nacionaldecharros.com/>.

Figura 1: Instalación básica para un evento de charrería.

Ahora bien, cada evento de esta naturaleza, comúnmente denominada como “charreada”, inicia con la presentación de los equipos participantes de la contienda, los cuales recorren la zona del lienzo hasta llegar al ruedo con la “Marcha de Zacatecas”, para luego desplazarse a sus alrededores y dar paso a la “suerte” correspondiente.

Cabe aclarar que en la charrería, una “suerte” comprende un acto cuya ejecución y éxito depende en gran parte de la habilidad y experiencia del deportista y de su caballo, para realizar movimientos muy precisos con armonía y lucidez, la mayoría de ellos con ganado bobino y caballar, de las cuales se describen a manera de ejemplo las siguientes:

1) Cala de caballo: Demuestra la aptitud y experiencia del jinete y su manejo del caballo, así como la educación de éste. Inicia al dirigirse a galope del ruedo hasta el partidero (fondo del lienzo).

Posteriormente, regresa al punto de origen a toda velocidad metiendo las patas traseras del caballo para detenerlo bruscamente sin salirse de un cuadro de 6 x 20 previamente marcado.

Después se desplaza a un rectángulo lateral, donde realiza giros sobre cada pata sin desplazarla.

Acto seguido, el jinete regresara al rectángulo central y realiza la ceja o andadura haciendo caminar al animal hacia atrás y en línea recta, llegando a los 50 metros, desde donde regresa al paso al centro del ruedo para demostrar la mansedumbre de su caballo y terminar su participación (véase figura 2).



Fuente: <http://www.nacionaldecharros.com/>.

Figura 2.

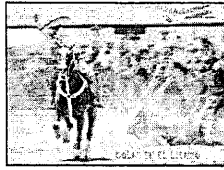
2. Piales en lienzo: Consiste en arrojar un lazo a las patas traseras de una yegua al momento en que sale velozmente desde el partidero rumbo al ruedo, debiendo detenerla totalmente, bajando vueltas de la reata en la cabeza de la silla (véase figura 3).



Fuente: <http://www.charreriefed.com/>.

Figura 3.

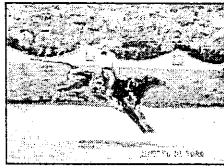
3. Coleadero: suerte basada en correr al parejo de un novillo desde el fondo del lienzo, arcionando (enredando) la cola en la pierna y derribar así al novillo en corto terreno, es decir antes de 60 metros (véase figura 4).



Fuente: <http://www.charreriefed.com/>.

Figura 4.

4. Jineteo de novillo: Comprende montar un novillo que sale de un cajón tratando de permanecer en él hasta que haya dejado de reparar (véase figura 5).



Fuente: <http://www.charreriefed.com/>.

Figura 5.

5. Terna en el ruedo: Tres charros intentan lazar a un toro, uno en la cabeza y otro en la patas, para derribarlo y tomando hasta tres turnos como máximo cada uno (véase figura 6).



Fuente: <http://www.nacionaldecharros.com/>.

Figura 6.

6. Jineteo de yegua: El participante debe montar y permanecer en el lomo de una yegua bruta sujetándose a los crines de ésta o a un pretal (cuerda) hasta el punto de domar al animal completamente, desmontándose sin caer (véase figura 7).



Fuente: <http://www.charreriefed.com/>.

Figura 7.

7. Manganas (a pie o a caballo): Consiste en ejecutar el arte del floreo de reata a pie y posteriormente haciendo uso del caballo con el fin de derribar una yegua bruta, debiendo éste lazarla de las manos y derribarla,

chorreando (enredando) la reata en su cintura cuando es a pie y en la cabeza de la silla cuando es a caballo (véase figura 8).



Fuente: <http://www.charreriefed.com/>.

Figura 8.

8. Paso de la muerte: El Charro se monta en su caballo en pelo (sin montura), y se empareja a una yegua bruta que viene arreando a toda velocidad, pegado a las tablas del ruedo, debiendo brincar desde su caballo para caer en el lomo de la yegua y apearse sin caerse, una vez que la yegua ha dejado de reparar (véase figura 9).



Fuente: <http://www.charreriefed.com/>.

Figura 9.

9. Charro completo: Actividad relativa a ejecutar las suertes de cala de caballo, piales en lienzo, coleadero, jineteada de toro, manganas y el paso de la muerte.

Aunado a lo anterior, la participación de la mujer ocupa un lugar especial en la charrería, pues también realizan ejercicios ecuestres por equipos denominados escaramuzas, integrado por ocho amazonas (véase figura 10), las cuales, acompañadas por una alegre pieza musical mexicana, realizan evoluciones coreográficas a galope o trote ligero de un alto grado de dificultad y riesgo, brindando un espectáculo sumamente bello, peligroso y emotivo.



Fuente: <http://www.nacionaldecharros.com/>.

Figura 10.

Al respecto, han destacado personas como Ana María Gabucio y Sánchez Mármol y Rosita Lepe, quienes han sido

consideradas como íconos de la figura femenina en la charrería.

De hecho, a Rosita Lepe se le atribuye junto a su padre, la confección original del traje charro para la mujer, además de haber adaptado las albardas a la silla tradicional de montar, logrando con ello, mayor comodidad, seguridad y estilo propio.

Así también, la charrería ha logrado integrar en sus presentaciones a personas con algún tipo de discapacidad, lo que demuestra ser un deporte incluyente y comprometido en difundir su práctica a todos los sectores de la sociedad.

Por otro lado, cada celebración de una charreada requiere del cumplimiento de un riguroso marco reglamentario y protocolario para los encuentros entre equipos representativos de algún estado o región, así como también, del tipo de indumentaria adecuada para la ocasión.

En este sentido, el traje charro, tanto para hombres como para mujeres, se caracteriza por ser vistoso y elegante. Elaborado a la medida únicamente por artesanos mexicanos. Consta de pantalón (falda), chaqueta (chaleco), pachuqueña (camisa), corbata de moño, sombrero de copa alta, charreras, botines y espuelas.

Los adornos de las chaquetas deben ser sobrios y de buen gusto salvo los trajes y pantalones, los cuales deben confeccionarse artesanalmente con gamuza cortada.

La pachuqueña (camisa) tiene que ser de cuello y con botones de hueso en forma alargada; la corbata de moño debe ser de tonos serios, siendo el rojo el más utilizado debido a la sensación de alegría que transmite al público que lo observa, además de ser combinable con todo.

Así también, los botines deben ser de una pieza y contar con tacón plano espuelero, de color café en sus distintos tonos y grises, portando solamente el calzado negro cuando se usa el traje de gala y no se permite para montar.

Por consiguiente, en la actualidad existen cinco tipos de traje charro cuyos materiales con los que son elaborados y los adornos que llevan varían según el tipo de actividad o evento a celebrar: faena, media gala, gala, gran gala y etiqueta.

Asimismo, es de destacar que la indumentaria de este deporte involucra de manera implícita, la participación de mu-

chos talleres artesanales y pequeñas empresas que sostienen un cierto nivel de empleo y remuneración determinada.

De esta forma, se salvaguardan las raíces tradicionales de los oficios en México, tales como la sastrería, sombrerería, platería, zapatería, talabartería, curtiduría, herrajes, bordados, trabajos en pita y elaboración de sarapes y reatas. También, se fomenta la creación de obras inspiradas en la charrería a través de la pintura, la música, la literatura o el cine.

Sin embargo, en los últimos años, se ha observado que la charrería ha entrado en un estado de decadencia. Quienes ejercen esta actividad como modo de vida, perciben un ingreso sumamente inestable para satisfacer las necesidades de sus familias y la manutención de sus caballos.

Aunado a ello, estas personas deben asumir los costos de recorrer grandes distancias para competir en las "charreadas", las cuales no le ofrecen salario alguno. Esto ha ocasionado que muchas de ellas, abandonen la práctica de este deporte por buscar un empleo que les asegure un cierto nivel de bienestar.

Cabe aclarar que la consecución de los eventos de charrería ha sido posible gracias a las aportaciones del público que compensan parcialmente los gastos inherentes de la misma. El resto de la erogación, la cual crece gradualmente con el tiempo, es cubierto en la mayoría de los casos por la Federación Mexicana de Charrería, sin descontar el respaldo moral y la ayuda económica proporcionada por los tres órdenes de gobierno y algunas cooperaciones para el pago de servicios básicos, alimentación y cuidado del ganado, y, mantenimiento de las instalaciones encaminadas a tales fines.

Basta agregar que la charrería cuenta con poca difusión en los medios de comunicación, compite constantemente con otras actividades que atraen la atención de los mexicanos, sin descartar la tendencia que existe hoy en día por no practicar algún deporte debido al carácter sedentario de los trabajos, las innovaciones tecnológicas en los medios de transporte y el crecimiento de las ciudades, lo que nos obliga a dar una solución inmediata a dicha situación.

Por tal motivo, la propuesta en comento pretende hacer un atento exhorto al Ejecutivo Federal para que en el ámbito de su competencia, otorgue la exención en el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, a las personas físicas y morales que realicen actividades preponderantemente relacionadas con la charrería.

Es importante señalar que las personas físicas que realizan esta actividad y perciben ingresos bajo el rubro de salarios o prestación de un servicio personal subordinado en los términos del Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la retención del impuesto se calcula aplicando al total de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la tarifa contenida en el artículo 113 de esta ley, actualizada conforme a las Disposiciones de Vigencia Temporal de la misma para los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012, la cual comprende una tasa máxima de 30.0%.

Asimismo, interpretando esta ley en los términos de la Sección I del Capítulo II, las personas físicas que obtengan ingresos por la realización de una actividad empresarial o por la prestación de un servicio profesional relacionado a la charrería, tendrán que hacer pagos provisionales mensuales

a cuenta del impuesto del ejercicio, restando al total de los ingresos percibidos, los conceptos autorizados por esta ley.

Al monto resultante, se le aplicará la tarifa que las autoridades fiscales determinen tomando como base la comprendida en el artículo 113 de esta Ley, la cual será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Por otro lado, las asociaciones o sociedades civiles relacionadas con el deporte de la charrería, deberán enterar el impuesto que resulte de aplicar al remanente distribuible, la tasa máxima al excedente del límite inferior que establece el artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, actualizado conforme a las Disposiciones de Vigencia Temporal de la misma para los ejercicios fiscales de 2010, 2011 y 2012; la cual podría llegar hasta el 30.0% (véase figura 11).

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,952.84	0.00	1.92
5,952.85	50,524.92	114.24	6.40
50,524.93	88,793.04	2,966.76	10.88
88,793.05	103,218.00	7,130.88	16.00
103,218.01	123,580.20	9,438.60	17.92
123,580.21	249,243.48	13,087.44	21.36
249,243.49	392,841.96	39,929.04	23.52
392,841.97	En adelante	73,703.40	30.00

Fuente: Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley del Impuesto sobre la Renta, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002, última reforma publicada el 31 de diciembre de 2010, artículo 177 (actualizado conforme al Artículo Segundo, fracción I, inciso f, relativo a las “Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta” del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las Leyes del Impuesto sobre la Renta, del Impuesto a los Depósitos en Efectivo y del Impuesto al Valor Agregado, del Código Fiscal de la Federación y del Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión; y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado el 1 de abril de 1995; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2009).

Figura 11: Tarifa para el pago del impuesto sobre la renta para los ejercicios fiscales 2010, 2011 y 2012.

Como se puede apreciar, la aplicación de este impuesto a las personas físicas y morales involucradas en el ejercicio de la charrería, representa un elevado costo para seguir manteniendo el ritmo de desarrollo y promoción de este deporte entre la población más joven del país.

Cabe reiterar que esta situación puede verse empeorada si consideramos también, que a los ingresos obtenidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes relacionados con esta actividad, se debe pagar el impuesto empresarial a tasa única cuya tasa es del 17.5%

Por lo tanto, la presente propuesta concibe la necesidad de que este sector de contribuyentes pueda contar con un importante ahorro monetario a través de la exención en el pago de los impuestos citados en los párrafos que preceden, con el objeto de fomentar en los años venideros, la permanencia de la charrería tradicional y el fortalecimiento del mercado interno de ciertas zonas del país donde se realiza esta actividad.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el suscrito diputado Fernando Espino Arévalo, como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional a la LXI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, someto a la consideración del pleno de esta soberanía, para estudio y dictamen, la proposición con punto de acuerdo para exhortar respetuosamente al Ejecutivo federal para que en el ámbito de su competencia, considere la exención en el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, a las personas físicas y morales que realicen actividades directamente relacionadas a la charrería a partir del ejercicio fiscal 2012, para lo cual se emite el siguiente

Acuerdo

Único. Este Órgano Legislativo exhorta respetuosamente al Ejecutivo Federal para que en el ámbito de su competencia, considere la exención en el pago del impuesto sobre la renta y del impuesto empresarial a tasa única, a las personas físicas y morales que realicen actividades directamente relacionadas con la charrería a partir del ejercicio fiscal 2012.

Nota:

1 Recuperado en <http://www.charreriafed.com/>.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2012.—
Diputado Fernando Espino Arévalo (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

PROTECCION DE LA MATERNIDAD

«Proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal a instruir a las secretarías y demás dependencias competentes para que suscriban y ratifiquen los convenios de la Organización Internacional del Trabajo en materia de maternidad, a cargo de los diputados Enoé Margarita Uranga Muñoz y Francisco Hernández Juárez, del Grupo Parlamentario del PRD

Los suscritos, diputados Enoé Uranga Muñoz y Francisco Hernández Juárez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6, fracción I, y 79, numeral 1, fracción II, y numeral 2, del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan a consideración de esta soberanía proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta al Ejecutivo federal y a la secretaria de Relaciones Exteriores para que se ratifiquen los convenios que se tienen pendientes en la **Organización Internacional del Trabajo (OIT)** en materia de maternidad, al tenor de las siguientes

Consideraciones

1. El 12 de septiembre de 1931, México ingreso a la Organización Internacional del Trabajo y desde entonces el país ha sido en varias ocasiones miembro del Consejo de Administración, ha ocupado la presidencia y ha presidido el grupo gubernamental del mismo. México ha ratificado 78 convenios de los 188 adoptados por la OIT. Desde su ingreso en la organización cuenta con una delegación permanente en el Consejo de Administración en representación del gremio trabajador y empleador. El reconocido profesionalismo y prestigio de los representantes mexicanos les ha permitido influir directamente en las decisiones de este importante órgano.

2. La protección de la maternidad ha estado entre las primeras preocupaciones de la OIT desde su creación. Fue en

la primera Conferencia Internacional del Trabajo, en 1919, cuando se adoptó el primer convenio sobre la protección de la maternidad (Convenio Número 3). A este convenio le siguieron otros dos: el Convenio Número 103 en 1952 y el Convenio Número 183 en 2000, que fueron ampliando el alcance de la protección de la maternidad en el trabajo y los derechos a esa protección. En el centro de las preocupaciones ha estado velar por que el trabajo de la mujer no le suponga a ella ni a su hijo riesgos para la salud y por que la función reproductiva de la mujer no comprometa su seguridad en materia económica y de empleo.

3. El convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (Número 3) estuvo entre los primeros instrumentos que se adoptaron. En 1952, este Convenio fue revisado para tener en cuenta la evolución de la legislación y de la práctica nacionales, especialmente en el dominio de la seguridad social. Desde 1952 se ha producido una evolución muy profunda en la participación de las mujeres en la fuerza de trabajo, y se ha avanzado hacia un compromiso cada vez mayor para eliminar la discriminación en el empleo. Pero aunque todo ello pone de relieve la protección de la maternidad en el trabajo, no ha tenido como consecuencia demasiadas ratificaciones, ni en el caso del Convenio núm. 3, ni en el del Convenio núm. 103. En efecto, en junio de 1997, sólo 36 países habían ratificado el Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (Número 103), y otros 17 países habían ratificado el Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (Número 3).

4. México al día de hoy no ha ratificado ninguno de los tres Convenios citados pese a que en la Ley Federal del Trabajo protege la maternidad y existen además leyes de seguridad social para ello.

5. En nuestro país el sistema de información nacional Inegi da cuenta de la condición de las mujeres mexicana que son madres; la medición se inicia a partir de los 14 años de edad, ya que se considera que en ese momento se encuentran en edad reproductiva, así tenemos que la población total de mujeres de 14 años y más es de 41 millones 674 mil 17 de las cuales, 28 millones 913 mil 700 son madres. Destacando dentro de ellas el que más de 500 mil tienen 14 años.

El promedio de escolaridad de las madres mexicanas es de 9.4 años, casi el 10 por ciento de ellas son analfabetas es decir 2 millones 729 mil 680. A pesar de una importante participación en el ingreso a la educación sólo 2 millones 277

mil 265 de las madres tienen licenciatura es decir el 7 por ciento, y solo 164 mil 953 tienen una maestría, 14 mil 574 cuentan con un doctorado ni más ni menos 0.05 por ciento.

En cuanto a la participación de las madres mexicanas en el mercado laboral los datos oficiales reportan una presencia del 41.41 por ciento del total es decir 11 millones 974 mil 81 madres trabajadoras de 14 años o más. La mayoría de ellas se encuentran en el sector del servicio y comercio, la mitad (47.7 por ciento) recibe entre uno y dos salarios mínimos, lo que significa 54.47 pesos por día o en el mejor de los casos 108.94 pesos, sólo el 7 por ciento de las madres mexicanas que trabajan (838 mil) ganan más de 5 salarios mínimos, este grupo privilegiado reciben en promedio 272.35 pesos.

Las madres trabajadoras fuera del hogar cumplen jornadas laborales que van de 40 a 56 horas semanales, el 33.93 de ellas trabajan en el sector informal por lo que sus jornadas pueden ser aún más prolongadas, a ello tenemos que sumar el trabajo doméstico en el que las madres trabajadoras emplean en promedio a la semana 47 horas.

Una característica del empleo de las madres mexicanas lo constituye el hecho de que 66.62 por ciento de las madres trabajadoras, más de 7 millones, no tiene seguridad social. Lo que aún agudiza más la precariedad del empleo femenino.

6. Los datos vertidos en el punto anterior demuestran que en nuestro país la jefatura femenina en el hogar ha ido creciendo rápidamente, de los más de 25 millones de hogares familiares, 6 millones y medio son sostenidos únicamente por una mujer que, como hemos señalado, tiene condiciones muy desfavorables para el sostenimiento de éste.

7. Consideramos pertinente que México amplíe la protección jurídica que posteriormente se traduzca en políticas públicas que protejan ampliamente a las mujeres jefas de familia, por ello la necesidad apremiante de que se suscriban y ratifiquen los Convenios de la OIT en materia de maternidad.

8. En ocasión del Día Internacional de la Mujer es oportuno que reivindicemos los derechos humanos de las mujeres, por ello, también la insistencia de ésta proposición.

Por lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente proposición con

Punto de Acuerdo

Único. La Cámara de Diputados exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo federal para que en el marco de sus atribuciones, instruya a las secretarías y dependencias involucradas para que se suscriban y ratifiquen los convenios de la Organización Internacional del Trabajo en materia de maternidad.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2012.— Diputados: Enoé Margarita Uranga Muñoz, Francisco Hernández Juárez (rúbricas).»

Se turna a la Comisión de Trabajo y Previsión Social, para dictamen.

ESTADO DE MEXICO

«Proposición con punto de acuerdo, relativo a la invasión por particulares de predios que se presume son propiedad de la CFE en Ecatepec, México, a cargo del diputado Jorge Hernández Hernández, del Grupo Parlamentario del PRI

El que suscribe, Jorge Hernández Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos 6o., fracción I, y 79 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración proposición con puntos de acuerdo para exhortar a la Comisión Federal de Electricidad (CFE), a Petróleos Mexicanos (Pemex) y a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a solucionar los asentamientos irregulares en Ecatepec, México, conforme a las siguientes

Consideraciones

La tenencia irregular del suelo es la situación en que se ejerce la posesión, pero no la propiedad (u otro título jurídico) sobre los predios que se ocupan.

El control territorial es fuente de conflicto entre grupos e individuos en un espacio determinado. La vía de solución institucional está determinada en las leyes y reglas establecidas; fuera de éstas, los conflictos toman el cauce dado por las partes, y generalmente la confrontación se profundiza.

Como consecuencia de la invasión de predios se deriva el riesgo de aproximadamente mil familias que ponen en peli-

gro su vida al verse obligadas a transitar sobre la Avenida de las Torres, entre Calle Nacional y Acueducto, en la colonia San Jaco El Gallito, Santa Clara Coatitla, en Ecatepec, México, estos predios con una extensión de entre 2 mil 500 y 3 mil metros cuadrados y se presume son propiedad de la CFE. Ahí se encuentra instalada una chatarrera, que almacena carros viejos, hierros oxidados, llantas, tráileres y grúas. También son usados como tiradero de basura, cascajo y todo tipo de desechos, lo cual agudiza los riesgos de focos de infección, además del constante peligro de un incendio masivo, ya que algunos vehículos que se desmantelan mantienen reservas de combustible en el tanque y son susceptibles de un siniestro.

Aunado a lo anterior, los objetos que se encuentran en este lugar obstruyen la vialidad, lo cual propicia contaminación, ruido y quemaduras porque se sueldan piezas en la banqueta. Además, hay elevada inseguridad, pues por esa vía transitan niños de preescolar, primaria y secundaria que, con los padres, se encuentran expuestos al robo, y las agresiones sexuales de mujeres.

Aproximadamente 5 mil familias se ven afectadas por la situación que expongo y que pertenecen a las colonias Santa Clara, San Andrés, La Presa, Buenavista, Lindavista de la Cañada, La Palma, El Gallo, Hank González y San Jaco, en Ecatepec.

La chatarrera se encuentra justo abajo de las torres que soportan los cables de transmisión de energía eléctrica de alta tensión, y en el subsuelo se tiene la red del sistema de ductos de Pemex.

Los asentamientos irregulares deben prevenirse a través de una estrategia de aplicación de la ley que no tenga carácter meramente punitivo sino que reconozca tipos de prácticas ilegales según su efecto en los valores jurídicos protegidos.

Por lo expuesto, se someten a consideración del pleno de la Cámara de Diputados los siguientes

Puntos de Acuerdo

Primero. Se exhorta a la **Comisión Federal de Electricidad** a difundir ante la opinión pública el estado de la propiedad de los predios situados en Avenida de las Torres, entre Calle Nacional y Acueducto, en la colonia San Jaco El Gallito, Santa Clara Coatitla, en Ecatepec, México, así como a hacer uso de sus facultades constitucionales para pre-

servar las áreas federales bajo su responsabilidad y desalojar a los invasores asentados en esos predios.

Segundo. Se exhorta a **Petróleos Mexicanos** a investigar el efecto que pudiera ocasionar la permanencia de invasiones ilegales asentadas sobre los ductos pertenecientes a la empresa, así como proceder al desalojo de los predios situados en Avenida de las Torres, entre Calle Nacional y Acueducto, en la colonia San Jaco El Gallito, Santa Clara Coatitla, en Ecatepec, México.

Tercero. Se exhorta a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** a verificar la problemática que ocasiona la permanencia de invasiones ilegales y proceder al respectivo desalojo de los predios situados en Avenida de las Torres, entre Calle Nacional y Acueducto, en la colonia San Jaco El Gallito, Santa Clara Coatitla, en Ecatepec, México, que impide el paso de los transeúntes en esa vía.

Palacio Legislativo, a 8 de marzo de 2012.— Diputado Jorge Hernández Hernández (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Hacienda y Crédito Público, para dictamen.

VUELO AEREO COREA – MEXICO

«Proposición con punto de acuerdo, relativo a la necesidad de fortalecer la relación de amistad con Corea del Sur y establecer un vuelo de ese país a México, a cargo de la diputada Araceli Vázquez Camacho, del Grupo Parlamentario del PRD

La suscrita, diputada María Araceli Vázquez Camacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, somete a consideración del pleno proposición con puntos de acuerdo, de urgente u obvia resolución, con **relación a la necesidad de fortalecer la relación de amistad con Corea del Sur y establecer un vuelo coreano a México**, al tenor de las siguientes

Consideraciones

El ejercicio pleno de la diplomacia parlamentaria que convoca a los representantes populares a sostener un diálogo permanente y frecuente, constituye un foro de interlocución

privilegiado para el intercambio no sólo de opiniones sino de propuestas que coadyuven al fortalecimiento de nuestras relaciones internacionales.

México y Corea del Sur han sido siempre impulsores de diversos mecanismos de diálogo y concertación política a nivel mundial.

La actividad del grupo de amistad de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión con su contraparte del Congreso del República de Corea (Corea del Sur), hacemos esfuerzos para constituir un pilar para la construcción de nuevas y mejores formas de comunicación y cooperación entre nuestros pueblos.

Preocupados por la distancia entre nuestros países, pero ocupados en buscar un contacto cada vez más cercano, el Grupo de Amistad México-Corea del Sur se reunió el 23 de febrero de 2012 para revisar el estado que guarda la relación entre nuestras dos naciones.

Con profunda sensibilidad por el país que lo abrazó por segunda vez, el embajador Whan- Bok Cho nos anunció, a los representantes del pueblo mexicano, el ocaso de su segundo mandato en México.

En su exposición, el embajador nos compartió que desea elevar el nivel de la relación de México y Corea del Sur, pues ambos países son socios estratégicos. La voz del embajador se levanta sobre principios firmes, objetivos. Nos compartió algunos datos de las relaciones económicas bilaterales, de los que destacan:

El volumen del comercio de Corea y México en 2010 fue de 13.7 mil millones de dólares, lo que representa un incremento de más del 20 por ciento en relación a 2009.

Corea es el sexto socio comercial mayoritario para México. La declaración es clara cuando se coteja el volumen del intercambio comercial: 2 veces más que el de España; 3 veces más que el de Italia; y 4 veces más que el del Reino Unido y Francia. Tan sólo en el primer semestre de 2011, el volumen de comercio de México con Corea del Sur es de 74.8 mil millones de dólares; las exportaciones de México a Corea se incrementaron 81 por ciento y las importaciones 9 por ciento.

En cuanto al tema de la inversión coreana en México, debemos partir de que Corea es el segundo inversionista extranjero más importante de la región Asia-Pacífico. Las áre-

as de inversión coreana en México son industria eléctrica, energética, energía renovable, siderúrgica, minera, de partes automotrices, textil, agrícola, etcétera. En México, al 31 diciembre de 2010, existen mil 429 compañías coreanas registradas ante la Secretaría de Economía. El total de las ventas de las compañías coreanas en México fue del 1.2 por ciento del PIB de México en 2010. Alrededor de 50 mil mexicanos trabajan en alguna compañía coreana en México.

México, históricamente, se ha caracterizado por la calidez de su cultura y su gente. Con relación a Corea, nuestro país ha recibido la visita de numerosos coreanos: de enero a agosto de 2011 hemos recibido la visita de 26 mil 944 coreanos; en 2010, recibimos 34 mil 965 (lo que equivale a alrededor de 100 por día); en 2009, recibimos a 26 mil 178 coreanos; en 2008, 35 mil 696 coreanos. En la balanza, la ocurrencia de visitantes mexicanos en Corea es mucho menor: El número total de mexicanos que viajaron a Corea en 2010 fue de 7 mil 900. Es muy bueno el número de coreanos que han sido acogidos en México; pero la cantidad es moderada con relación al potencial de visitas que recibiríamos si mejoráramos la relación con Corea. Tan sólo en 2010, el número total de coreanos que viajaron al extranjero fue de 12.5 millones. El número total de coreanos que viajaron a México en 2010 corresponde al 0.28 por ciento del total de viajes de coreanos al extranjero. Estamos desaprovechando un gran potencial de intercambio con Corea.

La posición geográfica de los Estados Unidos Mexicanos en el planeta ha sido ignorada por la historia del mundo, salvo el caso de los corsarios. Los corsarios eran capitanes de barcos que, habiendo formado alianzas con los monarcas ingleses y franceses, deseosos de aventura y riqueza, quisieran cruzar el mar y atacar los navíos españoles. A esa forma de viajar se la llamó ir a corso, o sea, “correr por el mar” y estos piratas recibieron el nombre de “corsarios”.

A pesar del cúmulo de tiempo que se ha desperdiciado, pareciera que preferimos que piratas, ahora con mejores elementos técnicos, se beneficien del intercambio comercial que, por un problema de miras, no podemos entender. Lo más simple es continuar con el garrote en la mano, a pesar de que dicha posición nos evade de metas más altas, como buscar un desarrollo económico más incluyente. Las opciones que tenemos para entablar relaciones comerciales y turísticas con Corea son limitadas: no hay un vuelo sin escala, pues no hay un avión disponible técnicamente para hacer el recorrido México-Seúl y se presume que no habría pasajeros suficientes, lo que representa un riesgo comercial; la

segunda opción es favorecer la creación de un vuelo con escala en Seattle, que se califica de “comercialmente no viable”. No hay disposición para fortalecer los puentes para el diálogo y el flujo del comercio.

Para Corea del Sur, México tiene prioridad como nuevo destino. Korean Air persigue una opción de vuelo hacia México, con escala en Los Ángeles. En este supuesto, la empresa aeronáutica podría volar inmediatamente a la Ciudad de México. Se podría ofrecer un vuelo sin escala desde Seúl hasta México, DF, pero esto sería posible hasta el año 2015, cuando reciba nuevos aviones Boeing 787.

Korean Air está lista para volar a la Ciudad de México si el gobierno mexicano acuerda con el de Estados Unidos de América la escala en Los Ángeles. Esto servirá como una muy importante oportunidad para incrementar sustancialmente la visita de turistas coreanos a México, pero también ayuda a facilitar la visita de otros asiáticos, en particular japoneses y chinos, a México.

Es necesario generar las condiciones para hacer posible un vuelo coreano a México. Entre ellas encontramos:

- México y América Latina son destinos novedosos para los turistas coreanos.
- Los coreanos tienden a viajar con su vuelo nacional a nuevo destino.
- Los coreanos no necesitan visas para entrar a Estados Unidos.
- Las aerolíneas coreanas tienen capacidad para promover nuevos destinos turísticos.
- Una vez que opere el vuelo coreano en México, saldrán varios paquetes de viaje a México que atraerán más coreanos.

Existen algunos ejemplos exitosos: Hanói (Vietnam), Praga (República Checa).

Hay un gran incentivo para los residentes coreanos en Estados Unidos, en particular los de la parte oeste, para visitar México. En la parte oeste de los Estados Unidos, concentrados alrededor del área metropolitana de Los Ángeles, viven aproximadamente 1 millón de coreanos, el 95 por ciento de ellos nunca han visitado México.

Con la creación del vuelo Corea-México estaríamos abriendo espacios de oportunidad. Serviría para atraer a visitantes de Japón y China, en particular, de tres provincias del Noroeste de China.

México ha no ha dado la misma atención a Asia respecto de la que brinda a otras naciones, como Estados Unidos de América. Es necesario diversificar el foco de nuestras relaciones internacionales. Actualmente no hay ninguna aerolínea de Asia que vuele hacia México. En enero de 2010, Japan Airlines canceló el vuelo hacia México vía Vancouver. La única aerolínea es Aeroméxico, que vuela hacia Tokio y Shangai dos veces por semana.

Los números de visitantes de Corea, Japón y China han tenido escasa movilidad entre 2008 y 2011. El registro de los visitantes de Corea es el siguiente: 35 mil 696, en 2008; 26 mil 178, en 2009; 34 mil 965, en 2010; y 26 mil 944, de enero a agosto de 2011, lo que representa un incremento del 14.9 por ciento. El registro de los visitantes de Japón es el siguiente: 69 mil 716, en 2008; 52 mil 229, en 2009; 66 mil 164, en 2010; y 44 mil 242, de enero a agosto de 2011, lo que representa un incremento del 10.6 por ciento. El registro de los visitantes de China es el siguiente: 19 mil 903, en 2008; 17 mil 220, en 2009; 28 mil 398, en 2010; y 22 mil 421, en 2011, lo que representa un incremento del 27.1 por ciento.

Voltear la espalda a Asia representa también voltear la espalda a importantes oportunidades comerciales. La presencia en el mundo de estos tres países asiáticos es el siguiente: Población, 22 por ciento; PIB, 19.5 por ciento; comercio exterior, 17.4 por ciento.

Es necesario percatarnos de la realidad y demos el valor que merecen nuestros socios comerciales en el mundo: China, 20.; Japón, 40.; y Corea, 60.

En el 2010, podemos leer que hubo un desequilibrio entre las relaciones económicas e intercambio personal que los viajeros de estas grandes naciones han tenido con México:

- En Corea, sólo 34 mil 965 viajeros de un total de 12.5 millones volaron a México, lo que representa solo el 0.28 por ciento
- En Japón, sólo 66 mil 164 viajeros de un total de 16.6 millones volaron a México, lo que representa solo el 0.39 por ciento

- En China, sólo 28 mil 398 viajeros de un total de 47.6 millones volaron a México, lo que representa solo el 0.06 por ciento

- En los tres países, sólo 129 mil 527 viajeros de un total de 76.7 millones volaron a México, lo que representa solo el 0.17 por ciento

Actualmente, los beneficios para los viajeros mexicanos son muy limitados: tarifas en clase turista de vuelo México-LA-Seúl-LA-México: 1,476 dólares; tarifa en clase turista de vuelo México-Tokio-Seúl-Tokio-México: 2,428 dólares. A través de la competencia, los mexicanos tendrían más opciones.

Los beneficios para México también serían importantes: mejoraría la imagen nacional de México, se tendría mejor conocimiento sobre México por parte de los turistas; tendría lugar una expansión de las relaciones económicas bilaterales; y con el incremento del intercambio personal entre Corea del Sur y México, las relaciones económicas entre ambos países se volverán más dinámicas.

Si el gobierno mexicano acuerda con el de Estados Unidos de América para permitir a Korean Air una Quinta Libertad para poder volar a México, con una escala en Los Ángeles, el gobierno coreano estaría dispuesto a autorizar una Quinta Libertad para que Aeroméxico pueda volar a Corea vía Tokio.

El gobierno coreano hizo una propuesta de reunión entre autoridades de aviación civil para realizar autorización mutua de Quinta Libertad, en la Ciudad de México el próximo año.

El número de vuelos al día es el siguiente: Ciudad de México/LA: 9; y Seúl/Tokio: 24.

Finalmente, queremos señalar que Korean Air está lista para volar a la Ciudad de México si el gobierno mexicano acuerda con Estados Unidos de América la escala en Los Ángeles. Esto servirá como una muy importante oportunidad para incrementar sustancialmente la visita de turistas coreanos a México, pero también ayuda a facilitar la visita de otros asiáticos, en particular japoneses y chinos, a México.

En virtud de las anteriores consideraciones y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 del Reglamento de

la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno, de urgente u obvia resolución, la siguiente proposición con

Puntos de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo federal de los Estados Unidos Mexicanos a promover el proyecto de establecer un vuelo de Corea a la Ciudad de México, haciendo escala en Los Ángeles, para incrementar sustancialmente los lazos de amistad y el incremento del turismo asiático en México.

Segundo. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos a fortalecer las relaciones diplomáticas y comerciales con la República de Corea.

Tercero. La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos a retomar las pláticas encaminadas a la firma de un Tratado de Libre Comercio de México con la República de Corea.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de marzo de 2012.— Diputados: María Araceli Vázquez Camacho (rúbrica), Justino Eugenio Arriaga Rojas (rúbrica), Israel Reyes Ledesma Magaña (rúbrica), Mario Alberto Becerra Poceroba (rúbrica), Hilda Ceballos Llerenas (rúbrica), Delia Guerrero Coronado (rúbrica), Onésimo Mariscales Delgadillo (rúbrica), María Teresa Rosaura Ochoa Mejía (rúbrica), Cora Pinedo Alonso, Rodrigo Pérez-Alonso González, Martín Rico Jiménez (rúbrica).»

Se turna a la Comisión de Relaciones Exteriores, para dictamen.

DIPUTADOS QUE PARTICIPARON EN ANEXO
(en orden alfabético)

- Ambrosio Cipriano, Heriberto (PRI). Ley de Aguas Nacionales: 108, 110
- Ambrosio Cipriano, Heriberto (PRI). Ley de Amparo: 115
- Ambrosio Cipriano, Heriberto (PRI). Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas: 93
- Ambrosio Cipriano, Heriberto (PRI). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: 97
- Aysa Bernat, José Antonio (PRI). Artículo 115 constitucional: 85
- Bailey Elizondo, Eduardo Alonso (PRI).. . . . Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo: 73
- Burelo Burelo, César Francisco (PRD). Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: 57
- Cantú Rodríguez, Felipe de Jesús (PAN). Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo: 73
- Castillo Andrade, Óscar Saúl (PAN). Día del Niño por Nacer: 122
- De la Torre Valdez, Yolanda (PRI).. . . . Código Penal Federal - Código Federal de Procedimientos Penales - Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación - Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles - Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica - Ley Federal de las Entidades Paraestatales: 11
- Del Mazo Maza, Alejandro (PVEM). Presupuesto de Egresos de la Federación 2012: 49
- Diputados del PAN. Relaciones de funcionarios estatales con organizaciones criminales: 134
- Eguía Pérez, Luis Felipe (PRD).. . . . Mártires de 68: 76
- Espino Arévalo, Fernando (PRI). Charrería: 140
- Espino Arévalo, Fernando (PRI). Programa de Transporte Escolar del Distrito Federal: 130

- Ezeta Salcedo, Carlos Alberto (PVEM). Ley General de Salud : 52
- García Almanza, María Guadalupe (Movimiento Ciudadano). Programa Integral para la Atención de la Sequía en Zonas de Desastre: 126
- García Granados, Miguel Ángel (PRI). Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 9
- Guerrero Castillo, Agustín (PRD). Instituto Nacional de Medicina Genómica: 136
- Gutiérrez Burciaga, Lilia Isabel (PRI). Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria: 82
- Gutiérrez Cortina, Paz (PAN). Día del Niño por Nacer: 122
- Hernández Hernández, Jorge (PRI). Estado de México: 148
- Hernández Juárez, Francisco (PRD). Protección de la maternidad: 146
- Herrera Chávez, Samuel (PRD). Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: 128
- Herrera Martínez, Jorge (PVEM). Ley General de Educación - Código Penal Federal: 47
- Jaime Correa, José Luis (PRD). Constitución de Cádiz: 123
- Jiménez León, Pedro (Movimiento Ciudadano). Artículos 26 y 74 constitucionales - Ley de Planeación: 66
- Kahwagi Macari, Jorge Antonio (Nueva Alianza). Ley de Ciencia y Tecnología: 64
- Kahwagi Macari, Jorge Antonio (Nueva Alianza). Ley de la Policía Federal: 53
- Ledesma Romo, Eduardo (PVEM). Ley General de Educación - Código Penal Federal: 47
- López-Portillo Basave, Jorge Humberto (PRI). Fondo de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores Migrantes: 126
- Mendoza Arellano, Eduardo (PRD). Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo: 73
- Nazares Jerónimo, Dolores de los Ángeles (PRD). Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos: 69
- Novoa Mossberger, María Joann (PAN). Día del Niño por Nacer: 122

- Orantes López, Hernán de Jesús (PRI)..... Ley de Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de 65 Años Residentes en Zonas Indígenas, Zonas Rurales y Zonas Marginadas de la República Mexicana: 79
- Pacchiano Alamán, Rafael (PRD). Norma Oficial Mexicana para el caudal ecológico: 138
- Pacchiano Alamán, Rafael (PVEM)..... Ley del Impuesto sobre la Renta: 61
- Pérez-Alonso González, Rodrigo (PVEM)..... Ley General de Educación - Código Penal Federal: 47
- Sarur Torre, Adriana (PVEM). Ley General de Educación - Código Penal Federal: 47
- Terán Velázquez, María Esther (PRI)..... Ley General de Salud: 89
- Uranga Muñoz, Enoé Margarita (PRD). Código Penal Federal - Código Federal de Procedimientos Penales - Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación - Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles - Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica - Ley Federal de las Entidades Paraestatales: 11
- Uranga Muñoz, Enoé Margarita (PRD). Protección de la maternidad: 146
- Vázquez Camacho, Araceli (PRD)..... Vuelo aéreo Corea - México: 149
- Vieyra Alamilla, Marcela (PRI)..... Ley General de Salud: 120